

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 350^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 53^a, en martes 4 de mayo de 2004

Ordinaria

(De 16:18 a 20:3)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

V. FÁCIL DESPACHO

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula propiedad de embarcaciones destinadas a pesca artesanal (3474-03) (se aprueba en general y particular).....

VI. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.496, sobre protección de derechos de los consumidores (2787-03) (se aprueba en particular).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre Sistema de Inteligencia del Estado y creación de Agencia Nacional de Inteligencia (2811-02) (queda pendiente su discusión particular).....

*A n e x o s***DOCUMENTOS**

- 1.- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, a fin de establecer sanciones y procedimiento para su aplicación (3519-06).....
- 2.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” (3445-10).....
- 3.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba “Protocolo contra Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” (3444-10).....
- 4.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que suprime limitación numérica que afecta a Oficiales Ingenieros Navales para acceder a Alto Mando Naval; crea la plaza de Contraalmirante del Litoral, y otorga al Comandante en Jefe de la Armada una mayor flexibilización en proposición de estructura y composición de Alto Mando Naval (3385-02).....
- 5.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en lo relativo a estructura y funciones de gobiernos regionales (3203-06).....
- 6.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que dispone la eliminación de ciertas anotaciones prontuariales (3392-17).....
- 7.- Segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el proyecto que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades con el objeto de precisar o corregir normas sobre proceso electoral municipal (3417-06).....

- 8.- Informe de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Agricultura, unidas, recaído en el proyecto que aprueba el texto revisado de la “Convención Internacional de Protección Fitosanitaria” (CIPF) (3220-10).....
- 9.- Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto sobre creación de sociedades anónimas deportivas profesionales (3019-03).....
- 10.- Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que aumenta sanciones a hurtos y facilita su denuncia e investigación (3078-07).....
- 11.- Informe de la Comisión de Salud recaído en el proyecto que establece Régimen de Garantías en Salud (Plan AUGE) (2947-11).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior subrogante, Secretario General de la Presidencia y Secretario General de Gobierno, y los señores Subsecretario de Pesca, Director y Subdirector Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, Director de Seguridad Pública e Informaciones, y asesor Jurídico del Servicio Nacional del Consumidor.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:18, en presencia de 21 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Las actas de las sesiones 51ª y 52ª, ordinarias, en 20 y 21 de abril del año en curso, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Doce de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero inicia un proyecto que modifica la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, a fin de establecer sanciones y el procedimiento para su aplicación, y, a la vez, lo incluye en la actual convocatoria a Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional (Boletín N° 3.519-06). **(Véase en los Anexos documento 1)**

--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Con los siete siguientes retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los proyectos que se indican:

1.- El que modifica la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de los derechos de la propiedad industrial (Boletín N° 2.416-03);

2.- El que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de precisar o corregir normas sobre el proceso electoral municipal (Boletín N° 3.417-06);

3.- El que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales; la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a los municipios para otorgar condonaciones que indica (Boletín N° 2.892-06);

4.- El que introduce modificaciones a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (Boletín N° 3.203-06);

5.- El que crea la comuna de Alto Biobío, en la Región del Biobío (Boletín N° 3.342-06);

6.- El que racionaliza el uso de la franquicia tributaria de capacitación (Boletín N° 3.396-13), y

7.- El que establece el Régimen de Garantías en Salud (Plan AUGE) (Boletín N° 2.947-11).

Con los dos siguientes retira la urgencia y la hace presente de nuevo, en el carácter de “simple”, respecto de los siguientes proyectos:

1.- El que dispone la eliminación de ciertas anotaciones prontuariales (Boletín N° 3.392-07), y

2.- El que modifica la ley N° 19.525, que regula sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias (Boletín N° 3.264-07).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

Con el undécimo hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que introduce diversas modificaciones en materia de tránsito terrestre (Boletín N° 999-15), y

Con el último hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto que modifica la ley N° 19.495, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (Boletín N° 2.787-03).

--Se toma conocimiento y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la Carta Fundamental, comunica su ausencia del territorio nacional en las fechas que a continuación se indican, con el propósito que en cada caso se señala:

-Los días 25 y 26 de abril del año en curso, en vuelo hacia el continente africano, con salida el 25, a las 10.

-El 27 de abril, para participar de la ceremonia de transmisión del mando y conmemoración del 10° aniversario de la democracia, en la ciudad de Pretoria, República de Sudáfrica.

-El 28 de abril, en visita oficial a la ciudad de Yakarta, República de Indonesia.

-El 29 de abril, en visita oficial a la ciudad de Singapore, Singapur.

-Entre los días 1 y 2 de mayo, en visita oficial a la ciudad de Wellington, Nueva Zelandia.

-Entre los días 3 y 4 de mayo, en vuelo de regreso hacia el territorio nacional.

Agrega que durante su ausencia lo subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular de la Cartera del Interior, don José Miguel Insulza Salinas.

--Se toma conocimiento.

Cinco de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los dos primeros comunica que ha dado su aprobación a los proyectos de acuerdo que a continuación se indican:

1.- El que aprueba el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000 y suscrito por la República de Chile el 8 de agosto de 2002 (Boletín N° 3.445-10) **(Véase en los Anexos documento 2)**, y

2.- El que aprueba el “Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000 y suscrito por la República de Chile el 8 de agosto de 2002 (Boletín N° 3.444-10). **(Véase en los Anexos documento 3)**

--Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Con el tercero informa que aprobó el proyecto de ley que suprime la limitación numérica que afecta a los oficiales ingenieros navales para acceder al Alto Mando Naval; crea la plaza de contraalmirante del litoral, y otorga al Comandante en Jefe de la Armada una mayor flexibilización en la proposición de la estructura y composición del Alto Mando Naval (Boletín N° 3.385-02). **(Véase en los Anexos documento 4)**

--Pasa a la Comisión de Defensa Nacional y a la de Hacienda, en su caso.

Con el cuarto comunica que dio su aprobación al proyecto que introduce modificaciones en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en lo relativo a la estructura y funciones de los gobiernos regionales, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 3.203-06).
(Véase en los Anexos documento 5)

--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y a la de Hacienda, en su caso.

Con el quinto informa que aprobó el proyecto de ley que dispone la eliminación de anotaciones prontuariales, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 3.392-17). **(Véase en los Anexos documento 6)**

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Tres de la Excelentísima Corte Suprema, mediante los cuales emite su parecer respecto de los proyectos que se indican:

- 1.- El que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal en materias relativas al funcionamiento de la reforma procesal penal (Boletín N° 3.465-07);
- 2.- El que modifica la ley N° 19.495, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.787-03), y
- 3.- El que racionaliza los subsidios de incapacidad laboral y las licencias médicas (boletín N° 3.398-11).

--Se toma conocimiento y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

De la señora Ministra de Defensa Nacional, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relacionado con el traslado de

desechos nucleares que se realizaría desde la costa oeste hacia la costa atlántica de Estados Unidos de América, pasando por el Cabo de Hornos.

Del señor Ministro de Hacienda, mediante el cual contesta un oficio remitido en nombre del Senador señor Orpis, relativo a la conveniencia de presentar a trámite legislativo un proyecto tendiente a incrementar el precio por el derecho de la concesión otorgada a la Sociedad Administradora y Explotadora de la Zona Franca de Iquique, con el propósito de obtener una fuente de financiamiento para la nueva comuna de Alto Hospicio.

Dos del señor Ministro Secretario General de Gobierno:

Con el primero da respuesta a un oficio enviado a Su Excelencia el Presidente de la República, en nombre del Senado, por medio del cual éste le remitió el proyecto de acuerdo, adoptado en sesión de 20 de abril, atinente al funcionamiento de la televisión pública chilena, y

Con el segundo responde un oficio enviado al Jefe del Estado, en nombre del Senador señor Viera-Gallo, referido a la posibilidad de enviar a tramitación legislativa un proyecto que recoja las ideas contenidas en la moción -de la cual es autor junto con el Senador señor Naranjo- que regula las relaciones, cooperación y asistencia judicial con los tribunales internacionales.

Dos del señor Ministro de Agricultura:

Con el primero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Naranjo, relativo al presupuesto del Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario desde 1990 a 2004 y el número de campesinos que atendió dicho organismo en igual período, y

Con el segundo contesta un oficio remitido en nombre del Senador señor Romero, acerca de la adquisición de máquinas escáner para detectar plagas vegetales y drogas en los controles aduaneros terrestres.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, con el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Chadwick, referente a la instalación de una planta de revisión técnica clase B en la comuna de Rengo.

Tres del señor Contralor General de la República:

Con los dos primeros contesta sendos oficios remitidos en nombre del Senador señor Cantero, con relación a supuestas irregularidades en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de Antofagasta, y

Con el tercero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Orpis, sobre la legalidad del acto administrativo por el cual se habría cambiado el nombre de la calle Macarena Sánchez por el de avenida Las Américas, en la comuna de Alto Hospicio.

De la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, mediante el cual contesta un oficio remitido en nombre del Senador señor Horvath, respecto de la necesidad de un colector adecuado a las normas ambientales y a la condición turística de la Undécima Región.

Del señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor García, relativo al proyecto “Segunda Línea de Transmisión Eléctrica Charrúa y Temuco” y al abastecimiento energético de la Novena Región.

Del señor Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, por medio del cual da respuesta a un oficio remitido en nombre del Senador señor Horvath, referente a la devolución de los gastos de capacitación retenidos por ese organismo.

Uno del señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal y otro del señor Gobernador de la provincia de Palena, con los cuales responden

sendos oficios enviados en nombre del Senador señor Stange, atinentes a la situación jurídica del Parque “Termas El Amarillo”, ubicado en la provincia de Palena.

Del señor Director General de Aeronáutica Civil, con el que contesta un oficio remitido en nombre del Senador señor Horvath, referido a los procesos de licitación para el traslado de pasajeros desde y hacia el Aeropuerto Balmaceda.

De la señora Directora de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Naranjo, relativo a los tratados internacionales sobre derechos humanos, tanto a nivel regional como universal, ratificados por nuestro país.

Del señor Presidente de la Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los Derechos de las Personas, a través del cual remite el texto de su décimo informe a Su Excelencia el Presidente de la República, que comprende las actividades y los casos tramitados por ella en el primer trimestre del año en curso.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

Segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades con el objeto de precisar o corregir normas sobre el proceso electoral municipal, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 3.417-06). **(Véase en los Anexos documento 7)**

De las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Agricultura, unidas, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el texto revisado de la “Convención Internacional de Protección Fitosanitaria” (CIPF), adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) durante su 29º Período de Sesiones, mediante

la resolución N° 12/97, de 17 de noviembre de 1997 (boletín N° 3.220-10).) **(Véase en los Anexos documento 8)**

Segundos informes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaídos en los proyectos, en segundo trámite constitucional, que a continuación se indican:

1.- El relativo a la creación de sociedades anónimas deportivas profesionales (boletín N° 3.019-03) **(Véase en los Anexos documento 9)**, y

2.- El que aumenta sanciones a hurtos y facilita su denuncia e investigación (boletín N° 3.078-07). **(Véase en los Anexos documento 10)**

De la Comisión de Salud, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el Régimen de Garantías en Salud (Plan AUGE), con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.947-11). **(Véase en los Anexos documento 11)**

--Quedan para tabla.

Comunicación

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, mediante la cual, en cumplimiento del encargo que le hizo la Sala, en sesión de 21 de enero de 2004, en orden a reconsiderar algunos de los acuerdos adoptados en el segundo informe de ese órgano técnico recaído en las mociones que introducen diversas enmiendas a la Carta Fundamental (Boletines N°s. 2.526-07 y 2.534-07), informa que, en sesión de hoy, acordó abrir plazo para presentar indicaciones hasta el viernes 14 de mayo.

Las materias sobre las cuales podrán formularse indicaciones son las siguientes:

1) Duración del mandato del Presidente de la República;

- 2) Composición del Senado y sistema electoral para elegir Senadores;
- 3) Dependencia de Carabineros e Investigaciones;
- 4) Tribunal Constitucional;
- 5) Remoción de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros, y
- 6) Consejo de Seguridad Nacional.

Las indicaciones deberán presentarse en la Secretaría de la Comisión, hasta las 12 horas de la fecha señalada.

--Se toma conocimiento.

Solicitud

De don Andrés Vicente Allende Astudillo, mediante la cual pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 732-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor LARRAIN (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor FERNÁNDEZ.- Pido la palabra, sobre la Cuenta, señor Presidente.

El señor LARRAIN (Presidente).- Puede hacer uso de ella, señor Senador.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, solicito recabar la anuencia del Senado para que el proyecto que modifica el Alto Mando Naval pueda discutirse en general y en particular a la vez, en atención a que es muy simple.

El señor LARRAIN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se procederá en esa forma.

--Así se acuerda.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor LARRAÍN (Presidente).- El señor Secretario dará a conocer los acuerdos adoptados por los Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités, en sesión celebrada hoy, acordaron por unanimidad lo siguiente:

1.- Suprimir la hora de Incidentes de la presente sesión y dedicar ese tiempo a tratar asuntos de la tabla.

2.- Colocar en Fácil Despacho de la sesión ordinaria de mañana los asuntos signados con los números 7 y 10 de la tabla de hoy, es decir, las observaciones de Su Excelencia el Presidente de la República recaídas en el proyecto que crea un procedimiento para eximir de responsabilidad en caso de extravío, hurto o robo de cédula nacional de identidad u otro documento de identificación, y el proyecto referido a la modernización, regulación orgánica y planta del personal del Servicio Médico Legal.

3.- Poner en el primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana el proyecto que establece el Régimen de Garantías en Salud (Plan AUGE).

4.- Ampliar hasta el 17 de mayo, a las 12, el plazo para presentar indicaciones al proyecto de Ley de Rentas Municipales II.

5.- Formar una Comisión de trabajo, constituida por las Comisiones de Régimen Interior y de Relaciones Exteriores, unidas, para fijar criterios sobre la proyección internacional del Senado y dar pautas acerca de las reuniones internacionales que puedan interesar a Chile.

6.- Facultar a la Mesa para que, en conjunto con la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el señor Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, organicen actividades relacionadas con la legislación cultural.

El señor PROKURICA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAIN (Presidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, me gustaría que se solicitara el acuerdo de la Sala acerca de la petición sobre la Comisión de Obras Públicas que formulé ante los Comités.

El señor LARRAIN (Presidente).- Se resolvió hacerlo mañana, Su Señoría, con el objeto de que los señores Senadores puedan informarse de qué se trata.

El señor PROKURICA.- Muchas gracias.

V. FÁCIL DESPACHO

REGULACIÓN DE PROPIEDAD DE EMBARCACIONES PARA PESCA

ARTESANAL

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre regulación de la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal, con informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3474-03) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 41ª, en 30 de marzo de 2004.

Informe de Comisión:

I. Marítimos, Pesca y Acuicultura, sesión 51ª, en 20 de abril de 2004.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Solicito la anuencia para que ingrese a la Sala el señor Subsecretario de Pesca, don Felipe Sandoval.

--Se accede.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El objetivo principal de la iniciativa es la regulación de la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal, de modo de otorgar mayor protección a los armadores de las mismas.

La Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura aprobó en general el proyecto por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores Ávila, Ríos y Ruiz De Giorgio.

En cuanto a la discusión en particular, dicho órgano aprobó por la unanimidad antes señalada el artículo único de la iniciativa, en los mismos términos propuestos en el mensaje. Respecto del artículo transitorio, efectuó una modificación que también fue resuelta unánimemente por los miembros presentes de la Comisión.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado que contiene las disposiciones pertinentes de la Ley General de Pesca y Acuicultura y el texto del proyecto aprobado en general y en particular por la Comisión.

Finalmente, la Comisión propone que la iniciativa sea discutida en general y en particular a la vez, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general y particular el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, la iniciativa nació de una inquietud surgida en la propia Comisión, la que en su oportunidad aprobó esta materia con ocasión del debate de la llamada "ley larga" de pesca, que se encuentra hace varios meses en ella y a la que todavía le resta para su trámite aproximadamente un mes, o tal vez más.

Posteriormente deberá pasar a la Sala del Senado, y en seguida, a la Cámara de Diputados, donde seguramente será objeto de un debate bastante extenso.

Esta normativa constituye una de las materias claves para normalizar y regularizar el funcionamiento del sector pesquero artesanal. Se ha producido una distorsión a través del tiempo; de allí que la Comisión estime pertinente poner coto a esa situación mediante un precepto que asegure que, en el futuro, un armador artesanal ya no tenga sólo el dominio de una embarcación, sino su propiedad.

Se trata en definitiva de que, frente a la evolución de la pesca -donde parte importante de los recursos ha sido entregada tanto a la fracción artesanal como a la industrial, con lo cual se crea una suerte de derecho sobre la explotación de las especies-, el espíritu de la ley apunte a que usufructúen de tales recursos los pescadores artesanales y no personas extrañas al sector, como sucede actualmente con muchas embarcaciones que pertenecen, por ejemplo, a empresas industriales o a terceros del todo ajenos al ámbito artesanal.

Entonces, al repartir el producto de la pesca, la mitad de lo obtenido va a parar a los bolsillos de individuos que no tienen relación con el sector, en circunstancias de que, además, éste se halla protegido por un conjunto de normas legales, incluso tributarias, que le entregan beneficios especiales, dada la precariedad de la labor que desarrolla.

En esa perspectiva, acogimos la idea de pedir al Ejecutivo que separase la materia, que ya había sido aprobada por la unanimidad de la Comisión, incluso por aquellos que la integraron con posterioridad, dados los cambios ocurridos hace poco en su composición. No obstante, los nuevos miembros también aprobamos unánimemente el proyecto hace más o menos quince días.

En resumen, la iniciativa pretende normalizar el sistema de la pesca artesanal y establecer plazos para que quienes sean los armadores de las

embarcaciones pero no sus propietarios accedan a su titularidad. De esta manera se evitará que un sector que cuenta con una protección legal especial sea perjudicado por una situación -yo diría- ajena a los objetivos del legislador.

A mi juicio, el proyecto es de fácil despacho. Si la Sala lo aprueba en los mismos términos en que lo hizo la Comisión, podrá ser enviado a la otra rama legislativa, con el objeto de permitir que por lo menos una parte del debate sobre la "ley larga" de pesca quede resuelta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará en general y en particular el proyecto.

--Así se acuerda.

VI. ORDEN DEL DÍA

ENMIENDAS A LEY SOBRE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, con segundo informe de la Comisión de Economía y de la de Hacienda, con urgencia calificada de "simple".

--Los antecedentes sobre el proyecto (2787-03) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 50ª, en 14 de mayo de 2003.

Informes de Comisión:

Economía, sesión 8ª, en 2 de julio de 2003.

Economía (segundo), sesión 51ª, en 20 de abril de 2004.

Hacienda, sesión 51ª, en 20 de abril de 2004.

Discusión:

Sesión 10ª, en 9 de julio de 2003 (se aprueba en general).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Solicito autorización del Senado para que ingresen a la Sala el Director del SERNAC, señor Alberto Undurraga, y sus asesores.

--Se accede.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La iniciativa fue aprobada en general en sesión de 9 de julio del año pasado.

Para los efectos reglamentarios, la Comisión de Economía deja constancia de que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los numerales 13 (pasa ser 16), 18 (pasa a ser 22), 21 (pasa a ser 25) y 24 (pasa a ser 28), todos del artículo único. Por lo tanto, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento, deben darse por aprobados, salvo que algún señor Senador, con acuerdo de la unanimidad de los presentes, solicite someterlos a discusión y votación.

--Se aprueban reglamentariamente.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Las demás constancias reglamentarias se describen en los respectivos informes.

Las modificaciones de la Comisión de Economía, que se consignan en el informe correspondiente, fueron acordadas todas por unanimidad, con excepción de la relativa al plazo para acotar los supuestos de la sanción de disolución de las

asociaciones de consumidores, en el caso de denuncias temerarias; la referente al tamaño de la letra en que deben ser escritos los contratos de adhesión, y la que versa sobre la entrada en vigencia de la ley, en el plazo de 18 meses, después de su publicación en el Diario Oficial, respecto del artículo 37 de la ley N° 19.496, que pormenoriza la información que el proveedor debe suministrar al consumidor cuando le conceda un crédito de consumo.

Las tres modificaciones antedichas fueron aprobadas sólo por la mayoría de los miembros de la Comisión. Se someterán a discusión en el momento correspondiente.

Por su parte, la Comisión de Hacienda, con respecto a las disposiciones de su competencia, aprobó el texto despachado por la de Economía con algunas enmiendas, las que fueron acordadas también por unanimidad, salvo la referente al plazo para la entrada en vigencia del artículo 37 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la cual será puesta en debate por el señor Presidente.

Cabe recordar que las enmiendas acordadas unánimemente deben ser votadas sin debate, según lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, salvo que algún señor Senador, antes del inicio de la discusión particular, solicite debatir alguna de ellas o que existan indicaciones renovadas.

Los artículos 50 A; 50 E; 51, número 7; 52; 53 A, 53 C, 54 y 54 F, contenidos en el numeral 26, tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que requieren para su aprobación el voto de 27 señores Senadores.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado, dividido en cinco columnas: la primera, consigna el texto de la ley N° 19.496; la segunda, el proyecto aprobado en general; la tercera y la cuarta, las modificaciones efectuadas por las

Comisiones de Economía y de Hacienda, respectivamente, y la quinta, el texto final que se propone.

Cabe hacer presente que el inciso segundo del artículo 7º, contenido en el numeral 8), aprobado sólo por mayoría, tiene carácter orgánico constitucional y requiere para su aprobación el voto de 27 señores Senadores.

Finalmente, debe informarse que hoy ha llegado una indicación de Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República, distribuida ya a los señores Senadores, la cual para poder ser tratada necesita el acuerdo unánime de la Sala, por haberse presentado fuera de plazo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Habrá acuerdo para ese efecto?

El señor FOXLEY.- No, señor Presidente; no tengo el texto.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Está sobre su escritorio, Su Señoría.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Acaba de repartirse.

Independientemente de eso, un señor Senador ya ha manifestado oposición. Por lo tanto, no existe unanimidad al respecto.

El señor NOVOA.- ¿Quién se opone, señor Presidente? Porque puede haber razones para...

El señor GAZMURI.- ¿Se puede saber en qué consiste la indicación, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Persigue reemplazar, en el número 20) del artículo único del proyecto, el nuevo artículo 28 B por el que indica, relacionado, básicamente, con el envío de comunicaciones publicitarias o comerciales por correo electrónico.

Para ser debatida, requiere el acuerdo unánime de la Sala; pero ya un señor Senador manifestó oposición.

Por lo tanto, desgraciadamente no puede ser admitida a tramitación.

El señor GAZMURI.- A lo mejor el señor Senador que se opuso no conocía su contenido. Si se da a conocer, quizás cambie de opinión.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Quien expresó su negativa hizo uso de un derecho.

El señor GAZMURI.- No lo discuto, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Y la Mesa no puede desconocerlo.

El señor GAZMURI.- ¡Yo, menos que nadie! Sin embargo, se podría informar el contenido de la indicación. Porque de todas maneras deberá dividirse la discusión, dado que hay dos proposiciones distintas. Se trata de un artículo que, según entiendo, debe ser votado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Para entrar en la discusión particular del proyecto, primero necesito saber si la Sala da por aprobados los artículos que lo fueron por unanimidad tanto en la Comisión de Hacienda como en la de Economía.

Si no hubiera objeción...

El señor NOVOA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor NOVOA.- Como hay una disposición permanente relacionada con un artículo transitorio que obtuvo pronunciamiento dividido y éste debe votarse, también debería serlo aquella. Me refiero al artículo 37, sobre tasas de interés.

Si el señor Presidente me da la palabra después, puedo explicar en qué consiste exactamente el tema.

En consecuencia, pedimos analizar el artículo permanente y el transitorio al mismo tiempo.

En cuanto al precepto sobre el cual se ha presentado ahora una nueva indicación, que no será tratada, el Senador señor Gazmuri manifestó que hay dos proposiciones.

Lo que pasó fue lo siguiente. La Comisión de Economía aprobó por unanimidad un texto distinto del que venía de la Cámara de Diputados, de manera que, para poder discutirlo, habría que pedir votación separada del artículo. Ello

permitiría abrir un debate acerca del tratamiento que se dará a las comunicaciones por correo electrónico no solicitadas.

No sé exactamente cuál es el número de ese artículo, señor Presidente, pero lo precisaré más adelante, a fin de que podamos debatir el tema.

El Senador señor Foxley me solicita una interrupción.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, la norma transitoria relacionada con el artículo 37 permanente se refiere a la fecha en que entrarán a regir algunas de sus disposiciones. Por lo tanto, someterla a discusión no implica, en mi opinión, entrar a revisar el artículo 37, ya aprobado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede continuar el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, eso no es exactamente así, porque el artículo 37 fue aprobado en virtud de un acuerdo político contenido en la norma transitoria. En consecuencia, si por alguna razón esta última fuera rechazada, muchos Senadores no estarían dispuestos a aprobar el precepto permanente. Por eso, es importante -y reglamentariamente procedente, a mi juicio- que se vote asimismo este precepto.

Dejo constancia, entonces, de que el artículo 37, aprobado por unanimidad en la Comisión de Economía, lo fue en virtud de un acuerdo que debiera ser ratificado acá, no sólo por el Senado, sino también por el Ejecutivo. La disposición transitoria, acogida con votación dividida, permite materializar el acuerdo, el cual requiere la voluntad del Ejecutivo y del Legislativo para el envío de un proyecto de ley específico o para la aprobación de un procedimiento sobre el cálculo del interés máximo convencional.

De ahí que, sin entrar a debatir el contenido de la disposición, de no aprobarse el artículo transitorio, la Comisión de Economía entiende que el acuerdo

para el permanente no sería unánime, pues se tomó sobre la base de lo dispuesto en la norma transitoria.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, envié una nota a la Mesa para solicitar discutir por separado los artículos 37 permanente y 4º transitorio. De acuerdo con el Reglamento, es una facultad que puede ejercer cualquier Senador. ¿Con qué objeto he hecho yo uso de ella? Primero, precisamente para verificar lo indicado por el Honorable señor Novoa; y segundo, porque considero conveniente que haya un debate acerca de las tasas de interés convencional que se aplican tanto en el comercio como en los bancos.

Además, se me ha dicho que existe un compromiso por parte del Ejecutivo en orden a legislar sobre el tema en forma independiente, con el fin de darle una solución definitiva, que por supuesto proteja a los consumidores, pero que igualmente establezca una norma racional regulatoria del sistema que utilizan diversas casas comerciales y, en general, el comercio establecido.

Hay que hacer ese debate, por lo menos para preparar el tema y ver cuál es el compromiso del Ejecutivo en cuanto al plazo.

Hago mi solicitud porque no encuentro razón de ser al artículo 4º transitorio. En el 37 se legisla sobre cosas que afectan la tasa de interés en el caso del comercio; pero luego se establece una norma que posterga su aplicación en 12 meses. Entonces, también quiero conocer el motivo. Algunos me dicen que es nada más que para que el comercio se adapte a la nueva normativa. Otros señalan que no es así y que se busca legislar sobre el tema de la tasa convencional respecto del ámbito comercial, que difiere del bancario.

Por eso, creo que se trata de un debate necesario para saber qué se pretende legislar en la materia.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Varios señores Senadores han pedido usar de la palabra a propósito del asunto planteado. Pero la Mesa solamente ha planteado a la Sala dar por aprobados todos los artículos del proyecto acogidos por unanimidad en las Comisiones, salvo aquellos respecto de los cuales se pida votación separada.

Hasta el momento, se ha solicitado votación separada únicamente para el artículo 37 permanente, en relación con el 4º transitorio.

Además, se pondrán en discusión los artículos que hayan sido aprobados con votación dividida, así como los que presenten diferencias en los textos despachados por las Comisiones de Hacienda y de Economía.

En consecuencia, si le pareciera a la Sala, se darían por aprobados todos los artículos resueltos por unanimidad en ambas Comisiones, con las salvedades que acabo de indicar.

El señor NOVOA.- No, señor Presidente. También pedí votación separada para el artículo sobre prohibición de enviar publicidad por correo electrónico, porque creo que si se abre debate sobre ese tema, tal vez podría reverse la decisión de no admitir a tramitación la indicación del Ejecutivo.

En todo caso, eventualmente podría no aprobarse ninguna norma y dejar sin reglamentación -legislando de forma impropia o deficientemente- el tema de la publicidad a través de correos electrónicos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Entonces, queda pedida la votación separada respecto de ese artículo, que entiendo es el 28 B.

¿Algún señor Senador desea hacer otra solicitud de votación separada?

Por lo tanto, si le parece a la Sala, se darán por aprobados los artículos acordados por unanimidad en ambas Comisiones.

--Se aprueban reglamentariamente, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional requerido, de que votaron a favor 34 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión particular el proyecto.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión de Economía aprobó el siguiente número 8), nuevo, referido al artículo 7º: “Además de las causales de disolución indicadas en el artículo 18 del decreto ley N° 2.757, de 1979, las organizaciones de consumidores pueden ser disueltas por sentencia judicial o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros.”.

Y agrega: “En caso de que el juez, dentro del plazo de tres años, declare temerarias dos o más demandas colectivas interpuestas por una misma asociación de consumidores, podrá, a petición de parte, en casos graves y calificados, decretar la disolución de la asociación, por sentencia fundada.”.

Este último inciso, relativo al plazo de tres años, fue aprobado por dos votos a favor (Senadores señores Novoa y Orpis) y uno en contra (Honorable señor Gazmuri).

El señor LARRAÍN (Presidente).- En debate el inciso segundo del artículo 7º.

El señor NOVOA.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, el único punto de discrepancia en esta materia es el siguiente.

La norma prescribe que si una asociación de consumidores ha sido objeto de dos condenas por acciones temerarias, podrá caducársele su personalidad jurídica. Existen dos posiciones al respecto: una, que tales sanciones tengan lugar dentro del plazo de dos años, y otra, dentro de un lapso de tres.

La Comisión de Economía, por mayoría, aprobó la segunda opción. Por lo tanto, quienes apoyaran esta opinión estarían a favor de que fueran tres años y quienes estuvieran en contra deberían votar por dos años.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Habría acuerdo para votar la norma en la forma propuesta?

Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, deseo hacer una consulta a quienes trabajaron directamente en el proyecto.

Pienso que no debería ser muy extenso el plazo para inhabilitar a estas asociaciones, porque podría provocar la profesionalización de sectores que buscan este tipo de situaciones para vivir de las personas que en un momento dado requieren alguna gestión.

Si me permiten los señores Senadores, daré un ejemplo que, aunque no tiene mucha relación, sirve para graficar el problema: respecto de los exonerados políticos, se han elaborado dos o tres leyes y, con ellas, se crearon grupos, incluso con personalidad jurídica, cuyos dirigentes viven exclusivamente de las cuotas que cobran a los asociados, con engaños que resultan realmente increíbles, y no logran nada.

En consecuencia, estas asociaciones de consumidores -excúsenme por tener el temor- se podrían convertir en una especie de institución en la que se profesionalice la presentación de reclamos con el propósito de generar un incentivo pecuniario para quienes las dirijan.

Termino preguntando a los señores Senadores que trabajaron directamente en el tema si consideraron la posibilidad de que se lucre mediante dicho sistema estimulando a personas a hacer, sin fundamento, reclamos de tipo judicial.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, lo planteado por el Senador señor Muñoz Barra, en cierta medida, fue recogido por la Comisión de Hacienda al acoger una indicación que agrega un inciso tercero al precepto que nos ocupa y que concuerda con el texto aprobado por la Comisión de Economía. Éste dice: “Los directores de las asociaciones de consumidores disueltas por sentencia judicial quedarán inhabilitados para formar parte, en calidad de tales, de otras asociaciones de consumidores, durante el período de dos años.”.

Lo que se quiere evitar con esta norma es precisamente la profesionalización de directores de asociaciones de consumidores que organizan a la gente para obtener ganancias personales e involucran a su agrupación en actividades impropias. Luego ésta se disuelve por dictamen judicial e inmediatamente dichas personas aparecen formando y dirigiendo otras entidades similares.

Por lo tanto, la Comisión de Hacienda aprobó que esos directores queden inhabilitados como tales por dos años para formar otras asociaciones de consumidores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, en realidad no estamos discutiendo el texto agregado por la Comisión de Hacienda, donde se estableció la inhabilidad de los directores, porque fue aprobado por unanimidad.

Lo único que debemos resolver es si tres años constituye un plazo adecuado para caducar la personalidad jurídica de una asociación de consumidores que ha sido condenada en dos oportunidades mediante sentencia judicial por ejercer acciones temerarias. Ello, precisamente para evitar lo que señala el Senador señor Muñoz Barra en cuanto a la organización de agrupaciones que buscan lucrar a costa de sus afiliados.

Cabe señalar que, para que una acción sea declarada temeraria, debe haber un procedimiento judicial en el cual un juez -o sea, una autoridad con conocimiento de la naturaleza de la acción- sentencie en tal sentido.

En suma, la discrepancia que hubo en la Comisión de Economía radicó en cuanto a si esas dos declaraciones debían producirse en el plazo de dos o tres años.

Lo relativo a la inhabilidad de los directores una vez declarada la caducidad fue aprobado en forma unánime en la Comisión de Hacienda y, por lo tanto, no está siendo sometido a votación en este momento.

El señor FOXLEY.- Lo tengo claro, pero...

.El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra al Honorable señor Gazmuri.

El señor FOXLEY.- ¿Me permite una interrupción, Su Señoría?

El señor GAZMURI.- Se la concedo con mucho gusto, con la venia de la Mesa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, sólo quiero decir al Senador señor Novoa que tengo muy claro lo que se está sometiendo a debate. Hice mención de dicha norma únicamente para aclarar al Honorable señor Muñoz Barra que están resguardados los intereses de los consumidores, a fin de que no sean abusados por personas que hagan una profesión del cargo de director de asociaciones de consumidores, quienes, luego de que éstas son disueltas, forman otras entidades del mismo tipo y vuelven a dirigir.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera la palabra el Senador señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, ésta no es una diferencia esencial, por lo que sería bueno que la resolviéramos votando.

El tema central que preocupó a la Comisión de Economía -y entiendo que sobre ello hay acuerdo con la de Hacienda- fue el temor a que la acción colectiva generara, como en otras partes del mundo, una suerte de industria de la

denuncia que no tiene base y cuyo sentido normalmente es atacar a las grandes empresas. Y, como éstas defienden su marca, el objetivo no es tanto la demanda como la transacción, para que la denuncia no siga adelante. De esa manera se ha configurado la industria de la denuncia sin base, sobre todo en Estados Unidos.

Por eso, como tuvimos a la vista la legislación comparada, tanto la americana como la europea, creo que en la normativa en estudio ha quedado muy bien establecida la figura de la denuncia temeraria, que descalifica el proceso y debe ser resuelta por un tribunal.

Me parece que el proyecto está bien en ese sentido, porque garantiza la acción colectiva y desestimula fuertemente la industria de la transacción basada en denuncias que no son reales. Ello ha ocurrido en otras partes del mundo.

Por lo tanto, el asunto por resolver sólo dice relación al plazo.

Sobre el particular, hubo una diferencia en la Comisión de Economía, al margen de lo relativo a los directores -aspecto que fue considerado por la de Hacienda y en el que, por lo demás, estoy de acuerdo- porque, si efectivamente se contemplara una sanción para la asociación de consumidores, sería razonable consignar otra respecto de sus directores.

Concretamente, estamos de acuerdo en que dos denuncias declaradas temerarias inhabiliten a una asociación de consumidores. Sin embargo, el punto radica en si tales acciones ocurren dentro de dos o tres años.

El señor ORPIS.- ¡Tres años!

El señor GAZMURI.- Debemos pronunciarnos acerca del plazo, señor Senador.

El señor ORPIS.- No es así.

El señor GAZMURI.- Ése es exactamente el punto en discusión.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ruego a Sus Señorías evitar los diálogos.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, como se tocó el tema, solicito una interrupción al Honorable señor Gazmuri, para los efectos de tener claridad al momento de votar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Disculpe, Su Señoría, pero no se la puede conceder porque ha concluido el tiempo del señor Senador.

El señor GAZMURI.- En definitiva, señor Presidente, estimo que la votación debe hacerse conforme a lo señalado por la Mesa; esto es, establecer si el plazo es de dos años o de tres. Entiendo que a eso debemos apuntar.

Siendo así, pido pronunciarnos por la primera alternativa, porque me parece más razonable. Básicamente, acortarlo significa...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Concluyó su tiempo, señor Senador.

El señor GAZMURI.- ...dar una mayor, entre comillas, capacidad de equivocación a la asociación respectiva.

Ése es el fondo del tema.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, se ha cometido un error al plantear un plazo de tres años y otro de dos, pues, si los señores Senadores revisan la parte correspondiente del texto comparado, podrán advertir que tanto en el informe de la Comisión de Hacienda como en el de la de Economía figuran tres años. Esto es lo que se debe votar.

El señor GAZMURI.- Lo que pasa, Su Señoría, es que hubo votación dividida en la Comisión de Economía. Y el acuerdo es que, cuando algo así sucede, la Sala debe pronunciarse. De lo contrario, no hay votación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ruego al Senador señor Gazmuri no interrumpir.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, independiente de que hubo votación dividida en dicho órgano técnico, existe una mayoría que opta por los tres años. En efecto, los dos textos -tanto el de la Comisión de Economía como el de la Hacienda- así lo

consignan. ¿Qué significa eso en la práctica? Que si se vota en contra de los tres años, no habrá plazo. Así de simple.

El señor NARANJO.- ¡Claro, no existirá plazo!

El señor GAZMURI.- Eso no es razonable.

El señor ORPIS.- Por lo tanto, propongo que nos pronunciemos a favor de los tres años; de lo contrario quedaremos sin plazo y sin norma.

El señor GAZMURI.- No es así, señor Senador. Debemos pronunciarnos respecto del voto de mayoría o del voto de minoría de la Comisión de Economía.

El señor ORPIS.- No, Su Señoría. Se votan las proposiciones del informe.

El señor NOVOA.- Debo aclarar a los señores Senadores que, al parecer, yo me equivoqué al explicar el asunto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, entiendo que la única manera de reponer los dos años, si hubiera mayoría para tal efecto, sería mediante una indicación renovada. Pero como no existe, lo único que procede es votar por los tres años o pronunciarse en contra de la norma, lo que va a significar que no haya disposición sobre la materia.

Entiendo que eso corresponde reglamentariamente.

El señor GAZMURI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor GARCÍA.- Se la concedo, Su Señoría.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, deseo aclarar que, conforme a la norma reglamentaria, se dan por aprobados todos los artículos que fueron acogidos por unanimidad en la Comisión; y respecto de los que hubo votación dividida...

El señor ORPIS.- ¡Deben ser votados!

El señor GAZMURI.- ¿Pero qué se vota? ¿El artículo? ¿Sin ninguna alternativa?

El señor ORPIS.- Así es.

El señor GAZMURI.- Eso significa que, si es rechazado, no habrá norma. De esa manera se reduciría al absurdo el procedimiento. Me parece que el Senado es suficientemente capaz para evitar que se incurra en ello.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Gracias, señor Presidente.

Si uno desea que prevalezca su legítima opinión respecto de un tema, debe renovar la indicación pertinente. De lo contrario, ¿sobre qué se pronunciará la Sala? ¿Por los tres años o porque no haya disposición? La verdad es que, en mi opinión, es preferible que exista norma.

El señor GAZMURI.- ¡O sobre dos años!

El señor GARCÍA.- Estimo que no se pueden traer acá las discusiones surgidas al interior de cada una de las Comisiones, ni tampoco las votaciones divididas, si no hay renovación de indicaciones. De lo contrario, a la Sala le sería imposible legislar.

En todo caso, pido a la Mesa que se pronuncie reglamentariamente, porque, al no existir indicación renovada, no hay ningún asunto sobre el cual pronunciarse -así lo entiendo-, salvo que se desee votar en contra de la norma.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En virtud de la discusión surgida, debo aclarar lo siguiente.

Como en la Comisión de Economía hubo votación dividida acerca del inciso segundo del artículo 7º, que se encuentra dentro del número 8), corresponde, desde el punto de vista reglamentario, que la Sala se pronuncie sobre esa disposición, la cual, como es materia de ley orgánica constitucional, requiere para su aprobación quórum especial. En caso de no reunirse el número de votos suficientes, no será acogida.

El señor ORPIS.- Así es.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ahora bien, la Sala, interpretando la voluntad de que exista un plazo y de que en lugar de tres años sean dos, podría acordar una segunda votación. Pero eso requiere unanimidad.

No obstante, acá ha surgido una discusión acerca de una norma en la que hubo votación dividida. Entonces, corresponde pronunciarse -porque así lo establece el Reglamento- respecto de ella tal como viene propuesta.

El señor ORPIS.- Así es, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Por ahora, es lo único que podemos votar. En caso de ser rechazada, se podría abrir discusión sobre el particular.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se procederá a votar el inciso segundo del artículo 7º propuesto por la Comisión de Economía.

¿Habría acuerdo para aprobarlo con el voto en contra del Senador señor Gazmuri?

El señor LAVANDERO.- Y también con el mío, señor Presidente.

--Se aprueba (28 votos contra 2), dejándose constancia de que se cumplió con el quórum constitucional exigido.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En seguida, la Comisión de Economía propone insertar a continuación el siguiente número 17), nuevo, modificándose consecuentemente los restantes numerales del artículo:

“17) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 17, las palabras “de modo legible”, por la frase “de modo claramente legible, con un tamaño de letra no inferior a 2,5 milímetros.”.

Esta enmienda, que corresponde a la indicación número 41, fue aprobada por unanimidad, salvo en lo relativo al tamaño de la letra de los contratos de adhesión, a cuyo respecto votaron a favor los Senadores señores García, Lavandero y Orpis, y en contra, el Honorable señor Novoa.

En discusión la proposición.

Tiene la palabra el Senador señor Naranjo.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, me parece del todo necesario aprobar la norma en los términos en que ha sido planteada.

Me voy a pronunciar a favor poniendo a la vista ciertos ejemplos. Uno de ellos es que, cuando legislamos en su oportunidad sobre el particular, había letra grande y letra chica en nuestro país. Durante su análisis, se acordó que la letra debía ser legible, sin especificar el tamaño. ¿Pero qué ocurrió con los contratos de adhesión? En vez de agrandarla, la achicaron, y hoy día esos documentos sólo aparecen en letra chica; no existe la grande.

Por eso, mi idea es dejar estipulado en la norma que dichos contratos deberán tener un tamaño de letra no inferior a 2,5 milímetros, medida que hoy día se encuentra vigente en la legislación internacional. Tengo en mis manos un documento con esa característica, y lo pueden ver los señores Senadores.

Además, la directiva de la Asociación de Oftalmólogos estimó que la única manera de evitar a la gente fatiga visual y permitirle entender lo que lee es que las letras se ajusten al tamaño indicado.

Porque, ¿qué ocurre en nuestro país, señor Presidente? Que las personas, por vergüenza, por no sentirse humilladas en su dignidad, no leen estas cosas y terminan firmándolas.

Lo que se pretende aquí es impedir que se siga incurriendo en esa práctica tan injusta, que afecta principalmente a la gente más modesta, más sencilla,

que es la que no tiene acceso a niveles de educación mayores. Por tanto, si se utiliza una letra legible y de buen porte, los contratos de adhesión van a ser justos y entendibles por todos.

La norma fue planteada en esos términos por las razones expuestas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, en forma muy breve, fundamentaré mi pronunciamiento negativo.

Votaré en contra sólo porque creo que legislar sobre el tamaño de las letras nos está llevando al extremo de que todas las cosas en este país, para ser resueltas, han de ser materia de ley. Por ese camino no vamos a llegar a ningún buen puerto. Cuando una disposición establece que un contrato debe ser claramente legible, no tenemos por qué exigir a la ley consignar detalles y condiciones como las planteadas.

El señor GAZMURI.- Tendría que haber un reglamento, señor Senador, que no existe en este proyecto.

El señor NOVOA.- Vamos por mal camino si pretendemos que la ley solucione todos los problemas, pues sabemos que ello no es posible.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra...

El señor GAZMURI.- Entonces, borremos los límites de velocidad en los caminos y, según el criterio de Su Señoría,...

El señor LARRAÍN (Presidente).-...el Honorable señor Ávila.

El señor GAZMURI.-...digamos: "Manéjese a una velocidad prudente, según las distintas carreteras".

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ávila.

El señor ÁVILA.- ¡El Honorable señor Gazmuri se tomó la palabra...!

El señor GAZMURI.- ¡No estamos ante la Ley de Tránsito!

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, ¿en este caso sí importa el tamaño...! Y, evidentemente, aparece como un rasgo de tipo reglamentario llegar a una especificación tan detallada en la ley. Sin embargo, por la importancia que revisten los contratos de adhesión en muchos órdenes de materias y atendida la indefensión en que quedan quienes los suscriben, es indispensable establecer una disposición que regule el porte de la letra, aunque parezca risible y sea objeto de una fundada objeción, como la que aquí se ha hecho.

No hay ninguna garantía de que con posterioridad, en la parte reglamentaria, vaya a recogerse una norma como ésta. Por ello, estimo que, a modo de medida de precaución elemental, habría que sancionarla favorablemente.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, lamento mucho discrepar del Senador señor Novoa, en el sentido de que la letra chica es utilizada con intenciones evidentemente -yo diría- pecuniarias. Detrás de ello hay una intencionalidad indiscutible. No quiero decir que es el ciento por ciento, pero el país lo entiende así.

Estamos en una época donde proliferan las encuestas. Pienso entonces que, de consultarse a la ciudadanía si es partidaria de que las letras de los contratos tengan un tamaño normal, estoy seguro de que la totalidad se pronunciaría en tal sentido.

Por eso, celebro la intervención del Honorable señor Naranjo, pues estoy totalmente de acuerdo en que debe emplearse una letra leíble por gente con vista normal.

El señor NOVOA .- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor MUÑOZ BARRA.- Sí, con la venia de la Mesa.

El señor NOVOA.- Quiero advertir a los Honorables colegas que, con ese criterio, cada vez que se emitiera en Chile un pasaje aéreo, dadas todas las condiciones establecidas en la Convención de la IATA, por ejemplo, deberían entregarnos un libro. Porque la ley, desgraciadamente, se aplica para todos los casos y no sólo para los que estaban pensando, con la mejor de las intenciones, algunos señores Senadores.

Gracias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Sólo me resta decir que no hay que exagerar al respecto, señor Presidente, porque por esa vía, sin duda, tendría razón el Honorable señor Novoa. Pero, en la práctica, estamos apuntando en otro sentido.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el N° 17 propuesto por la Comisión.

Si le parece a la Sala, haremos votación económica.

Acordado.

**--En votación a mano alzada, se aprueba la proposición de la
Comisión de Economía (23 votos contra 9 y 4 abstenciones).**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En seguida, se ha pedido votación separada respecto del artículo 28 B.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Senador señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, esta norma se refiere a la publicidad no solicitada, realizada fundamentalmente a través de correo electrónico -lo que se denomina “spam”-, y se hizo extensiva a las comunicaciones publicitarias enviadas mediante correo postal, fax, llamados o servicios de mensajería telefónicos.

En esencia, la Comisión se vio enfrentada a lo siguiente.

El artículo 28 B aprobado por la Cámara de Diputados expresaba en su inciso primero: “Constituye infracción a lo dispuesto en esta ley el envío de comunicaciones publicitarias o comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación equivalente, incluyendo fax que no hubieran sido previamente solicitadas por el consumidor o expresamente autorizadas por éste”. O sea, para que una persona pudiera recibir una comunicación publicitaria por correo electrónico u otro medio equivalente, incluido el fax, tenía que autorizarla previamente. Quedaba prohibido, entonces, realizar publicidad a través de esos medios.

El debate en la Comisión de Economía nos llevó a considerar una solución distinta a la de la Cámara Baja, fundamentalmente porque no íbamos a regular desde Chile el principal problema, el del spam, ni a impedir a las casas comerciales, por ejemplo, que enviaran publicidad, pues sin duda, para mandar un correo electrónico desde el extranjero, nadie preguntaría antes cuál era nuestra legislación.

En segundo lugar, el spam, que es el correo que nos ahoga, no viene de fuentes conocidas. Entonces, en Chile, una ley que dijera “Se prohíbe esto” iba a afectar única y exclusivamente a las entidades establecidas aquí, que están obligadas al cumplimiento de la ley, y no corregiría el problema de la inundación de correo basura.

¿Qué aprobó la Comisión de Economía por unanimidad? Una norma distinta, que dispone: “Toda comunicación promocional o publicitaria enviada por

correo electrónico deberá indicar la materia o asunto sobre el que versa,” -de manera que si a alguien no le interesa, lo elimine inmediatamente- “la identidad del remitente y contener una dirección válida a la que el destinatario pueda solicitar la suspensión de los envíos, que quedarán desde entonces prohibidos.”.

Pensamos en la Comisión que la forma de impedir el spam era establecer que el remitente del correo estuviera obligado a dar una dirección válida donde se le pudiera pedir que no siguiera enviándolo.

Después de aprobada la norma, se nos señaló que tenía un problema, consistente en que, si uno contestaba un correo para solicitar que no se le enviara más, estaba validando una dirección, es decir, informando al remitente que ella era hábil y se encontraba en uso. Por lo tanto, permitíamos crear una base de datos mediante el envío de un correo a una dirección y la validación de ésta a través de la respuesta.

Obviamente, era un punto por considerar y que, de alguna manera, posibilitaba revisar la conveniencia de una posición distinta. Y a eso obedece la indicación presentada ahora por el Ejecutivo, que no va al extremo de prohibir la publicidad, sino que establece un mecanismo en virtud del cual no es necesario contestar los correos para pedir que no se sigan enviando, ya que el silencio produce el mismo efecto.

Sé que este problema es bastante complejo, porque no resulta fácil decidir acerca de la solución más adecuada. Desde luego, no parece razonable prohibir que se remitan comunicaciones publicitarias o promocionales. La publicidad es un elemento importante del comercio. Y la publicidad barata - eventualmente, la realizada a través del correo electrónico, de Internet- puede permitir el desarrollo de pequeñas y medianas empresas, de innovadores, de personas que ofrecen prestación de servicios. Entonces, si consagramos una

prohibición al respecto, probablemente afectaremos a quienes no tengan capacidad económica para hacer publicidad a través de la radio, la televisión, los diarios.

Entonces, muchas veces, cuando se aprueban normas con muy buenos propósitos, como el de impedir que nos inundemos de correo basura, la prohibición puede provocar consecuencias negativas que -estoy seguro- el legislador no desea.

Por eso solicité votación separada de este artículo, con el objeto de que consideremos como alternativa la proposición del Ejecutivo.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Solicito el asentimiento de la Sala para que haga uso de la palabra el señor Alberto Undurraga, Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor.

--Se accede.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Undurraga.

El señor UNDURRAGA (Director Nacional del SERNAC).- Gracias, señor Presidente.

Es un hecho que los correos electrónicos publicitarios requieren algún tipo de regulación, no sólo por la molestia que genera el recibirlos, sino también porque involucran un conjunto de costos para la economía, para el proveedor de servicios de Internet y, naturalmente, para el consumidor.

En el mundo entero se está enfrentando ese problema. Y hay sobre el particular dos soluciones que bien pueden reflejar los planteamientos de la Cámara de Diputados y de la Comisión de Economía del Senado.

En la Cámara Baja se aprobó el año pasado la prohibición expresa de tales correos, salvo que cada consumidor los acepte. Efectivamente, eso resuelve el problema, pero al costo de no permitir la publicidad barata a las empresas pequeñas y a las microempresas.

Ésa es la solución europea.

El Senado apunta más a la solución norteamericana: posibilitar el envío de un primer correo, pero permitiendo al consumidor rechazarlo a determinada dirección del remitente. En la práctica, con esto se valida la dirección del destinatario -como mencionó el Senador señor Novoa- para el posterior comercio de bases de datos.

Por lo tanto, en la indicación que ingresó hoy -si es preciso, puede reconsiderarse su discusión- planteamos una solución intermedia: permitir a todas las empresas inscritas gratuitamente en un Registro administrado por la Subsecretaría de Economía enviar ese tipo de correos y que no puedan hacerlo aquellas que no estén registradas, salvo que expresamente...

La señora MATTHEI.- Señor Subsecretario, ¿me permite una interrupción?

El señor UNDURRAGA (Director Nacional del SERNAC).- Sí, señora Senadora.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei, con la venia de la Mesa.

La señora MATTHEI.- ¿Va a inscribir también a los spamer extranjeros? ¿Los va a inscribir con RUT en Chile? Porque la mayoría de los spam vienen del exterior.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el señor Undurraga.

El señor UNDURRAGA (Director Nacional del SERNAC).- Justamente, la indicación señala que, respecto de los correos enviados por una persona o empresa no registrada, el Servicio Nacional del Consumidor o el consumidor que los esté recibiendo podrá solicitar al proveedor de servicios de Internet que los filtre, que no los deje entrar. Eso, técnicamente, es posible.

La señora MATTHEI.- O sea, ¿se va a suspender una publicidad que viene del extranjero?

El señor UNDURRAGA (Director Nacional del SERNAC).- Por lo tanto, de esa manera también se soluciona el problema de los spam provenientes del exterior.

Gracias, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, en primer lugar, expreso mi extrañeza por la indicación del Ejecutivo, pues la Comisión de Economía -como le consta al señor Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, presente hoy en la Sala- dedicó muchos meses de trabajo a este proyecto de ley, y en particular a la norma que nos ocupa. Finalmente, logramos concordar con el Gobierno el artículo contenido en el informe, donde, sin prohibir la promoción comunicacional vía correo electrónico, se establece que los destinatarios podrán señalar su disconformidad con el envío; por ende, prohibir automáticamente su remisión posterior, y, además, denunciar el incumplimiento de la norma ante el juzgado de policía local correspondiente, que fijará las multas del caso.

Eso parece razonable. Lo contrario significaría tener que prohibir a las casas comerciales, por ejemplo, que mandaran cartas promocionales a nuestros hogares u oficinas. Porque todos estamos recibiendo una cantidad enorme de comunicaciones de ese tipo por correo ordinario; incluso, mediante llamados telefónicos. ¿Cuántos de nosotros hemos realizado aun campañas electorales por la vía telefónica? Y la gente que recibe los llamados debe aceptarlos o colgar rápidamente.

Entonces, estimo que la prohibición planteada envuelve una discriminación para con un medio moderno, en pleno desarrollo.

Por lo demás, es sorprendente que en la indicación del Ejecutivo se exprese que “Toda empresa o persona que desee enviar publicidad o información comercial por los medios señalados en el inciso anterior, deberá estar previamente inscrita en un Registro gratuito que con dicho objeto mantendrá la Subsecretaría de Economía...”.

¿Por qué se obliga a aquéllas a inscribirse en un Registro, de una parte, y por qué el servicio de inscripción, que tiene un costo para el Fisco, será otorgado gratuitamente, de otra?

Por eso me he negado a que la indicación en comento sea vista en la Sala: porque en la Comisión de Economía dedicamos mucho tiempo a este punto y porque concordamos con el Ejecutivo una redacción que a todos nos pareció razonable. No considero conveniente, entonces, que en el último minuto, a última hora, se presente una proposición sobre una materia largamente debatida, consensuada con el Gobierno y aprobada por unanimidad.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, le recuerdo que la indicación del Ejecutivo no está en discusión precisamente porque no hubo acuerdo unánime para este efecto.

Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, el spam es generalmente definido como un correo electrónico con fines comerciales no solicitado.

En verdad, el spam constituye una amenaza muy seria para el futuro de las comunicaciones electrónicas. Provoca un tremendo daño, pues hace más lento el flujo del correo legítimo. Se estima que en 2003 alrededor de 50 por ciento de lo enviado por este medio fue spam. Ello hace perder tiempo al destinatario, quien debe examinar, borrar, etcétera. Además, mucho de ese tipo de correo se usa para propagar virus computacionales, e incluso, material pornográfico, afectando en general la seriedad del sistema.

Dicho todo esto, ¿a quién le cabe duda de que todos queremos deshacernos del spam? Es una plaga. El problema está en lograrlo. En Estados Unidos, donde el adelanto en la materia es bastante mayor, no se ha tenido éxito.

La norma propuesta es de una ingenuidad casi exquisita.

Quisiera saber, por ejemplo, quién va a bloquear los spam enviados desde el extranjero, que constituyen la mayoría. Por lo tanto, si alguien quiere remitir uno, en vez de inscribirse gratuitamente y dar su RUT en el SERNAC, se irá a Argentina y de allá lo mandará.

¡Por favor!

Por otra parte, se discrimina entre empresas nacionales y foráneas. Estas últimas, como no tienen RUT, no podrán inscribirse. En consecuencia, el correo de este tipo ingresará desde el exterior.

Se discrimina, asimismo, respecto del correo normal, contrariando la Ley sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación, que no hace distinciones entre el soporte en papel y el soporte electrónico.

No queda claro qué empresas deben inscribirse. ¿Se incluye a entidades de la Administración Pública? ¿Deberá inscribirse el Servicio de Impuestos Internos? ¿El enviado a los contribuyentes se considera correo electrónico no deseado? A mí, sin pedirlos, me han llegado varios relativos a mi declaración de impuestos vía Internet.

Se propone establecer que se deberá consultar al consumidor si desea seguir recibiendo información. ¿En qué plazo? Si, por ejemplo, me demoro una semana en abrir un correo electrónico porque andaba en mi Región y no lo he contestado ni he dado mi consentimiento, ¿no podrán enviarme otro en tres días?

Por otra parte, en la medida en que los consumidores tengan la posibilidad de recurrir a la justicia, en los tribunales se producirá una sobrecarga enorme.

También quisiera saber si se impide el envío mediante correo electrónico, por ejemplo, de la cartola de LAN Chile o de comunicaciones importantes desde los bancos.

La verdad es que estamos tratando de tapar una avalancha con la mano.

Señor Presidente, el tema del spam es complicadísimo, y lo que se está proponiendo, de una ingenuidad y de un grado de tontería que realmente llaman la atención.

Reitero: ¿cómo se bloqueará la llegada de los spam provenientes del extranjero? Si ello no es posible, ¿para qué van a parar los originados en el país?

Creo, señor Presidente, que lo mejor es no legislar sobre la materia en este momento. Lo único que vamos a lograr será perjudicar a la gente seria, la que, al final, tendrá que empezar a inscribirse, a registrar su RUT y a esperar si alguien le contesta para que le mande otro correo electrónico.

Como digo, la gente seria es la que va a sufrir, porque a quienes envían spam de verdad les dará lo mismo: seguirán haciéndolo desde el extranjero y, como cambian de dirección a cada rato, no serán perseguibles.

Según dije, en Estados Unidos y Europa no han resuelto el problema.

Y la normativa que se propone me parece muy apresurada, muy mala...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha terminado su tiempo, señora Senadora.

La señora MATTHEI.- ... y de una torpeza increíble.

Lo mejor sería abstenerse de legislar en este momento sobre el tema y esperar hasta conocer cómo lo resuelven los países más avanzados. Probablemente tendrá que abordarse con la colaboración de todas las empresas proveedoras del servicio de correo electrónico vía Internet. Legislar ahora sólo pondrá trabas a la gente seria. Pero seguiremos recibiendo spam.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No se está debatiendo la indicación del Ejecutivo, sino el artículo 28-B propuesto por la Comisión.

La señora MATTHEI.- A esa norma me refería.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Perdón. No había entendido bien.

Tiene la palabra el Senador señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, concordamos en la Comisión en el sentido de que la normativa planteada no resuelve el asunto globalmente. Eso es evidente, porque no podemos controlar todo lo que llega desde el exterior vía Internet. Está claro: en este tipo de materias se requiere regulación universal.

Sin embargo, por lo menos respecto de la inundación de material propagandístico nacional, no se establece la prohibición de enviar ese tipo de correo -salvo que se acepte (corresponde a la proposición de la Cámara de Diputados), lo que también es muy difícil de controlar-, sino que se da al usuario la opción de no seguir recibiendo un mensaje que no quiere que ingrese más a su computador. Eso no resuelve todos los inconvenientes -estoy de acuerdo-, pero por lo menos disminuye en parte -en lo que puede controlarse- un asedio insoportable. Todos lo entendemos así. Además, permite que, por una vez, también las empresas nacionales hagan publicidad tratando de cautivar a eventuales clientes.

Se trata de una norma razonable, que no pretende resolver el problema global, pero que por lo menos intenta regular internamente el tema, sin afectar -como creo que lo hacía el texto de la Cámara de Diputados- a emprendedores pequeños que hacen uso de la red una vez. Negárselo sería completamente discriminatorio.

Estoy por aprobar el artículo en la forma propuesta por la Comisión.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo 28-B propuesto por la Comisión de Economía.

--Se aprueba, con el voto en contra de la Honorable señora Matthei.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El número 23), que propone enmiendas al artículo 37, no debería ser votado, porque la Comisión lo aprobó unánimemente. Sin embargo, se ha pedido discusión y votación separadas.

La nota enviada por un señor Senador que pide discutir y votar separadamente el artículo 37 propone a continuación discutir y votar en igual forma el artículo 4º transitorio.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Según entiendo, es el artículo 4º transitorio el que se quiere discutir en relación al artículo 37.

¿No es así?

Tiene la palabra el Senador señor Novoa.

El señor NOVOA.- El artículo 4º transitorio de todas maneras debe debatirse, porque se ha pedido votación dividida a su respecto.

El señor GAZMURI.- En cuanto al artículo transitorio, sí; pero al 37, no, señor Senador.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Consulto a la Sala: ¿vamos a debatir primero el artículo 4º transitorio y luego el 37, o viceversa?

Tiene la palabra el Senador señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, el artículo 37 se aprobó por unanimidad en la Comisión, por lo que, conforme a la norma general, no debería votarse.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se ha solicitado su votación separada. Por eso pregunté si primero se votaría el artículo 4º transitorio y luego el artículo 37.

Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, por las razones que señalé, hay que discutir el artículo 37, para saber qué persigue.

De acuerdo a las conversaciones sostenidas con el Director del SERNAC, señor Alberto Undurraga, ésta no es la norma madre del proyecto, sino que se originó durante el debate.

Perfectamente podría aprobarse todo lo relacionado con la protección del consumidor sin necesidad de abordar el artículo 37, el cual provoca una serie de problemas que no se sabe hasta dónde llegan.

No quisiera que la aprobación de este precepto causara graves dificultades a personas de escasos ingresos que concurren a casas comerciales para obtener microcréditos.

Se habla -y es razonable tener cuidado en esta materia- del abuso por parte de algunos establecimientos comerciales en cuanto a la aplicación de tasas de interés. Entiendo que el Servicio Nacional del Consumidor ha recibido denuncias, lo que ha llevado a cierta preocupación por legislar al respecto. Pero si se trata de regular el tema, ¿por qué no se entra a definir y a discutir qué se entiende por tasa de interés convencional del comercio?

En el sistema bancario, una disposición clara y precisa determina la forma como se fija la tasa de interés convencional bancaria, que no es la misma que la tasa de interés convencional del comercio. Son dos formas de financiamiento por completo diferentes. En un caso los bancos reciben en depósito recursos de terceros y con ellos conceden préstamos. Normalmente, no son micropréstamos, sino montos que permiten asegurar riesgos mínimos, lo cual genera tasas de interés menores. Así lo hemos podido comprobar estos días en avisos publicitarios de los diarios sobre créditos hipotecarios: si sus montos superan las 5 mil UF, la tasa de interés es mucho

más baja que uno por mil UF. Y, según he podido ver en la publicidad, garantizan hasta por 5 años tasas de interés realmente convenientes: de 3,6 ó 3,7 por ciento.

Entonces, lo que me preocupa es legislar sobre el tema. En parte, la norma del artículo 37 ya existe, pero ahora le agregamos requisitos. Y empieza a verse la factibilidad de fijar algún tipo de tasa de interés convencional para el comercio, lo que -según la información que se recibe- eventualmente afectaría al sector, ya que a muchos chilenos y chilenas se les cerraría el acceso a bienes de consumo.

Es cierto: hay que proteger a los consumidores para que no se les cobre cualquier cantidad por el microcrédito. Pero para eso debe legislarse directamente.

Entonces, mi preocupación radica -así lo he dicho a los miembros de las Comisiones de Economía y de Hacienda, no porque esté en contra, sino con el objeto de legislar bien- en que la norma del artículo 37 y la de la tasa de interés convencional del comercio deben recogerse en un proyecto aparte.

Unos se remiten al artículo 4º transitorio y me señalan que, en vez de 12, sean 18 los meses para que el artículo 37 entre en vigencia. No es un tema que me preocupe. Sin embargo, algunos sostienen que los 12 meses establecidos en el artículo 4º transitorio tienen por finalidad dar tiempo a las casas comerciales para que se adapten al nuevo mecanismo de control que se consagra, lo que es perfectamente lógico.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha terminado su tiempo, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Solicito un par de minutos para terminar la idea, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si no hay oposición, así se procederá.

Acordado.

Puede continuar, Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Pero otros me dicen que no, que hay un acuerdo del Gobierno -lo que me parece muy bien- con los integrantes de las respectivas Comisiones en cuanto a que se enviaría una iniciativa de ley para regular lo relativo a la tasa de interés convencional del comercio y a la tasa de interés convencional del sistema bancario. Pero ni el Ministro de Hacienda, ni la Superintendencia de Bancos, ni el Banco Central han opinado acerca del punto.

Entonces, ¿qué solicito? No nos metamos en una legislación que se aplicará en 12 meses más, cuando perfectamente el Gobierno -estoy de acuerdo- puede enviarnos una proposición -en particular cuando ya existen normas reguladoras de la materia de que trata el artículo 37- que legisle sobre todo lo relacionado con la tasa de interés convencional del comercio, resguarde a los consumidores y permita la operación del microcrédito en el comercio. ¡No vaya a ser que matemos la posibilidad de que mucha gente pueda acceder a dichos préstamos! Me refiero a una legislación que termine con los abusos, propósito con el cual todos estamos de acuerdo.

Para facilitar al despacho del proyecto, deben considerarse las modificaciones del artículo 37 y las del artículo 4° transitorio en el la iniciativa que enviará el Gobierno -como anunció- sobre los microcréditos, que podría despacharse en 12 meses. Así no provocaríamos un efecto que, sin querer, puede ser muy negativo para muchos consumidores.

Gracias, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Continúa la discusión del artículo 37.

Como son muchos los señores Senadores inscritos, les ruego ceñirse al tiempo reglamentario.

Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, comparto plenamente lo expuesto por el Senador señor Andrés Zaldívar.

La verdad es que todos estamos de acuerdo en proteger a los consumidores de los abusos en los cobros de las tasas de interés, así como en otros gastos asociados con las operaciones de crédito y en la compra de bienes mediante éstas. Todos deseamos terminar con esta situación.

Sin embargo, también es cierto que el concepto de tasa de interés máxima convencional, que hoy rige para la banca, no puede ser aplicado a las casas comerciales, por una razón muy sencilla: los bancos generalmente otorgan sus créditos con garantías hipotecarias, con avales y mediante otras fórmulas.

Las casas comerciales dan crédito a una cantidad inmensa de personas, brindándoles la oportunidad de mejorar sus condiciones de vida al acceder a bienes nuevos que de otra manera nunca podrían obtener. Por lo tanto, para que esa línea de crédito se mantenga, se necesita para el comercio una tasa de interés máxima convencional diferente de la que rige para los bancos. Eso es totalmente razonable.

En tal sentido, me parece muy bien lo expresado por el Honorable señor Andrés Zaldívar en cuanto a legislar sobre la materia y crear la tasa de interés máxima convencional para el comercio. Aquí se está jugando con los 12 ó 18 meses de plazo para aplicar las disposiciones del artículo 37. Porque la idea -incluso fue materia de un acuerdo en la Comisión de Economía- era que dentro de 18 meses se contara con una legislación sobre la tasa de interés máxima convencional para el comercio. Pero, ¿qué ocurre si no la tenemos? Porque su despacho no necesariamente va a depender de nosotros.

Por eso, estimo razonable el planteamiento del Senador señor Andrés Zaldívar.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, junto con hacer más las palabras de los Honorables señores Andrés Zaldívar y García, quiero agregar dos elementos.

En primer término, hay unanimidad en que deben existir distintas tasas de interés máximas convencionales. Son diferentes la bancaria, la del comercio, etcétera.

El acuerdo adoptado consistió, precisamente, en ligar los artículos 37 y 4° transitorio a fin de disponer de esos 18 meses para establecer distintas tasas máximas convencionales. Pero, ¿cuál es la debilidad del acuerdo? Que al pasar el proyecto de una Comisión a otra, eso queda sin efecto, porque los dieciocho meses se han convertido en doce.

En segundo lugar, en la Comisión de Economía se señaló que esto iba a formar parte del proyecto de Ley de Mercado de Capitales II. Hoy día no hay seguridad de ello, pues dicha iniciativa se halla entrampada. Por lo tanto, la materia en cuestión debería contemplarse en una legislación aparte.

En tercer término, no ha habido ningún pronunciamiento público de alguna autoridad del Ejecutivo en cuanto a la posibilidad de establecer distintas tasas máximas convencionales.

En consecuencia, si se aprueba el artículo 37 tal como se encuentra redactado, se afectará principalmente al comercio minorista, al pequeño comerciante. Y si no existe plena garantía de que habrá diferentes tasas de interés máximo convencional, no estoy dispuesto a acoger dicho precepto, porque no existe un compromiso del Gobierno en ese sentido.

Por consiguiente, mientras no se nos asegure que efectivamente existe un acuerdo tendiente a fijar distintas tasas máximas convencionales, soy partidario

de dividir la votación y rechazar el artículo 37, por las razones que señaló el Senador señor Andrés Zaldívar. Me parece que esto es lo más prudente y racional.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, estoy francamente sorprendido por el curso que ha tomado la discusión. Creo que hay una tremenda confusión en lo que se está planteando aquí.

He seguido el estudio de esta materia desde hace muchos años, porque la ley sobre protección de los derechos de los consumidores tuvo un primer proyecto que se presentó al Parlamento más de 10 años atrás. Y, como conozco bien el tema, trataré de aclarar la confusión que se ha producido.

Con el Honorable señor Foxley y otros señores Senadores presentamos una indicación al artículo 37 –fue aprobada- que no interviene directamente en la tasa de interés. Sí lo hace en algo fundamental: en la necesidad de transparencia e información.

¿Qué está ocurriendo, señor Presidente? Que la gente más modesta del país está siendo víctima de abusos, en muchos casos masivos y groseros. Si uno revisa los estudios efectuados por el Servicio Nacional del Consumidor, puede comprobar que ciertas casas comerciales cobran al mes tasas de interés superiores a 11 por ciento. ¡Tasas de interés mensuales de sobre 11 por ciento!

Es importante destacar que no todas actúan así, ya que algunas se han logrado encauzar perfectamente bien en la normativa vigente y aplican la tasa máxima convencional. Y entre éstas figuran no sólo grandes casas comerciales -no quiero dar nombres-, sino también medianas y pequeñas.

La disposición propuesta apunta a resolver un conflicto de interpretación respecto de qué se entiende por tasa de interés. Las casas comerciales

que abusan en los cobros, han establecido un modo bastante arbitrario para calcularla.

¿Qué se propone en esa norma? Primero, que obligatoriamente aparezca en cada boleta la tasa de interés, porque se trata de una necesidad evidente de transparencia.

Segundo, que la gente pueda conocer también el monto de los importes que no constituyen tasa de interés. Ellos están definidos y son cuatro: los impuestos correspondientes, los gastos notariales, los costos propios de la constitución de bienes en garantía y los seguros expresamente contratados. Todo lo demás forma parte de aquélla.

Las casas comerciales que abusan con sus clientes excluyen del cálculo de la tasa de interés un conjunto de gastos que debieran incorporarse. Por ejemplo, hay una -tampoco daré su nombre- que no considera en ese cálculo el costo de evaluación del crédito; sin embargo, a cada persona que solicita uno le cobra 5 mil pesos por tal concepto, lo cual constituye un abuso. De esa manera se viola la legislación pertinente sobre la tasa máxima convencional

Por lo tanto, en la indicación acogida por la Comisión planteamos la necesidad de entregar información: que en la boleta figure la tasa de interés que se aplica, a fin de que la gente pueda compararla con las que cobran las demás casas comerciales, y que se establezca con claridad qué elementos la conforman. Ello, para evitar que se abuse con la gente modesta y poco informada al excluir del cálculo respectivo algunos costos que, obviamente, deben contemplarse.

Ése era el contenido de la indicación.

Ahora bien, ¿qué ocurrió (y por eso digo que hay una confusión en esta materia)? Las casas comerciales sostuvieron -a mi juicio, con razón- que había que ser muy cuidadosos en la aplicación de la norma, porque el introducir esos

cambios de la noche a la mañana podría provocar cierto desajuste en el mercado del crédito, afectando particularmente a las personas más modestas, que son las que utilizan esta forma de financiamiento.

Por esa razón, con el Honorable señor Foxley y representantes del Gobierno dijimos: “Establezcamos un plazo de 12 meses para dar al comercio la posibilidad de adaptarse a las condiciones que dispone esta modificación legal o, eventualmente, encontrar una solución más de fondo al problema,...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha terminado su tiempo, señor Senador.

El señor OMINAMI.-...que podría consistir en una tasa de interés máxima convencional propia para el comercio”.

Se afirma que existen motivos para pensar que el comercio requiere una tasa de interés convencional distinta de la bancaria, porque sus niveles de riesgo son mayores. Aunque acepto este argumento, no me parece correcto que hoy se diga: “Mire, ésta es una norma extraña; ¿para qué fijar tanto plazo?”, en circunstancias de que éste surgió ante la necesidad de que el comercio pudiera adaptarse a un requisito de información y de transparencia. Porque estimamos fundamental que la gente sepa con exactitud qué tasa de interés se le cobra y los gastos que ésta comprende o no. De lo contrario, continuarán los abusos. Y terminar con ellos no es cuestión de 12 ó 18 meses, sino algo bastante urgente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Adolfo Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, de los distintos análisis y puntos de vista escuchados en este debate queda claro, al menos para mí -e imagino que también para otros señores Senadores-, que ésta es una materia controvertida. Por lo mismo, y por la importancia que la iniciativa tiene para la economía social de mercado, para el consumidor y para el debido resguardo de sus derechos, la

mencionada indicación al artículo 37 no parece estar de acuerdo con el aspecto sobre el cual debemos legislar.

Lo importante es contar con una buena ley, que permita de verdad proteger a los consumidores. Esto es lo que se persigue, y creo que todos concordamos en ello.

Eso es fundamental para una economía que ha de fortalecerse sobre la base de integrar a todos los consumidores y no sólo a aquella parte que se encuentra en determinado estamento y que no requiere de crédito.

Aquí lo relevante es el crédito. Si queremos que nuestra economía tenga movilidad y que toda la población pueda participar de los beneficios del consumo para alcanzar mejores condiciones de vida, debemos facilitarlos.

Visto de ese modo, y teniendo en consideración que las casas comerciales dan crédito aproximadamente al 65 por ciento de los consumidores que ganan menos de 300 mil pesos, de esto hay que preocuparse. Son operaciones muy menores, de entre 30 y 60 mil pesos. Aquí no estamos hablando de la banca, que tiene otra razón de ser y se protege de distinta manera, sino de gente que compra en determinadas condiciones y encuentra la posibilidad de adquirir ciertos bienes en casas comerciales porque no puede hacerlo a través del sistema bancario o no tiene la plata para pagarlos al contado. Ése es el problema.

Si nos equivocamos en esto y dictamos una legislación errada, lo que ocurrirá será que, por resguardar tanto un bien, que es importante, vamos a causar un daño mayor, al quedar excluido del comercio e impedido de comprar bienes un grupo no menor de chilenos y chilenas que hoy día accede a ellos.

Lo anterior no significa que no tomemos las debidas providencias para evitar abusos. ¡Cómo no vamos a estar en contra de la usura o del abuso contra gente

tan modesta! ¡Claro que se deben tomar medidas! Pero lo primero es que puedan comprar, porque si no, vamos a impedir que lo hagan y que accedan al mercado.

Ése es el primer derecho que debe asegurar este sistema económico: que haya consumidores. Y si lo que se quiere es que sean pocos pero seguros, bueno, tengamos una economía un tanto diversa de la actual. En ésta hay riesgos y abusos, quizá inherentes al sistema; pero me parece absurdo que, por evitar los abusos, neguemos a la gente la posibilidad de consumir. Ése es el problema.

Además, no creo que vayamos a resolverlo. Pero para mí está claro que la propia disposición consigna 12 ó 18 meses para ver cómo funciona esta modalidad. ¿Para qué? ¿Por qué no demorarnos un poco y rechazar esta norma, que entraba una muy buena ley, que ha cumplido una excelente función durante estos años en resguardo de los derechos del consumidor; recoger lo que ocurre en la realidad y encontrar una ecuación que no sólo satisfaga, por cierto, a las casas comerciales –no es ése el punto que debería preocuparnos- sino que también genere confianza en el consumidor?

Eso es lo que debe preocuparnos: que la gente pueda consumir, que pueda comprar. En caso contrario, llegaremos al absurdo de dejar fuera a uno o dos millones de chilenos y chilenas que hasta ahora han logrado mejores condiciones de vida gracias a un sistema abierto, que es necesario perfeccionar y regular, pero en el buen sentido.

Por eso, señor Presidente, soy partidario de dejar esto para más adelante, dentro de un plazo prudente que se convenga con el Ejecutivo, a fin de contar con una legislación que verdaderamente corresponda a la realidad y no a lo que queremos que sea.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha pedido la palabra el Director del SERNAC, don Alberto Undurraga. Solicito el asentimiento unánime de la Sala para concedérsela.

Sí lo hay.

Puede hacer uso de ella, señor Director.

El señor UNDURRAGA (Director Nacional del SERNAC).- Gracias, señor Presidente.

El SERNAC y el Ejecutivo coinciden en que tasas extremadamente restrictivas dejan a posibles deudores –en este caso, consumidores- fuera del mercado. Ésa es una realidad económica. Coincidimos en que es así, y si hay que buscar soluciones al problema, por cierto debemos hacerlo.

¿Cuál es el punto, entonces? Independiente de lo que ocurra con esta disposición, sea que se apruebe o se rechace, nada pasará con la tasa máxima convencional, pues no se refiere a ella. Con la ley actual, en 17 de los últimos 20 juicios que ha entablado el SERNAC sobre el punto se ha fallado a favor de la postura del Servicio, en cuanto a que no pueden existir cobros que excedan dicha tasa.

Por lo tanto, creo que se trata de una cuestión importante. Hemos suscrito, primero en la Comisión de Economía y después en la de Hacienda, un acuerdo a los efectos de dar un plazo para la aplicación de las normas de este artículo, precisamente con el fin de encontrar una salida al problema, en la medida en que existe, y ver cuál es la mejor solución.

En ese sentido, nuestro deseo es que el acuerdo suscrito en las Comisiones se adopte acá también, de manera tal que, si hay el ánimo de constituir una mesa de trabajo para buscar salida al problema de las tasas máximas convencionales, encontremos la mejor alternativa. Una puede ser que haya tasas distintas; otra, que la información se capture de modo diferente a como se hace en la actualidad; en fin, hay diversas soluciones posibles. Pero el punto es que esto no tiene nada que ver con el artículo, que sólo tiende a la transparencia.

Hoy en día, cuando una persona va a comprar un kilo de pan, sabe cuánto vale. Y si va al supermercado, sabe cuánto cuesta cada uno de los productos que allí ofrecen. Sin embargo, cuando quiere endeudarse en un crédito de este tipo, tiene que ser experta en matemáticas financieras para saber cuál es la tasa de interés que se le está cobrando.

Entonces, se recurrió a algo muy sencillo: exhibirla en la boleta. ¿Qué cosas se incluyen en la tasa de interés? Están consignadas en la ley N° 18.010. Algunos importes se especifican en la norma -los mismos que contempla dicho cuerpo legal- y se precisa cuáles se calculan en la tasa de interés y cuáles no. Pero ella se orienta hacia la transparencia: a que la gente sepa, primero, a qué tasa se está endeudando, y segundo, cómo comparar; porque, dado que hay diferentes maneras y lugares para endeudarse -están las tiendas y también la banca-, deberá comparar.

Se trata de que exista transparencia e información sobre la tasa de interés. Eso es lo que se propone. Y nos damos un plazo de 12 meses para resolver otras materias que tienen que ver con la tasa máxima convencional, pero que no se relacionan con el contenido de esta disposición.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, discrepo de lo planteado por el Ejecutivo, y quiero señalar que no son éstos los términos que analizamos en la Comisión de Economía.

En primer lugar, el artículo 37 contiene una cantidad de disposiciones relativas a la transparencia que no merecen objeción alguna. ¡Ninguna! Sí, hay una norma que dice que la tasa de interés deberá incluir todos los pagos que el consumidor deba hacer al acreedor, con la sola excepción de los que establece la letra c), que son impuestos, gastos notariales, gastos inherentes a los bienes recibidos en garantía y seguros expresamente aceptados por el consumidor. Por lo tanto, no puede existir ningún otro pago que no esté incluido en la tasa. Por ejemplo,

no se puede cobrar -tal como lo mencionó el Senador señor Ominami- un estudio sobre la capacidad financiera del deudor; tampoco, por un informe de DICOM, que puede costar 3 mil pesos, ni por una verificación de domicilio.

¿Qué sucede con eso? Cuando se trata de una operación bancaria, los 3 mil pesos que cuesta el informe de DICOM, o los 2 mil o 4 mil por concepto de verificación de domicilio, no influyen para nada. Pero en un crédito de 30 mil pesos, los 3 mil de DICOM equivalen al 10 por ciento de él. Entonces, como este porcentaje no se puede cobrar aparte y hay que incluirlo en la tasa, ésta automáticamente excede el monto de la máxima convencional.

En la Comisión de Economía nos dimos cuenta de esta situación y vimos que era fundamental poner coto a los cobros desmedidos. Pero si la idea era incluir todo en la tasa, el comercio no podría funcionar con la misma que cobran las entidades financieras. Eso es evidente. Porque en una operación hipotecaria de mil millones de pesos, 3 mil por concepto del informe de DICOM son nada; pero en un crédito de consumo de una casa comercial por 30 mil pesos, esos 3 mil equivalen al 10 por ciento.

Entonces, ¿cuál fue el acuerdo en la Comisión de Economía? Dijimos: “Pongamos coto a los abusos, porque los hay, pero debemos coincidir en que, si se aprueba esta norma, el comercio no puede seguir funcionando con la tasa de interés máximo convencional.”. Y, para ello, concluimos: “Fijemos un plazo en que la ley no se aplique, pero no para que se adapte el comercio.”. La idea era buscar una modificación del sistema de cálculo de la tasa de interés convencional de manera que hubiera un máximo en las operaciones financieras y otro en los créditos del comercio, y que se pudieran diferenciar porcentajes de esa índole de acuerdo con los montos.

Desgraciadamente, en la discusión de la Sala observo que ese entendimiento –al que nosotros, por lo menos, habíamos llegado- no se halla claro en la forma como debiera.

En consecuencia, me parece que, desde el punto de vista de quienes concurrimos a aprobar el precepto en la Comisión de Economía, asociado a la norma del artículo transitorio a que se ha hecho referencia, las condiciones no se dan. Porque no se trata de otorgar al comercio doce o dieciocho meses, para que se adapte. Señalamos en forma expresa que en un mes -ojalá- se pueden modificar las normas sobre la tasa de interés convencional, de manera que la disposición se aplique inmediatamente y no haya que esperar doce o dieciocho meses; pero, lamentablemente, no existe el mismo entendimiento.

Sugiero, por lo tanto, que la parte del texto relativa a aquellos gastos o pagos que no se pueden cobrar y que deben ser comprendidos en la información sobre la tasa sea excluida de la proposición y que se apruebe el resto, que apunta a la transparencia, dejando para la discusión del proyecto de ley de Mercado de Capitales II si se determinará para las operaciones en análisis que no se puede cobrar ningún otro importe que los establecidos expresamente. Pero en ese caso, por supuesto, se debe contar con tasas y formas de cálculo distintas de la que hoy determina el máximo de interés convencional.

Por lo demás,...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha terminado su tiempo, señor Senador.

El señor NOVOA.- ...el comercio también se halla sujeto actualmente a la tasa de interés máximo. Y, si sus cobros son indebidos, el SERNAC ganará los juicios, según lo manifestado por su Director.

De lo anterior se desprende que no nos encontramos frente a situaciones de indefensión. Si el Director del SERNAC expuso que, de 20 juicios, se

han ganado 17, significa que la ley funciona. No veo para qué apresurarnos en dictar una preceptiva que traerá diversas otras dificultades.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, creo que nadie discutirá que el proyecto se halla extraordinariamente bien inspirado, como tampoco que se cometen abusos. Y esto último es lo que se quiere evitar. Pero la experiencia del día a día es que, aunque se apliquen rayos X en los gastos que se tipificarán, el millón o dos millones de chilenos que recurren al crédito de relativa cuantía van a comprar y endeudarse igual, porque no tienen otra posibilidad. De tal manera que ése es un hecho real de la causa, que también se debe poner sobre la mesa de la discusión.

Lo que planteo no implica hacer la vista gorda frente a quienes abusan.

¡Para qué hablar de las tarjetas de crédito, con relación a las cuales la gente, en un momento dado, no sabe qué está pagando: si el living, si la licuadora, si el refrigerador, si los muebles de dormitorio, etcétera! Al final, se trata de un “cardumen” de compras y nadie sabe cuánto cuesta cada producto.

Creo que una radiografía en ese sentido será buena, evidentemente. Lo que no sé es cuánto será posible operar con un poder consumidor relacionado con una distribución tan carente de equidad y en circunstancias de que la persona, para vivir también en la modernidad, por así decirlo, necesita recurrir al sistema.

Por lo demás, señor Presidente, estimo que, por ser la ley muy buena, las entidades involucradas ya han tomado ciertas providencias. Nos ocupamos en la tasa convencional; pero, al mismo tiempo, no debemos olvidar que una misma empresa opera, por un lado, con una filial que presta el dinero, y por el otro, con la que vende el artículo. La que proporciona a Manuel Pérez el crédito le cobra 1,8 por ciento, por ejemplo, y la otra –que, en el fondo, es la misma, pero jurídicamente

diferente- le aplica 1,8 ó 1,9 por ciento de interés por la compra; y de esa manera se soslaya la tasa convencional.

Ahora bien, surgen ciertas preguntas que, repito, obedecen a lo que se ve día tras día, más que a la teoría. ¿Cómo enfrentar la cuestión cuando las casas comerciales –las grandes- ofrecen la venta de determinado artículo a seis meses plazo sin interés? ¡Pero, por favor, si este último ya lo han incluido! ¿Y quién controla eso?

¿Qué ocurrirá ahora con las grandes empresas? Indudablemente que, en vez de vender a seis meses sin intereses, lo van a hacer a doce, y el crédito se ha de otorgar exactamente en la misma forma e igualmente se dejarán de lado las tasas respectivas.

Se aprende mucho, también, con el pequeño comerciante o empresario, que es muy numeroso, especialmente en las comunas de menos de cien mil habitantes, donde no se instalan “malls”.

Y, al respecto, quiero hacer una pregunta al SERNAC.

Se sostiene que muchas veces tal Servicio realiza los cálculos o da determinado antecedente sobre la base del valor de oferta, no del precio de venta al contado con los intereses. Plantean que si el artículo vale 120, por ejemplo, y lo venden en oferta en 100, están aplicando un descuento de más de 15 por ciento, por lo cual se les crea una situación bien complicada. Y abrigan muchas dudas acerca de si el SERNAC realmente está efectuando los estudios sobre esa base.

¡Digamos las cosas como son! Ocurre que los Jumbos -y lo veo en las comunidades de la circunscripción que represento- venden artículos mucho más baratos a través del marketing, del cual carece el pequeño empresario. Para citar un caso, de Temuco mandan buses a Lautaro, a Victoria, a Collipulli o a Angol, para llevar “gratuitamente” a comprar al Jumbo o a determinado establecimiento de esa

magnitud. Pero la persona no va por cinco productos: adquiere treinta o cuarenta. Y diez o doce de ellos exhiben un precio de oferta, pero quince no se hallan en esa situación, los que incluyen, evidentemente, el valor del pasaje de quien cree que lo trasladan gratuitamente desde Angol, Victoria o Lautaro.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha terminado su tiempo, señor Senador.

El señor MUÑOZ BARRA.- Concluyo en seguida, señor Presidente.

Formulo sinceros votos, por lo tanto, para que la ley en estudio no encarezca más el crédito. Los dos millones de personas que mencioné al comienzo se endeudarán exactamente igual; pero mi temor es que ello resulte más oneroso con los impuestos correspondientes a la respectiva operación, los gastos notariales, los gastos inherentes a los bienes recibidos en garantía y los seguros expresamente aceptados por el consumidor. De manera que me quedo con esa inquietud.

En tal sentido, estoy de acuerdo en que se deje en statu quo esa parte del texto, para que se pueda perfeccionar y mejoren las posibilidades de una realidad social que, aun con las mejores intenciones, no podemos soslayar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, estimo que el proyecto persigue dos propósitos fundamentales. El primero de ellos es dar base sólida a un acceso creciente de las personas al consumo.

Y enfatizo el concepto: bases sanas y sustentables en el tiempo. Lo que quiero significar es que la idea dice relación a que los chilenos puedan comprar con acceso al crédito, pero sin entrar, al endeudarse, en una situación extremadamente difícil que finalice en un resultado catastrófico para la familia, cuando, por no pagar, se embarguen los bienes, lo que termina en un círculo vicioso del cual a veces cuesta muchos años recuperarse.

Y el segundo propósito fundamental, complementario del anterior, es dar protección a enormes sectores de la población desprotegidos simplemente por carecer de información respecto de los compromisos económicos que adquieren. En particular, en el caso del consumo -lo destacaron varios señores Senadores acá-, la gente, en términos simples, no sabe cuánto paga por el producto. Únicamente le interesa el monto de la cuota, y sobre esa base hace un cálculo mental rápido y se embarca en la adquisición de bienes a crédito, cuyas cuotas posteriormente no puede servir.

Lo que el SERNAC busca de alguna manera es establecer normas de transparencia. Y, en tal sentido, refuerzo lo señalado por don Alberto Undurraga hace un momento, en cuanto a que la gente sepa lo que hace al momento de endeudarse.

Efectivamente, todos los meses el SERNAC publica informes sobre las tasas de interés efectivas vigentes en el comercio, desagregadas por tiendas y por productos, lo que revela que algunas multitiendas cobran un interés absolutamente excesivo en muchos artículos. Cuando una tasa es superior al 10 por ciento mensual, quiere decir que al año sería de aproximadamente 150 por ciento.

¿Alguien puede explicar que se lleve a cabo un negocio financiero de esa envergadura? O es un riesgo loco de gente que realmente no puede comprar ni pagar y que, por lo tanto, no se le debiera dar crédito, o es una manera de trasladar el sistema hacia un negocio financiero que, en el caso de algunas tiendas, se acerca a la usura del prestamista informal.

Es importante destacar lo que se dijo aquí con anterioridad: las grandes tiendas no tienen dificultad para sostener una amplia política de créditos. Y, al respecto, respondo específicamente los planteamientos del Senador señor Adolfo

Zaldívar: gente de modestos ingresos compra en negocios donde la tasa máxima convencional no es superada por la tasa efectiva cobrada en las multitiendas.

Hay consecuencias sociales, como la de que, según se mencionó, algunas personas quedaran fuera de la posibilidad de obtener crédito. Pero, de hecho, ello no es así. El proyecto no modifica nada de las condiciones en que hoy día se presta, en términos de la tasa máxima convencional.

Además, debe tomarse en cuenta que, de no inducirse al sistema comercial a atenerse a determinada tasa máxima, habría otra consecuencia social,. Porque, si no se pone límite en esto, se puede generar una cadena de insolvencia, ya que, en el fondo, la gente será sometida a un régimen de inseguridad y angustia económica. Porque todo el mundo está tentado por gastar más de lo que tiene y por comprar bienes de consumo que, tal vez, en cierto momento no puede pagar, lo que es pan para hoy y hambre para mañana. Al final, se crea una situación espantosa. A todos los Parlamentarios nos llegan historias de personas cuyos bienes han sido embargados, etcétera.

Por lo tanto, ¿qué se busca? Información, y que ella se encuentre en la boleta.

Lo señalado por el Senador Novoa me parece atendible en el siguiente sentido: si además de lo que aquí se menciona como importes hay algún componente esencial distinto a la tasa de interés que debiera incluirse en esta lista (donde figuran los impuestos, los gastos notariales, los gastos inherentes y los seguros), podríamos hacer la corrección y agregarlo, para que no entre en la tasa de interés.

Pero, desde el punto de vista de imagen, me parecería muy grave que el Senado no estuviera en condiciones de aprobar una norma que lo único que hace es decir a la gente: “Cuando usted vaya a comprar, le vamos a garantizar que sepa qué está pagando y cuáles son los componentes de su obligación”.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha terminado su tiempo, señor Senador.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, por último, me parece atendible la idea -conversada con el señor Ministro de Economía y, también, con representantes de la Cámara de Comercio y de otros sectores- de que el Gobierno constituya un grupo de trabajo para discutir una materia distinta a la de ahora, que es la relativa a la tasa máxima convencional para bancos y tiendas comerciales, a fin de que haya cierta simetría en la supervisión de los dos sectores, que también sea capaz de diferenciar los elementos específicos que lleven a que una tasa de interés máxima para un sector pudiera ser distinta de la del otro.

El señor Ministro de Economía tiene una actitud positiva hacia la idea de crear tal grupo de trabajo. Si entre los distintos sectores del Congreso estamos de acuerdo en promover ese grupo de trabajo, no cabe duda de que el Gobierno no se va a negar. Podremos hacerlo dentro de los 12 meses consignados en la indicación respectiva aprobada por la Comisión de Hacienda.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, en mi concepto, debe partirse de la base de que, si estamos por modificar la actual ley, es porque resulta insuficiente para resguardar los derechos del consumidor. Y, como se ha dicho con tanta claridad acá, lo que más se reclama y solicita es mayor transparencia en la información; o sea, que hoy en día los consumidores sepan qué pagan por un producto que compran con crédito directo de las casas comerciales. En la actualidad desconocen por qué tienen que entregar determinada cantidad de dinero más allá del precio en sí mismo. Ni siquiera tienen idea de cuánto, cuándo y a qué se obligan.

Como se señaló, está claro que en esto hay de todo. Existe gente que opera dentro de la lógica, de cierta ética y de los cánones establecidos. Pero el problema no lo tenemos ahí, sino que tiene que ver con el abuso, con la forma como

progresivamente algunas casas comerciales creen que es mejor el negocio financiero que la venta pura y simple de un producto. Actualmente, las utilidades las hacen en el negocio financiero y no en la transferencia de aquél. Incluso, en muchas ocasiones el gancho consiste en abaratar el costo; pero, debido al mercado cautivo de estos consumidores, que sólo tienen crédito y renovación en esa casa comercial, pueden cobrar intereses a niveles de usura, como se manifestó claramente.

Entonces, me parece que, si el objetivo de este artículo es entregar mayor transparencia de información al consumidor, resulta fundamental que la señal que se entregue sea de aprobación. Creo importante que esa información signifique que la gente sepa exactamente qué es interés y cuáles son los gastos que se pueden cobrar legalmente y cuáles no. Porque todo ello -como también se mencionó- nada tiene que ver con la evaluación de un crédito, el informe en DICOM o una serie de otros gastos a cargo del consumidor y que son los elementos provocadores de tasas de interés francamente usureras.

Junto con esa falta de confianza de la gente y con la carencia de información, hemos conocido la forma en que las casas comerciales cobran, cómo llegan a retirar enseres, cómo presionan y de qué manera hacen la vida imposible a sus deudores cuando no son capaces de pagar lo que compraron, debido a que muchas veces las cuentas suben a más del doble o, a veces, del triple del monto original. Ese espectáculo representa un problema social que nos llega permanentemente.

Me parece que la creencia de que una mayor transparencia en este tipo de actividades va a significar que los consumidores queden fuera del sistema de crédito, es una exageración demasiado grande. En verdad, ellos se marginan de él cuando no pueden pagar; y no pueden hacerlo porque los niveles de usura y el aumento de las cuotas que deben pagar mes a mes son exagerados, lo que no estaba

dentro de sus perspectivas al adquirir un bien a crédito. Porque todos programan cuotas relativamente razonables; pero, cuando llega el momento de pagarlas, ellas resultan muchísimo más altas. Como aquí se dijo, suben al doble y a veces al triple. En ese momento quedan fuera del sistema y ya no tienen acceso al crédito, y no como consecuencia de estas normas de transparencia o de la posibilidad de saber exactamente qué le van a cobrar, por qué concepto, cuándo y cómo.

Me parece algo elemental.

Como se ha dicho reiteradamente, ojalá que en el artículo correspondiente la señal de transparencia y de mayor credibilidad y confianza en el sistema sea mucho más importante que las aprensiones aquí manifestadas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, se ha vuelto un lugar común en la retórica política la expresión “defensa de los consumidores”.

La verdad es que en cualquier intervención, en cualquier discurso, en cualquier exposición pública, luce de buen tono asumir esa conducta, esa actitud. Pero llegado el momento de traducir en hechos lo que se plantea desde el punto de vista de la retórica, se dan giros verdaderamente sorprendentes.

La discusión que estamos llevando a cabo respecto del artículo 37 resulta, a lo menos, sorprendente. De su lectura, quedan completamente claros el contenido y el objetivo que se persigue. Sin embargo, se intenta mezclarlo con aspectos que no están contemplados en el proyecto mismo, específicamente en esta disposición.

Se intenta escabullir el aspecto esencial del artículo mezclando un concepto que no tiene que ver directamente con el texto en discusión.

Estoy consciente de que no es fácil asumir la vocería de alguna confederación o asociación de comerciantes sin pasar por encima de la supuesta defensa de los consumidores.

Sobre el particular, creo que debemos ser claros. Es legítimo defender los intereses de los comerciantes; nadie podría tener alguna objeción a ese respecto. Pero que se diga con claridad y que no se intente hacerlo asilándose en una supuesta defensa de los consumidores que no es tal.

Lo único que persigue el artículo en análisis es dotar de transparencia a una transacción comercial, indicando al comprador, al suscriptor de un crédito, todos los factores involucrados en la operación.

El Senador señor Novoa tendría razón en su planteamiento en la medida en que fuera absolutamente imposible hacer el desglose de los aspectos que, según Su Señoría, deberían quedar incluidos en la tasa de interés, así como consignarlos separadamente en la información que se brinda al cliente en el caso de una transacción comercial.

Resulta perfectamente posible dejar la tasa de interés químicamente pura para que quede sin ningún factor que la desnaturalice. Pero eso no quita que se suministre toda la información relevante a fin de que las personas sepan con exactitud qué se les cobra al momento de llevar a cabo una operación comercial y cuáles son los diversos elementos que componen ésta.

A veces, para los especialistas del Derecho resulta un tanto chocante el tenor de nuestras leyes, pues son muy detalladas y, en ocasiones, llegan casi al absurdo. Pero ocurre que nosotros legislamos para pillos. Éste es un país donde todo el mundo intenta aprovecharse del prójimo, de cualquier manera.

Hoy me comentaba el alcalde señor Hernán Pinto que los ingresos de la Municipalidad de Valparaíso han disminuido sensiblemente...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha concluido su tiempo, Su Señoría.

El señor ÁVILA.- Señores Senadores, se van a quedar con la intriga de qué le pasó al Alcalde Pinto.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, deje que Su Señoría continúe.

El señor MORENO.- ¡Sólo deseo aclarar al Honorable señor Ávila que éste no es un país de sinvergüenzas!

El señor ÁVILA.- Lo lamento por Sus Señorías, pues el ejemplo era totalmente ilustrativo de la conducta de algunas grandes casas comerciales, sobre todo cuando se instalan en provincias, que buscan artificios increíbles...

El señor MORENO.- Artilugios.

El señor ÁVILA.- ...para reducir su contribución en el pago de los impuestos.

Bueno, finalmente les contaré lo que sucede con el Alcalde Pinto, porque es demasiado demostrativo.

Ocurre...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, su tiempo concluyó. Se le concedió un minuto adicional.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, ha sido muy ecuánime, y no me quejo a ese respecto.

Por lo tanto, que Sus Señorías permanezcan en la intriga.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, algunos de los argumentos planteados aquí no tienen que ver con lo que se está discutiendo.

El señor MORENO.- Como lo del Alcalde Pinto.

El señor GAZMURI.- En cuanto a ello, si me sobra un poco de tiempo, concederé una interrupción al Senador señor Ávila, pues he quedado muy intrigado con los afanes del Alcalde Pinto para obtener mayores recursos.

Ante todo, deseo señalar que no estamos frente a una situación donde millones de chilenos carezcan de acceso al crédito de consumo. Conforme a lo que hemos vivido en los últimos años, millones de compatriotas acceden a él. Ésa es la realidad.

Se dice que con esta norma vamos a restringir su acceso. No es así. Ocurre que, indiscutiblemente, se cometen abusos, pero no por parte de toda la industria.

Si se revisan las diferencias en la tasa de interés respecto de productos simples, como los artículos de vestir, se podrá advertir que, por ejemplo, en aquellos cuyo valor promedio es de 60 mil pesos las tasas van desde 2,44 por ciento hasta 8 por ciento mensual. ¡Cuatro veces más! Esto no sucede normalmente en ningún otro mercado. Estas diferencias tan enormes que existen entre las grandes tiendas -no las nombraré- respecto del mismo producto no se dan en el sistema bancario en sus operaciones con clientes y por montos equivalentes a los señalados.

En este caso hay una distorsión manifiesta, que tiene mucho que ver con el hecho de que, en general, a los sectores de bajo consumo les resulta más difícil distinguir los elementos que componen el precio. La gente modesta de Talca, por ejemplo, no dice “Voy a comprar tal o cual cosa” sino: “Voy a sacar”. No se compra: “se saca”. Con un presupuesto de veinte mil o veinticinco mil pesos mensuales para bienes durables, se “sacan” las cosas que se requieren. ¡En buena hora! Porque, efectivamente, el equipamiento doméstico en nuestro país ha aumentado de manera notable. Ello se pudo comprobar en el último censo. Pero esa gente necesita saber cuánto pagan y quién está cobrando cuatro veces más, a fin de orientarse y acudir al que le pide menos.

Sin embargo, eso hoy día no se sabe con claridad. Se conocen los plazos y las cuotas, pero no lo que se cobra. Y a ello apunta básicamente el artículo 37 en debate.

Se ha generado -y tiene razón el Senador señor Novoa- una segunda discusión sobre la tasa máxima convencional, respecto de la cual existen dos buenos argumentos para que la del comercio sea distinta a la de la industria financiera: primero, por la menor cantidad de los montos del crédito, y segundo, por el mayor riesgo. Y cuando decimos distinta, todos pensamos que debe ser más elevada y no más baja.

Aquí se acordó darnos un plazo de 12 meses para que en una mesa de trabajo resolvamos, no sólo la ecuación relativa a la industria, sino además el tema de la tasa máxima convencional.

Por tanto, yo estoy por la aprobación de la norma que establece la transparencia. Los resultados del debate sobre cuáles serán los componentes de dicha tasa se aplicarán después de transcurridos los 12 meses. Y eso no variará hasta que realicemos la otra discusión.

En definitiva, sería muy grave como señal que rechazáramos el artículo 37, que -reitero- establece criterios de transparencia indispensables para los derechos de los consumidores y, también, para posibilitar una competencia leal dentro del mercado. Porque, a mi juicio, hoy día no se explican -salvo por falta de información y de transparencia- las enormes diferencias existentes entre las tasas aplicadas a los mismos consumidores, a iguales productos y en distintas ciudades.

Señor Presidente, cedo 41 segundos de mi tiempo al Senador señor Ávila, para que concluya su comentario acerca del Alcalde Pinto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, ocurre que las empresas y los comercios en general tributan a los municipios en función de su número de empleados.

Según relató el Alcalde Pinto, una multitienda de Valparaíso tiene sólo un empleado, porque todos los demás que laboran en ella han sido canalizados hacia empresas de subcontratación, que por supuesto pertenecen a la misma firma. Trabajan allí, son dependientes de ella, pero formalmente figuran relacionados con una empresa distinta. Por lo tanto, con eso pulverizaron la posibilidad de que el municipio porteño recibiese los ingresos que le corresponden.

¡Quizás a ello se deba la delgadez que presenta el referido Alcalde!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, cuando pedí la palabra, el debate parecía confuso, en el sentido de si se estaba discutiendo la tasa de interés o la tasa máxima convencional. Sin embargo, se aclaró después de las intervenciones de los Senadores señores Ominami, Foxley, Pizarro, Gazmuri y Ávila.

Por eso, señor Presidente, seré muy breve.

Uno de los grandes temas planteados por la gente modesta, que por falta de recursos debe adquirir sus artículos a crédito, se refiere a que después de transcurrido cierto tiempo se da cuenta de que debe pagarlos en numerosas cuotas que acaban elevando el precio original varias veces por sobre el de la vitrina.

Sin embargo, ése no es el asunto de fondo, que hubiésemos querido solucionar estudiando la tasa de interés o la tasa máxima convencional. Sobre el particular, sostuvimos un largo debate en la Comisión de Economía, llegando a la conclusión de que lo que ahora podíamos hacer era transparentar tal operación para el consumidor.

Por eso, aprobamos por unanimidad la citada norma. Todos pretendimos defender al consumidor sabiendo que no estábamos abordando la

materia principal. Pero respecto del consumidor que, por carecer de los recursos necesarios para adquirir determinado producto, debía acceder a un crédito, queríamos que en éste se informara claramente, no sólo el valor del artículo, sino además la tasa de interés y los gastos conexos involucrados, para que al cabo de 3, 6 ó 12 meses no se encontrara con sorpresas.

En definitiva, tal disposición no obedece a otro propósito que el exigido por el mercado: conocer el precio del producto, el cual, por esas martingalas agregadas al valor del mismo, quedaba en la más absoluta de las incógnitas para el adquirente.

De allí que los distintos señores Senadores que han intervenido aclararan hasta la saciedad que se trata sólo de información y nada más que de eso, porque es lo menos que el Senado puede entregar a un consumidor a los efectos de que sepa lo que le están cobrando bajo distintos conceptos que nosotros no fijamos, pues la propia tienda queda en libertad para hacerlo. Se establece, entonces, la exigencia de que el consumidor conozca el precio final con todos sus agregados, a fin de que pueda comparar si determinado artículo es más barato en la tienda “a” o en la tienda “b”.

Por lo tanto, señor Presidente, pido a la Sala entender la votación unánime de la Comisión de Economía en el sentido de darle una oportunidad de transparencia al consumidor.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, en último término, la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, la concesión de un crédito implica costos de distinta naturaleza, dentro de los cuales se encuentra la tasa de interés, que está asociada al riesgo, al plazo y al monto.

Creo que todos concordamos en que el crédito debe estar sometido a la tasa de interés máxima convencional. En eso no hay duda. No existe ningún problema en que ella se informe. Sin embargo, aparte los costos asociados a su concesión, están los relativos a la cobranza. Y es ahí donde empiezan los problemas. A mi juicio, eso es lo que se ha confundido en la discusión de hoy.

El Senador señor Novoa decía que hay costos, como la verificación en DICOM o la de domicilio, cuyos montos son fijos, los cuales pueden tener ínfima incidencia cuando el crédito es por una cantidad elevada. Tres mil pesos -como señaló Su Señoría- o dos mil pesos en un crédito de mil UF da lo mismo; no son importantes. En cambio, si se trata de un crédito por 60 mil pesos, con esos costos fijos inmediatamente se sobrepasa la tasa máxima de interés convencional.

Ése es el punto.

Por otro lado, tengo entendido que el Honorable señor Novoa ha sostenido conversaciones sobre el particular con el Gobierno, con personeros del SERNAC, quienes incluso habían pedido la palabra. Sin embargo, aquí se trata de dar toda la transparencia posible para que la gente verifique si en la tienda que desea comprar son sinvergüenzas o no.

En eso estamos todos de acuerdo.

La parte que a juicio del Honorable señor Novoa...

No sé si Su Señoría prefiere que le dé una interrupción para que explique el punto.

El señor NOVOA.- Le pido una interrupción a la señora Senadora, por intermedio del señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra Su Señoría.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, no cabe ninguna duda de que todos estamos de acuerdo en que debe haber la máxima transparencia en la información al público.

En segundo lugar, es incuestionable que la tasa de interés que cobra el comercio no puede ser superior a la máxima legal.

Y lo tercero es que, si hay cobros adicionales, ellos deben estar permitidos por ley. En los casos en que no lo han estado, el SERNAC ha ganado todos los juicios.

Por lo tanto, hemos conversado sobre la posibilidad de zanjar el punto aprobando la norma, con excepción de aquella parte de la letra b) que dice que la tasa deberá incluir los otros gastos; ello, porque al incorporarlos la tasa se dispara sobre el máximo convencional.

Entonces, la letra b) diría: "La tasa de interés que se aplique sobre los saldos de precio correspondientes, la que deberá quedar registrada en la boleta o en el comprobante de cada transacción;". De este modo, el consumidor sabrá cuál es exactamente la tasa de interés que tendrá que pagar. Y, además, deberá ser informado -tal como dispone la letra c)- del monto de los siguientes importes, distintos de la tasa de interés, que tengan derecho a recibir terceros ajenos a la operación: impuestos; gastos notariales; gastos inherentes a los bienes recibidos en garantía; seguros expresamente aceptados por el consumidor. Y la sugerencia o el acuerdo es agregar "Cualquier otro importe permitido por ley".

Y en la letra c), que habla de importes "que tengan derecho a recibir terceros ajenos a la operación", habría que señalar:

"El monto de los siguientes importes, distintos de la tasa de interés:" o, simplemente, "El monto de los siguientes importes:

"1. Impuestos correspondientes a la respectiva operación de crédito.

"2. Gastos notariales.

"3. Gastos inherentes a los bienes recibidos en garantía.

"4. Seguros expresamente aceptados por el consumidor.

“5. Cualquier otro importe permitido por ley.”.

El señor ÁVILA.- Está bien.

El señor ORPIS.- Queda perfecto.

El señor NOVOA.- ¿Estamos de acuerdo?

El señor ÁVILA.- Sí.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Gracias, señor Senador.

El señor OMINAMI.- Perdón. Una consulta, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente...

El señor OMINAMI.- Una consulta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Disculpen, señores Senadores.

En primer lugar, cerraré el debate.

Por tanto, someteré a discusión la proposición que se ha formulado respecto del artículo 37, que, según entiendo, consiste en dejar la letra b) hasta la palabra "transacción", eliminando el resto, y el encabezado de la letra c), hasta donde dice "tasa de interés",...

La señora MATTHEI.- Hasta “importes”.

El señor LARRAÍN (Presidente).-...agregando un número 5, cuya redacción pido hacer llegar por escrito a la Mesa. Además, se eliminaría el artículo 4º transitorio.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- No. Habría que mantenerlo.

El señor NOVOA.- Se suprimiría sólo en la parte que dice relación al artículo 37.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Exacto.

¿Está clara la proposición?

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sobre la proposición, tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Estoy totalmente de acuerdo con lo sugerido, porque, en mi opinión, salva el inconveniente. En la forma como está redactado el artículo,

muchos créditos quedarían fuera de la tasa convencional bancaria, que es la que está rigiendo el sistema. Y con esta aclaración, por supuesto, se da el margen planteado.

Sí, considero absolutamente necesario legislar para establecer la tasa convencional del comercio, que es diferente de la bancaria. Y creo que el Gobierno ha asumido un compromiso en ese sentido. Debemos emprender esa tarea; si no, vamos a tener siempre esta discusión en otros proyectos de ley.

Me parece bien la solución.

El señor ÁVILA.- ¡Es tan buena la propuesta, señor Presidente, que hasta resulta sospechosa...!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, según lo conversado, habría acuerdo en la fórmula indicada.

Quiero añadir, a lo que decía el Senador señor Andrés Zaldívar, que la Comisión de Hacienda, en sesión de 14 de abril, resolvió por unanimidad pedir formalmente al Ministerio de Hacienda debatir el tema de las tasas diferenciadas para el interés máximo convencional, tal como se plantea en el mensaje. Y se sugiere al Gobierno constituir un grupo de trabajo para que envíe una propuesta legislativa al Congreso en el momento oportuno.

Se trata de un punto en el cual tenemos un acuerdo bastante amplio, que sería complementario de lo que se apruebe hoy.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Adolfo Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, recogiendo plenamente lo expresado por el Honorable señor Foxley, que es un acuerdo de la Comisión de Hacienda, creo que sería prudente y conveniente -por qué no- solicitar que se amplíe esa proposición a fin de que el Gobierno envíe un proyecto de ley donde se establezca un sistema para el interés convencional de las casas comerciales. Dada la relevancia

del comercio, en la forma como se está operando hoy, sería recomendable tener claridad en esa materia.

El señor NÚÑEZ.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La tiene, señor Senador.

El señor NÚÑEZ.- Quiero pedir, señor Presidente, que la Comisión vea nuevamente el artículo 37. A mi juicio, no estamos legislando bien. Legislar de este modo, como si fuéramos una comisión, no corresponde.

Por lo menos, yo no estoy de acuerdo con el número 5 que se propone agregar, pues significa abrir una caja de Pandora, un hoyo negro muy grande para el consumidor. En mi concepto, la gente va a tener gran confusión sobre las normas legales que permitirán cobrarle más intereses.

Insisto: creo que no estamos legislando bien.

El señor ORPIS.- No se podrá cobrar más intereses.

El señor NÚÑEZ.- Pero, de todas maneras, la ciudadanía -digámoslo francamente- no tendrá suficiente información acerca de las normas legales que posibilitarán a cualquier comerciante agregar un valor a la tasa de interés convencional, cuando todavía ni siquiera hemos fijado esta última.

Por lo tanto, para la seriedad de nuestro trabajo, pido enviar de vuelta a la Comisión a lo menos el artículo 37.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La solicitud que acaba de formular Su Señoría obligaría a un acuerdo distinto de la Sala, que implicaría pronunciarse sobre el envío de dicha norma a la Comisión y dejar pendiente la discusión del proyecto.

Por cierto, aquello es independiente de la "suma urgencia" y de la voluntad del Ejecutivo en cuanto a despachar la iniciativa dentro de determinado plazo.

Ofrezco la palabra sobre el punto planteado por el Senador señor Núñez.

Tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, creo que podríamos aprobar aquello en lo que estamos de acuerdo: todo, excepto el número 5 que se propone agregar, el cual podría votarse separadamente o bien ser enviado de nuevo a Comisión.

En cuanto a esa nueva norma en particular, no dejo de encontrarle razón al Senador señor Núñez, porque implica crear una cosa que puede ser desconocida para el consumidor.

Por lo tanto, pido aprobar el artículo 37, con excepción del número 5 sugerido por el Honorable señor Novoa, al que se le podría dar otra redacción en la Comisión.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El número 5 planteado no es una norma abierta. Dice: "Cualquier otro importe permitido por ley".

Tengo la impresión de que, si aprobáramos la solicitud de enviar el artículo 37 a la Comisión de Economía, dilataríamos innecesariamente el despacho de un texto que -me parece- ha obtenido acuerdo.

Adicionalmente, sólo restaría votar el artículo 4º transitorio, que, para ser coherentes con lo que se está sugiriendo respecto del 37 permanente, debería ser aprobado sin la frase que viene después de la expresión "Diario Oficial".

Por consiguiente, las opciones son enviar el artículo 37 a Comisión o zanjar el problema con las modificaciones planteadas en la Sala.

Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, si hay un cobro permitido por ley, es obvio que se puede hacer. De modo que incluir o no el número 5 nada tiene que ver con la factibilidad de cobrar o no.

Al introducir ese número sólo estamos obligando a informar sobre cualquier otro importe permitido por ley, lo cual otorga mayor transparencia. Y considero mejor incorporarlo, porque en el fondo exigimos a las casas comerciales informar todo. De lo contrario, se limitarán a lo que aparece en los números 1 a 4.

Estimo superrazonable la propuesta del Senador señor Novoa en cuanto a la adición del número 5, pues garantiza mayor transparencia. Por consiguiente, sugiero aprobarla aquí, en la Sala.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En la última intervención antes de poner en votación el punto, tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Seré muy breve, señor Presidente.

Sólo deseo manifestar al señor Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor y a los miembros de las Comisiones de Hacienda y de Economía mi preocupación respecto del plazo de doce meses que se fija en el artículo 4° transitorio con relación al artículo 37. Según se expresó, ese lapso es indispensable para permitir al comercio adecuarse a la aplicación de dicha norma. Eso fue lo que se dijo aquí como justificación, y no lo que yo entendía, tocante a la necesidad de legislar sobre las tasas convencionales para el comercio.

¿Es posible suprimir dicho plazo y aplicar la ley inmediatamente? ¿O es preciso fijar al comercio un término para adecuarse?

El señor Director del SERNAC podría informarnos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Antes de eso, señor Senador, debo someter a consideración de la Sala la solicitud de que el artículo 37 vuelva a Comisión.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, retiro mi proposición, pero pido que se divida la votación respecto del número 5 sugerido por el Senador señor Novoa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Queda retirada la proposición y se votará separadamente el número señalado.

En votación la sugerencia del Senador señor Novoa con relación al artículo 37, excluido el número 5 que se plantea agregar a la letra c).

Si le parece a la Sala, así se aprobará.

--Se aprueba en la forma expuesta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En votación el número 5.

Si les parece a Sus Señorías, haremos votación económica.

Acordado.

--En votación a mano alzada, se aprueba el número 5.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Entiendo que el artículo 4º transitorio queda aprobado hasta la expresión "Diario Oficial".

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Antes, señor Presidente, pido que el señor Director Nacional del SERNAC se refiera a la preocupación que expuse en cuanto a la eliminación del plazo de doce meses para la entrada en vigencia de parte del artículo 37.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Con el acuerdo unánime de la Sala, ofrezco la palabra al señor Director del SERNAC.

El señor UNDURRAGA (Director Nacional del SERNAC).- Gracias, señor Presidente.

Tiene razón el Senador señor Andrés Zaldívar. Físicamente, es imposible que nuevas normas de información, las cuales deben ser entregadas en la boleta, estén operativas al día siguiente de la promulgación de la ley en proyecto.

Sesenta días pueden ser un plazo prudente para las adecuaciones del caso. Precedente: un dictamen de la Comisión Resolutiva Antimonopolios que planteó ese periodo en el caso de las tasas de interés.

Ése parece un lapso adecuado para que se realicen los cambios operativos y se pueda informar.

El señor NOVOA.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Según la proposición del señor Director del SERNAC, en el artículo 4° transitorio sólo se modificaría el plazo relativo al artículo 37: en lugar de “doce meses”, diría “sesenta días”.

¿Habría acuerdo al respecto?

Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, no dudo de que en sesenta días las grandes casas comerciales podrán habilitar sus sistemas computacionales para adecuarse a las nuevas normas. Pero pensemos en las casas comerciales más pequeñas, de ciudades más reducidas, que no tienen sistemas informáticos.

A mi juicio, noventa días es un plazo razonable.

Aquí no se trata de sesenta días versus noventa, sino de tener en cuenta la situación del comercio pequeño, que también da crédito y que deberá mandar a hacer sus boletas con todo el nuevo sistema de información.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Habría acuerdo para reemplazar en el artículo 4° transitorio “doce meses” por “noventa días”?

--Así se acuerda.

El señor NÚÑEZ.- Perdón, señor Presidente, ¿podría leerse el número 5 de la letra c) tal como quedó aprobado?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Por supuesto, señor Senador.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El número 5 propuesto y aprobado dice: “Cualquier otro importe permitido por ley”.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Con los acuerdos adoptados, estaría terminada la discusión del proyecto. No obstante, los Senadores señora Matthei y señores Viera-Gallo, Boeninger, Espina, Zaldívar (don Andrés), Vega y Cordero proponen la reapertura del debate sobre el artículo 2° aprobado para la ley N° 19.496. De

aprobarse tal sugerencia, Sus Señorías plantean una redacción alternativa para la letra f). Esta última dice: “Los contratos de salud celebrados con clínicas y hospitales públicos o privados, con exclusión de lo relativo a las prestaciones médicas y la calidad de éstas.”. La nueva redacción es la siguiente: “Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de éstas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación y certificación de los prestadores, sean éstos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales.”.

El señor VIERA-GALLO.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, quiero explicar algo bastante simple.

Lo que pasa es que este proyecto se elaboró mientras se discutía la reforma de salud, en la cual se crea un sistema bastante complejo para el control de las prestaciones: calidad, acreditación, certificación.

Ahora bien, la redacción de la letra f) que aprobó la Sala se presta para malinterpretaciones. Por ello, con el Gobierno y con Senadores de distintas bancadas propusimos una redacción de consenso que permite compatibilizar el rol del SERNAC con el de la Superintendencia del ramo y los de otros organismos de control para los distintos aspectos de la reforma sanitaria. De esta forma, las prestaciones propiamente de salud, tanto médicas como no médicas, quedan excluidas de la fiscalización del SERNAC, el cual se podrá ocupar de todos los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios. Un ejemplo típico serían los problemas que pueden suscitarse con los estacionamientos en una clínica o con cualesquiera servicios anexos a las prestaciones propiamente de salud.

La redacción propuesta es bastante parecida a la de la letra d), relativa a la educación, y recoge lo que el Senado aprobó en la reforma de salud.

Gracias, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ante todo, consulto a la Sala si hay acuerdo para la reapertura del debate. Ya conocemos la fundamentación de la solicitud formulada al respecto. Reglamentariamente, para aprobarla se requiere el voto conforme de dos tercios de los Senadores presentes.

¿Habría acuerdo?

--Se aprueba.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, el artículo 2º bis de la iniciativa señala: “No obstante lo prescrito en el artículo anterior,” -es decir, el que establece el ámbito de aplicación de este cuerpo legal- “las normas de esta ley no serán aplicables” (me salto una parte) a la “prestación de servicios reguladas por leyes especiales.”.

Crear una norma explícita para excluir, en materia de salud, lo ya excluido en disposiciones generales, puede debilitar la aplicación de leyes especiales. Me surge esa duda.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor NOVOA.- Sí, con la venia de la Mesa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Lo que pasa es que la redacción de la letra f) del proyecto es vaga e imprecisa, porque dispone que quedarán dentro del ámbito de esta ley los contratos de salud, o sea, los que se celebran con una ISAPRE o con el FONASA, materia sobre la cual se ha dado competencia a la Superintendencia que ahora se crea.

Por lo tanto, a fin de evitar cualquier interpretación antojadiza, el comienzo del artículo 2º bis lo estamos dejando más claro y explícito en la letra f).

Gracias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Senador señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, si la indicación precisa el ámbito de aplicación de la normativa, no tengo inconveniente, siempre que quede claro que eso no significa debilitar la disposición general del artículo 2º bis, que da preeminencia a la aplicación de leyes especiales, cuando las hubiere.

Ése es el punto que deseaba dejar establecido.

Entiendo que la idea es determinar con mayor exactitud aspectos de los contratos de salud no incluidos en la legislación que ahora estamos modificando, pero sin debilitar la excepción de tipo general que da preeminencia a la aplicación de leyes especiales cuando aquélla no se refiera a la materia.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, pido al Senador señor Viera-Gallo que tenga la amabilidad de repetir su propuesta, porque entiendo que el objetivo no es suprimir la letra f), sino mejorar su redacción.

El señor VIERA-GALLO.- La copia está en poder del señor Secretario, quien podría volver a leerla. Se trata de una redacción que fue concordada entre todos, y también con el Gobierno.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La proposición se refiere al artículo 2º del proyecto, que dice: “Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley”, etcétera, y hace mención a las letras a), b), c), d), e) y f). Se da la siguiente redacción a esta última letra: “f) Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias

relativas a la calidad de éstas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación y certificación de los prestadores, sean éstos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales.”.

El señor RÍOS.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La tiene, señor Senador.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, entiendo el planteamiento del Honorable señor Viera-Gallo y lo comparto absolutamente. Sin embargo, conforme a lo que acaba de leer el señor Secretario, la enmienda que ahora se propone incorpora elementos que también pueden ser objeto de análisis y de resolución por otros mecanismos o instituciones.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor RÍOS.- Por supuesto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, el texto que se concordó con el propio SERNAC incorpora al ámbito de la ley los actos celebrados con ocasión de la contratación de servicios en el área de la salud, excluyéndose los mencionados en la proposición, propios de la competencia de la Superintendencia de Salud, que acabamos de crear.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, en primer lugar, no entiendo así la proposición, sinceramente. He estado -y al señor Presidente le consta- muy dedicado al estudio de las normas vinculadas a la salud. A mi juicio, la redacción sugerida incidiría en algunos órganos que se encuentran considerados en la reforma de ese sector.

Segundo, no me parece lógico establecer un área definida sobre el tema. Ciertamente, en materia de salud estamos preocupados por los contratos; pero

también se celebran en otras áreas vinculadas, por ejemplo, a las obligaciones previsionales con las AFP, etcétera.

Sugiero no aprobar el texto presentado, a fin de dejar establecido que regirán las normas globales para cualquier tipo de contrato.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Aclaro que para discutir esta norma se requiere el asentimiento unánime de la Sala, porque, en el fondo, se trata de una indicación.

El señor RÍOS.- Pero ya se aprobó...

El señor LARRAÍN (Presidente).- No. Se aprobó la reapertura del debate respecto de la norma que ahora se pretende reemplazar.

Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, francamente, yo preferiría eliminar la letra f), para que esta materia quedara sujeta a lo que disponga el proyecto de ley que se encuentra estudiando la Comisión de Salud. De lo contrario, nos podemos equivocar al legislar de esta forma en temas que merecen mayor discusión.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si no hubiera más intervenciones, primero sometería al pronunciamiento de la Sala la indicación formulada.

¿Habría acuerdo para votarla?

Acordado.

En votación.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, ¿qué pasa con el artículo?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Reglamentariamente, primero corresponde aprobar o rechazar la indicación, Si se desecha, deberá votarse la proposición del Senador señor García, y luego...

El señor RÍOS.- Es al revés, señor Presidente: primero se debe votar el artículo...

El señor HOFFMANN (Secretario).- Ya está aprobado el artículo entero. Se reabrió debate sobre la letra f).

El señor LARRAÍN (Presidente).- En votación económica la indicación.

--En votación a mano alzada, se aprueba la indicación (20 votos contra 7, una abstención y un pareo).

El señor LARRAÍN ((Presidente).- Queda aprobado en particular el proyecto y terminada su discusión en este trámite.

Ha pedido la palabra el Director del SERNAC.

Si le parece a la Sala, se accederá a su petición.

Acordado.

El señor UNDURRAGA (Director del Servicio Nacional del Consumidor).- Señor Presidente, agradezco el respaldo del Senado a este proyecto y, en particular, el trabajo de las Comisiones que participaron en su estudio.

Hoy día se acaba de aprobar un conjunto de normas históricas destinado a hacernos cargo, como país, de la desconfianza en la protección al consumidor. Recordemos que seis de cada diez chilenos consideran que ella es mala o no existe. Y si bien el debate se ha centrado en la tasa de interés, en el spam, en la letra chica y en el ámbito de aplicación en la salud, lo principal es que desde ahora se dispondrá de un procedimiento para la defensa de los intereses colectivos. Es una innovación en el Derecho, porque lo pone al servicio de la justicia y cubre algunos espacios donde ésta no imperaba. Se generan incentivos económicos correctos: con este nuevo sistema no será negocio incurrir en la pequeña infracción o trampa masiva. Pero lo más importante es que los consumidores van a contar con un método eficaz y eficiente, de solución rápida, en un solo juicio, respecto de miles de problemas similares.

Reitero mis agradecimientos al señor Presidente y a todos los señores Senadores por el apoyo brindado a esta iniciativa, presentada por el Ejecutivo hace ya más de dos años.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, en la Cuenta de hoy figura el ingreso del proyecto de ley sobre sociedades anónimas deportivas, al cual el Ejecutivo ha hecho llegar una indicación que permite la fiscalización por parte de la Superintendencia de Valores.

Como el plazo para la presentación de indicaciones ya venció, solicito que se autorice su estudio, pues apunta a evitar que se incurra en una inconstitucionalidad, después de lo cual estaría en condiciones de analizarse y, cuando corresponda, de ser tratada en la Sala.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Pido el asentimiento de Sus Señorías para enviar nuevamente el proyecto a Comisión y reabrir hasta el lunes 10 de mayo, a las 12, el plazo para formular indicaciones.

--Así se acuerda.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Correspondería discutir el segundo proyecto del Orden del Día, que tiene rango de ley orgánica constitucional. Diversos señores Senadores que deben retirarse han solicitado no tratarlo ahora, petición que someto a consideración de la Sala.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, yo la respaldaría, pero siempre que se colocara en el primer lugar de la tabla de la sesión de mañana, porque es una de aquellas iniciativas cuya tramitación se ha retrasado y postergado indefinidamente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No habría seguridad en cuanto a ubicarla en primer lugar, porque existe un acuerdo de Comités en ese sentido.

El señor PROKURICA.- En ese caso, tendríamos que verla hoy.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, entiendo que el informe contó con el apoyo mayoritario de la Comisión. Y como en este momento todavía hay bastantes señores Senadores en la Sala, sugiero que tratemos el proyecto ahora, porque la tabla de la sesión de mañana incluye gran número de asuntos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Como hay oposición, la iniciativa se debatirá a continuación.

ESTABLECIMIENTO Y REGULACIÓN DE SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO Y CREACIÓN DE AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre Sistema de Inteligencia del Estado y creación de la Agencia Nacional de Inteligencia, con segundos informes de las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda, y urgencia calificada de “simple”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2811-02) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 29ª, en 5 de marzo de 2003.

Informes de Comisión:

Defensa, sesión 42ª, en 29 de abril de 2003.

Defensa (segundo), sesión 51ª, en 20 de abril de 2004.

Hacienda, sesión 51ª, en 20 de abril de 2004.

Discusión:

Sesiones 48ª, en 8 de mayo de 2003 (queda pendiente su discusión general); 49ª, en 13 de mayo de 2003 (se aprueba en general).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La iniciativa se aprobó en general el año pasado, en sesión de 13 de mayo.

La Comisión de Defensa Nacional deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los artículos 13, 16, 17, 38, 40, 45, 49 y 51, los que deben darse por aprobados, según lo dispone el inciso primero del artículo 124 del Reglamento, salvo que algún señor Senador, con la unanimidad de los Senadores presentes, solicite someterlos a discusión y votación. Los artículos 16 y 17, referidos a los concursos de oposición interno y a las comisiones de servicio del personal de la Agencia Nacional de Inteligencia, tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales y requieren para su aprobación el voto conforme de 27 señores Senadores.

--Se aprueban reglamentariamente (27 votos favorables).

El señor FERNÁNDEZ.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Secretario).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, a esos artículos podría agregarse el 30, aprobado por 4 votos contra uno. El voto contrario fue el mío, que retiro para los efectos de incluir dicho precepto en esa aprobación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Dada la explicación del Honorable señor Fernández, también podríamos dar por aprobado el artículo 30.

Acordado.

--Se da por aprobado reglamentariamente el artículo 30 (27 votos favorables).

El señor HOFFMANN (Secretario).- Las demás constancias reglamentarias están descritas en el informe.

Las modificaciones introducidas por la Comisión de Defensa Nacional al proyecto aprobado en general fueron acordadas por unanimidad, con excepción de seis, a las cuales, para no extenderme en demasía, no voy a dar lectura.

Las enmiendas aprobadas por mayoría serán puestas en discusión por el señor Presidente en el momento que corresponda.

La Comisión de Hacienda, en conocimiento de las disposiciones propias de su competencia, las aprobó en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Defensa Nacional, con el voto conforme de los Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Gazmuri.

Cabe tener presente que las modificaciones acordadas por unanimidad debe ser votadas sin debate, conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, salvo que algún señor Senador, antes del inicio de la discusión particular, solicite debatir alguna de ellas o que existan indicaciones renovadas, que no es el caso.

Los artículos 6º, 14, 19, 20, nuevo, y 27 requieren para su aprobación el voto conforme de 27 señores Senadores.

--Se aprueban reglamentariamente (27 votos favorables).

El señor HOFFMAN (Secretario).- Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado dividido en tres columnas, que transcriben el texto aprobado en general, las modificaciones de la Comisión de Defensa Nacional y el articulado que se propone aprobar.

Cabe señalar que el artículo 30, de rango orgánico constitucional, se acaba de aprobar a proposición del Honorable señor Fernández.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Solicito la anuencia de la Sala para permitir el ingreso del señor Gustavo Villalobos, Director de la DISPI.

Acordado.

Tiene la palabra el señor Secretario, para dar a conocer los artículos que requieren votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Se trata de las disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad y que precisan el acuerdo de la mayoría de los señores Senadores presentes.

En el artículo 8º, letra a), la Comisión de Defensa Nacional propone sustituir las palabras “con objeto” por “con el fin”, y suprimir la frase “a través del Ministro del Interior” y la coma (,) que la precede.”.

Esta enmienda fue aprobada con los votos favorables de los Honorables señores Fernández, Flores, Martínez y Prokurica, y el voto en contra del Senador señor Páez.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará.

--Se aprueba la proposición.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En seguida, corresponde pronunciarse respecto de la letra f) –que ha pasado a ser g)- del artículo 8º.

Esta norma fue aprobada por mayoría. Votaron a favor los Honorables señores Flores, Martínez, Páez y Prokurica, y en contra, el Senador señor Fernández.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, retiro mi voto contrario.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En consecuencia, si le parece a la Sala, se dará por aprobada la letra f), que pasó a ser g), del artículo 8°.

--Así se acuerda.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En el artículo 9°, la Comisión propone reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 9°.- La dirección de la Agencia corresponderá a un Director, que será el jefe superior del servicio.”.

Fue aprobada por mayoría. Votaron a favor los Honorables señores Fernández, Flores, Martínez y Prokurica, y en contra, el Honorable señor Páez.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, quisiera que se me aclarara un punto.

El texto aprobado en general decía, a continuación de “Director,”: “quien será de la exclusiva confianza del Presidente de la República”.

El señor FERNÁNDEZ.- Eso viene después, señor Senador.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará el artículo.

El señor VIERA-GALLO.- Estaría de acuerdo sólo si fuera efectivo lo expresado por el Honorable señor Fernández en cuanto a que lo que señalé se halla contemplado después.

La discusión de fondo es si el Director va a ser nombrado con acuerdo del Senado o no. En lo personal, soy contrario a la primera posibilidad. Preferiría que la disposición quedara como fue aprobada por la Sala en el primer informe.

Por lo tanto, sugiero votar en contra del texto que elimina la frase que establece que el Director será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, por supuesto, no comparto esa postura, que fue minoritaria en la Comisión. Pero, tal como expresó el Presidente de ésta, la disposición aludida viene más adelante. La que estamos debatiendo ahora no se refiere al nombramiento, sino más bien a la permanencia en el cargo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, el inciso primero del artículo 9º, tal como aparece en el texto final, no presenta mayor dificultad y debe ser aprobado, porque señala quién será el jefe superior del Servicio. Si lo rechazáramos, no habría jefatura.

Distinta es la situación que plantea el Senador señor Viera-Gallo, acerca de quién lo nombrará y en qué forma. Eso está contemplado en otro inciso.

Reitero: se debería aprobar el inciso primero y comenzar la discusión del segundo y tercero.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, el punto es bastante importante. Me gustaría saber, por ejemplo, si no entra a regir aquí la Ley de Alta Gerencia Pública, o si, por tratarse del Director de un Servicio, debe aplicarse el sistema general. Yo, por lo menos, no estoy de acuerdo en que así sea.

En mi concepto, el Director de la Agencia tiene que ser de la exclusiva confianza del Presidente de la República, nombrado y removido sólo por éste, porque cumplirá una función destinada a asesorarlo en sus decisiones.

En consecuencia, es conveniente que el Ejecutivo asuma toda la responsabilidad de la Inteligencia y no la comparta con otros Poderes del Estado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, como éste es tema de fondo, propongo hacer primero el debate y dejar la redacción del texto para después.

Es evidente que el Director de una Agencia de Inteligencia del Estado, en un régimen como el nuestro, tiene que ser de la completa confianza del Presidente de la República, tanto o por lo menos como un Ministro. Además, es claro que, por lo delicado de las funciones que ha de desarrollar, debe existir un control por parte del Parlamento para que efectivamente la Inteligencia cumpla los fines del Estado. De hecho, el proyecto establece que las Comisiones de Defensa Nacional de ambas ramas legislativas ejercerán ese control. En mi opinión, ésa es la manera sana de resolver el tema entre el Congreso y el Ejecutivo en materia de Inteligencia del Estado.

Por el contrario, no me parece para nada congruente con nuestro ordenamiento constitucional en general, ni con la ley en proyecto en particular, que se exija la aprobación del Senado para nombrar al Director de la Agencia por la naturaleza específica de ésta, por su carácter de asesora estratégica del Presidente de la República y, como dije, porque se establece un control por parte de las Comisiones de Defensa Nacional de ambas Cámaras. Tengo la impresión de que, incluso desde el punto de vista del Parlamento, no es bueno que ésta sea la única excepción, entre los cargos de confianza exclusiva del Primer Mandatario, en que se nombre con acuerdo del Senado, e iría completamente a contrapelo de todo el resto de nuestro ordenamiento institucional.

No sé quién formuló la indicación, pero creo que, por mucho que uno sea miembro de esta Corporación, no corresponde aprobar una norma en ese sentido. Aquí no cabe introducir ningún elemento de defensa corporativa, porque –repito– se rompe el ordenamiento institucional respecto del nombramiento de figuras de alta responsabilidad pública que son de confianza exclusiva del Jefe del Estado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Para los efectos de ordenar el debate, hago presente que lo planteado por el Senador señor Viera-Gallo es el rechazo del inciso primero del artículo 9º propuesto por la Comisión, como una manera de hacer prevalecer el texto del mismo aprobado en general, donde se establece que la dirección superior de la Agencia “corresponderá a un Director, quien será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.”.

El inciso tercero, nuevo, también debe someterse a votación, porque se aprobó por mayoría en la Comisión. En él se consigna que la designación del Director será “con acuerdo del Senado”.

En opinión de la Mesa, esta discusión se refiere a ambas normas. De manera que, si se aprobara el inciso primero del artículo 9º, se entendería aprobado también el inciso tercero, y, por el contrario, si se rechazara aquél, se rechazaría igualmente este último.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite, señor Presidente? Sólo deseo hacer una aclaración.

Según entiendo, lo que planteó el Senador señor Viera-Gallo fue votar el artículo 9º original...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Exactamente, señor Senador. Eso es lo que acabo de decir.

El señor MUÑOZ BARRA.- ...y no desmenuzar el propuesto ahora por la Comisión.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Claro que no. Solamente estamos discutiendo el inciso primero. De rechazarse, quedaría vigente el inciso primero del texto aprobado en general, que entraría en contradicción con el inciso tercero nuevo. Por lo tanto, ambos se hallan comprendidos en la misma discusión.

Tiene la palabra el señor Ministro del Interior subrogante.

El señor CORREA (Ministro del Interior subrogante).- Señor Presidente, dado lo avanzado del tiempo, quiero dar a conocer, muy brevemente, los cuatro argumentos por los cuales el Ejecutivo pide rechazar el inciso primero del artículo 9º, aprobado por mayoría en la Comisión de Defensa.

El primero es el ya señalado, en el sentido de que el nombramiento del Director con acuerdo del Senado rompería enteramente el orden constitucional, que descansa en un Presidente de la República que es responsable de la Administración del Estado. Hablamos de un servicio público centralizado cuyo Director depende del Ministerio del Interior y se interrelaciona con el Primer Mandatario a través de esa Secretaría de Estado. Éste sería el único caso en la legislación chilena en el cual el director de un organismo estatal centralizado requeriría, para su nombramiento, el acuerdo del Senado.

El Ejecutivo está abierto a debatir el punto en general respecto de organismos públicos en que se quiera realizar este cambio; pero no parece conveniente introducirlo a propósito de una Agencia y sólo porque el proyecto pertinente ingresa a la discusión del Parlamento.

Segundo, el Sistema de Inteligencia del Estado completo -y la Agencia en particular- tiene como función asesorar al Presidente de la República, actuar para él y para sus propios órganos y servicios.

Tercero, se ha expresado -fue uno de los argumentos que la mayoría de la Comisión tuvo presentes- que el Director cumple una función de Estado muy importante y delicada, lo cual, sin duda, es así. Pero también quienes desempeñan las Carteras de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional tienen a su cargo la realización de políticas de Estado, y nadie ha pensado que por ello su nombramiento debe contar con la aprobación del Senado.

La importancia del cargo implica un grado apreciable de control -y ello se establece en el proyecto- tanto por parte de la Contraloría General de la República como por ambas ramas del Congreso.

Por último, debe tenerse particularmente presente que las agencias de este tipo en el resto del mundo dependen del Presidente de la República. A modo de ejemplo, señalaré los países donde esto ocurre: Alemania, Australia, Canadá, España, Reino Unido, Holanda, Francia, Nueva Zelandia, Sudáfrica, Colombia y México. Requieren ser informadas al Congreso, sin depender de su aprobación, en Argentina y Corea del Sur. Deben contar con la anuencia del Senado únicamente en Brasil y Estados Unidos, que son naciones federales.

Por tales razones, el Ejecutivo pide rechazar lo aprobado al respecto por la Comisión de Defensa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, éste es un debate de fondo en esta iniciativa, y me extraña que algunos señores Senadores que permanentemente reclaman porque el Parlamento no tiene atribuciones, hoy, cuando tenemos oportunidad de asumirlas, se opongan con argumentos acerca de la Administración Pública o de ciertos engendros nuevos en ella.

No tengo esos complejos. Creo que la disposición es buena y que la Comisión hizo bien en aprobarla. Lo digo porque, en verdad, la Agencia no es un órgano destinado a servir al Gobierno de turno. Por primera vez hemos sostenido una discusión de alto nivel sobre la creación de una entidad encargada de asesorar a las más altas autoridades del país.

Quiero manifestar, derechamente, que el Director de ese Servicio debe ser un funcionario que interprete a todo el Estado, no sólo al Gobierno de turno. Por lo mismo -y en esto discrepo del señor Ministro del Interior subrogante-, la

disposición que nos ocupa tiende a lograr ese objetivo, cual es que dicho personero, a quien se entrega un poder enorme, un conjunto de facultades que le permitirán incluso revisar las garantías constitucionales previa autorización de un Ministro de Corte de Apelaciones, sea nombrado con el acuerdo del Senado.

Otra cosa es la dependencia –la analizaremos más adelante-, cuestión sobre la cual también sostengo una opinión distinta de la expuesta por el señor Ministro. A diferencia de él, creo que, precisamente para generar confianza en los distintos organismos de Inteligencia y en la comunidad misma, la designación del Director debe requerir el acuerdo de la Cámara Alta. Y ojalá dependa del Presidente de la República, para que cada vez que imparta una orden o participe en alguna actividad propia todo el mundo sepa que detrás de él se halla el Primer Mandatario, que es la máxima autoridad.

A mi juicio, el tipo de democracia que queremos alcanzar no es aquella en la que el Presidente es un verdadero César y cuenta con todas las atribuciones, como sucede hoy. Pienso, honestamente, que no debemos sostener un discurso un día y cuando tenemos posibilidad de aprobar alguna norma que nos confiere una responsabilidad no la acogemos.

Señor Presidente, sin duda Chile necesita en forma urgente disponer de un sistema de Inteligencia. No hay nación del mundo que no lo tenga. Actualmente se hace inteligencia en el país, pero ella se puede racionalizar y ocupar mucho mejor. Al efecto, pienso que, de contar con un Director nombrado con acuerdo del Senado, se interpretaría la opinión de toda la ciudadanía, y no solamente la de quienes han ganado una elección y ejercen el gobierno en forma transitoria.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, quiero recordar que cuando se discutió en general el proyecto hice serias objeciones y voté en contra. Sigo manteniendo la misma posición, porque este tipo de iniciativas me suena a lo que en el pasado fueron los gobiernos neonazis y la creación de organismos de esa índole, que sirvieron para distorsionar los derechos elementales de los integrantes de la respectiva colectividad.

Estas instituciones no son satisfactorias a un auténtico y genuino sentido de democracia. Comprendo todas las citas hechas por el señor Ministro del Interior subrogante; pero hay que reconocer que en el mundo actual se viven distorsiones que conducen, por desgracia, a la formación de este tipo de entidades.

Curiosa y paradójicamente, la iniciativa de la Comisión de Defensa implica, dentro del contrasentido de lo que pudiera significar una negación de esta índole, otra negación a los principios fundamentales de la doctrina.

Si se trata de crear estos organismos -reitero: no soy partidario de ellos-, no cabe sino la necesaria fundamentación de que se da origen a algo que por esencia es de iniciativa del Ejecutivo y corresponde al Poder Central y a aquella frase que todavía conserva la Constitución de 1980: que el gobierno del Estado corresponde al Presidente de la República.

Pienso que, deplorablemente, en los últimos tiempos hemos venido cayendo a este respecto en distorsiones elementales al entregar al Senado la facultad de pronunciarse sobre materias que por esencia corresponden al Ejecutivo, no a una rama del Congreso Nacional. Con eso caemos en la distorsión y en el contrasentido de inmiscuir a la Cámara Alta en funciones típicamente administrativas y propias del Poder Central.

Con relación a este tipo de cargos, si es que lamentablemente llega a crearse una institución de esta índole -como al parecer ocurrirá-, la responsabilidad

en el nombramiento compete sólo al Presidente de la República. El Senado no tiene por qué inmiscuirse en ello.

Se suele alegar que eso es consecuencia de creer que de tal manera se evita la politización en determinadas funciones. A mi modesto juicio, ése es un profundo error. Después de muchos años de experiencia en esta Corporación, no se me va a convencer de que los acuerdos que se adoptan aquí no enfrentan también actos de politización.

Por lo tanto, si se va a caer en el error de crear una Agencia de esta naturaleza, no caigamos también en el de entregar al Senado una facultad que jurídica e institucionalmente no le corresponde. Podrá concernirle tratándose de funciones de otra esencia, como cuando se designa al Contralor General de la República o a los Ministros de la Corte Suprema. ¿Por qué? Porque las entidades de que forman parte no son típicamente dependientes del Jefe de Estado y con personeros de su exclusiva confianza.

En el caso en debate, no se puede mezclar -la doctrina es contraria a ello y lo ha rechazado en todas partes del mundo- una potestad con otra. El Senado no tiene facultad de administración o de coadministración. Y cuando contribuye a aprobar una sugerencia del Ejecutivo, lo hace cuando se trata de funciones constitucionalmente autónomas con relación a éste; pero no en el caso de cargos como éste, que se halla concebido como de exclusiva confianza.

En consecuencia, a este respecto, concuerdo totalmente con las explicaciones dadas por el señor Ministro del Interior subrogante. Pero -insisto- voy a seguir votando en contra de la iniciativa, por problemas de conciencia jurídica e institucionalizada.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, deseo reafirmar la tesis sostenida por el Senador señor Viera-Gallo y otros Honorables colegas, en cuanto a lo que debe ser el Sistema de Inteligencia del Estado.

Es indiscutible que, si la Agencia que se crea tendrá la función de asesorar al Presidente de la República y, por su intermedio, a los demás órganos públicos, su Director deberá ser de confianza exclusiva de aquél. Estamos ante uno de los casos más típicos en que ha de ser así. Y no podría discutirse.

Creo que no es lógico involucrar al Senado -dada nuestra experiencia- en la designación de una persona a cargo de una tarea de tanta trascendencia para el cumplimiento de las normas legales y en la que, de acuerdo con los artículos 4º, 6º, 7º y 8º, le corresponderá asesorar al Presidente de la República. En mi opinión, debe hacerlo el Primer Mandatario, el cual tiene que responsabilizarse no sólo de su nombramiento, sino además de removerlo en caso de que no cumpla adecuadamente con sus obligaciones.

Considero, muy delicado someter a la aprobación del Senado la designación del Director, aun cuando reconozco que me encantaría que la Corporación tuviese más atribuciones. A lo mejor, cuando analicemos las reformas constitucionales podremos introducir ese tipo de modificaciones; pero, en verdad, éste es uno de los casos en los que no procede involucrar a esta Alta Cámara en la designación de la persona que va a ocupar dicho cargo.

Por esas razones, apoyo totalmente la tesis de mantener el inciso que nos ocupa en los términos propuestos en el primer informe.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno, para plantear una moción reglamentaria.

El señor MORENO.- Señor Presidente, en nombre del Comité Demócrata Cristiano, solicito aplazamiento de la votación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Queda aplazada la votación; pero el debate debe continuar con los Senadores inscritos.

Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, es incómodo hablar después de esa petición, porque incluso algunos señores Senadores ya se están poniendo de pie para dirigirse a sus oficinas, por lo cual quedaremos muy pocos. No obstante, quiero pedir, por intermedio de la Mesa, que el Honorable señor Silva escuche mi intervención, pues voy a responder directamente su planteamiento, en el entendido de que lo hago frente a quien es autoridad en materia de administración.

Nosotros usualmente discutimos y analizamos normas legales que tienen áreas distintas en su concepción. Cuando se da una de estas últimas o hay una acción del ente estatal, siempre se pretende -es natural que así sea- que concurren a su materialización la totalidad de los organismos con responsabilidades superiores en la conducción del organismo jurídico que personifica a la nación.

El Presidente de la República muchas veces dice que no desea que determinada cuestión se partidice o politice, por tratarse de una política de Estado, y procura que en ella participen todos los sectores, a fin de que la acción correspondiente tenga una base sólida y profunda.

Cuando se crea un servicio público, en opinión del señor Ministro del Interior subrogante, no es necesario que el Senado intervenga en la designación de quien lo va a dirigir; pero está equivocado, pues el Director del Servicio Electoral, por ejemplo, se nombra con la anuencia de esta rama legislativa, al igual que sucede en otros casos.

Pero la iniciativa en debate tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Inteligencia del Estado. Si se hubiera dicho que su finalidad era reglamentar el Sistema de Inteligencia Nacional -asumiendo que tiene una condición

distinta a la de los servicios con responsabilidades en la Administración del Estado-, podría haberse pensado que no era necesaria la participación del Senado. Sin embargo, aquí estamos ante un servicio de Inteligencia del Estado, materia de bastante más trascendencia. Tan así es que el Senado resolvió favorablemente muchas normas, con algunos cambios, desde luego.

La Cámara de Diputados aprobó un artículo 4º con un texto bastante increíble, que dispone lo siguiente: “El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, con el objeto de proteger la soberanía y el territorio nacional y preservar el orden constitucional y la estabilidad democrática.”. ¡Fantástico! ¡Todo eso entregado a un servicio de Inteligencia!

Pero esta Corporación, en un intento de debilitar un poco esa enorme responsabilidad que la Cámara de Diputados entrega a ese Servicio –que, entre otras cosas, debería preocuparse del orden constitucional y de la estabilidad democrática; ¡típico de los señores Diputados que votan cosas que no saben!-, introdujo una modificación conforme a la cual deberá proteger la soberanía nacional, preservar el orden constitucional, además de formular apreciaciones de Inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales.

Comparto la opinión del Honorable señor Silva en cuanto a que tales funciones son realmente muy trascendentes; ¡Y quién sabe si de repente se nos pueden escapar de las manos, como ha ocurrido en muchos casos en el mundo! Pero no me parece conveniente marginar de ellas a esta Alta Corporación, que tiene la facultad de designar a muchísimos funcionarios estatales, junto con nombrar a los Ministros de la Corte Suprema y a algunos jefes de servicio, lo que, al parecer, el

señor Ministro subrogante olvida. Además, tiene responsabilidad en la designación de integrantes de organismos importantes, como Televisión Nacional.

Entonces, nos hallamos frente a una política de Estado que implica una acción en la que está involucrado el país en su totalidad. Éste no es un problema administrativo -contrariamente a lo que se ha dicho aquí- ni forma parte de la Administración, sino que de una estructura cuyo objetivo es la preservación de ciertos principios y valores de la Nación y el Estado. Obviamente, el Senado no puede marginarse de ello.

Lo anterior significa también asumir responsabilidades. Recojo lo dicho por el ex Presidente del Senado Honorable señor Andrés Zaldívar en cuanto a que le encantaría que la Corporación tuviese más atribuciones. Creo que ésta es una buena ocasión para hacerlo, pues se trata de una función de gran trascendencia, con todos los peligros que implica. Porque la persona que sea elegida efectivamente tendrá enormes responsabilidades.

Señor Presidente, voy a votar favorablemente, con el propósito de que el Senado tenga responsabilidad en el tema y no quede ajeno a acciones tan importantes como la de preservar el orden constitucional.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Luego de esta intervención, y por no haber más inscritos, queda cerrado el debate sobre el inciso primero del artículo 9°.

Por haberse solicitado aplazamiento de la votación, ésta queda pendiente para la sesión ordinaria de mañana, en el primer lugar del Orden del Día.

En todo caso, hago presente que no hay otras disposiciones respecto de las cuales la Sala deba pronunciarse, porque las solicitudes de votación por haber resuelto la Comisión en forma dividida fueron retiradas.

Por haberse cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 20:3.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

A N E X O S

DOCUMENTOS

1

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL
QUE INICIA UN PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 19.884, SOBRE
TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL, A FIN DE
ESTABLECER SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN
(3519-06)

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, un proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, estableciendo sanciones y el procedimiento para su aplicación.

I. ANTECEDENTES.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia Rol 376, de 17 de junio del año 2003, cuando ejerció el control preventivo de constitucionalidad de lo que sería la Ley N° 19.884, objetó la falta de un procedimiento administrativo sancionador para las sanciones que por las infracciones respectivas, pudiera aplicar el Servicio Electoral. Lo mismo reiteró en la sentencia rol 389, de 28 de octubre del año recién pasado, respecto del proyecto de ley que regulaba la Unidad de Análisis Financiero.

Expresamente, en el primero de estos fallos, sostuvo que el artículo 19 N° 3 de la Constitución "consagra el principio general en la materia, al imponer al legislador el deber de dictar las normas que permitan a todos quienes sean, o puedan ser, afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, ser emplazados y tener la oportunidad de defenderse de los cargos que le formule la autoridad administrativa. Fluye de lo anterior, lógicamente, que la voluntad del Poder Constituyente es que la ley contemple los preceptos que resguarden el goce efectivo y seguro de esos derechos".

Como del examen de las disposiciones del proyecto el Tribunal desprendió que, en ninguna de ellas, se contemplaba un procedimiento que permitiera al afectado una adecuada defensa de sus derechos, en sede administrativa, en forma previa a la imposición de las sanciones que en cada caso se establecen, esas normas era inconstitucionales.

El Tribunal agregó que en este caso, "el Legislador ha dejado de cumplir con la obligación que el Poder Constituyente le impone, de dictar las normas tendientes a asegurar la protección y defensa jurídica de los derechos fundamentales de quienes se encuentren comprendidos en las situaciones que, de acuerdo con las disposiciones indicadas, determinan la imposición de una sanción. A mayor abundamiento, lo recién advertido por este Tribunal puede lesionar el ejercicio de los derechos comprometidos, circunstancia que pugna con las garantías que, en los incisos primero y segundo del numeral tercero, del artículo 19, la Carta Fundamental consagra para resguardarlos".

Por su parte, en el fallo sobre la ley que creaba la Unidad de Análisis Financiero, sostuvo que del análisis de las disposiciones transcritas en el considerando anterior, se desprende que no se contempla en ellas procedimiento alguno que permita al afectado una

adecuada defensa de sus derechos, en sede administrativa, en forma previa a la imposición de alguna de las sanciones que el artículo 8° establece (C.33). Resulta evidente, por lo tanto, agregó el Tribunal, que el Legislador ha dejado de cumplir con la obligación que el Poder Constituyente le impone, de dictar las normas tendientes a asegurar la protección y defensa jurídica de los derechos fundamentales de quienes se encuentren comprendidos en las situaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8°, determinan la imposición de una sanción. Más aún, concluyó, ello puede traer como consecuencia el lesionar el ejercicio de los derechos comprometidos, circunstancia que pugna con las garantías que, en los incisos primero y segundo del numeral tercero del artículo 19, la Carta Fundamental consagra para resguardarlos (C.34).

Ahora bien, la Ley N° 19.884, sin sanciones para sus infracciones, no tiene mucho sentido, pues carecería del instrumento para obligar a cumplir sus disposiciones, más todavía si hay fondos públicos involucrados. De ahí que sea imperativo reponer aquellas sanciones que fueron suprimidas por el Tribunal por la ausencia de un procedimiento administrativo sancionador.

Además, dado el tenor de los fallos citados, es necesario establecer un procedimiento administrativo sancionador.

El Gobierno mediante el mensaje N° 541-350 presentó, a fines de marzo, una iniciativa con todo un procedimiento sancionador común a la administración. Sin embargo, la Comisión de Gobierno del H. Senado, donde se encuentra radicado este proyecto, ha considerado que este es un proyecto largo, que requiere un análisis pausado, en circunstancias que lo que se necesita para cumplir el fallo del Tribunal Constitucional es de rápido despacho, en donde solo se contengan el restablecimiento de las sanciones y un procedimiento ad-hoc para que el Servicio Electoral las pueda aplicar.

Acogiendo este planteamiento, el Gobierno presenta este proyecto de ley. Paralelamente, está presentando una indicación que suprime la reposición de las sanciones que establecía el mensaje Boletín N° 3475-06, para que este quede únicamente limitado a un procedimiento administrativo sancionador general.

El contenido de este proyecto, por tanto, es doble. Por una parte, establece las sanciones aprobadas por el Congreso, pero objetadas por el Tribunal Constitucional por falta de un procedimiento administrativo sancionador. Por la otra, crea un procedimiento administrativo. Estas son las ideas matrices del proyecto.

II. REPOSICIÓN DE NORMAS SUPRIMIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Tal como ya se indicó, en primer lugar, en el proyecto se reponen todas las normas que el Tribunal Constitucional, al ejercer el control preventivo de lo que se convirtió en la Ley N° 19.884, ordenó suprimir por carecer de un procedimiento administrativo sancionador.

1. Sanciones que el Tribunal objetó.

a. Sanción por exceder el límite de gastos.

La Ley N° 19.884 establece límite de gastos electorales que puede efectuar cada partido y sus candidatos.

El proyecto repone una sanción de multa, de beneficio fiscal, expresada en Unidades de Fomento, aplicada por el Director del Servicio Electoral, cada vez que el candidato o partido político exceda el límite. El monto de la multa depende de una escala determinada en relación a la gravedad del exceso (entre 30% y 40%; entre 30% y 50% y más de 50%).

b. Sanción por omisión en la Información al Servicio Electoral por donaciones.

La Ley N° 19.884 permite que los partidos políticos y entidades recaudadoras de giro único, reciban donaciones y cotizaciones. Ambas entidades deben informar mensualmente al Servicio Electoral acerca de las donaciones que hubieren recibido y que deben ser públicas.

El proyecto establece que la omisión en la entrega de esa información, es sancionable con multa a beneficio fiscal del triple de las cantidades no informadas.

c. Sanción por infracción al financiamiento privado a la transparencia del financiamiento y a las prohibiciones.

A continuación, el proyecto, sin perjuicio de las sanciones específicas que se establecen para infracciones determinadas, propone una multa de beneficio fiscal, expresada en Unidades de Fomento, aplicada por el Director del Servicio Electoral, y de acuerdo a una escala, por infracción a las normas sobre financiamiento privado, transparencia del financiamiento y prohibiciones.

d. Sanción por infracción a las normas sobre financiamiento público.

La infracción a las normas sobre financiamiento público, también tendrán sanción con multa a beneficio fiscal, equivalente al triple de las sumas indebidamente percibidas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los candidatos o partidos por los delitos en que hubieren incurrido.

e. Sanción por infracciones del administrador electoral.

La ley establece que todo candidato a Presidente de la República, a senador o a diputado o a alcalde o concejal, debe nombrar un administrador electoral. Este tiene por función controlar los ingresos y gastos electorales. La ley establece una serie de obligaciones para esta persona.

El incumplimiento de estas obligaciones, señaladas en el artículo 31 de la Ley N° 19.884, el proyecto propone que sea sancionado con multa a beneficio fiscal de 10 a 30 Unidades Tributarias Mensuales.

f. Sanción por rechazo de la cuenta.

La Ley N° 19.884 establece que los administradores electorales deben presentar al Director del Servicio Electoral una cuenta de los ingresos y gastos electorales recibidos y efectuados. Si la cuenta es rechazada por el Servicio Electoral, el proyecto propone una sanción de una multa a beneficio fiscal equivalente al duplo de la parte de los gastos electorales que se hayan rechazado o que no hayan sido justificados.

2. Ajuste a la Ley N° 19.884.

Sin perjuicio de lo señalado, se incorpora un pequeño ajuste a la Ley N° 19.884, con el objeto de asegurar la reserva de identidad del donante.

Esta propuesta fue elaborada por el Centro de Estudios Públicos, el Gobierno la considera razonable.

En primer lugar, permite que el donante faculte a un mandatario para hacer el depósito. Tratándose de una persona jurídica, éste debe pertenecer al órgano de administración de ésta.

En segundo lugar, precisa el momento en que el Servicio Electoral debe iniciar la transferencia electrónica desde que los aportes le hayan sido destinados en la semana anterior.

En tercer lugar, a fin de evitar que se identifique al donante por la vía de los depósitos con ciertos decimales concordados previamente con el beneficiario, y por esa vía afectar el anonimato el proyecto faculta al Servicio Electoral a adoptar fórmulas matemáticas que eviten esa distorsión.

El Gobierno considera que esta es una modificación necesaria al texto de ley, pues lo perfecciona. Otras propuestas hechas llegar implican una reformulación de la ley que retrasará su discusión, romperá los consensos alcanzados en su aprobación y afectará al proceso de diseño y control de la ley ya iniciado por el Servicio Electoral. De ahí que los haya descartado.

III. Procedimiento administrativo sancionador.

La segunda parte del proyecto crea un procedimiento administrativo ad-hoc para que el Servicio Electoral pueda aplicar las sanciones. Esta es la exigencia medular de los fallos del Tribunal.

El procedimiento tiene una etapa de instrucción, uno de prueba y uno de resolución.

La etapa de instrucción se inicia de oficio o por denuncia. El presunto infractor tiene diez días para contestar los cargos formulados en su contra. La etapa de prueba dura diez días hábiles. Se pueden presentar todos los medios admisibles en derecho, los que se aprecien en conciencia. La resolución que pone fin al procedimiento debe ser fundada y resolver todas las cuestiones planteadas. Se debe dictar dentro de los diez días siguientes aquel en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente. Contra dicha resolución se puede interponer reclamo ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

Con este proyecto, entonces, el Ejecutivo acoge la petición de la H. Comisión de Gobierno en orden a este proyecto tenga un mínimo de contenido. Sólo queda instar, dentro de las posibilidades del H. Congreso Nacional, a un pronto despacho.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:"ARTÍCULO UNICO.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral:1.-

1.- Intercálase, a continuación del artículo 5°, el siguiente artículo 5° bis:"Artículo 5° bis.- El candidato o partido político que exceda el límite de gastos electorales, calculado de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, será sancionado con multa, a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%;
- b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y
- c) El quíntuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.

Dicha multa se expresará en unidades de fomento.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral."

2.- Modifícase el inciso primero del artículo 19 de la siguiente manera:

a) Después del punto seguido (.) que sigue a la expresión "hasta el monto de su donación", intercálase la siguiente frase: "Para destinar su aporte ante el Servicio, el donante que sea persona natural y se encuentre en imposibilidad absoluta de concurrir en persona al Servicio, calificada por el Director, podrá otorgar mandato notarial a uno o más de sus ascendientes, descendientes o consanguíneos colaterales, todos en

primer grado. El donante que sea persona jurídica sólo podrá otorgar mandato para destinar su aporte a uno o más miembros del órgano de administración indicado en el inciso segundo del artículo 10 de esta ley".

b) Reemplázase la expresión "Dicho sistema deberá además asegurar" por la expresión "El sistema electrónico que establezca el Servicio deberá, además, asegurar".

c) Reemplázase la expresión "El Servicio Electoral deberá transferir electrónicamente" por "El Servicio Electoral deberá iniciar la transferencia electrónica".

d) Reemplázase la expresión "todos los aportes que haya recibido en la semana anterior", por "de los aportes que les hayan sido destinados en la semana anterior".

e) Agrégase, como párrafo final, la siguiente oración: "Una fracción aleatoria de dicha suma, que no podrá ser superior a 30%, no será transferida de inmediato y sólo se tendrá por destinada en dicho día, a objeto de ser transferida a partir del primer día hábil de la semana siguiente. El director del Servicio definirá modelos matemáticos para determinar la fracción aleatoria a fin de que la transferencia a los administradores electorales de los montos destinados ocurra con la mayor celeridad que sea compatible con su obligación de asegurar la reserva de la identidad del donante.".

3.- En el artículo 21, agrégase en su inciso sexto, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "La infracción a lo establecido en este

inciso, será sancionada con multa a beneficio fiscal del triple de las cantidades no informadas."

4.- En el Párrafo 5° del Título II, incorpórense a continuación del enunciado "De las sanciones" y antes del artículo 28, los siguientes artículos:

"Artículo 27 A.- Sin perjuicio de las sanciones específicas establecidas para cada caso, las infracciones a las normas de los Párrafos 1°, 3°, 4° del presente Título, cometidas tanto por particulares o entidades aportantes como por candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%;
- b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y
- c) El quíntuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.Dicha multa se expresará en unidades de fomento.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral.

Artículo 27 B.- Las infracciones a las normas del Párrafo 2° que cometan los candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal equivalente al triple de las sumas indebidamente recibidas, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan a ellos o sus representantes por delitos en que hubieren incurrido.

Artículo 27 C.- Toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de esta ley que no tenga una pena especial, se sancionará con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales."

5.- En el artículo 31, agrégase el siguiente inciso final:

"El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Dicha multa será aplicada por el Servicio Electoral."

6.- En el artículo 44, incorpórase el siguiente inciso final:

"El rechazo de la cuenta será sancionado con multa a beneficio fiscal, equivalente al duplo de la parte de los gastos electorales que hayan sido rechazados o que no hayan sido justificados. El Director del Servicio Electoral aplicará esta multa al Administrador General Electoral o al Administrador Electoral, según el caso."

7.- Sustitúyese el artículo 51, por el siguiente:

"Artículo 51.- Los procedimientos sancionatorios por infracción a la presente ley se sujetarán a las siguientes reglas.

1. Podrán iniciarse de oficio, por el Servicio Electoral, o por denuncia presentada ante él. El Servicio Electoral, en ambos casos, impulsará de oficio el procedimiento en todos sus trámites, haciendo expedito todos los trámites que deba cumplir el

expediente y removiendo todo obstáculo que pueda afectar a su pronta y debida precisión.

2. La instrucción de oficio del procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificará al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante el respectivo Servicio Electoral.

La formulación de cargos deberá señalar una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y de la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada por la ley a esa infracción, el plazo para formular descargos.

3. La denuncia que inicie un procedimiento deberá ser formulada por escrito al Servicio Electoral, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

Sin embargo, la denuncia originará un procedimiento sancionatorio sólo si a juicio del Servicio Electoral, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución someramente fundada, notificando de ello al interesado.

Declarada admisible, la denuncia será puesta en conocimiento del presunto infractor.

4. Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que exista en el Servicio Electoral del presunto infractor o en aquél que indique el denunciante, según corresponda.

5. El acusado o el denunciado tendrá un plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación, para contestar los cargos o la denuncia.

6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Servicio Electoral podrá resolver de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días. Dicho plazo se ampliará, en el caso que corresponda, de acuerdo a los artículos 258 y 259 del Código de Procedimiento Civil.

El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

7. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia.

8. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada

una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución.

La resolución final deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

9. De la resolución que ponga fin al procedimiento podrá deducirse reclamación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del plazo de 5° día contado desde su notificación. El expediente se remitirá a dicho Tribunal por el Servicio Electoral, a más tardar dentro de tercero día de interpuesta la reclamación. El Tribunal fallará de acuerdo al procedimiento que establezca de conformidad a las facultades que establece el artículo 12 de la Ley N° 18.460.

10. Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.460.

11. La resolución que aplica la multa tendrá mérito ejecutivo."Dios guarde a V.E.,

(FDO.): JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS Vicepresidente de la República

JORGE CORREA SUTIL Ministro del Interior (S)

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL “PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA
TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE
COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL”

(3445-10)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su

resolución A/RES/55/25, de 15 de noviembre de 2000, y suscrito por la República de Chile el 8 de agosto de 2002.”.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): PATRICIO HALES DIB, Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL “PROTOCOLO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR
TIERRA, MAR Y AIRE, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE NACIONES
UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL
(3444-10)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, y suscrito por la República de Chile el 8 de agosto de 2002.”.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): PATRICIO HALES DIB, Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
SUPRIME LA LIMITACIÓN NUMÉRICA QUE AFECTA A OFICIALES INGENIEROS
NAVALES PARA ACCEDER AL ALTO MANDO NAVAL; CREA LA PLAZA DE
CONTRALMIRANTE DEL LITORAL, Y OTORGA AL COMANDANTE EN JEFE DE
LA ARMADA UNA MAYOR FLEXIBILIZACIÓN EN PROPOSICIÓN DE
ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN DEL ALTO MANDO NAVAL

(3385-02)

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley (G) N°1, de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas:

a) En el artículo 6º:

1. Sustitúyese en el párrafo I. OFICIALES DE LÍNEA., acápite A. Escalafones de Armas., el número 1 por el siguiente:

“1. Ejecutivos e Ingenieros Navales.

Este escalafón comprenderá los grados jerárquicos de Guardiamarina a Almirante, respecto de los Oficiales Ejecutivos, y de Guardiamarina a Vicealmirante, respecto de los Oficiales Ingenieros Navales.”.

2. Reemplázase, en el párrafo I. OFICIALES DE LÍNEA., acápite C., Escalafón del Litoral., la expresión “Capitán de Navío” por el vocablo “Contraalmirante”.

b) En el artículo 51:

1. Sustitúyese, en el párrafo II. ARMADA, acápite A. OFICIALES DE LÍNEA., número 1., la palabra “Escalafones” por la voz “Escalafón”.

2. Agrégase, en el párrafo II. ARMADA, acápite A. OFICIALES DE LÍNEA., al final del número 3. Escalafón del Litoral., lo siguiente:

“- Capitán de Navío 5 años.”

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2º del decreto con fuerza de ley (G) N°1, de 1998, que modifica las plantas de Oficiales y Empleados Civiles del Ejército, Armada y Fuerza Aérea:

1. Sustitúyese, en el párrafo I. OFICIALES DE LÍNEA., letra C. Escalafón de Abastecimiento., el guarismo “2” por “1”.

2. Intercálase, en el párrafo I. OFICIALES DE LÍNEA., letra D. Escalafón del Litoral., antes de la frase “Capitán de Navío del Litoral 16”, la siguiente:

“- Contraalmirante del Litoral 1”.

3. Agrégase, antes del párrafo II. OFICIALES DE LOS SERVICIOS., el siguiente inciso:

“No obstante lo establecido precedentemente, si por necesidades del servicio se requiera aumentar en una más cada una de las plazas de Oficiales Generales en los escalafones de Infantería de Marina, de Abastecimiento y del Litoral, éstas se proveerán por el tiempo que sea necesario, con cargo a igual número de plazas del Escalafón de Ejecutivos e Ingenieros Navales, las que sólo para estos efectos se entenderán disminuidas por el mismo lapso.”.

Artículo 3º.- Derógase el artículo 4º del decreto supremo (G) N°501, de 1977, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de las Plantas de Personal de las Fuerzas Armadas.

Artículo 4º.- La aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional.”.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): PATRICIO HALES DIB, Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA LA LEY N° 19.175, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO
Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL, EN LO RELATIVO A ESTRUCTURA Y
FUNCIONES DE GOBIERNOS REGIONALES
(3203-06)

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto supremo N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior:

1) Intercálase, en el artículo 7°, a continuación de la expresión “gobernador” la palabra “alcalde”, seguida de una coma (,).

2) Agrégase la siguiente letra j), nueva, en el artículo 16:

“j) Construir, reponer, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas, con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos. Para el cumplimiento de esta función, el gobierno regional podrá celebrar convenios con las municipalidades y con otros organismos del Estado, a fin de contar con el respaldo técnico necesario.”.

3) Introdúcese el siguiente artículo 21 bis, nuevo:

“Artículo 21 bis.- Los proyectos que asignados y ejecutados en los gobiernos regionales que impliquen gastos y aquellos ejecutados con recursos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y sus provisiones, del Fondo de Inversión Sectorial de Asignación Regional, del Fondo de Inversión Regional de Asignación Local y de los Convenios de Programación deberán ser informados al Consejo Regional y a la ciudadanía. Para estos efectos, el Consejo acordará el modo de recibir la información que, al menos, deberá contemplar una publicación, en medios electrónicos, del gobierno regional o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional.

Esta información deberá especificar la o las comunas involucradas, el monto de la inversión y las consecuencias presupuestarias para los años futuros, la identificación del evaluador y el resultado de la evaluación social del proyecto.”.

4) Modificase el artículo 29 de la siguiente manera:

a) En el encabezamiento del inciso primero, intercálase, antes de la palabra “concejales”, las expresiones “alcaldes y”.

b) En el inciso segundo, intercálase, a continuación del vocablo “regional”, la palabra “alcalde” precedida de una coma (,).

5) Intercálase, en el inciso primero del artículo 30, a continuación de las palabras “por los”, la expresión “alcaldes y”.

6) Incorpórase en la letra b) del artículo 32, a continuación de la expresión “los gobernadores”, las palabras "los alcaldes,".

7) Reemplázase en el artículo 33 la expresión "con el de concejal" por "con los de alcalde y de concejal".

8) Incorpórase en el artículo 35 el siguiente inciso final, nuevo:

“Si algún consejero regional implicado concurriere igualmente a la discusión o votación, será sancionado con una multa de entre 50 y 300 unidades tributarias mensuales, según establezca el Tribunal Electoral Regional competente. El producto de dicha multa será de beneficio del gobierno regional. Si el mismo consejero regional incurriere por segunda vez en la misma situación, la infracción constituirá causal de cesación en el cargo. Para hacer efectiva esta responsabilidad se estará a lo dispuesto en el artículo 41.”.

9) Modifícase el artículo 37 de la siguiente manera:

a) Antepóngase al inicio de la segunda oración de su inciso primero la preposición “En”, y elimínase en la misma frase la expresión “se efectuarán, a lo menos, una vez al mes, y en ellas”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El consejo regional determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento, regulándose en él las comisiones de trabajo que el consejo podrá constituir para desarrollar sus funciones, las que, en todo caso, serán siempre presididas por un consejero regional, sin perjuicio de la asistencia de terceros cuya opinión se considere relevante a juicio de la propia comisión.”.

10) Reemplázase el artículo 39, por el siguiente:

"Artículo 39.- Los consejeros regionales tendrán derecho a una dieta mensual de diez unidades tributarias mensuales, la que se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del consejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente según el número de inasistencias del consejero. Para los efectos anteriores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias.

El intendente acordará con el consejo el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuarse a lo menos tres.

Asimismo, cada consejero regional tendrá derecho a percibir una dieta de dos unidades tributarias mensuales, con un máximo de seis en el mes, por la asistencia a cada sesión de comisión de las referidas en el artículo 37.

Tendrán también derecho a pasajes y viáticos para asistir a las sesiones del consejo y de las comisiones, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual. El monto del viático será equivalente al que corresponda al intendente en las mismas condiciones.

Sin perjuicio de lo señalado, cada consejero tendrá derecho anualmente a una dieta adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a cinco unidades tributarias mensuales, siempre que durante el año calendario anterior el consejero haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el consejo en dicho período.

El consejo regional sólo podrá encomendar el cumplimiento de tareas a sus miembros, con derecho a pasajes y reembolso de gastos por concepto de alimentación y alojamiento, en la medida que exista disponibilidad presupuestaria, la que deberá certificar el secretario ejecutivo del consejo regional. El reembolso de gastos no podrá superar, en ningún caso, el valor del viático que le corresponda al intendente en las mismas condiciones."

11) Agrégase la siguiente la letra f, nueva, al artículo 40

“f) Actuar como agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, sea que el consejero actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.”.

12) Sustitúyese el artículo 68, por el siguiente:

“Artículo 68.- La organización interna que establezca el intendente para el servicio administrativo del gobierno regional, conforme a los artículos 31 y 32 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se efectuará con sujeción a la planta y dotación máxima que legalmente se le haya fijado.

Dentro de las funciones que se asignen a las unidades que conformen el respectivo servicio administrativo deberán, a lo menos, considerarse las de administración, finanzas, control de gestión, planificación y estudios y desarrollo económico. No obstante lo anterior, una misma unidad podrá atender diversas funciones.”.

13) Introdúcese, a continuación del actual artículo 68, el siguiente artículo 68 bis, nuevo:

“Artículo 68 bis.- En los servicios administrativos de cada gobierno regional, existirá un administrador regional quién será el colaborador directo del intendente en las tareas de coordinación y gestión del gobierno regional, y en la elaboración y seguimiento de la política regional de desarrollo. Al efecto, y sin perjuicio de la

responsabilidad superior del intendente, el administrador regional ejercerá especialmente las siguientes atribuciones:

a) Supervisar el adecuado cumplimiento de las tareas y coordinación de las unidades y personal del servicio administrativo del gobierno regional.

b) Conducir la aplicación, en el servicio administrativo, de los instrumentos e incentivos del programa de mejoramiento de la gestión.

c) Subrogar al intendente, en su calidad de jefe superior del servicio administrativo, en la dirección de las jefaturas y personal que conforman dicho servicio.

d) Realizar informes periódicos sobre la aplicación de la estrategia de desarrollo regional, las políticas y planes regionales, y la ejecución presupuestaria del gobierno regional.

e) Emitir, por instrucciones del intendente, los informes requeridos por el consejo regional respecto de las materias de competencia de las diversas unidades que conforman el servicio administrativo.

f) Elaborar, para el intendente, la cuenta anual de la gestión del servicio administrativo del gobierno regional.

g) Ejercer las demás atribuciones que le delegue el intendente, previo acuerdo del consejo regional.

El administrador regional será un cargo de exclusiva confianza del intendente; no obstante, su nombramiento en carácter de titular se efectuará previo concurso público conforme a las normas contenidas en el Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834, en lo que fueren pertinentes. En este caso, el comité de selección estará conformado por un representante del intendente, que deberá ser funcionario del servicio administrativo del gobierno regional respectivo; un funcionario de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, designado por el Subsecretario; un funcionario de la Dirección Nacional del Servicio Civil y un integrante de la nómina a que se refiere la letra e) del artículo cuadragésimo segundo de la ley N° 19.882, designado por el Director Nacional de la referida Dirección. Este último tendrá derecho a la dieta establecida en el inciso final del artículo cuadragésimo quinto de dicha ley.

El comité de selección podrá funcionar siempre que concurren, a lo menos, tres de sus integrantes. El comité será presidido por el funcionario de la Dirección Nacional del Servicio Civil y, en caso de ausencia, por el funcionario de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior. Los acuerdos del comité se adoptarán por mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el funcionario de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

El cargo de administrador regional será de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier cargo de elección popular.”.

14) Incorpórase en el Capítulo V, a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis, nuevo:

“Artículo 70 bis.- Durante el segundo trimestre de cada año y teniendo a la vista las metas regionales y de los servicios que operen en la región, el intendente, con la participación de los secretarios regionales ministeriales y los directores regionales de los Servicios Públicos, elaborará un anteproyecto regional de inversión, correspondiente al año siguiente, el cual deberá ser considerado en la formulación de los proyectos de presupuestos de los respectivos ministerios. Para estos efectos, los ministerios deberán proporcionar a sus secretarios regionales ministeriales, jefes de servicios y directores regionales, las orientaciones e información necesarias.

El anteproyecto regional de inversión comprenderá una estimación de la inversión del gobierno regional y de los ministerios y sus servicios, identificando los programas, proyectos y estudios, y la estimación de sus costos.

Una vez elaborado el anteproyecto señalado, el intendente confeccionará el proyecto de presupuesto del gobierno regional, el cual deberá ser aprobado por el consejo regional en los términos establecidos en el artículo 72.”.

15) Modifícase el artículo 72, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el encabezamiento del inciso primero, a continuación de la forma verbal “considerará”, la expresión, “ a lo menos,”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos finales, nuevos:

“Los ministerios, a través de los secretarios regionales ministeriales, y dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la Ley de Presupuestos, deberán informar a los gobiernos regionales la inversión que realizarán en la región.

La inversión pública a efectuarse en la región, tanto sectorial como del gobierno regional, deberá ser informada a la comunidad respectiva por el intendente, dentro del primer trimestre del nuevo año presupuestario.”.

16) Intercálase, en los tres incisos del artículo 81, antes de la palabra “concejales”, todas las veces en que ésta aparece, la expresión “alcaldes y”.

17) Introdúcense, en el inciso segundo del artículo 82, las siguientes modificaciones:

a) En la primera oración, intercálanse a continuación de la expresión “dos”, las palabras “alcaldes o”.

b) En la última oración, intercálanse a continuación de la expresión “mismo”, las palabras “alcalde o”.

18) Intercálanse, en el inciso segundo del artículo 83, antes de la palabra “concejales”, las expresiones “alcaldes y”.

19) Introdúcense en el inciso primero del artículo 85, las siguientes modificaciones:

a) En la primera oración, intercálanse antes de la palabra “concejales”, las expresiones “alcaldes y”.

b) En la segunda oración, intercálense antes de la palabra “concejal” las expresiones “alcalde o”.

20) Intercálense en los inciso primero y segundo del artículo 86, antes de la palabra “concejales”, las expresiones “alcaldes y”.

21) Intercálase, en el artículo 90, antes de la palabra “concejales”, la expresión “alcaldes y”.

22) Intercálense, en el inciso primero del artículo 96, antes de la palabra “concejales”, las expresiones “alcaldes y”.”.

23) Incorpórase el siguiente Capítulo VII, nuevo:

“CAPÍTULO VII

DEL ASOCIATIVISMO REGIONAL

Artículo 98 A.- Los gobiernos regionales podrán asociarse con otras personas jurídicas, para constituir con ellas corporaciones o fundaciones de derecho privado destinadas a propiciar actividades o iniciativas sin fines de lucro, que contribuyan al desarrollo regional en los ámbitos social, económico y cultural de la región. Asimismo, los gobiernos regionales estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de las entidades sin fines de lucro de las que formen parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

Las corporaciones o fundaciones así formadas podrán realizar, entre otras acciones, estudios orientados a identificar áreas o sectores con potencial de crecimiento, estimular la ejecución de proyectos de inversión, fortalecer la capacidad asociativa de pequeños y medianos productores, promover la innovación tecnológica, mejorar la eficiencia de la gestión empresarial y efectuar actividades de capacitación. En ningún caso estas entidades podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas.

Las corporaciones o fundaciones de que trata el presente capítulo se regirán por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por esta ley y por sus propios estatutos. No les serán aplicables las disposiciones que se refieren al sector público, como tampoco las relativas a las demás entidades en que el Estado, sus servicios, instituciones o empresas tengan aportes de capital o representación mayoritaria o en igual proporción.

Artículo 98 B.- La formación de estas corporaciones o fundaciones, o su incorporación a ellas, previa proposición del intendente, requerirá el acuerdo de los dos tercios del consejo regional.

El aporte anual del gobierno regional por este concepto no podrá superar, en su conjunto, el 5% de su presupuesto de inversión. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley de Presupuestos de cada año podrá aumentar dicho porcentaje límite.

En ningún caso el aporte correspondiente a los gobiernos regionales podrá financiarse mediante la contratación de empréstitos.

Los fondos necesarios para el funcionamiento de las asociaciones, en la parte que corresponda al aporte regional, se consignarán en los presupuestos regionales respectivos.

Sin perjuicio de lo anterior, los programas y/o proyectos que ejecuten estas entidades sólo podrán ser financiados hasta en un 50% con recursos de los gobiernos regionales.

Los gobiernos regionales no podrán afianzar ni garantizar los compromisos financieros que tales corporaciones o fundaciones contraigan; como asimismo, dichos compromisos no darán lugar a ninguna acción de cobro en contra de aquéllos.

El personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación regional se registrará exclusivamente por las normas laborales y previsionales del sector privado.

Artículo 98 C.- Las corporaciones o fundaciones que se constituyan, o aquellas a las cuales el gobierno regional se incorpore, deberán tener, al menos, seis directores. El consejo regional deberá designar a dos de ellos, sobre la base de la proposición que al efecto le formule el intendente. En todo caso, estos nombramientos no podrán recaer en consejeros regionales. Los directores no percibirán remuneración o retribución económica de ninguna naturaleza por sus servicios.

Tampoco podrán ser nombrados directores de tales entidades el cónyuge del intendente o de alguno de los consejeros regionales, ni sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, y por afinidad hasta el segundo grado, ni las personas ligadas a ellos por adopción.

Artículo 98 D.- Las corporaciones y fundaciones deberán rendir semestralmente cuenta documentada al gobierno regional respectivo, acerca de sus actividades y del uso de sus recursos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la fiscalización que pueda ejercer el consejo y la unidad de control del gobierno regional, respecto del uso de los aportes efectuados por éste.

Artículo 98 E.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Contraloría General de la República fiscalizará las corporaciones y fundaciones constituidas por los gobiernos regionales o en que éstos participen, de acuerdo a lo previsto en este Título, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para este efecto.”.

Artículo 2°.- Créase en las plantas de personal de cada uno de los Servicios Administrativos de los Gobiernos Regionales, establecidas en la ley N°19.379, los cargos que a continuación se indican:

Planta/Cargos	Grado	N°Cargos
Directivos-Cargos		
De Exclusiva Confianza		
-Administrador Regional	3°	1
-Jefe de División	4°	1
Profesionales		
-Profesional	4°	1
-Profesional	5°	1

-Profesional	6°	1
-Profesional	7°	1

Artículo 3°.- A contar del año presupuestario siguiente al de la publicación de la presente ley, será aplicable al personal de los servicios administrativos de los gobiernos regionales la asignación por desempeño de funciones críticas establecida en el párrafo 2° del Título Final de la ley N°19.882, en las mismas condiciones fijadas en dicho párrafo. No obstante, el número de funciones consideradas como críticas para cada uno de los servicios administrativos de los gobiernos regionales no podrá exceder de una cantidad equivalente al 2% de la dotación máxima de personal autorizada a cada servicio administrativo por la correspondiente Ley de Presupuestos.

Artículo 4°.- El personal de los Servicios Administrativos de los Gobiernos Regionales podrá acceder al programa especial de becas Presidente de la República para estudios de post grado en universidades chilenas, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N°19.595, en las mismas condiciones establecidas en dicha norma.

Artículo 5°.- Incrementase en seis cupos la dotación máxima de personal asignada por la Ley de Presupuestos a cada uno de los servicios administrativos de los gobiernos regionales. Este aumento sólo podrá utilizarse para proveer, en calidad de titular, los cargos creados en el artículo 2° de la presente ley.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año de su publicación se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Tesoro Público del Presupuesto vigente, hasta la suma de \$1.717.463.073 (mil setecientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta y tres mil setenta y tres pesos). El saldo se financiará con cargo a la redistribución de los recursos asignados por la Ley de Presupuestos vigente a los programas 01 y 02 de los gobiernos regionales.

Artículo 2º.- La primera provisión de los cargos que en virtud de esta ley se crean en la Planta de Profesionales se hará por concurso público, según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N°18.834.

Artículo 3º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley emanado de los Ministerios del Interior y de la Vivienda y Urbanismo, modifique los cuerpos legales vigentes que se refieren a la función que el número 2) del artículo 1º de esta ley encomienda a los gobiernos regionales, con el objeto de suprimir dicha competencia de la órbita de atribuciones de otros organismos del Estado y de efectuar las demás adecuaciones necesarias para evitar inconsistencias o contradicciones entre esta norma y las disposiciones contenidas en dichos cuerpos legales.

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante decreto con fuerza de ley del Ministerio del Interior, fije el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.”.

Hago presente a V.E. que los números 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 23 del artículo 1°, fueron aprobados tanto en general como en particular, con el voto afirmativo de 84 Diputados; a su turno, los números 4, 5, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del artículo 1°, incorporados en la discusión particular, fueron sancionados, en dicho trámite, con el voto afirmativo de 77 Diputados, en todos los casos de 113 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): PABLO LORENZINI BASSO, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO

Secretario General de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
DISPONE ELIMINACIÓN DE CIERTAS ANOTACIONES PRONTUARIALES

(3392-17)

Con motivo del Mensaje, informes, y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Las anotaciones prontuariales que consten en el Registro General de Condenas establecido en el decreto ley N° 645, de 1925, referidas a condenas impuestas por Tribunales Militares, por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y sancionados en las leyes N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, N° 17.798, sobre Control de Armas y N° 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, o en los decretos leyes N° 77, de 1973 o N° 3.627, de 1981, serán eliminadas a partir de la fecha de publicación de la presente ley, si se hubiere cumplido la condena o se hubiere extinguido la responsabilidad penal por cualquier otro motivo.

Lo anterior no será aplicable a las condenas impuestas por delitos consumados contra la vida o integridad física de terceros. Tampoco será aplicable a las personas condenadas por Tribunales Militares en tiempo de paz por hechos sancionados en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y que tengan condenas por delitos comunes.

Artículo 2°.- La eliminación de anotaciones prontuariales se efectuará automáticamente luego de la publicación de esta ley por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Si los tribunales o autoridades pertinentes no hubieren transmitido al mencionado Servicio las sentencias condenatorias correspondientes, o las certificaciones de término o cumplimiento de las mismas o por cualquiera otra causa este Servicio no dispusiere de los antecedentes necesarios para efectuar la eliminación, el interesado podrá requerirla, acompañando los certificados que justifiquen su imposición y cumplimiento, por medio de una solicitud dirigida al Director Nacional de dicho servicio y presentada en el Gabinete Local del lugar de su domicilio. La autoridad requerida tendrá 60 días para acceder a lo solicitado.

Las solicitudes, en el caso que se presentaren, y los antecedentes acompañados tendrán el carácter de secretos y su divulgación será sancionada conforme a las reglas generales.

Lo dispuesto en la presente ley se entiende sin perjuicio de la procedencia, conforme a las reglas generales, de los beneficios de eliminación de antecedentes prontuariales o de prontuarios, previstos en el decreto ley N° 409, el decreto supremo N° 64, la ley N° 18.216 o en otros cuerpos legales.

Artículo 3°.- Para los efectos del inciso segundo del artículo 1°, se considerarán como delitos contra la vida o integridad física de terceros, aquellos delitos que describan entre sus elementos constitutivos el resultado de muerte o de lesiones, en todas sus formas y clases o la privación de libertad de la víctima, cualquiera sea la ley o el título de incriminación en que se contenga y los delitos previstos en los párrafos 4°, 5° y 6° del Título VII del Libro II del Código Penal.

Por su parte, y para los mismos efectos, no se considerarán como atentados contra la vida o integridad física de terceros, los delitos contra la propiedad, aunque hubieren sido cometidos con violencia o intimidación en las personas, las asociaciones ilícitas ni las amenazas, en todas sus clases y formas."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): PABLO LORENZINI BASSO, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y
REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA
CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES CON EL OBJETO DE PRECISAR O
CORREGIR NORMAS SOBRE EL PROCESO ELECTORAL MUNICIPAL

(3417-06)

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, el Director del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García, y los abogados asesores del Ministerio del Interior, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Números del artículo único que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 3, 5, 6 y artículo transitorio.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hay.

4. Indicaciones rechazadas: las numeradas 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

6. Indicaciones retiradas: no hay.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Al igual como se hizo presente en el primer informe, prevenimos que según lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 y en el artículo 108 de la Constitución Política de la República, este proyecto, de aprobarse, debe serlo con rango de

ley orgánica constitucional, pues incide en leyes de esa jerarquía. (Regulación de las elecciones de las autoridades municipales).

- - -

CONTENIDO Y DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES

El proyecto aprobado en general está estructurado en un artículo único -que se subdivide en seis números- y una disposición transitoria.

A continuación, consignamos una descripción de los números del proyecto que fueron objeto de indicaciones; el contenido de éstas y los acuerdos adoptados.

INDICACIONES

La **indicación N° 1**, de los Honorables Senadores señores Coloma, Espina, García, Romero y Zaldívar (don Adolfo) incorpora un inciso segundo, nuevo, al artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, precepto este último que, en síntesis, dispone que el personal municipal estará sometido a un sistema de carrera funcionaria, siéndole aplicables las normas sobre probidad administrativa consignadas en la ley N° 18.575. Agrega que la carrera funcionaria se fundará en el mérito, la antigüedad y la idoneidad, y que las promociones se efectuarán mediante ascenso y, excepcionalmente, por concurso.

La indicación en informe intercala un inciso segundo, nuevo, a este precepto, que dispone que la inhabilidad establecida en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575 (prohibición de ingresar a la Administración que afecta a las personas ligadas por parentesco de consanguinidad -tercer grado- y de afinidad -segundo grado- con directivos y jefes superiores de aquélla) no será aplicable a los funcionarios municipales, a los contratados a honorarios o a quienes se desempeñen en los servicios de salud y educación administrados por el municipio y que se vean afectados por esta inhabilidad al haber asumido el cargo de alcalde o concejal una persona con la que tienen un vínculo de los consignados en la letra b) del artículo 54, ya referido.

Esta indicación fue rechazada con la unanimidad de los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal y Stange, pues la inhabilidad consignada en el artículo 54, citado, no es aplicable a los funcionarios que están en actual ejercicio de sus cargos, planteamiento que también ha sido reconocido por la Contraloría General de la República (Dictamen 16.643, de 6 de mayo del año 2002).

Artículo único

Número 1

Esta norma aprobada en general reemplaza el inciso segundo del artículo 57, estableciendo que para ser candidato a alcalde, se deberá acreditar haber cursado la enseñanza media o equivalente y cumplir con los demás requisitos señalados en el artículo 73.

La **indicación N° 2**, cuyo autor es el Honorable Senador señor Muñoz, propone sustituir el inciso segundo ya descrito por otro que elimina la exigencia de haber cursado la enseñanza media o su equivalente para ser elegido alcalde.

Esta indicación fue rechazada por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero y Stange, quienes estimaron necesario imponer este requisito dadas las responsabilidades que asumen estas autoridades.

- - -

La **indicación N° 3** cuyo autor es el Honorable Senador señor Sabag, propone intercalar, a continuación del N° 1, aprobado en general, un nuevo número que elimina la oración final del último inciso del artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, disposición que impone al alcalde destituido por notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, la sanción de inhabilitación para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años, contados desde la fecha en que quede a firme la resolución que así lo declara.

La indicación de este número fue rechazada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal y Stange, quienes estimaron conveniente mantener la prohibición de ejercer cargos públicos por cinco años atendida la causal invocada (notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad) respecto de personas que postulen a estos cargos de elección popular.

- - -

Número 2

Este número, aprobado en general, introduce dos enmiendas al artículo 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. En lo que interesa a este informe, su letra b) prescribe que no podrán ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que se hallaren procesadas o fueren imputadas por delito que merezca pena aflictiva o condenadas a pena aflictiva.

En relación con este número, el Honorable Senador señor Parra formuló la **indicación N° 4**, la que sustituye la señalada letra b) por otra que dispone que no pueden ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que hubieren sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva.

Con la misma unanimidad que la precedente, la Comisión rechazó esta indicación y, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, también se pronunció en contra del texto aprobado en general que impedía ser candidato a alcalde o a concejal a los procesados o imputados por delitos que merecen pena aflictiva o condenados a pena aflictiva, de modo que la inhabilidad se mantiene en los mismos términos como está consignado en la legislación vigente; esto es, que impide ser candidato a alcalde o a concejal a las personas que se hallen condenadas por crimen y simple delito. Para el acuerdo precedente, se tuvo en

consideración que igual inhabilidad (condena por crimen o simple delito) está establecida en la ley N° 19.175, en el caso de los consejeros regionales.

- - -

La **indicación N° 5**, del Honorable Senador señor Horvath, intercala, a continuación del N° 2 del artículo único, un número nuevo que modifica el inciso primero del artículo 75.

En lo pertinente, el inciso primero del referido artículo dispone que los cargos de concejales son incompatibles con los de miembro de los consejos económicos y sociales, con la calidad de Ministro de Estado, Subsecretario, SEREMI, Intendente, Gobernador, miembro del Consejo del Banco Central o Contralor General de la República.

Por reenvío a otra norma, agrega que los empleos de concejales son también incompatibles con los cargos de los diferentes escalafones del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Tribunal Calificador de Elecciones y miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden, y todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad, con excepción de los cargos profesionales en educación, salud o servicios municipalizados.

La indicación en análisis incorpora una oración final a este inciso, en la que precisa que aquellos concejales que desempeñen cargos profesionales en

educación, salud o servicios municipalizados gozarán de autonomía en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, la que debe ser especialmente respetada por el alcalde.

Esta indicación fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal y Stange, pues se estimó que el concejal mantiene sus atributos de tal aun cuando se desempeñe como profesional en algún servicio municipal.

Número 4

Esta norma aprobada en general introduce tres enmiendas al artículo 107 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, disposición que regula la presentación de las candidaturas a los cargos de alcalde y a concejal.

Mediante la **indicación N° 6** del Boletín, el Honorable Senador señor Parra propone reemplazar la oración final del nuevo inciso segundo, que se aprobó en general (consignado como letra b) de este número).

Dicho precepto establece que cada declaración de una candidatura a alcalde o a concejal debe ir acompañada de un testimonio jurado en el cual el candidato afirme cumplir con los requisitos para acceder al cargo de alcalde o de concejal; incluirá, asimismo, en dicha declaración, el nombre, cédula de identidad y domicilio del administrador electoral y del administrador electoral general. La declaración jurada se efectúa ante un notario público de la comuna respectiva o ante el oficial de registro civil correspondiente. La falsedad de cualesquiera de los hechos aseverados o su omisión

producen la nulidad de la declaración de ese candidato y la de todos sus efectos legales posteriores, incluyendo su elección.

Mediante la indicación mencionada, el Honorable Senador señor Parra propone la sustitución de la oración destacada precedentemente por otra que sanciona la falsedad sobre los hechos en que se funda una declaración de candidatura, o su omisión, con la nulidad de la declaración de la candidatura y de la elección del candidato si fuere el caso.

La Comisión optó por no innovar respecto de la frase subrayada y, en consecuencia, rechazó la proposición de esta indicación con la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal y Stange.

Finalmente, y también de conformidad con el último inciso del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, los Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal y Stange formularon una proposición para sustituir la letra c) del N° 4 del texto aprobado en general, que reconoce a los alcaldes que estén suspendidos de sus cargos por estar postulando a su reelección o a la elección de concejal en su propia comuna el derecho a continuar percibiendo su remuneración, por otra norma que declara que los alcaldes que se encuentren en esa condición se entenderán subrogados en sus cargos desde los treinta días anteriores a la elección hasta el día siguiente de ella.

Para formular esta proposición, sus autores tuvieron en vista una sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de marzo de 1992, que declaró inconstitucional una norma similar a la sustituida, por infringir la garantía de la igualdad ante la ley, toda vez que razonablemente la regla general es que una persona que esté suspendida de su cargo no debiera percibir remuneración. La figura de la subrogación, en tanto no significa suspensión de un empleo, obvia el reparo constitucional observado.

Se pronunciaron a favor de la aprobación de esta proposición sustitutiva los Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal y Stange.

- - -

En virtud de las explicaciones precedentes, esta Comisión tiene a honra someter a la consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

N° 2

Sustituirlo por el siguiente:

“2.- Reemplázase en el encabezado del artículo 74 las expresiones "a concejales" por las de "a alcalde o a concejal".

N° 4

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

c) Sustitúyense, en el inciso tercero, sus dos primeras oraciones por la siguiente: “En el caso que un alcalde postulare a su reelección o a su elección como concejal en su propia comuna, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso primero del artículo 62, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella.”.

- - -

En virtud de las modificaciones consignadas en los párrafos precedentes, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.704, de 2002, del Ministerio del Interior:

1.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 57 por el siguiente:

“Para ser candidato a alcalde se deberá acreditar haber cursado la enseñanza media o su equivalente y cumplir con los demás requisitos señalados en el artículo 73 de la presente ley.”.

2.- Reemplázase en el encabezado del artículo 74 las expresiones "a concejales" por las de "a alcalde o a concejal".

3.- Incorpórase en la letra a) del artículo 79, a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: “para este efecto el concejal deberá acreditar cumplir con los requisitos especificados en el inciso segundo del artículo 57;”.

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 107:

a) Reemplázase la oración final del inciso primero, que viene después del segundo punto seguido, por las siguientes: “Las candidaturas a alcalde y concejal son excluyentes entre sí. Una misma persona sólo podrá postular al cargo de alcalde o de concejal en una sola comuna.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“Cada declaración debe ir acompañada de un testimonio jurado del respectivo candidato, en el cual éste afirme cumplir con todos los requisitos exigidos por los artículos 73 y 74. Dicha declaración consignará, además, el nombre, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso. Esta declaración jurada será hecha ante notario público. También podrá efectuarse ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en la declaración, o su omisión, producen la nulidad de la declaración de ese candidato y la de todos sus efectos legales posteriores, incluyendo su elección.”.

c) Sustitúyense, en el inciso tercero, sus dos primeras oraciones por la siguiente: “En el caso que un alcalde postulare a su reelección o a su elección como concejal en su propia comuna, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso primero del artículo 62, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella.”.

5.- Modifícase el artículo 107 bis de la siguiente manera:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Las candidaturas a alcalde podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “patrocinadas” por “declaradas”.

6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 110:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“A los pactos y subpactos se les individualizará sólo con su nombre y a cada uno de los partidos políticos suscriptores con su nombre y símbolo, indicándose a continuación los nombres completos del candidato a alcalde o, en su caso, de los candidatos a concejales afiliados al respectivo partido. En el caso de declaraciones de partidos políticos, éstos se individualizarán con su nombre y símbolo.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“En el caso de los independientes que forman parte de un pacto se les individualizará al final del respectivo pacto, bajo la denominación “independientes”. Los independientes que, a su vez, formen parte de un subpacto, se les individualizará de la misma forma al final del respectivo subpacto.”.

Artículo Transitorio.- Lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo único de la presente ley regirá a partir de las elecciones municipales que se verificarán en el año 2008.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día de hoy, 21 de abril de 2004,
con la asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta accidental) y señores
Bombal y Stange.

Sala de la Comisión, a 21 de abril de 2004.

(FDO.): Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

INFORME DE LAS COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y DE
AGRICULTURA, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL TEXTO REVISADO
DE LA “CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA”

(CIPF)

(3220-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Relaciones Exteriores y de Agricultura, unidas, en cumplimiento del acuerdo adoptado en la sesión celebrada el día 17 de marzo de 2004, tienen a honra informar el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

A las sesiones en que se consideró esta iniciativa, asistieron, especialmente invitados, por el Ministerio de Agricultura, el Subsecretario, don Arturo Barrera y el Jefe de Gabinete, don Hugo Lara; por el Servicio Agrícola y Ganadero, su Director, don Carlos Parra; el Fiscal, don Pablo Wilson; el Jefe del Departamento Agrícola, señor Orlando Morales, y la Jefa del Departamento de Protección Agrícola, señora Velia Arriagada; y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el asesor de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, don José Miguel Sepúlveda.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento del Senado, y en atención a que el presente proyecto consta de un artículo único, vuestras Comisiones unidas os proponen discutirlo en general y en particular a la vez.

Cabe hacer presente que con fecha 1 de julio de 2003, se dio cuenta del oficio de la Honorable Cámara de Diputados que comunica la aprobación, en primer trámite constitucional, de la presente iniciativa, oportunidad en la cual se dispuso su estudio por la Comisión de Agricultura y por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Posteriormente, con fecha 17 de marzo de 2004, la Sala de la Corporación autorizó que el estudio de dicha iniciativa fuera efectuado por las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Agricultura, unidas.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos. Para un adecuado estudio de la iniciativa, se tuvo presente las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso, el constituyente establece la de “Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.”.

b) El Acuerdo de Marrakech, y sus anexos, constitutivo de la Organización Mundial de Comercio, promulgado por decreto supremo N° 16, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 5 de enero de 1995.

c) El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias resultantes de las negociaciones de la Ronda de Uruguay, OMC.

d) La Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), del 6 de diciembre de 1951, y sus modificaciones, incorporada al orden jurídico interno mediante decreto supremo N° 843, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1986, y publicado en el Diario Oficial el 6 de enero de 1987.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República. En él se señala que tiene por objetivo obtener el acuerdo del Parlamento para aprobar el texto revisado de la “Convención Internacional de Protección Fitosanitaria” (CIPF), adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), durante su 29° Período de Sesiones, mediante la resolución N° 12/97, de 17 de noviembre de 1997, como ley de la República.

Recuerda que la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, del 6 de diciembre de 1951, y sus modificaciones de 1979, incorporadas al

orden jurídico nacional mediante decreto supremo Nº 843, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1986, y publicado en el Diario Oficial el 6 de enero de 1987, tiene por objetivo fundamental regular la cooperación internacional para combatir las plagas de las plantas y productos vegetales y para prevenir su diseminación internacional, y, especialmente, su introducción en áreas de peligro.

Destaca, en cuanto a las principales materias en las que inciden las modificaciones introducidas a la Convención en 1997, las siguientes:

1.- Armonización de la Convención con la normativa de la OMC.

El Mensaje informa que las modificaciones, en gran medida, se refieren a la relación entre la Convención y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias resultantes de las negociaciones de la Ronda de Uruguay OMC.

En efecto, reconoce la función y las actividades previstas para la Convención en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, y, en especial, los conceptos de normas y medidas fitosanitarias armonizadas internacionalmente. Lo anterior, se traduce en disposiciones relativas a la Secretaría y los mecanismos de fijación de normas, que incluyen la creación de una Comisión de Medidas Fitosanitarias que orientará a la Secretaría y facilitará los procedimientos de adopción de normas.

2.- El concepto de medida fitosanitaria:

Amplía dicho concepto a fin de incluir las plagas no cuarentenarias regulables y de vincular la justificación técnica de las medidas con los análisis de los riesgos.

3.- Otras disposiciones:

Se prevé que la Comunidad Europea acceda como parte contratante; mejora los procesos de solución de diferencias; actualiza los procedimientos y modelos de certificación fitosanitarios, y define mejor la realización de la Convención con las organizaciones regionales de protección fitosanitaria.

El Mensaje concluye, expresando que el nuevo texto refleja un planteamiento contemporáneo de la protección de los recursos vegetales en un contexto de comercio internacionalizado. Estableciendo, específicamente, la función complementaria de la Convención con respecto al Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados. Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 8 de abril de 2003, disponiéndose su análisis por la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La mencionada Comisión estudió la materia en sesión celebrada el 3 de junio de 2003, y aprobó el proyecto en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 19 de junio de 2003, aprobó la iniciativa, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes, con un total de 61 votos.

4. Instrumento Internacional. Cabe hacer presente que la Convención vigente consta de 15 artículos, referidos a las siguientes materias: I. Propósitos y Responsabilidades; II. Alcance; III. Acuerdos Suplementarios; IV. Organización Nacional de Protección Fitosanitaria; V. Certificados Fitosanitarios; VI. Requisitos relativos a la importación; VII. Cooperación Internacional; VIII. Organizaciones Regionales de Protección Fitosanitaria; IX. Solución de Controversias; X. Sustitución de Acuerdos Anteriores; XI. Aplicación Territorial; XII. Ratificación y Adhesión; XIII. Enmiendas; XIV. Vigencia, y XV. Denuncia.

A su vez, con las enmiendas introducidas a la Convención por la resolución 12/97 de la Conferencia de la FAO, cuya aprobación se somete a la consideración del Parlamento, su texto pasa a tener 23 artículos.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Con fecha 17 de marzo de este año, la Comisión de Agricultura inició el estudio del presente proyecto. En esa instancia, escuchó al señor Subsecretario de Agricultura quien manifestó que la Convención es un tratado o foro técnico internacional en el ámbito fitosanitario y de la protección de los recursos vegetales. Proporciona un marco para la

formulación y aplicación de medidas fitosanitarias armonizadas y elabora procedimientos, estándares y lineamientos en ese ámbito.

A partir de la Ronda del Uruguay, Acuerdo de Marrakech, esta Convención se reconoce como referente técnico, y así lo consigna, en todo lo que se refiere a proporcionar un marco para la formulación y aplicación en temas de sanidad vegetal. De tal forma que al ser reconocido como referente por la OMC, sus lineamientos son utilizados para evaluar si las acciones que emprenden los países son medidas técnicas justificadas o restricciones al comercio.

En el año 1997, esta Convención realiza modificaciones que incorporan los avances del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias resultantes de las negociaciones de la Ronda de Uruguay, OMC.

Destacó la importancia de las enmiendas incorporadas al texto y mencionó como de mayor relevancia las siguientes: aquélla que establece los procedimientos a partir de los cuales se generan y determinan esas medidas fitosanitarias; la que fija los lineamientos para establecer áreas libres de plagas; la que tiene como finalidad precisar, en relación a la evaluación de riesgo, cómo deben ser utilizadas; la destinada a generar un conjunto de criterios y estándares a partir de los cuales se formulan y establecen los requerimientos de entrada y de importación de los productos vegetales, y la que regula la solución de controversias, y fija marcos para las responsabilidades de los organismos nacionales de sanidad vegetal.

Explicó que, en el ámbito de la protección vegetal y de los recursos vegetales, Chile se rige por el Decreto Ley N° 3.557, de Protección Agrícola, de 1980, por lo que hay un

desfase entre la legislación interna y la normativa internacional. Recordó que Chile es miembro de la Convención pero no ha suscrito las modificaciones de 1997. Sí suscribió las dos anteriores que se tradujeron en una normativa del año 1985 y 1986. Enfatizó la postura del Ministerio de ratificar este Acuerdo a la brevedad, considerando que, desde el punto de vista del comercio internacional, es relevante.

A continuación, el Honorable Senador Romero hizo presente que, si bien coincide en la conveniencia de aprobar el presente Convenio, considera primordial que el Ejecutivo adopte las medidas necesarias que permitan adecuar, en un plazo prudente, la normativa interna. En tal sentido, solicitó al Gobierno fijar un procedimiento de acción, para dar una señal al mundo internacional de que Chile no sólo va a aprobar esta iniciativa sino que, además, está elaborando las modificaciones necesarias que permitan incorporarla a su legislación interna. Ello, subrayó, es una ventaja competitiva importante frente a los países desarrollados.

Al respecto, el señor Fiscal del Servicio Agrícola y Ganadero, señaló que no existen proposiciones legales de modificación al decreto ley N° 3557. La única excepción se refiere al estudio de los plaguicidas. Sin embargo, agregó, una vez ratificada la Convención, ciertos principios pasan a ser parte de la legislación interna, tales como el de transparencia, de no discriminación y del criterio técnico, lo cual obliga a generar las proposiciones de modificación a los marcos internos.

Explicó que desde mediados del año pasado, se comenzó un trabajo interno, apoyado por una consultora, con el objetivo de analizar al SAG en su conjunto, concluyendo que el tema normativo requiere y exige una actualización, no sólo en el área fitosanitaria, sino que en general. En virtud de ello, y a propósito del Tratado de Libre Comercio, el Ministerio

postula a un proyecto de la Unión Europea, en la línea de armonizar la normativa chilena en el campo de lo sanitario. Una vez que se concreten esos recursos, dedicarán jornadas especiales a fin de generar las proposiciones necesarias en todos los ámbitos. Agregó que, no pueden supeditar aquéllas a la ratificación, pero el que la Convención se encuentre ratificada les impulsa y ayuda para lograrlas. Preciso que el *aggiornamento* no es sólo a nivel legislativo, sino también referido a la potestad reglamentaria del Ministro de Agricultura y a las resoluciones que dicte el Director del SAG. En esa perspectiva, hay temas que se analizarán en el Congreso y, otros, en el Ministerio de Agricultura. Finalmente, indicó que durante el curso de este año se espera tener las proposiciones redactadas.

El Honorable Senador señor Romero, reiteró la necesidad de contar con una adecuación de la legislación interna que refleje el nivel de desarrollo alcanzado en nuestro país, como consecuencia de la aprobación de diversos tratados internacionales. Agregó que existe un número importante de agricultores que estudian otras alternativas de exportación y que no podrán materializar sus expectativas porque la burocracia pública no ha alcanzado la misma velocidad.

El señor Subsecretario precisó que existe una modernización normativa del Servicio y, otra, organizacional. Respecto de la primera, señaló que en el marco de la Comisión interministerial que se constituyó para adecuar las políticas e instrumentos en el ámbito agrícola, en función de los acuerdos, están revisando algunas opciones de modernización del SAG, como por ejemplo, las capacidades para auditar el proceso de fortalecimiento de las exportaciones que se realizan a nivel mundial, especialmente, a Europa.

Coincide en la necesidad planteada por Su Señoría y en que el tema del plazo es complejo. Expresó que el compromiso que asumen debe ser en función de la exigencia de los escenarios pero, también, de la dificultad de las materias a las que se hace alusión.

La Jefa del Departamento de Protección Agrícola del SAG reforzó lo manifestado por el señor Subsecretario, y expresó que ratificar la Convención acelerará una gran cantidad de procesos y compromisos normativos. Desde el momento en que se convierte en ley, es una obligación para los países entrar en su implementación. Por tanto, hay una conveniencia estratégica, incluso como punto de modernización del Estado. Agregó que los cuerpos legales actuales no están en contraposición y tampoco tienen objetivos distintos a los contemplados por la Convención.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Cariola, respecto de si las normas de adecuación interna, tanto legislativas como reglamentarias, distan mucho de lo que se aplica actualmente, la representante del Ejecutivo respondió que por el contrario, en el presente, se aplican los estándares internacionales vigentes.

El señor Fiscal precisó que esta nueva versión de la Convención 97 no es contradictoria con la anterior, sino que abarca más temas. Lo mismo sucede, agregó, en el ámbito interno. A la fecha, los principios de transparencia y de análisis de riesgo de la Convención se han recogido en la aplicación de la normativa misma.

Indicó que, desde el punto de vista legislativo, se están priorizando los temas y se dará relevancia a las materias que no se encuentran reguladas, ni pueden desprenderse de los principios de la Convención, como sería el caso de los plaguicidas y de los fertilizantes. Reiteró que esperan lograr los fondos provenientes de la Unión Europea que les permitan

efectuar las propuestas correspondientes. Informó que ya se constituyó el comité que administra esos fondos y se realizó el concurso al interior del Gobierno, fundamentalmente para modernizar la institucionalidad pública. Por lo tanto, acotó, están los recursos, pero no se tiene certeza si se priorizará la normativa del Ministerio de Agricultura, en relación con otras.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Coloma, respecto a si el SAG está en condiciones de asumir estas nuevas exigencias, el señor Subsecretario informó que la evaluación de riesgo funciona con estándares internacionales, por tanto, en los hechos están operando de esa manera y sólo queda ajustar la normativa.

En materia de procedimiento, el Honorable Senador señor Romero planteó la conveniencia de que la iniciativa en estudio sea analizada por las Comisiones de Agricultura y de Relaciones Exteriores, unidas, considerando que el trámite posterior de este proyecto exige que sea informado por la segunda de las Comisiones nombradas; que dos señores Senadores son integrantes de ambas instancias, y que la materia requiere concordar la conveniencia de ratificar dicho instrumento con la utilidad de adecuar la legislación interna a los principios y procedimientos que consagra el proyecto propuesto por el Ejecutivo. Esta proposición fue acogida unánimemente por los demás miembros de la Comisión.

En mérito a lo expuesto, con fecha 17 de marzo de 2004, la Sala de la Corporación autorizó que el estudio del proyecto de acuerdo que aprueba el texto revisado de la “Convención Internacional de Protección Fitosanitaria” (CIPF), adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), durante su 29º Período de Sesiones, mediante la resolución N° 12/97, de 17 de noviembre de 1997, sea efectuado por las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Agricultura, unidas.

Al iniciar el estudio de la iniciativa en informe por la Comisiones unidas, el señor Carlos Parra, Director del SAG, explicó que en 1997, la conferencia de la FAO, en su 29º período de sesiones, aprobó una serie de enmiendas a la CIPF. Fue remitida a los Gobiernos de los Estados Miembros de la FAO, a principios de 1998, para solicitar su aceptación o adhesión.

En dicha ocasión, la Conferencia de la FAO también adoptó ciertas medidas transitorias con el objetivo de llevar adelante los trabajos en el marco del nuevo texto revisado, en espera de la entrada en vigor de las enmiendas de 1997.

Informó que las enmiendas no entrarán en vigor en tanto no hayan sido aceptadas por los dos tercios de las partes contratantes, al momento de la aprobación de la CIPF, en 1998. Chile, a través de sus representantes oficiales del Ministerio de Agricultura, en particular, el Servicio Agrícola y Ganadero, participó directa y activamente en la formulación del nuevo texto que lo alinea con el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, como también a través del Organismo Regional de Protección Fitosanitaria del Cono Sudamericano, COSAVE, del cual el país es miembro, junto a Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

A la fecha, el nuevo texto de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria ha sido ratificado por 56 países, de un total de 127 partes contratantes de la CIPF.

Destacó que las enmiendas incorporadas en el texto revisado de la Convención, reflejan firmemente los principios y conceptos que emanan de la Organización Mundial del Comercio.

En ese aspecto, indicó que el nuevo texto ha sido formulado teniendo como marco de referencia el Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC; incluyendo prácticas y procedimientos fitosanitarios actualizados, y definiendo claramente las obligaciones y los derechos de las partes contratantes y las responsabilidades de las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria, ONPFs.

Destacó que la creación de una Comisión de Medidas Fitosanitarias, dentro del ámbito de la CIPF, establece un sistema más expedito en la fijación de estándares internacionales, reemplazando al mecanismo anterior a 1997, de un proceso administrativo y con sanción por la Conferencia de la FAO.

Del mismo modo, muestra claramente un nuevo entorno o ámbito en protección agrícola, incorporando un Secretariado de la CIPF y Estándares Internacionales para Medidas Fitosanitarias, tendientes a promover la plena consecución de los objetivos de la Convención. Sus cambios significan una notoria incidencia de los sistemas de importación-exportación que enmarcan el comercio internacional de mercaderías agrícolas.

El señor Director del SAG concordó en que la aprobación de un Convenio de esta naturaleza necesariamente implica la actualización y adaptación de la reglamentación para que exista congruencia absoluta entre la Convención y la reglamentación interna. En ese sentido, informó que acaba de crearse la Unidad Normativa del SAG, que tiene por objetivo utilizar dos tercios de sus recursos, en la formulación normativa. Reiteró que, con cargo al Fondo de la Unión Europea, Chile está postulando a un proyecto por un monto de 800 mil euros, que les permitiría contar con una suma para impulsar esta tarea en el menor plazo posible. Agregó que producto de los compromisos internacionales, se debe revisar la

legislación y actualizar lo concerniente a la protección agrícola. Existen, al menos, 35 materias que deben ser objeto de reglamentación, varias de ellas de índole agrícola y que tienen relación con este Convenio.

El Honorable Senador señor Cariola hizo presente que, por los antecedentes proporcionados, la normativa que se aplica actualmente, en el hecho, cumple con las exigencias señaladas en el Convenio y que, por tanto, no se estaría imponiendo una exigencia mayor que se deba aplicar de inmediato. A lo anterior, el señor Director reafirmó lo sostenido por Su Señoría y, acotó, es derecho internacional vigente.

El Jefe del Departamento Agrícola del SAG, señor Morales, recordó que, una vez que culminaron las negociaciones o Ronda Uruguay del GATT y se creó el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, se tomaron las medidas necesarias a fin de alinear las exigencias al Acuerdo. Siendo el Acuerdo de 1955 la principal virtud de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de 1997, se alinea con el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC; agregó que lo mismo se ha debido hacer con la legislación interna nacional. Producto de esa adecuación, acotó, actualmente nuestra legislación es compatible con la aplicación de la Convención internacional.

Respecto a una consulta del Honorable Senador señor Romero, en cuanto a si consideran nuevas medidas, el señor Morales mencionó que existen 23 nuevos estándares internacionales emanados de este texto, entre los cuales destacó el análisis de riesgo que se establece para fijar requerimientos en medidas sanitarias, y aquél relativo a los organismos biomodificados.

Su Señoría también preguntó si el sector privado ha sido informado de esta materia, y si han manifestado algún reparo.

El señor Morales señaló que por el contrario, dicho sector está en conocimiento de que es un lineamiento internacional, beneficioso para nuestro país.

El Honorable Senador señor Coloma llamó la atención sobre el procedimiento en la solución de controversias que contempla la Convención. En efecto, indicó, no hay imperio en la capacidad de exigir resoluciones, sino, simplemente, recomendaciones. Observó cómo funciona una Convención cuyo incumplimiento por una parte contratante conduce a un reclamo de la contraparte y sólo se recomiendan posibles sanciones. Insistió en conocer cuál será, entonces, su efecto práctico.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Cariola consultó si Chile podría imponer una restricción en materia de importación, si no se cumple con la normativa propuesta. El Ejecutivo respondió afirmativamente, ya que, al igual que el Acuerdo, la Convención establece que el país es soberano para establecer medidas de protección.

El señor Presidente de las Comisiones Unidas señaló que la facultad constitucional que les compete en la aprobación de un convenio internacional está delimitada sólo a pronunciarse por su aprobación o rechazo, y que, por lo tanto, no pueden modificar el tenor de su articulado; con todo, precisó la conveniencia de analizar las disposiciones de la presente Convención con el objetivo de dilucidar de qué manera se adecúa a la legislación vigente y de conocer en detalle el ámbito de las modificaciones a fin de determinar si se justifica que nuestro país adopte este Convenio internacional.

Al respecto, el señor Director del SAG destacó la conveniencia de incorporar este tipo de norma al ordenamiento jurídico interno, en atención a que el nivel de exportaciones de nuestro país tiende a aumentar progresivamente, por lo que la fijación de reglas claras y precisas en materia de importaciones es de gran utilidad, así como también, la parte concerniente a las mercancías en tránsito, cuya aplicación se hará una realidad constante.

A continuación, las Comisiones Unidas analizaron las propuestas más relevantes que contempla la Convención de 1997.

En primer lugar, el artículo I, relativo a los propósitos y responsabilidades. En esta materia, los señores Senadores destacaron la relevancia que presenta la norma en estudio al disponer que cuando las partes contratantes lo consideren apropiado, las disposiciones de la Convención puedan aplicarse no sólo a las plantas y a los productos vegetales, sino también a los lugares de almacenamiento, de empaçado, a los medios de transporte, contenedores, suelo y a todo otro organismo, objeto o material capaz de albergar o diseminar plagas de plantas, en particular, cuando medie el transporte internacional.

Mediante el artículo II, se definen diversos conceptos y se incorporan las plagas cuarentenarias y no cuarentenarias. En efecto, la primera se define como “plaga de importancia económica potencial para el área en peligro cuando aún la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial”; y, la segunda, como aquella “cuya presencia en las plantas para plantación influye en el uso propuesto para esas plantas con repercusiones económicamente aceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora.”.

Al respecto, el Honorable Senador señor Coloma manifestó su inquietud respecto a cómo opera el mecanismo para establecer un espacio de control oficial.

El Ejecutivo explicó que se trata de normas para el paso transfronterizo de mercaderías. En consonancia, señaló, la Convención precisa qué se entiende por área libre, regulada, su protección, entre otras; agregó que existen ciertos parámetros que al ser adoptados, bilateralmente, regulan todo. La Convención no es vinculante en sí, pero desde el momento en que se adopta un acuerdo bilateral, se establece como principios que serán respetados y de esa manera, se entiende que son vinculantes. Insistió en que 56 países la han firmado y aunque ella aún no ha entrado en vigor, es obligatoria entre las partes que la han aceptado.

Hizo referencia a que el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC tiene tres componentes: la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, a la cual se le delegó su coordinación y supervisa todos los aspectos en materia de sanidad vegetal, la OIE, antigua Oficina Internacional de Epizootias y, ahora Organización Mundial de Sanidad Animal, y el Codex Alimentario, que se responsabiliza de la inocuidad de los alimentos. En todos los acuerdos, Chile es parte.

El señor Morales expresó que determinados países adoptan una regulación ante cualquier plaga que aparezca, incluso sobre los organismos benéficos. Sin embargo, esta norma limita esa atribución sólo a aquellas plagas que están reglamentadas dentro de los países. Por ello, agregó, Chile no podría aplicar una reglamentación ante un problema que esté presente en nuestro país y que no tenga control.

Por su parte, el Honorable Senador señor Romero consultó respecto de si el área biológica que rige hoy día, a diferencia del área geográfica que se aplicaba con anterioridad, se contempla en el nuevo texto de la Convención y destacó la importancia de aquélla. Ejemplificó que el brote de la mosca de la fruta, donde es primordial definir un área biológica, pues comprende un área mucho menor que la geográfica. Recordó que en la década del 90, apareció un brote de la mosca del mediterráneo, que llevó a que provincias completas quedaran incluidas en el área geográfica en cambio, el área biológica, considera sólo donde aparece el foco, hasta un radio de 7,2 kilómetros.

El señor Morales precisó que esa materia no se contempla en esta Convención, sino que es producto de acuerdos bilaterales. A modo de ejemplo, señaló que con Estados Unidos, Japón, Corea y Nueva Zelandia, se comprenden áreas reglamentadas, por lo tanto, la condición de área libre no se pierde por esta área reglamentada cuarentenaria.

En relación con la reciente aparición de un nuevo ejemplar de la mosca de la fruta en nuestro país, el señor Morales indicó que no altera en nada la posición exportadora de la fruta chilena. El propio sector productor exportador reconoce que el problema, en cuanto a impacto económico ha sido bajo.

El Honorable Senador señor Romero dejó constancia de la prontitud con que el SAG tomó contacto y se reunió con los productores a fin de informarles los alcances del foco, facilitando una operación impecable; lo cual refuerza el trabajo conjunto Estado-productor. Hay voluntad y deseo de hacer bien las cosas, agregó, y el SAG dejó de ser un organismo fiscalizador para desempeñarse como un colaborador y coordinador de todas las acciones.

Respecto al artículo IV, que establece las disposiciones generales relativas a los acuerdos institucionales de protección fitosanitaria nacional, el señor Morales hizo presente que Chile cumple con todos los requisitos que se establecen para definir al SAG como la organización nacional oficial de protección fitosanitaria.

En efecto, precisó, dispone de un sistema nacional de vigilancia; cuenta con un sistema de infraestructura de diagnóstico fitosanitario, sus laboratorios, en el contexto de América Latina, son inmejorables; contempla un sistema cuarentenario, externo e interno y, además, asume la responsabilidad de todo el proceso de certificación, es decir, la normativa; la supervisión del sistema; la auditoria de éste y, finalmente, la certificación. Todos estos aspectos, acotó, los cumple el SAG en forma cabal.

En el artículo V, se comprende la posibilidad de certificar electrónicamente y de delegar ciertas actividades dentro del proceso de inspección. Sin embargo, la coordinación y la certificación final le competen al SAG.

En el artículo VI, que se refiere a las plagas reglamentadas, el Honorable Senador señor Coloma consultó en qué medida esa disposición genera derechos para las partes contratantes, como consecuencia de lo cual nuestro país pudiera verse afectado en el envío de productos, al abrir sus fronteras a los países vecinos.

El Ejecutivo indicó que ha sido satisfactorio comprobar que Argentina, hasta la fecha, ha observado todos los lineamientos estipulados y que, no en vano, está trabajando con Chile en el organismo regional de protección fitosanitaria, con muy buenos resultados.

El Honorable Senador señor Coloma insistió en la necesidad de dejar establecido que ese tipo de disposición no podrá ser invocada por otros países en contra nuestra y que, finalmente, resulte afectado el cuidado del patrimonio fitosanitario nacional. Al respecto, el señor Morales explicó que no existe esa posibilidad ya que, por la parte técnica científica, toda autorización de un nuevo producto está sujeta a un análisis de riesgo, regulado tanto en el Acuerdo como en la Convención. Hizo presente que, además, está la auditoría *in situ*, que permite verificar realmente lo que se informa, correspondiéndole a cada país ejercer esa facultad.

Del mismo modo, continuó, existen otras medidas que el país puede adoptar. Citó, en el plano de actualización de nuestra legislación y reglamentación, el tema de las consultas públicas; actualmente, el SAG dispone de 60 días para efectuarlas; sin embargo, al negociar con otros países, se aprecia que el plazo es entre 2 y 4 años, por tanto, efectivamente, los productos de ese país van a entrar con mayor facilidad al nuestro.

Esa es, precisamente, indicó, una de las materias que sería importante regular; al ampliar el plazo de las consultas públicas, se dispondrá del tiempo necesario para escuchar todas las observaciones de las personas afectadas, y posteriormente, analizarlas e investigar a fondo.

Por otra parte, el Honorable Senador señor Cariola consultó si la Convención contempla el tema de los transgénicos. El Ejecutivo precisó que no estaba regulada esa materia, sin embargo, informó que en la conferencia de la FAO, al suscitarse el problema del paso transfronterizo de mercaderías genéticamente modificadas, y ante el riesgo de tener especies exóticas invasivas, se recomendó que la biotecnología se regulara mediante el sistema fitosanitario establecido. Por tanto, en este momento, el SAG también es

responsable de verificar la entrada de transgénicos para masificarse en Chile, y de su exportación. Hizo notar que el SAG cuenta con una reglamentación, pero sólo para semillas.

En el artículo VII, relativo a los requisitos de importación, el nuevo texto lo perfecciona en tres aspectos fundamentales: primero, reconoce soberanía absoluta a las partes contratantes para actuar ante cualquiera emergencia que se presente en el territorio; segundo, establece un intercambio de información necesaria con todos los países. Chile está al día en esta materia, puesto que se tiene conocimiento de las listas de plagas que son cuarentenarias para el país que no están presentes y que si lo están, tienen un control oficial y, tercero, define claramente que las regulaciones fitosanitarias para el ingreso de un producto de un territorio determinado necesita, como condición *sine qua non*, que se haga el análisis de riesgo plaga, que consagra el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Moreno, respecto a si han tenido dificultades en la aplicación de esta norma, el señor Morales respondió que no; por el contrario, afirmó, el decreto ley N° 3.557, de protección agrícola, contempla los mismos principios básicos que cubre el artículo en estudio. Agregó que, mediante esta norma de la Convención, se delimita de manera más precisa cuáles son los requisitos que pueden establecer los países en materia de importación.

Ante la interrogante del Honorable Senador señor Coloma, en cuanto a si el alcance de la facultad que se entrega a las partes contratantes para inspeccionar o retener determinadas remesas de plantas o productos vegetales, si se la compara con el texto hoy vigente, es restringir la aplicación de esas medidas y, por ende, evitar posibles actuaciones

arbitrarias, el señor Director del SAG respondió que precisamente esa es la filosofía de la norma.

El artículo VIII establece los criterios que deberán adoptar las partes contratantes en materia de Cooperación Internacional.

El artículo IX, relativo a las Organizaciones Regionales de Protección Fitosanitaria, señala, entre otras materias, que dichas entidades deberán cooperar con el Secretario en la consecución de los objetivos de la Convención y, cuando proceda, con el Secretario y la Comisión en la elaboración de normas internacionales. Asimismo, el Secretario convocará a Consultas Técnicas periódicas de representantes de estas organizaciones con el fin de promover la elaboración y utilización de normas internacionales pertinentes para medidas fitosanitarias y de estimular la cooperación interregional para promover esta clase de medidas destinadas a controlar las plagas e impedir su introducción o diseminación.

Los artículos X, XI y XII crean la Comisión de Medidas Fitosanitarias, destinada a orientar y facilitar los procedimientos de adopción de normas.

Al respecto, el señor Morales recordó que, de conformidad al texto de la Convención, el mecanismo de fijación de normas internacionales se realiza por intermedio de la Conferencia de la FAO, cada dos años; en cambio, la nueva propuesta contempla un sistema más expedito, en atención a que la Comisión interina -la que mantendrá esta calidad mientras la Convención no sea ratificada por los dos tercios-, funciona anualmente, lo que permite una mayor agilización en aquel proceso. Agregó que, actualmente, la Comisión ha revisado un total de 19 normas internacionales, que son, básicamente, conceptuales.

El Honorable Senador señor Coloma reiteró su inquietud respecto a la fórmula que se establece para dirimir conflictos. En efecto, de conformidad al número 5, del artículo XI, las partes contratantes harán lo posible para alcanzar un acuerdo mediante consenso; de lo contrario, la decisión se adoptará por mayoría de dos tercios de las partes contratantes presentes y votantes; a la luz de lo prescrito, preguntó cuál es la facultad de imperio que reviste la decisión que se adopte en esta última circunstancia

El señor Morales manifestó que, en principio, todas las normas internacionales deben ser aprobadas por consenso. Citó, a modo de ejemplo, las tres normas que se aprobaron mediante consenso en el 2004, sobre regulación a las importaciones; tránsito de organismos genéticamente modificados, y plagas no cuarentenarias reglamentadas, que son aquéllas que afectan a material de reproducción. Explicó que si, no se hubiera alcanzado el consenso, esas normas no podrían haberse adoptado en esa plenaria sino que debían pasar, necesariamente, a la reunión siguiente, donde se agotarían todas las instancias para lograr un consenso. En consecuencia, señaló, a la fecha, los dos tercios no han operado.

Agregó que las normas establecidas son realmente vinculantes cuando existe un acuerdo bilateral entre las partes; en ese momento, al no existir consenso, tendría aplicación el principio de los dos tercios.

En el mismo sentido, el señor Director hizo presente que una vez que el Convenio reúna los votos necesarios para entrar en vigor, su aplicación será obligatoria para las partes contratantes, al margen de que existan o no acuerdos bilaterales. Recordó que a la fecha, el nuevo texto de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria ha sido ratificado por

56 países, de un total de 127 partes contratantes y, para que entre en vigor, deben transcurrir 30 días desde la ratificación de las dos terceras partes de ellos, es decir, 85 países.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra solicitó información respecto a las razones de la demora de los demás países en aceptar este nuevo texto.

Sobre el particular, el señor Morales informó que la mayoría de los países que no lo han ratificado disponen de un bajo nivel de desarrollo en la regulación sanitaria cuarentenaria. Del mismo modo, agregó, ha influido para la aprobación de estos tratados la tramitación burocrática que tiene cada país en su legislación interna. El nuevo texto se aprobó en diciembre de 1997 y la FAO lo notificó a todos los países en el año siguiente, es decir, hay un proceso dilatado de cinco años.

Confirmando el planteamiento del Honorable Senador señor Romero, en el sentido de que la fórmula de los dos tercios es un elemento que procura evitar los vetos sucesivos de los países, el señor Morales citó el caso de Japón que no aceptaba como tratamiento cuarentenario las radiaciones ionizantes; el 99,9% de las partes estaba de acuerdo en que era un tratamiento alternativo, no obstante, aquel país no daba su acuerdo, argumentando que su legislación nacional no lo permitía, sin embargo, se trabajó intensamente, hasta lograr el consenso.

El Honorable Senador señor Cariola precisó que el efecto que tiene aprobar una disposición mediante el mecanismo señalado precedentemente, sería que ella quedara incorporada a los lineamientos internacionales y que pudiera ser invocada por cualquiera de las partes involucradas en el acuerdo bilateral.

A continuación, se analizó el artículo XIII, destinado a la solución de controversias. En esta materia, el señor Morales destacó que, hasta ahora, se usa el sistema de la Organización Mundial del Comercio, en el que no sólo se ven temas técnicos, sino también, económicos, políticos y otros. Con el nuevo texto, se precisa que el mecanismo de solución de controversia es una instancia netamente técnica, circunstancia que es conveniente para nuestro país, porque la solución de controversias se diferiría exclusivamente por razones técnicas.

Los artículos XIV y XV relativos a la sustitución de acuerdos anteriores y a la aplicación territorial, respectivamente, permanecen sin mayores innovaciones.

Hubo consenso en que el artículo XVI, que faculta a las partes contratantes a celebrar acuerdos suplementarios con el fin de resolver problemas especiales de protección fitosanitaria que necesiten especial atención, es una cláusula de estilo indispensable para su ejecución.

Similar criterio prevaleció para el artículo XVII sobre ratificación y adhesión, que deja abierta la Convención a la participación de las Organizaciones Internacionales Miembros de la FAO, lo que permitirá que la Unión Europea, entre otras, se convierta en parte contratante.

Los artículos XVIII, que dispone que las partes contratantes alentarán a cualquier Estado u Organización Miembro de la FAO y que no sea parte de la presente Convención a aceptarla; XIX, que señala que serán textos auténticos de la Convención los redactados en

todos los idiomas oficiales de la FAO; y el XX, por el cual las partes contratantes acuerdan fomentar la prestación de asistencia técnica, especialmente a las partes que sean países en desarrollo, con el objetivo de facilitar la aplicación de esta Convención, pertenecen al género de normas formales de aplicación universal en el Derecho de los Tratados.

El artículo XXI se refiere a las enmiendas. Sobre esta materia, el Ejecutivo informó que el nuevo texto no ha sido objeto de enmiendas.

Por su parte, el artículo XXII contempla la vigencia, estableciendo que una vez ratificada por tres Estados signatarios, entrará en vigor entre ellos. Para cada Estado u Organización Miembro de la FAO que la ratifique o que se adhiera en lo sucesivo, entrará en vigor a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

Finalmente, el artículo XXIII señala que toda parte contratante podrá, en cualquier momento, denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Director General de la FAO.

Concluido el análisis de las disposiciones de la presente Convención, el señor Director resumió las medidas fitosanitarias relevantes que se consagran en el nuevo texto de 1997:

- Que solamente sean aplicadas con la extensión necesaria para proteger la vida y la salud;
- Que estén basadas en principios científicos;

- Que no sean arbitrariamente discriminatorias entre sus miembros;
- Que respondan a estándares internacionales;
- Que no sean más restrictivas que lo indispensable para alcanzar el nivel apropiado de protección; y
- Que sean establecidas y manejadas de manera transparente.

También, destacó las responsabilidades para las partes contratantes de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria:

- Contar con una organización nacional contraparte de la ONPF, en nuestro caso, el SAG.
- Disponer de un sistema nacional de vigilancia fitosanitaria.
- Contar con un sistema e infraestructura de diagnóstico fitosanitario.
- Tener establecido un sistema cuarentenario: cuarentena externa, de post - entrada e interna.
- Asumir la responsabilidad del proceso de certificación fitosanitaria: normativa - supervisión - auditoría - certificación.

A continuación, el señor Presidente de las Comisiones Unidas procedió a cerrar el debate tras haber concluido el intercambio de opiniones respecto de los objetivos generales del proyecto, y de haber escuchado los planteamientos previamente consignados, y puso en votación la aprobación del proyecto despachado en primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados.

-En votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Romero (2 votos), Cariola, Coloma (2 votos), Moreno (2 votos) y Muñoz Barra (2 votos).

En consecuencia, teniendo presente las consideraciones anteriores, especialmente que los principios y compromisos asumidos por Chile se encuentran reflejados en su sistema de sanidad vegetal y que la ratificación del texto revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria será beneficiosa para el desarrollo del mercado nacional, en consonancia con la apertura internacional de nuestro país en estas materias, vuestras Comisiones de Relaciones Exteriores y de Agricultura, unidas, tienen el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el texto revisado de la “Convención Internacional de Protección Fitosanitaria” (CIPF), adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), durante su 29º Período de Sesiones, mediante la resolución N° 12/97, de 17 de noviembre de 1997.”.

Acordado en sesión celebrada por la Comisión de Agricultura el día 17 de marzo de 2004, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Marco Cariola Barroilhet (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa y Sergio Romero Pizarro, y en las sesiones de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Agricultura, unidas, del 31 de marzo, 7 y 14 de abril de 2004, con la asistencia de los Honorables Senadores de la Comisión de Relaciones Exteriores, señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Jorge Martínez Busch (Marco Cariola Barroilhet y José García Ruminot), Gabriel Valdés Subercaseaux (Rafael Moreno Rojas), Fernando Flores Labra (Roberto Muñoz Barra), y de los Honorables Senadores de la Comisión de Agricultura, señores Marco Cariola Barroilhet (José García Ruminot), Juan Antonio Coloma Correa, Jaime Naranjo Ortiz (Roberto Muñoz Barra) y Sergio Romero Pizarro.

Sala de la Comisión, a 21 de abril de 2004.

(FDO.): **XIMENA BELMAR STEGMANN**
Secretario de las Comisiones

Los cuadros estadísticos que se señalan a continuación, fueron proporcionados por el Servicio Agrícola y Ganadero, SAG.

PAÍSES QUE HAN RATIFICADO EL NUEVO TEXTO DE LA CIPF, 1997.

MARZO DE 2004.

Albania	1999
Arabia Saudita	2000
Argelia	2003
Argentina	2000
Australia	2000
Azerbaiyán	2000
Bangladesh	1998
Barbados	1998
Bosnia y Herzegovina	2003
Canadá	2001
Corea	2000
Costa Rica	1999
Croacia	1999
Cuba	2002
Chipre	1999
Dinamarca	2002
Eritrea	2002
Eslovenia	2001
España	2000

Estados Unidos de América	2001
Estonia	2000
Federación de Rusia	2002
Honduras	2003
Hungría	2002
Italia	2004
Jordania	2001
Kenya	2003
Letonia	2003
Líbano	2002
Lituania	2000
Marruecos	2000
Mauricio	2000
Mauritania	2002
México	2000
Moldova	2001
Níger	2003
Nigeria	2003
Noruega	2000
Nueva Zelandia	1999
Omán	2000
Países Bajos	2001
Pakistán	2003
Papua Nueva Guinea	1999
Perú	2000

Reino Unido	2004
República Checa	2001
República Popular Democrática de Corea	2003
Rumania	1999
San Vicente y las Granadinas	2001
Senegal	2002
Sierra Leona	2002
Siria	2003
Suecia	1999
Túnez	1999
Uruguay	2001

**PARTES CONTRATANTES QUE NO HAN DEPOSITADO SU INSTRUMENTO DE
ACEPTACIÓN DEL NUEVO TEXTO REVISADO DE LA CIPF, 1997.**

Alemania	Austria	Bahamas
Bahrein	Bélgica	Belice
Bhután	Bolivia	Brasil
Bulgaria	Burkina Faso	Cabo Verde
Camboya	Chile	Colombia
Ecuador	Egipto	El Salvador
Emiratos Árabes Unidos	Etiopía	Filipinas
Finlandia	Francia	Ghana
Granada	Grecia	Guatemala
Guinea	Guinea Ecuatorial	Guyana
Haití	India	Indonesia
Irán (Republica Islámica del)	Iraq	Irlanda
Isla Salomón	Israel	
Jamahiriya Árabe Libia	Jamaica	Japon
Liberia	Luxemburgo	Malasia
Malawui	Malí	Malta
Nicaragua	Panamá	Paraguay
Polonia	Portugal	
República Democrática Popular Lao	República Dominicana	Saint Kitts y Nevis

Santa Lucia	Serbia y Montenegro	Seychelles
Sri Lanka	Sudáfrica	Sudán
Suiza	Suriname	Tailandia
Togo	Trinidad Y Tobago	Turquía
Venezuela	Yemen	Zambia

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS SOBRE CREACIÓN DE SOCIEDADES
ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES
(3019-03)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre creación de sociedades anónimas deportivas profesionales.

A las sesiones en que se consideró la presente iniciativa en este trámite asistieron, además de los miembros titulares de la Comisión, los Honorables Senadores señores Fernández, Frei (don Eduardo), Martínez, Novoa, Pizarro, Stange y Viera-Gallo.

Concurrieron, especialmente invitados, el Ministro Secretario General de Gobierno, don Francisco Vidal; el Director Jurídico de esa Cartera de Estado,

señor Ernesto Galaz; el Director del Instituto Nacional de Deportes de Chile, señor Ernesto Velasco; el Jefe de Gabinete de dicho Servicio, señor César Suárez, y el asesor de la misma entidad, señor Nolberto Salinas.

Participó, asimismo, el señor Julio Riutort, en su calidad de asesor del Honorable Senador señor Frei.

A una de las sesiones asistió el Superintendente de Valores y Seguros, señor Alejandro Ferreiro.

I. NECESIDAD DE UNA INDICACIÓN SUSTITUTIVA

Cabe hacer presente que durante la discusión en general de esta iniciativa, los miembros de la Comisión observaron que las soluciones que el proyecto contemplaba para enfrentar la situación en que se encuentra el deporte profesional en Chile no eran del todo realistas o satisfactorias.

En efecto, se constató que las proposiciones no consideraban una serie de aspectos que, a juicio de la Comisión, no podían soslayarse. En lo principal, se estimó que ellas denotaban una cierta rigidez, especialmente en lo relativo al tipo de personalidad jurídica que se exigiría a los clubes deportivos profesionales, y que no se proporcionaba una definición acabada respecto a la fiscalización a que estas entidades quedarían sujetas.

Otra materia que, según el criterio de la Comisión, merecía un nuevo estudio era el financiamiento de estas organizaciones, ya que, como se sabe, uno de los objetivos esenciales de la iniciativa consiste en estimular la llegada de capitales en forma significativa a esta actividad, incentivando, para ello, a los posibles inversionistas.

Por otra parte, la responsabilidad de los dirigentes era un tópico que el proyecto aprobado en primer trámite no abordaba adecuadamente. En efecto, se echó de menos la existencia de mecanismos de responsabilidad que garantizaran, de parte de los dirigentes, el correspondiente nivel de seriedad en su gestión y que los comprometieran personalmente.

También se estimó que merecía una revisión lo concerniente a la estructura interna de las organizaciones deportivas.

Otra figura central del proyecto que debía ser reexaminada era el patrimonio deportivo, el cual, a la luz del texto aprobado en primer trámite, presentaba, a juicio de la Comisión, falencias graves.

En definitiva, se comprobó que ni el proyecto despachado por la Cámara de Diputados ni las indicaciones presentadas en el Senado lograban responder cabalmente a los objetivos que la Comisión definió como esenciales y que el propio Ejecutivo, autor de la iniciativa, esbozó originalmente en la exposición de motivos de la misma.

Por estas razones, de consuno con los representantes del gobierno, quienes compartieron los juicios precedentes, se elaboró un texto nuevo, con el ánimo de que el Ejecutivo lo recogiera en una indicación sustitutiva del proyecto.

La elaboración del mencionado texto sustitutivo finalizó durante el mes de enero del año en curso.

Mediante oficio N° C/01-2004, de fecha 6 de enero de 2004, el señalado texto fue remitido a S. E. el Presidente de la República, con el objetivo de que el Ejecutivo formalizara su presentación.

En consideración a que hasta esta fecha ello no ha ocurrido, vuestra Comisión consideró inconveniente continuar dilatando la presentación de este informe y resolvió enviarlo a la Sala, formulando, sin embargo, la prevención de que muchas de las materias tratadas por él son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Vuestra Comisión estima que, en esta forma ha cumplido su cometido y que el camino que ha seguido, si bien es excepcional, era el más adecuado desde el punto de vista práctico y podrá regularizarse si la Sala acoge a tramitación la indicación prometida por el Gobierno. Sobre estos aspectos el Senado deberá adoptar los pronunciamientos del caso. Otro camino pudo ser pedir reapertura del plazo para presentar indicaciones.

El contenido del texto sustitutivo se explica en el Capítulo V de este informe, en tanto que la discusión de sus disposiciones se efectúa en el Capítulo VI.

II. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hubo.

4.- Indicaciones rechazadas: las números 1 a 28.

5.- Indicaciones retiradas: no hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

Por las razones explicadas precedentemente, fue necesario elaborar un texto sustitutivo de la totalidad del proyecto. El texto de la misma fue aprobado íntegramente por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Cabe hacer presente que el artículo 20 del proyecto es materia de ley de quórum calificado y debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del número 23° del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 63, ambos de la Constitución Política del Estado.

III. DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Aun cuando las indicaciones primitivamente presentadas fueron rechazadas, se efectúa, a continuación, una relación de las disposiciones que integran el proyecto en estudio y de las señaladas indicaciones. Más adelante, se da cuenta del texto sustitutivo aprobado por la Comisión y presentado al Primer Mandatario para su suscripción.

Debe hacerse notar que el Honorable Senador señor Parra presentó una indicación –la individualizada con el número 2 en el Boletín de Indicaciones– que sustituía completamente el texto aprobado en general por el Senado y se componía de 21 artículos. Por esta razón, se consignan separadamente las distintas disposiciones presentadas por el Honorable Senador señor Parra, en relación con los preceptos del proyecto con que se vinculan sustantivamente.

Como se señalara anteriormente, después de consignarse estas indicaciones, figura el texto sustitutivo acordado por esta Comisión, la discusión del mismo y los acuerdos alcanzados.

La indicación número 1, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, sustituye su epígrafe por el siguiente:

“Establece normas sobre organizaciones deportivas profesionales”.

o o o o

La indicación número 3, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, inicia el proyecto con los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 1º.- La producción y comercialización de espectáculos deportivos profesionales en las que participen los clubes y asociaciones deportivas profesionales integrantes de una federación deportiva nacional se registrará por las disposiciones de esta ley.

Artículo 2º.- Se entenderá por “espectáculo deportivo profesional” las actividades y competiciones deportivas realizadas por deportistas sujetos a un contrato de trabajo en presencia de espectadores y/o transmitidas por medios de comunicación.

Artículo 3º.- Las federaciones deportivas nacionales que deseen producir y comercializar espectáculos deportivos profesionales deberán crear asociaciones que tendrán este objeto exclusivo, las que estarán formadas por el número de clubes deportivos que estipulen los estatutos de éstas.

Artículo 4°.- Agrégase al artículo 32 de la ley N° 19.712 el siguiente inciso quinto nuevo:

“También se considerarán organizaciones deportivas los clubes y asociaciones deportivas que tengan la calidad de sociedades anónimas deportivas profesionales.”.

Artículo 5°.- Los clubes deportivos profesionales podrán tener la calidad de corporaciones, fundaciones o sociedades anónimas deportivas profesionales y podrán formar parte de una asociación deportiva profesional siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a. Estar inscritos en el Registro Nacional de Organizaciones Deportivas del Instituto Nacional de Deportes de Chile;

b. Haber sido aceptados como socios de la asociación deportiva profesional correspondiente;

c. Adherir, mediante escritura pública, al cuaderno de cargos de la asociación respectiva en que se establezcan los deberes y derechos de los clubes integrantes;

d. Someter a la aprobación de la asociación deportiva profesional el presupuesto de ingresos y gastos que demande la participación de sus equipos deportivos en los espectáculos deportivos profesionales en el año calendario siguiente, incluyendo copias legalizadas de los contratos con los deportistas profesionales y la valoración de sus respectivos pases para efectos patrimoniales, y

e. Mantener contabilidad separada para todas las operaciones relativas a la participación de equipos formados por jugadores profesionales en la producción de espectáculos deportivos profesionales.

Artículo 6º.- El desempeño de cargos en el directorio, comisión de ética o tribunal de honor y comisión de auditoría o revisora de cuentas de un club deportivo profesional será incompatible con el desempeño de cargos en el directorio de cualquiera sociedad inmobiliaria en que el club tenga participación patrimonial.”.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Parra, propone contemplar las normas de este proyecto como un Título V, nuevo, de la ley N° 19.712, pasando los actuales Títulos V y VI de dicha normativa, a ser Títulos VI y VII, respectivamente.

Para una mejor comprensión, los preceptos de esta indicación se irán presentando parcialmente, al transcribirse la correspondiente norma del texto aprobado en primer informe.

o o o o

ARTÍCULO 1º

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1º.- Los clubes deportivos que desarrollen actividades profesionales se constituirán como Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en conformidad con esta ley.

En todo lo no previsto por esta ley, dichas sociedades anónimas se regirán por las normas de la ley N° 18.046 aplicables a las sociedades anónimas abiertas aunque no cumplan con los requisitos del inciso segundo del artículo 2º de la misma ley.”.

A este artículo se le formularon las indicaciones números 4 y 5.

La indicación número 4, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, suprime su inciso primero.

La indicación número 5, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, sustituye, en el inciso segundo, la palabra “dichas” por la frase “los clubes deportivos profesionales que tengan la calidad de”.

En esta materia, **el Honorable Senador señor Parra** propuso, en su indicación número 2, las siguientes redacciones:

“PÁRRAFO PRIMERO

DE LOS CLUBES DEPORTIVOS PROFESIONALES.

Artículo 68 B.- Los Clubes Deportivos profesionales podrán optar por organizarse conforme a las normas del Título III de la presente ley o como Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales (S.A.D.P.).

Artículo 68 D.- La Sociedad Anónima Deportiva Profesional como forma de organización de un Club Deportivo Profesional es una sociedad anónima abierta, constituida y regida conforme a las normas de la ley N° 18.046 con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.”.

ARTÍCULO 2°

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 2°.- La administración, gestión o dirección de actividades deportivas profesionales, sólo podrá ser desarrollada por las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales regidas por la presente ley.”.

La indicación número 6, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, suprime este artículo.

ARTÍCULO 3°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

1.- Sociedad Anónima Deportiva Profesional: Aquella que tenga por objeto exclusivo administrar, gestionar y dirigir actividades deportivas de carácter profesional y otras relacionadas o derivadas de dicha actividad deportiva.

2.- Actividades Deportivas Profesionales: Aquellas desarrolladas por equipos deportivos profesionales, que participan en competencias de modalidades deportivas, organizadas por una liga, federación o asociación constituida de acuerdo a las normas vigentes, cuyos jugadores y trabajadores sean remunerados y se encuentren sujetos a un contrato de trabajo de deportista profesional.

3.- Equipo Deportivo Profesional: Conjunto integrado de deportistas profesionales de cualquier disciplina deportiva colectiva, que participen habitualmente en competencias deportivas profesionales.

No serán aplicables obligatoriamente las normas de esta ley a las actividades deportivas de carácter originario, étnico, folclórico o cultural, tales como el rodeo chileno, la rayuela o el palín.

Como asimismo, no les serán aplicables obligatoriamente a las personas naturales que desarrollen actividades deportivas profesionales.”.

La indicación número 7, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, reemplaza en su número 1, las frases “administrar,

gestionar y dirigir actividades deportivas de carácter profesional y otras relacionadas o derivadas de dicha actividad deportiva” por la siguiente: “producir y comercializar espectáculos deportivos profesionales y demás bienes y servicios relacionados con éstos”.

La indicación número 8, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, suprime su número 3.

La indicación número 9, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, suprime el inciso final del artículo.

A través de su indicación número 2, **el Honorable Senador señor Parra** propuso las siguientes redacciones:

TÍTULO V

DEL DEPORTE PROFESIONAL.

“Artículo 68 A.- Para los efectos de esta ley se entiende por actividades deportivas profesionales aquéllas desarrolladas por equipos deportivos profesionales que participan en competencias de modalidades deportivas, organizadas por una federación constituida de conformidad a las normas de este Título, cuyos jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a un contrato de trabajo de deportista profesional.

El deporte profesional se organiza y desarrolla conforme a las normas de este Título, de las que dicten las federaciones y los organismos internacionales a los que están adscritas o de los que formen parte.”.

ARTÍCULO 4°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- Ninguna Sociedad Anónima Deportiva Profesional podrá participar con más de un equipo en la misma categoría de una competición deportiva de la misma asociación.”.

Mediante su indicación número 2, en esta materia **el Honorable Senador señor Parra** propuso la siguiente redacción:

“Artículo 68 K.- Ningún Club Deportivo Profesional podrá administrar más de un equipo deportivo por especialidad en competencias organizadas, dirigidas y controladas por una misma Federación. Tampoco podrá formar parte de más de una Federación que organice competencias de una misma especialidad.”.

ARTÍCULO 5°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 5º.- Las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales que por cualquier causa dejen de tener la titularidad de todas las actividades deportivas profesionales que administraren, por un período superior a seis meses, se entenderán extinguidas de pleno derecho, debiendo proceder a su liquidación según las reglas generales.”.

La indicación número 10, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, sustituye la frase “se entenderán extinguidas de pleno derecho” por “podrán acordar su disolución como tales”.

TÍTULO II
DE LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD
ANÓNIMA DEPORTIVA PROFESIONAL

La indicación número 11, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, reemplaza su epígrafe por el siguiente:

“DE LOS CLUBES DEPORTIVOS PROFESIONALES”.

ARTÍCULO 6º

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 6º.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º, la constitución de una Sociedad Anónima Deportiva Profesional se regirá por las siguientes disposiciones:

a) La razón social deberá incluir la expresión Sociedad Anónima Deportiva Profesional o la sigla SADP. En el caso que tenga un equipo deportivo bajo su administración, la razón social deberá corresponder al nombre de éste;

b) El capital social de la sociedad deberá corresponder al menos al equivalente al cincuenta por ciento del promedio de gastos del año inmediatamente anterior efectivamente realizados por la Fundación o Corporación, respecto a la disciplina profesional que figure en el objeto de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional, según informe que deberá ser previamente presentado a la entidad organizadora de la competencia deportiva profesional respectiva, para su validación. En todo caso, dicho capital no podrá ser inferior a la suma equivalente, en pesos, a 2.000 unidades de fomento.

En todo momento, la sociedad deberá mantener un patrimonio, a lo menos equivalente al indicado en el inciso anterior, debiendo el reglamento de esta ley establecer la forma en que ella deberá acreditar el respectivo capital y patrimonio, así como aquella parte de sus activos que, en razón de su naturaleza y liquidez, no serán considerados en su determinación.

Si por cualquier causa se produjera una disminución o variación que afecte el cumplimiento del requerimiento patrimonial antes referido, la sociedad deberá informar de este hecho a la Superintendencia de Valores y Seguros dentro de las setenta y dos horas de producido el mismo. La sociedad estará obligada a poner término a los déficit

producidos dentro del plazo de un año desde ocurrida la infracción. Si transcurrido dicho período esta situación no se hubiese regularizado, se producirá la disolución anticipada de la sociedad y deberá procederse a su liquidación;

c) Determinado el monto del capital social, se deberán emitir tantas acciones como sea necesario para que el valor de cada una de ellas sea inferior a media unidad de fomento, y

d) El directorio de la sociedad estará compuesto por no menos de cinco miembros, cuyo período de mandato se ajustará a lo señalado en los Estatutos de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional correspondiente. Sin perjuicio de lo cual, el primer directorio provisional durará en sus funciones hasta la celebración de la primera Junta Ordinaria de Accionistas de la Sociedad.”.

La indicación número 12, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, sustituye, en su inciso primero, la expresión “constitución de” por la frase “transformación de un club deportivo profesional que sea corporación o fundación en”.

La indicación número 13, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, suprime su segunda oración de su la letra a).

La indicación número 14, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, reemplaza, en la letra b), la frase “entidad organizadora de la

competencia deportiva profesional respectiva” por “asociación deportiva profesional en la que tenga derecho de participar”.

En esta materia, a través de su indicación número 2, **el Honorable Senador Parra** propuso las siguientes redacciones:

“Artículo 68 C.- Los Clubes que opten por constituirse como organización deportiva conforme a las normas de esta ley deberán acreditar un número de socios no inferior a cien, un capital inicial no inferior a 2.000 Unidades de Fomento y sus directores constituir cauciones individuales o colectivas que aseguren el cumplimiento de las obligaciones que asuman.

Estas organizaciones deberán registrar sus estatutos, además del depósito establecido en el artículo 38, ante la Dirección Nacional de Chiledeportes en el mismo plazo establecido en dicho precepto. A tal efecto la Dirección Nacional llevará un Registro de Clubes Deportivos Profesionales debidamente clasificado por especialidad deportiva.

Estos clubes podrán optar a los diferentes instrumentos de fomento del deporte que se establecen en el Título IV de esta ley.

Artículo 68 E.- Sin perjuicio de las normas de la ley N° 18.046 la Sociedad Anónima Deportiva Profesional deberá observar en su constitución las siguientes disposiciones especiales:

a) Su giro exclusivo deberá ser la organización y desarrollo de actividades deportivas profesionales.

b) La razón social deberá incluir las expresiones sociedad anónima deportiva profesional o la sigla S.A.D.P. e incluir además el nombre que identifique al o los equipos deportivos bajo su administración.

c) Su capital social no podrá ser inferior a la suma equivalente en pesos a 2.000 Unidades de Fomento.

En todo momento la sociedad deberá mantener un patrimonio a lo menos equivalente al capital social, debiendo el reglamento de esta ley establecer la forma en que ella deberá acreditar su capital y patrimonio, así como aquella parte de sus activos que en razón de su naturaleza y liquidez, no serán considerados en su determinación.

Si por cualquier causa se produjera una disminución del patrimonio por debajo del capital social mínimo establecido en esta letra, la sociedad deberá informar de este hecho a la Superintendencia de Valores y Seguros dentro de las 72 horas siguientes a tal hecho. La sociedad estará obligada a salvar el déficit en el plazo de un año contado desde el informe mencionado. Si transcurrido dicho plazo el déficit no se hubiese regularizado, se producirá la disolución anticipada de la sociedad y deberá procederse a su liquidación.

d) Se emitirán tantas acciones cuantas sean necesarias para que el valor nominal de cada una de ellas sea inferior a media Unidad de Fomento.

e) El Directorio de la sociedad estará compuesto por no menos de cinco miembros y el período de su mandato se definirá en los estatutos de la S.A.D.P. correspondiente. Sin

perjuicio de lo anterior, el primer directorio tendrá carácter provisional y durará en sus funciones hasta la celebración de la Primera Junta Ordinaria de Accionistas.”.

ARTÍCULO 7º

Dispone lo siguiente:

“Artículo 7º.- La existencia de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional quedará sujeta a la condición que, dentro del plazo de 120 días desde la fecha de la asamblea en que se acordó su constitución, se hayan suscrito y pagado tantas acciones como sean suficientes para enterar el capital inicial mínimo a que se refiere la letra b) del artículo anterior.”.

La indicación número 15, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, sustituye el guarismo “120” por “180”.

En su indicación número 2, en relación a esta materia **el Honorable Senador Parra** propuso la siguiente redacción:

“Artículo 68 F.- La existencia de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional quedará sujeta a la condición que, dentro del plazo de 120 días desde la fecha de la asamblea en que se acordó su constitución, se hayan suscrito y pagado tantas acciones como sean suficientes para enterar el capital inicial mínimo a que se refiere la letra b) del artículo anterior.”.

ARTÍCULO 8°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 8°.- Cuando en una Sociedad Anónima Deportiva Profesional ocurrieren hechos que afecten su situación financiera, es decir, que pudieran representar un riesgo de insolvencia y su directorio no hubiere normalizado tal situación dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de ocurrencia de estos hechos, su administración procederá en la forma que dispone este artículo.

El directorio deberá convocar a la junta de accionistas de la sociedad, para que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La convocatoria deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia de Valores y Seguros y efectuarse dentro del quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. Dicha convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento. La junta de accionistas deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la convocatoria. El rechazo de las condiciones de la convocatoria deberá constar en una resolución fundada.

Si la junta de accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta o, si aprobado éste, no se entera dentro del plazo establecido o si la Superintendencia de Valores y Seguros no aprueba las condiciones de la convocatoria propuesta por el directorio, la sociedad no podrá aumentar el monto global de sus colocaciones requerido para restablecer positivamente su situación financiera, a que se

refiere el inciso primero de este artículo, ni podrá efectuar inversiones, cualquiera que sea su naturaleza, salvo en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.”.

Mediante su indicación número 2, en esta materia **el Honorable Senador señor Parra** propuso, con ligeros cambios de puntuación, la misma norma como artículo 68 G.

ARTÍCULO 9°

Establece lo siguiente:

“Artículo 9°.- Las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales gozarán de los beneficios establecidos por la ley N° 19.768, sobre franquicias tributarias para inversiones en mercados emergentes, siempre que se cumplan los demás requisitos y condiciones que exija al respecto el citado cuerpo legal.”.

En la indicación número 2, **el Honorable Senador señor Parra** propuso idéntica redacción como artículo 68 H.

ARTÍCULO 10

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 10.- Ningún accionista de una sociedad a que se refiere esta ley, podrá poseer directa o indirectamente y en forma simultánea, una participación en la propiedad de dicha sociedad, superior al 49% de su capital social.

Asimismo, ningún accionista, que sea persona natural, su cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, podrán poseer en conjunto o directamente una participación en la propiedad de dicha sociedad superior al 49% de su capital social.

Todo accionista que posea un porcentaje entre el 5% y el 49% de sus acciones con derecho a voto, no podrá poseer una participación en la propiedad de otra sociedad regulada por la presente ley y que compita en la misma actividad deportiva, superior al 5% de sus acciones con derecho a voto.

Quien excediere los límites establecidos en los incisos anteriores, perderá su derecho a voto en el exceso de todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicho exceso dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, se le aplicará una multa equivalente al doble del exceso.”.

La indicación número 16, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, reemplaza, en su inciso primero, la expresión “49%” por “51%”.

ARTÍCULO 11

Dispone lo siguiente:

“Artículo 11.- Tratándose de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, y para efectos de incorporarlas al Registro de Organizaciones Deportivas, señalado en la ley N° 19.712, los funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros, encargados de practicar la inscripción deberán, además, remitir copia del acta de constitución y de los estatutos, con la debida certificación de su depósito y registro, al Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile.”.

La indicación número 17, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, intercala, a continuación de los términos “acta de”, la expresión “transformación o”.

A través de su indicación número 2, **el Honorable Senador señor Parra** propuso mantener esta norma como artículo 68 I.

TÍTULO III

DEL CONSEJO DEPORTIVO

ARTÍCULO 12

Es del siguiente tenor:

“Artículo 12.- Toda Sociedad Anónima Deportiva Profesional deberá contar con un consejo deportivo, cuya función será la de asesorar al directorio en el desarrollo institucional.

El consejo estará constituido por los socios adherentes a la Sociedad Anónima Deportiva Profesional, los que deberán estar debidamente inscritos en un registro que llevará el consejo deportivo.”.

La indicación número 18, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, sustituye, en su inciso primero, la frase “Toda sociedad anónima deportiva profesional deberá” por “Las sociedades anónimas deportivas profesionales podrán”.

En esta materia, por medio de su indicación número 2, **el Honorable Senador señor Parra** propuso la siguiente redacción:

“Artículo 68 J.- Los clubes deportivos definirán en sus estatutos los organismos que crearán para el desarrollo de las actividades deportivas profesionales que constituyan su objeto social, velando por que en ellos sus socios o accionistas estén debidamente representados y tengan derechos reconocidos e iguales para acceder a esas funciones directivas. Del mismo modo los estatutos precisarán la forma en que el club estará representado ante la federación de que forme parte.

En todo caso estos organismos estarán sujetos a las políticas y presupuestos que les fije el Directorio de la Corporación o Sociedad y éste se entenderá siempre facultado para

vetar decisiones de aquéllos o para disponer la remoción de sus integrantes cuando no se hubieran ajustado en su gestión a tales directrices.”.

TÍTULO IV DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 19

Su texto es el siguiente:

“Artículo 19.- Las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales abiertas, sea que transen o no sus acciones en la Bolsa de Comercio, quedarán sujetas a la supervigilancia de la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

La indicación número 19, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, intercala, a continuación de “Comercio,” la frase “así como los clubes deportivos profesionales que sean corporaciones o fundaciones,”.

ARTÍCULO 20

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 20.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, los directores de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales o los representantes de aquéllas, serán solidariamente responsables con la sociedad respecto de las acciones civiles a que dé lugar la aplicación de la ley N° 19.327, sobre Violencia en los Recintos Deportivos, sin perjuicio de otras responsabilidades que los afecten conforme a derecho.”.

La indicación número 20, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, suprime esta disposición.

En su indicación número 2, **el Honorable Senador señor Parra** propuso, una vez más, mantener esta disposición como artículo 68 L.

ARTÍCULO 21

Dispone lo siguiente:

“Artículo 21.- Créase en el Ministerio de Justicia una unidad encargada de controlar y fiscalizar a las corporaciones y fundaciones, que desarrollen actividades deportivas profesionales.

Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento veinte días, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley, del Ministerio de Justicia, el que deberá ser suscrito también por el

Ministerio de Hacienda, determine las demás funciones, atribuciones, obligaciones y procedimientos de la unidad a que se refiere el inciso anterior.”.

La indicación número 21, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, elimina este precepto.

La indicación número 22, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 21.- Créase en el Instituto Nacional de Deportes de Chile una unidad encargada de controlar y fiscalizar a las Corporaciones, Fundaciones y Sociedades Anónimas cerradas que desarrollen actividades deportivas.”.

En esta materia, en su indicación número 2, **el Honorable Senador señor Parra** propuso las siguientes redacciones:

“Párrafo Tercero

DE LAS FUNCIONES ESPECIALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES DE
CHILE CHILEDEPORTES.

Artículo 68 T.- Chiledeportes reconocerá y colaborará activamente a las federaciones deportivas profesionales que se organicen en el país y aplicará las medidas para que los organismos del Estado faciliten el desarrollo de las actividades deportivas correspondientes.

En cuanto sea necesario coordinará la calendarización de sus competencias y arbitrará en las demandas de espacios o recintos deportivos públicos que sean solicitados simultáneamente para competencias de distinta naturaleza.

Chiledeportes podrá consultar en su presupuesto aportes, incentivos o estímulos a las federaciones para asegurar el éxito de la gestión deportiva de las mismas.

Artículo 68 U.- Créase en Chiledeportes una Unidad encargada de controlar y fiscalizar a los clubes que desarrollen actividades deportivas profesionales y a las federaciones deportivas profesionales.

Esta fiscalización no obsta a las que establecen otras leyes para su fines específicos o a las que correspondan a la naturaleza jurídica de cada club y tendrá por objeto asegurar la observancia de las leyes, estatutos y reglas que rigen la actividad deportiva de que se trate.

Párrafo Segundo

DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS PROFESIONALES.

Artículo 68 M.- Dos o más clubes deportivos profesionales podrán constituir una Federación Deportiva Nacional para que, además de los objetivos establecidos en el artículo 32 letra f) de la presente ley, organice competencias nacionales en una determinada especialidad con participación de todos ellos y los que en el futuro adquieran la calidad de socios de la respectiva federación de conformidad a sus estatutos.

Artículo 68 N.- La Federación deberá constituirse necesariamente como una organización deportiva regida por las normas del Título III de esta ley.

Sus estatutos deberán establecer la especialidad deportiva a cuyo desarrollo se abocará; la o las competencias que organizará; si esas competencias se estructurarán en una o más series; la forma en que se relacionará con las federaciones de deportes amateur a fin de estimular y desarrollar la correspondiente actividad deportiva; la representación que le corresponderá ante el Estado y demás entes públicos en Chile y ante federaciones u organismos deportivos internacionales.

Del mismo modo los estatutos deberán establecer los derechos y las obligaciones de los clubes miembros; la existencia de organismos colegiados con participación de todos ellos; la forma en que se generará su directorio, la duración de su mandato, las facultades de que estará investido y las responsabilidades que comprometerá cada director.

Artículo 68 Ñ.- Toda federación deberá contar con organismos que aseguren la observancia de las reglas que rigen las competencias que administren, así como de los principios y normas de ética deportiva y de aplicación de sanciones a las faltas de las reglas que rigen el juego respectivo.

Artículo 68 O.- Los clubes profesionales que forman parte de una federación deberán entregar a ésta el balance financiero anual de sus actividades a más tardar el 30 de abril de cada año. En la confección de esos balances se observarán los principios y normas contables de uso común y, además, los que apruebe el directorio de la federación para asegurar la uniformidad de conceptos y tratamiento de los distintos movimientos financieros realizados por el club y de su incidencia patrimonial.

Artículo 68 P.- El directorio de la federación deberá presentar en la asamblea formada por sus clubes miembros, especialmente citado al efecto, en el mes de mayo de cada año Memoria y Balance de sus actividades en el año anterior.

Artículo 68 Q.- Todos los balances de los clubes deportivos profesionales y de la federación respectiva deberán ser auditados por auditores externos comunes.

Con tal fin el Directorio de la Federación licitará trianualmente el servicio de auditoría externa.

Artículo 68 R.- El Directorio de la Corporación deberá velar por la solvencia e integridad financiera y patrimonial de los clubes miembros. A tal efecto podrá efectuar las recomendaciones, reconvenciones y advertencias que estime pertinentes al Directorio del Club que corresponda e informar de ella a la asamblea de clubes.

Si un club no ajusta su gestión a las orientaciones del directorio de la federación; si su estabilidad financiera se encuentra comprometida; si ha caído en manifiesta insolvencia; si su situación patrimonial no le permite asegurar su existencia y desarrollo futuro el directorio deberá proponer a la asamblea su exclusión de la federación o la suspensión de su derecho de participación en competencias por el tiempo necesario para asegurar su normal desenvolvimiento.

Artículo 68 S.- Toda competencia deportiva profesional es una actividad de interés social y de utilidad pública. La federación debe, por lo mismo, asegurar su total normalidad y desarrollo conforme a las normas y calendario que haya prefijado.”.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1º TRANSITORIO

Es del siguiente tenor:

“Artículo 1º transitorio.- Las actuales corporaciones o fundaciones que cuenten con una o más disciplinas deportivas profesionales deberán constituir una sociedad anónima deportiva profesional, conforme a la presente ley.

La asamblea que se cite al efecto, deberá pronunciarse, además, sobre las siguientes materias:

a) Balance y estados financieros de la corporación o fundación con a lo menos dos meses antes de la asamblea, confeccionado según las normas exigidas por el decreto supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, de 1979, y auditado por una empresa inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros. Dichos balances y estados financieros deberán comprender en sus activos, entre otros, los derechos provenientes de los convenios de transferencia de deportistas profesionales que la entidad fuere titular, y el nombre de la

Sociedad Anónima Deportiva Profesional, avaluados de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

b) El aporte de la corporación o fundación a la sociedad que se constituirá, con arreglo al artículo 6º, letra b).

c) La determinación de los demás bienes que se aportarán a la Sociedad, previamente estimados por peritos independientes de reconocido prestigio, designados de común acuerdo por los interesados de una nómina que confeccionará la entidad nacional máxima de la respectiva disciplina deportiva.

d) La fijación del monto de los aportes en dinero efectivo que, junto con los bienes singularizados en las letras b) y c) anteriores, deban conformar el capital social, a fin de cumplir con el capital mínimo indicado en la letra b) del artículo 6º de esta ley.

e) Aprobación de los estatutos de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional.

f) Otorgamiento de mandato al número de personas que sea necesario, para que a nombre y en representación de la corporación o fundación realicen todos los actos y contratos que se requieren para perfeccionar la constitución de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional.

El acta de la asamblea en que se resuelva la constitución de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional, deberá reducirse a escritura pública, la cual dará

testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, de 1979. La asamblea deberá celebrarse con asistencia de un notario público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por esta ley respecto de dicha asamblea.

g) Los socios debidamente inscritos en los actuales clubes deportivos profesionales, tendrán derecho preferente de compra respecto de las acciones de primera emisión que se ofrezcan a la venta. Cada corporación o fundación fijará los plazos y condiciones en que debe hacerse la oferta.

Sin perjuicio de lo anterior, las corporaciones y fundaciones que actualmente desarrollan actividades deportivas tendrán un derecho de propiedad sobre el patrimonio deportivo.

El patrimonio deportivo constituye el núcleo fundacional del club y está constituido por el conjunto de elementos que dan identidad a la institución que lo haya conformado por medio de su actividad deportiva a través del tiempo, tales como logotipos, denominaciones de fantasía, sus colores, nombres, insignias, emblemas y cualquier otro signo distintivo que identifique al club deportivo.

El patrimonio deportivo será un bien indivisible y de carácter inembargable.

La corporación o fundación deberá conservar en su dominio el patrimonio deportivo como parte de su propia identidad hasta su disolución. Su extinción y liquidación se efectuará de conformidad a las disposiciones legales que dieron origen a la fundación o corporación respectiva.”.

La indicación número 23, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, sustituye su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1º transitorio.- Los clubes deportivos que tengan la calidad jurídica de corporaciones o fundaciones y que a la fecha de la publicación de esta ley formen parte de una asociación deportiva profesional para la producción y comercialización de espectáculos deportivos profesionales deberán constituir una sociedad anónima deportiva profesional.”.

La indicación número 24, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, suprime su inciso quinto.

En su indicación número 2, **el Honorable Senador señor Parra** propuso incorporar la siguiente disposición de carácter transitorio:

“Artículo.....- Los clubes deportivos profesionales actualmente existentes y las federaciones por ellos constituidas se registrarán por las normas de esta ley y deberán ajustar a ella sus estatutos.

Aquellos clubes que tengan al presente la calidad de corporaciones, fundaciones u organizaciones deportivas podrán transformarse en cualquier tiempo en sociedad anónima deportiva profesional. En tal transformación deberán observarse las siguientes reglas:

a) La transformación deberá acordarse en asamblea de socios especialmente convocada al efecto y por mayoría absoluta de socios habilitados para votar conforme a los estatutos actuales. Dicha asamblea deberá contar con la presencia de un Ministro de Fe pública y de dos observadores designados por la federación de que el club forme parte, quienes deberán suscribir el Acta que de ella se levante.

b) La transformación implica el traspaso de todos los activos y pasivos presentes de la corporación así como de su patrimonio deportivo, del nombre del equipo que administre, de las marcas asociadas a él y que tenga registradas a su nombre.

Implica además la renuncia de todos los socios de la corporación a tal calidad a partir de la fecha en que la sociedad anónima quede habilitada para iniciar sus actividades y sustituir a la corporación fenecida asegurando el funcionamiento del club sin solución de continuidad jurídica.

c) En la misma asamblea deberán aprobarse los estatutos de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional y otorgarse mandato al número de personas que sea necesario para que, a nombre y en representación de la corporación, fundación u organización, realicen todos los actos y contratos que se requieren para perfeccionar la constitución de la Sociedad Anónima Profesional.

d) En la transformación deberán observarse todas las normas establecidas por la ley N° 18.046 y la ley N° 19.712 para la constitución de una Sociedad Anónima Deportiva Profesional.

En todo caso los socios de la corporación que se transforma tendrán derecho preferente para la suscripción de las acciones de primera emisión.”.

ARTÍCULO 2° TRANSITORIO

Establece lo siguiente:

“Artículo 2° transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las corporaciones y fundaciones que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley desarrollen actividades deportivas profesionales, podrán mantener su actual estructura siempre que, dentro del plazo de dos años contados a partir de dicha fecha, cumplan con los siguientes requisitos:

1) Se encuentren al día en el pago de las obligaciones laborales, previsionales y tributarias de sus trabajadores;

2) Acrediten un excedente o balance positivo en los últimos dos años calendarios. Dichos estados deberán ser revisados por auditores externos debidamente inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros;

3) Que, se constituyan cauciones individuales o colectivas que aseguren el cumplimiento de las obligaciones que asuman.

Para el evento que no se cumplan los requisitos anteriores, las referidas corporaciones o fundaciones no podrán seguir desarrollando dichas actividades profesionales deportivas.”.

La indicación número 25, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, reemplaza, en su inciso primero, la frase “desarrollen actividades deportivas profesionales” por “se encuentren afiliadas a una asociación deportiva profesional para la producción y comercialización de espectáculos deportivos profesionales”.

La indicación número 26, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, suprime en su número 1) la expresión “de sus trabajadores”.

La indicación número 27, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, agrega las siguientes frases finales en el número 3): “y que excedan el monto de los ingresos que le hayan sido aprobados por la asociación deportiva profesional respectiva en el presupuesto anual del club”.

La indicación número 28, de los Honorables Senadores señores Espina, Frei (don Eduardo) y Pizarro, agrega, en el inciso final, la siguiente oración: “Para poder hacerlo deberán constituir obligatoriamente una Sociedad Anónima Deportiva Profesional, en los términos previstos por esta ley.”.

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN SOBRE LAS INDICACIONES PRECEDENTEMENTE TRANSCRITAS

Como se ha explicado anteriormente, estas indicaciones se formularon a un proyecto que, en su conjunto, no aseguraba una solución adecuada al problema que enfrenta hoy el deporte profesional en nuestro país. En consecuencia, y aún cuando muchas de ellas van en la dirección correcta y representan un aporte significativo, la Comisión resolvió rechazarlas a objeto de dar lugar a la formulación de un texto sustitutivo que se elaboró en conjunto con representantes del Ejecutivo.

Por estas razones, las indicaciones números 1 al 28 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

V. CONTENIDO DEL TEXTO SUSTITUTIVO

Como se señaló precedentemente, la Comisión consideró en forma minuciosa tanto el proyecto aprobado en general como las indicaciones transcritas.

Tuvo presente que durante la discusión en general se estimó que el texto aprobado por la Cámara de Diputados daba lugar a diversas dudas y presentaba vacíos, de forma tal que no satisfacía los objetivos que habían motivado su presentación.

Persistió entre los miembros de la Comisión la convicción de que, aún incorporando algunas de las señaladas indicaciones, la iniciativa no mejoraría en forma sustantiva ni recogería las ideas que se consideraron sustanciales en la materia en estudio. Por ello, como se explicó, para los efectos reglamentarios pertinentes, éstas fueron formalmente desechadas. Tuvo lugar, entonces, un proceso de estructuración de un texto que sustituyó íntegramente el proyecto, tarea que la Comisión realizó en conjunto con el Ejecutivo.

Ello, desde luego, supuso partir por efectuar una completa identificación de los problemas existentes y de las causas que los provocan.

Al efecto, se tuvo en cuenta que los espectáculos deportivos profesionales han evolucionado significativamente, transformándose en una actividad de considerable trascendencia económica y de gran impacto social. No obstante, no cuenta en nuestro país con una legislación específica que regule su organización y desarrollo. Como ejemplo, se mencionó especialmente la relevancia que han adquirido para los clubes de fútbol las sumas que perciben por concepto de transmisiones televisivas.

Lo anterior ha redundado en un conjunto de debilidades de la institucionalidad que sustenta esa actividad. Ello, a su vez, origina problemas de gestión administrativa y financiera, lo que compromete muchas veces la confianza pública o afecta sensiblemente la comercialización y, por ende, el financiamiento de los espectáculos deportivos profesionales.

En particular, se estimó que no existe un sistema de fiscalización directa por parte de los socios, ya que no tienen intereses patrimoniales en el manejo de los clubes. Los socios de

dichos clubes, concebidos como corporaciones o fundaciones, sólo tienen derecho a voto, a ser elegidos o al uso y goce de los servicios de la entidad en los términos en que ésta decida.

Se puso de manifiesto, además, que la estructura de administración de una corporación no fomenta la participación de un mayor número de personas dispuestas a aportar nuevos recursos.

Complementariamente, tampoco existen normas de administración financiera y contable adecuadas. Sobre este particular, se hizo notar que la fiscalización que corresponde al Ministerio de Justicia es de difícil aplicación, por cuanto éste sólo puede revisar anualmente el estado de situación, el balance y la memoria de las corporaciones y fundaciones, no siéndole posible efectuar un seguimiento de la gestión.

Se agregó que, en el caso del fútbol, si bien los clubes deben presentar un presupuesto anual a la ANFP, no existe una adecuada supervisión y control de su ejecución.

En cuanto a los requisitos para ser elegido miembro de los directorios de dichas entidades, se dijo que éstos son mínimos si se considera la enorme responsabilidad que implica su eficiente desempeño.

Desde otro punto de vista, no se contempla la obligación de que los clubes deportivos dispongan de un capital mínimo y en la actualidad sólo cuentan, como ingresos estables, con los aportes de los socios o de los miembros fundadores.

Se resaltó que estas instituciones no pueden perseguir fines lucrativos, que se traduzcan en el reparto de utilidades entre sus miembros. No obstante lo anterior, no están

impedidas de realizar actividades económicas que les permitan obtener recursos con los cuales alcanzar un mejor cumplimiento de los fines e ideales que las inspiran. En esta materia, se hizo un distingo entre el lucro, como objetivo de la entidad misma que repercute en provecho de los asociados, y la actividad económica que ella puede realizar no buscando tal provecho, sino como medio de aumentar su patrimonio y satisfacer así el fin social que su estatuto contempla.

Se puso de manifiesto que los problemas que enfrenta en la actualidad el espectáculo deportivo profesional y, en particular, el fútbol profesional, tienen su origen en las últimas décadas y han significado un cambio profundo en este ámbito.

En efecto, la intervención de la televisión en la transmisión de las competencias deportivas, la globalización -que ha incidido en los niveles de remuneraciones de los deportistas profesionales-, la aparición de la violencia en los espectáculos deportivos, los desajustes de la economía nacional y mundial, así como la aparición de nuevas alternativas recreativas y culturales, han modificado el escenario en que se desarrollaban estas actividades en el pasado.

Las instituciones que venían produciendo y comercializando el espectáculo deportivo profesional sobre la base de organizaciones administrativa y financieramente muy simples, se han visto de pronto enfrentadas a situaciones de evolución de los mercados que requieren de las tecnologías de la administración estratégica y de profesionales y técnicos con la calificación adecuada.

Hubo consenso en cuanto a que, en la actualidad, la producción y comercialización de los espectáculos deportivos profesionales requieren de clubes y asociaciones con plataformas

técnicas, administrativas y financieras muy sólidas, de jugadores altamente calificados, de cuerpos de árbitros y jueces egresados de centros de formación idóneos, de entrenadores profesionales, de instalaciones deportivas que proporcionen niveles adecuados de comodidad y seguridad a los espectadores y que puedan competir con otros equipamientos urbanos de gran desarrollo, y, en fin, de directivos con la experiencia necesaria para gestionar un tipo de negocio caracterizado por considerables niveles de riesgo e incertidumbre.

En la última década, las competiciones profesionales de fútbol adquirieron gran valor para los productores de televisión por cable, lo que reportó importantes ingresos. Sin embargo, este valor ha decaído en el presente, no pudiendo estimarse que vaya a recuperar los niveles anteriores.

En lo concerniente a la naturaleza jurídica de las organizaciones deportivas, se recordó que la mayoría de los clubes, en una gran diversidad de países, son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, lo que también ocurre en nuestro medio. Según el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, las personas jurídicas pueden ser corporaciones o fundaciones. La prohibición del fin de lucro significa que las utilidades que obtengan no pueden ser repartidas entre los socios como ocurre en una sociedad comercial. Pero, como se señaló anteriormente, ello no quiere decir que no les sea posible desarrollar actividades económicas relacionadas con sus fines estatutarios.

Por lo tanto, las organizaciones deportivas pueden generar productos y comercializarlos, debiendo cumplir, para estos efectos, entre otras obligaciones, con la legislación tributaria, el Código del Trabajo y las ordenanzas municipales.

En materia de producción del espectáculo deportivo profesional, se hizo notar que, en el caso del fútbol, consiste en un programa de competiciones deportivas entre un conjunto finito de equipos que se lleva a cabo durante un año calendario. A lo anterior, deben agregarse los calendarios de competiciones internacionales en que participan las selecciones nacionales o los clubes campeones de cada país.

Los clubes conforman los equipos que participan en las competiciones ya sea formando jugadores en sus propias divisiones menores o adquiriendo los derechos de actuación de jugadores formados por otros clubes del país o del extranjero. En muchos casos hay fórmulas mixtas.

Se puso de relieve que el atractivo del programa de competiciones usualmente reside en un sistema de premios y castigos. Los que ocupan los primeros lugares tienen derecho a participar en competiciones internacionales de clubes. Por el contrario, los equipos que finalizan en los últimos lugares cada año, dejan de pertenecer a una determinada serie o son eliminados de la asociación, comisión o liga profesional.

En lo tocante al deporte profesional propiamente tal, se consideró importante tener en cuenta que éste se desarrolla en el marco del deporte federado nacional e internacional, sea para las diferentes especialidades deportivas o para conjuntos de ellas. Esto es así porque, en general, los calendarios de mayor interés son generados y son patrimonio de los clubes, las asociaciones de clubes y las federaciones deportivas

Para administrar esta modalidad deportiva, en las diferentes federaciones deportivas nacionales se propone crear asociaciones, comisiones o ligas deportivas profesionales, por

cuanto para producir un espectáculo deportivo se requiere un grupo de equipos que participe en programas o calendarios de competiciones.

En general, son las asociaciones, comisiones o ligas profesionales de las federaciones deportivas las que determinan el número de equipos que consideran adecuado para permitir que el programa de espectáculos deportivos le sea rentable a cada uno de los participantes. Por definición, se busca lograr el máximo de rentabilidad deportiva y económica.

En la actualidad, la producción y comercialización del espectáculo deportivo profesional es una actividad económica que se asocia a fenómenos sociales de gran importancia.

En consideración a las circunstancias anotadas, la Comisión reflexionó acerca de los objetivos hacia los cuales debe orientarse el marco legal en estudio. Estos son básicamente tres:

En primer lugar, se anotó que deben favorecerse las condiciones que aseguren al deporte profesional cumplir adecuadamente con el rol social que le es propio.

En segundo término, se puntualizó que debe buscarse ofrecer espectáculos de óptima calidad que, al mismo tiempo, permitan alcanzar logros deportivos relevantes. Sólo de este modo, se dijo, pueden generarse las bases para un desarrollo deportivo, económico y social sostenido y sustentable a largo plazo.

Por último, el mismo nivel de importancia se atribuyó a la necesidad de contar con instituciones viables, sólidas y adecuadamente gestionadas. Para este efecto, se requiere de

una estructura institucional y económica moderna que elimine muchas de las distorsiones actuales, introduzca prácticas de gestión responsables, transparentes y eficientes, genere los mayores espacios posibles para la iniciativa privada y cree un marco de regulación de controversias y conflictos de intereses estable, transparente y no discriminatorio.

Naturalmente, la estructura institucional y económica que se diseñe no debe perder de vista la historia, naturaleza y fines estatutarios de los clubes que hoy existen, elementos profundamente arraigados en los seguidores, que constituyen un acervo que debe preservarse.

En concreto, el texto elaborado por la Comisión en conjunto con el Ejecutivo, que recoge las ideas centrales de las indicaciones presentadas en este trámite, refleja las premisas recién consignadas y consagra, en lo sustancial, los siguientes puntos:

1.- Reorienta la iniciativa hacia la totalidad de las entidades que desarrollan actividades deportivas de carácter profesional y no sólo las sociedades anónimas a que se refería el texto aprobado en general. En este sentido, se consideró necesario establecer, en primer término, que el objetivo central del proyecto son las organizaciones deportivas profesionales en forma genérica, entendiendo que dentro de ellas puede haber tanto corporaciones y fundaciones como sociedades anónimas deportivas profesionales.

2.- Define tales organizaciones como “aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que participen en una asociación o liga, que tengan por objetivo organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos y cuyos jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales”.

3.- Como puede verse, se entiende que las actividades de las organizaciones deportivas reguladas por esta ley se desarrollarán en el marco de una organización mayor, dedicada a producirlas y comercializarlas. En consecuencia, aquéllas producidas y comercializadas por otras personas o empresas se regirán por la legislación común.

4.- Se entiende, asimismo, que la incorporación y permanencia de organizaciones deportivas profesionales en una asociación se relaciona con el denominado “mérito deportivo”, que depende de la ubicación relativa de los equipos al finalizar las competiciones anuales. En otras palabras, un club no puede integrarse a una asociación por su sola voluntad ni por el mero hecho de constituir una sociedad anónima deportiva profesional.

5.- En el caso de los actuales clubes deportivos constituidos como corporaciones o fundaciones, se ofrecen dos caminos: la mantención de ese carácter jurídico o la transformación en una sociedad anónima deportiva profesional. Para el primer caso, se establece un estatuto completo que comprende la creación de un Fondo especial para su financiamiento, la formación de una comisión específicamente encargada de la administración del mismo, la regulación de las responsabilidades de los miembros de éste y un mecanismo específico de fiscalización de su gestión administrativa y financiera.

6.- Se regulan integralmente las sociedades anónimas deportivas, figura que fue originalmente la fórmula exclusiva prevista en el proyecto del Gobierno y contemplada en el texto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados.

En esta materia, se acogen en medida importante las proposiciones contenidas tanto en dicho proyecto cuanto en las indicaciones de los señores Senadores.

En lo medular, la Comisión intentó tomar como referencia, en la medida que resultara pertinente, las normas de la ley que en nuestro país regulan las sociedades anónimas.

En particular, se fija un procedimiento para la obtención de la correspondiente personalidad jurídica; se regula la composición del directorio; se les prohíbe poseer en otra sociedad que compita en la misma actividad y categoría deportiva una participación superior al 5% de los derechos. Asimismo, se establece un patrimonio mínimo y se limita el valor de cada acción a media unidad de fomento. Se confieren a este tipo de sociedades los beneficios establecidos por la ley N° 19.768, sobre franquicias tributarias para inversiones en mercados emergentes. Finalmente, se prescribe que, en lo no previsto por esta ley, regirán las normas de la ley N° 18.046, aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

7.- En cuanto a la participación de los seguidores del club en el devenir del mismo, el proyecto encarga a los estatutos la creación de órganos representativos que presten funciones de asesoría.

8.- Por otro lado, se prevé, con carácter obligatorio, la existencia de comisiones de ética y de auditoría.

9.- La fiscalización de las organizaciones deportivas profesionales motivó un extenso análisis.

Sobre este particular, se consideraron distintas posibilidades. En cuanto a las instituciones que podrían encargarse de esta función, se mencionaron el Ministerio de Justicia, la Contraloría General de la República, CHILEDEPORTES y la Superintendencia de Valores y Seguros.

El primero, por cuanto ya dispone de atribuciones en esta materia sobre las corporaciones y fundaciones. La segunda, por su vinculación con el control del empleo de recursos públicos. En cuanto a CHILEDEPORTES, por la propia naturaleza de dicha entidad y por su experiencia en la administración de fondos destinados a la promoción del deporte. Finalmente, la referida Superintendencia, en razón de que es de la esencia de su tarea la supervisión de valores de oferta pública.

Desde otro punto de vista, se ponderó la posibilidad de entregar enteramente la función fiscalizadora a un solo organismo, independientemente de la naturaleza de la organización deportiva fiscalizada, o, por el contrario, someter a los distintos tipos de organizaciones a entidades fiscalizadoras diferentes.

Una fórmula, se dijo, podría consistir en crear una división especial en el Instituto Nacional de Deportes de Chile, encargada de fiscalizar en forma exclusiva, con facultades normativas y correctivas, con unidad de doctrina y de normas, a todas las organizaciones deportivas profesionales, cualquiera fuera su naturaleza jurídica.

En definitiva, se optó por entregar esta función, en forma exclusiva, a la Superintendencia de Valores y Seguros, en la forma que se explicará al referirnos a los preceptos que recogen esta decisión.

VI. DISCUSIÓN DEL TEXTO SUSTITUTIVO

A objeto de dar cuenta de los propósitos antes reseñados, como se dijo, se reordenaron los preceptos aprobados por la Cámara de Diputados, se recogieron las ideas matrices de algunas indicaciones y se agregaron nuevas normas necesarias para consagrar los propósitos recién explicitados.

A continuación, se da cuenta del texto consensuado con el Gobierno, del análisis de sus disposiciones y de los acuerdos alcanzados por la Comisión en relación a cada una de ellas.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

El Título I agrupa las disposiciones de carácter general, aplicables a la totalidad de las organizaciones deportivas profesionales.

Artículo 1º

Se acordó incorporar como tal el siguiente:

“**Artículo 1º.-** Son organizaciones deportivas profesionales aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que participen en una asociación o liga, que tengan por objeto organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos y cuyos jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales.

Se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquel en que participen organizaciones deportivas profesionales con el objeto de obtener un beneficio pecuniario.

Esta ley no será aplicable a las actividades deportivas que sean parte de la tradición de las etnias originarias y a aquellas de carácter folclórico o cultural. Tampoco se aplicará a las personas naturales que desarrollen actividades deportivas profesionales.”.

Como se señaló precedentemente, el proyecto consensuado con el Ejecutivo pretende facilitar a las organizaciones deportivas profesionales la adopción de distintas formas jurídicas, a diferencia del Mensaje y del texto aprobado en primer trámite, que se orientaban básicamente a la formación de sociedades anónimas deportivas.

El artículo 1º define dos conceptos que se estimaron elementales, a saber, el de “organizaciones deportivas profesionales”, de manera genérica, y el de “espectáculo deportivo profesional”.

Además, fija el ámbito de aplicación de esta ley, excluyendo aquellas actividades deportivas que sean parte de la tradición de las etnias originarias o que tengan carácter folclórico o cultural -que normalmente no buscan el beneficio pecuniario ni alcanzan necesariamente un nivel de profesionalismo-, y las desarrolladas por personas naturales, pues lo que se buscó fue regular los deportes que implican un comportamiento colectivo.

Artículo 2º

La Comisión estimó necesario incluir una norma destinada a regular la forma mediante la cual las organizaciones deportivas estructurarán, producirán y comercializarán espectáculos deportivos profesionales.

Su texto es el siguiente:

“**Artículo 2º.-** Las federaciones deportivas nacionales que deseen organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos profesionales deberán crear asociaciones, que podrán denominarse ligas, que tendrán este exclusivo objeto y estarán formadas por organizaciones deportivas profesionales.”

Lo que se busca con esta disposición es encauzar el desarrollo de actividades deportivas profesionales hacia organizaciones mayores que aseguren el nivel profesional adecuado de quienes se desempeñan en los clubes, cautelando la fe pública comprometida en la actividad deportiva profesional y vinculando la que se desarrolla al interior del país con las normas, competencias y organismos internacionales de cada disciplina.

Se tuvo presente que estas entidades federativas hacen posible que existan en el país organizaciones especializadas que propicien el desarrollo profesional de los diversos actores.

Al mismo tiempo, tales entidades harán posible que los clubes puedan desarrollar sus actividades en competencias reguladas por terceros, que están en condiciones de fijar reglas técnicas de manera imparcial.

Artículo 3º

Por las razones que se explicaron precedentemente, se resolvió establecer con claridad que las organizaciones deportivas profesionales podrán tener indistintamente tanto el carácter de sociedades anónimas deportivas profesionales cuanto de corporaciones o fundaciones.

Para estos efectos, se acordó incorporar el siguiente artículo 3º:

“**Artículo 3º.-** Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de corporaciones, fundaciones o sociedades anónimas deportivas profesionales. Se integrarán a las respectivas federaciones deportivas nacionales según lo dispongan los estatutos de éstas últimas.”.

Se tuvo presente que el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados mandaba, como regla general, que los clubes deportivos que desarrollaran actividades profesionales se constituyeran como sociedades anónimas deportivas profesionales.

Si bien, excepcionalmente, el proyecto permitía a las actuales corporaciones y fundaciones mantener esas estructuras, les exigía el cumplimiento de requisitos altamente gravosos, fijando un plazo de dos años para satisfacerlos.

En esta materia, la Comisión consideró que es necesario prestar atención a todos los tipos de entidades que existen y han existido por tanto tiempo en nuestro medio. En este sentido, se sostuvo que no puede desvirtuarse la esencia y la tradición de estas instituciones y que, por el contrario, es necesario cautelar las características propias de cada una.

Se agregó que no es de ningún modo contradictorio el propósito de potenciar el deporte profesional con el respeto a las especificidades e historia de los distintos clubes.

En consecuencia, se prefirió no establecer un modelo jurídico en forma excluyente y abrir, a los clubes que actualmente existen y a los que surjan en lo sucesivo, la posibilidad de optar por el tipo de estructura jurídica que más les acomode, en tanto en este proceso se cautele la fe pública y se someta a la entidad deportiva correspondiente a un sistema común de fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, las corporaciones y fundaciones que actualmente existen y deseen continuar realizando actividades profesionales deberán observar las normas de los Títulos III y IV.

Artículo 4°

“**Artículo 4°.-** Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de tales por el solo hecho de depositar en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron sus estatutos y se otorgó mandato al número de personas necesario para realizar todos los actos y contratos requeridos para perfeccionar su constitución, y certificado, también reducido a escritura pública, emitido por la correspondiente asociación o liga deportiva profesional, en que conste la aceptación de su carácter de socia.

Los estatutos de las organizaciones deportivas profesionales que sean corporaciones o fundaciones se sujetarán a las normas de la ley N° 19.712, del Deporte, y sus reglamentos.”.

Esta disposición fija la función que, dentro del nuevo contexto normativo que el proyecto establece, le corresponderá al Instituto Nacional de Deportes. Como puede advertirse, dicha entidad queda a cargo del trámite de registro, que habilita a las organizaciones deportivas profesionales, cualquiera sea su naturaleza, para obtener su carácter de tales.

Artículo 5°

Los requisitos para que las organizaciones deportivas profesionales -trátese de sociedades anónimas, de corporaciones o fundaciones-, permanezcan en una asociación o liga fueron objeto de un detenido análisis. Éste tuvo en vista la necesidad de preservar la solvencia de los clubes, la transparencia en el manejo patrimonial y la necesidad de comprometer en ello a sus dirigentes.

En definitiva, se establecieron cuatro condiciones, de las cuales la de mayor relevancia es la primera.

Mediante ésta, se exige que las organizaciones deportivas profesionales operen sobre la base de un presupuesto aprobado por la correspondiente asociación o liga.

El presupuesto contemplará tanto ingresos como gastos. En cuanto a los ingresos, se tuvo en consideración que la actividad deportiva está sujeta a eventualidades que no

dependen de la intención o gestión de los administradores, por lo que existe un grado de incertidumbre que resulta inevitable. Se precisó que, en esta parte, el presupuesto contemplará diversos rubros tales como las cuotas ordinarias y extraordinarias de los socios, la venta de los derechos de actuación de los jugadores (conocidas como “pases”), la venta de entradas a los espectáculos, la participación en la venta de derechos de transmisión de las competiciones, la venta de artículos relacionados con la imagen e historia del club (o “merchandising”), y los que perciban por la participación de sus jugadores en la selección nacional.

En materia de gastos, el presupuesto debe contemplar rubros como el pago de las planillas de jugadores, de árbitros y personal de apoyo, el pago de gastos de operación (arriendo de estadios, oficinas, vestuario, movilización, alimentación), el pago de cuotas por compra de pases de jugadores y los gastos de funcionamiento de las escuelas deportivas.

En relación a la aprobación del presupuesto, la Comisión cuidó de precaver la reiteración de algunas insalvables situaciones que se han producido en los últimos tiempos, en las que, al no haber un mecanismo legal que obligue a los miembros de los directorios de los actuales clubes, nadie se ha responsabilizado por los compromisos financieros de los mismos.

Por ello, se acordó prescribir que, en caso de aprobarse presupuestos con déficit, corresponderá que el monto del mismo sea caucionado directa y personalmente tanto por los miembros del Directorio de la respectiva organización como por aquellos que integran su Comisión de Deporte.

Sobre este particular, se enfatizó la importancia de evitar situaciones como las que hoy afectan al deporte profesional para lo cual debe consagrarse un vínculo de responsabilidad de parte de los dirigentes respecto de su propia gestión. Para este efecto, se acordó incorporar esta nueva exigencia en los artículos 5º, 7º y 13.

Adicionalmente, en este artículo 5º se precisa que en ningún caso dichas cauciones afectarán bienes que formen parte del patrimonio de la organización deportiva profesional.

El artículo 5º quedó como sigue:

“**Artículo 5º.-** Para permanecer en una asociación o liga deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Operar anualmente sobre la base de un presupuesto de ingresos y gastos aprobado por la asociación o liga deportiva profesional, copia del cual deberá depositarse en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo podrán aprobarse presupuestos con déficit si el monto de éste es garantizado mediante cauciones de cada uno de los miembros del Directorio de la corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional y de la Comisión de Deporte Profesional respectiva.

En ningún caso dichas cauciones afectarán bienes que formen parte del patrimonio de la organización deportiva profesional;

b) Presentar a la Superintendencia de Valores y Seguros copia autorizada ante Notario de los contratos celebrados con los deportistas profesionales y la valoración de sus respectivos pases;

c) Presentar a la asociación o liga deportiva profesional correspondiente y a la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro del primer cuatrimestre de cada año, el balance del año anterior, debidamente auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la referida Superintendencia, y publicar un extracto del mismo en un medio de comunicación escrita de circulación nacional, y

d) Mantener, en el caso de las corporaciones y fundaciones, contabilidad separada para el o los Fondos de Deporte Profesional que administren.”.

En relación a los “pases” a que alude la letra b), se tuvo presente que los clubes deportivos profesionales participan en las competencias mediante jugadores profesionales, que son aquellos deportistas que lo hacen sobre la base de una remuneración y que provienen de las divisiones deportivas inferiores del propio club o de otros clubes del país o del extranjero.

Se señaló que, de acuerdo a las reglas propias de estas organizaciones deportivas, existe una figura contractual específica denominada “pase”, que es el derecho que tiene un club, por un plazo determinado, para que un jugador solamente pueda desempeñarse en su representación, previa inscripción en los registros de la asociación de clubes correspondiente. Se precisó que este derecho es esencialmente transferible y transable con otros clubes, sobre la base de un determinado valor económico, previa aceptación conjunta del club titular de los derechos y del propio jugador.

Artículo 6°

Enseguida, se acordó establecer que, dentro de una misma asociación, las organizaciones deportivas profesionales sólo podrán participar con un equipo en una determinada competición. Con ello, se busca establecer que en un mismo nivel de competencia deportiva profesional una entidad no controle más que un solo club.

Para estos efectos, se incorporó el siguiente artículo 6°:

“**Artículo 6°.-** Ninguna organización deportiva profesional podrá participar con más de un equipo de igual categoría en una competición deportiva de una misma asociación.”.

Artículo 7°

Con las mismas finalidades perseguidas por el artículo 5°, se agruparon en el artículo 7° ciertas exigencias cuyo cumplimiento las organizaciones deportivas profesionales deberán acreditar ante la Superintendencia de Valores y Seguros.

Éstas son las siguientes:

“**Artículo 7°.-** Las organizaciones deportivas que desarrollen actividades deportivas profesionales, cualquiera sea la normativa jurídica bajo la cual se hayan constituido, deberán acreditar ante la Superintendencia de Valores y Seguros el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Estar al día en el pago de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores;

b) La existencia de cauciones personales que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Directorio, que excedan el presupuesto aprobado ante la correspondiente asociación deportiva profesional, y

c) La existencia de uno o más Fondos de Deporte Profesional, cuando corresponda.”.

En relación a lo prescrito por la letra a), no obstante conocer la situación de diversos clubes deportivos profesionales, que mantienen deudas pendientes en el ámbito laboral y previsional, los miembros de la Comisión coincidieron en que, una vez que el proyecto en estudio se transforme en ley, sus disposiciones -incluida, naturalmente, ésta- regirán para el futuro.

En ese sentido, se entendió que corresponderá a los tribunales continuar conociendo los litigios pendientes originados por deudas laborales o previsionales impagas.

En todo caso, se dejó constancia de que estas prevenciones no pretenden, en caso alguno, interferir en la resolución de asuntos que se encuentran a cargo del Poder Judicial.

Se sostuvo, sin embargo, que este es un tema pendiente que debe abordarse y resolverse. Se puso de manifiesto que la tramitación del proyecto de ley referido al estatuto del deportista profesional puede representar una oportunidad propicia para ello.

Artículo 8°

Enseguida, se consideró necesario complementar lo establecido por el artículo 5°, prescribiendo que las organizaciones deportivas profesionales mantendrán su calidad de integrantes de una asociación siempre que cumplan y mantengan actualizados los requisitos que deben acreditar ante la Superintendencia de Valores y Seguros,

Para estos efectos, se incorporó el siguiente artículo 8°:

“**Artículo 8°.-** Para conservar su membrecía en una asociación deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir y mantener actualizadas las exigencias señaladas en el artículo anterior.”.

Artículo 9°

Sin perjuicio de lo prescrito en el inciso final del artículo 4° en relación a las corporaciones y fundaciones, la Comisión estimó conveniente contemplar la existencia de estatutos tipo a los cuales puedan acogerse las organizaciones o grupos que pretendan constituirse como organización deportiva profesional.

Se consideró que este instrumento, por una parte, facilitará la constitución de estas organizaciones y, por otra, dará cierta homogeneidad a los regímenes estatutarios de dichas entidades.

Finalmente, se acordó establecer, como función de la Superintendencia de Valores y Seguros, la de dictar dichos estatutos tipo.

Para estos efectos, se incorporó el siguiente artículo 9º:

“**Artículo 9º.-** La Superintendencia de Valores y Seguros dictará estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos.”.

Artículo 10

La Comisión se abocó al estudio de los órganos internos con que las organizaciones deportivas profesionales deben contar, tanto en el ámbito de la asesoría como de la representación de sus seguidores. En esta materia, se desestimaron las propuestas contempladas en el texto aprobado en primer trámite.

Se aclaró que es necesario contar con órganos que representen a la respectiva comunidad deportiva, donde los seguidores puedan expresarse. Por ello, se acordó contemplar su existencia. Sin embargo, se prefirió dar una cierta flexibilidad a los clubes en este aspecto y facultarlos para que, en base a sus propias tradiciones y conveniencia, determinen los órganos que les resulten necesarios, las atribuciones que se les conferirán y las modalidades que habrán de seguirse para su funcionamiento.

En consecuencia, se incorporó el siguiente artículo 10:

“**Artículo 10.-** Las organizaciones deportivas profesionales definirán en sus estatutos los órganos representativos de la comunidad deportiva que puedan actuar como instancias asesoras en materias y políticas de desarrollo deportivo.

De igual modo, dichos estatutos determinarán la constitución, forma y funcionamiento de estos órganos asesores, así como las materias específicas sobre las cuales podrán pronunciarse.”.

Artículo 11

Con el afán de reforzar la búsqueda de la transparencia en la conducción de las organizaciones deportivas profesionales, se estimó indispensable consagrar la existencia de comisiones de ética y de auditoría al interior de las mismas. Complementariamente, se estableció un sistema de incompatibilidades para quienes las integren.

Para estos efectos, se incorporó el siguiente artículo 11:

“**Artículo 11.-** En los estatutos de toda organización deportiva profesional se establecerá la existencia de una Comisión de Ética o Tribunal de Honor y de una Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas.

Quienes integren dichos órganos no podrán desempeñar cargos en el directorio o en la comisión deportiva profesional respectiva ni en otras sociedades relacionadas en que la organización deportiva tenga participación patrimonial.

Tratándose de sociedades anónimas deportivas profesionales, se aplicarán, además, a los miembros de su directorio las incompatibilidades previstas en el Título IV de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.”.

Artículo 12

Se discutió la conveniencia de incluir, como norma general, una disposición destinada a fijar el capital mínimo que deberán tener las organizaciones reguladas por esta ley, cualquiera sea su carácter.

Sobre este particular, se recordó que la Cámara de Diputados aprobó una norma que lo fijaba en 2.000 unidades de fomento.

Se consideró la posibilidad de suprimir esta exigencia en atención a que las organizaciones deportivas profesionales, a diferencia de la mayor parte de las sociedades anónimas, no comprometen fondos de terceros, como son los ahorros de particulares, en el caso de las instituciones bancarias. En este último tipo de instituciones, se sostuvo, debe preservarse la transparencia y la confianza del público.

En este mismo sentido, se agregó que en el caso de las organizaciones deportivas profesionales, antes que formar significativos patrimonios, importaría más asegurar una gestión eficiente que permita a los clubes cumplir con sus obligaciones regularmente y mantenerlos alejados del riesgo de una crisis.

Sin embargo, por otro lado, se tuvo presente que en la actividad deportiva profesional, más allá de lo patrimonial, existe una especie de fe pública de parte de los aficionados y de la ciudadanía en general, que es necesario proteger. Éste es precisamente uno de los objetivos que busca este proyecto de ley. Y para ello se plantea la existencia de un capital mínimo como manifestación de la seriedad de la organización y del deber de los dirigentes de responder también en este plano.

En consecuencia, se decidió fijar en la ley un capital social mínimo.

En cuanto a su monto, se señaló que si bien cualquier cifra que se indique puede considerarse antojadiza, es necesario que esta ley fije un cierto monto que asegure la seriedad del propósito perseguido por el club, que, además, ponga de manifiesto que se trata de una institución dedicada a una actividad profesional.

Por otra parte, se decidió rebajar de 2.000 a 1.000 la cantidad de unidades de fomento que constituirán el capital mínimo de las organizaciones deportivas profesionales, en consideración a dos criterios básicos:

Primero, se sostuvo que es innegable que en nuestro medio la mayor parte de las disciplinas deportivas, aún cuando tengan grado profesional, disponen de recursos financieros exiguos. En efecto, incluso la realidad de los clubes de fútbol más populares muestra severas dificultades económicas.

Segundo, el capital mínimo no da cuenta del patrimonio real de una organización, el cual se integra también por elementos inmateriales como su historia, tradiciones, nombre,

símbolos y otros. Tampoco da cuenta de la capacidad de gestión de sus administradores ni de su capacidad de endeudamiento.

Además, ya se dejó establecido en el artículo 5º que la viabilidad financiera de cada club será ponderada anualmente por la federación al interior de la cual el club desarrollará sus actividades profesionales. Es esta instancia la que deberá aprobar el presupuesto de toda organización que pretenda integrar y permanecer en una liga o asociación.

El texto de esta disposición es el siguiente:

“**Artículo 12.-** El capital mínimo de las organizaciones deportivas profesionales, trátase de sociedades anónimas deportivas profesionales o de Fondos de Deporte Profesional, en el caso de las corporaciones y fundaciones, será de 1.000 unidades de fomento.”.

Artículo 13

Enseguida, se discutió la conveniencia de regular la mantención del patrimonio antes fijado. En esta materia, se abordó la idea aprobada en primer trámite constitucional que establecía la obligación de conservar, en todo momento, un monto equivalente a dos mil unidades de fomento.

En este contexto, se consideró la posibilidad de establecer una relación entre patrimonio y endeudamiento, como es corriente tratándose de múltiples formas de organizaciones que administran recursos financieros. Se plantearon variadas fórmulas,

considerándose en especial la que obligaba a los clubes a mantener un patrimonio igual o superior a 0,3 veces sus deudas totales.

Desde otro punto de vista, se objetó la fijación de límites haciéndose presente que dicho mecanismo limitaría severamente las posibilidades de los clubes de desarrollar proyectos de envergadura, como, por ejemplo, la construcción de un estadio. Se agregó que actualmente el sistema financiero permite endeudarse por sumas importantes, que exceden una relación como la propuesta. Se resaltó que, para el otorgamiento de un crédito, las instituciones financieras valoran mucho más los flujos de ingresos y gastos de quienes solicitan un préstamo que su patrimonio propiamente tal.

En definitiva, la Comisión desechó esta posibilidad estimando que el riesgo de contraer deudas que superan las posibilidades de servir las se cubre con los mecanismos de garantía de parte de los miembros de los directorios, con la exigencia de que el presupuesto anual de cada club debe ser aprobado por la federación respectiva y, especialmente, mediante el sistema permanente de fiscalización a cargo de la Superintendencia de Valores y Seguros.

En todo caso, para precaver el riesgo de una disminución o variación del patrimonio fijado en el artículo anterior, se convino un procedimiento que obliga a los clubes a dar cuenta de toda anomalía que se presente en esta materia al organismo fiscalizador.

Asimismo, se acordó prever en esta disposición la posibilidad de subsanar dicha irregularidad, estableciendo, además, que, cuando esto no ocurra, se procederá a la disolución anticipada del club y la subsecuente liquidación del mismo.

“**Artículo 13.-** Si por cualquier causa se produjera una disminución o variación que afecte el cumplimiento del requerimiento patrimonial antes referido, la organización deportiva profesional deberá informar de ello a la Superintendencia de Valores y Seguros dentro de los tres meses de producida la misma. La organización deportiva profesional estará obligada a poner término al déficit dentro del plazo de tres meses desde la comunicación de esta situación al órgano fiscalizador. Si transcurrido dicho período, ésta no se hubiese regularizado, se producirá la disolución anticipada de la sociedad o la del Fondo de Deporte Profesional, según el caso, y se procederá a su liquidación.”.

Artículo 14

La Comisión analizó detenidamente las calidades de quienes integrarán los directorios de las organizaciones deportivas profesionales. Se tuvo presente que una de las causas que explican la crisis que actualmente afecta al deporte profesional -particularmente al fútbol-, radica en la falta de un nexo legal de responsabilidad entre los directores y las obligaciones contraídas por el respectivo club. Como se ha visto, los artículos 5º, 7º y 8º subsanaron esta carencia.

Sin embargo, para reforzar el sistema de responsabilidades, se acordó complementar la normativa especial de las sociedades anónimas en materia de inhabilidades de quienes integren los directorios de las sociedades anónimas deportivas profesionales y las comisiones de deporte profesional, en el caso de las corporaciones y fundaciones.

Para ello, se agregaron ciertas causales especiales que dicen relación directa con la actividad deportiva. Son las que siguen:

“**Artículo 14.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, no podrán integrar el directorio de una sociedad anónima deportiva profesional ni ser miembros de una Comisión de Deporte Profesional:

a) Las personas condenadas por delitos contemplados en las leyes que sancionan hechos de violencia en recintos deportivos y establecen normas sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

b) Quienes sean o hayan sido, en los últimos dos años, directores o miembros de una comisión deportiva profesional de una corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional, que participe en la misma competencia, y

c) Quienes estén al servicio de la Administración Pública o de la organización de competencias deportivas profesionales, cuyas labores se relacionen directamente con las actividades de las organizaciones deportivas profesionales. En estos casos, tales personas cesarán en sus funciones públicas o en aquellas que presten a la organización de las señaladas competencias.”.

TÍTULO II

DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES

Como ya se ha explicado, una de las decisiones más importantes adoptadas por la Comisión respecto de esta iniciativa fue permitir que los clubes deportivos profesionales

puedan adoptar formas de organización distintas de la sociedad anónima, estructura ésta que se proponía en forma exclusiva en el primer trámite constitucional.

De esta manera, el nuevo texto dedica dos títulos distintos a esta materia, -los Títulos II y III- para fijar las normas sobre sociedades anónimas, por una parte, y corporaciones y fundaciones, por otra.

Artículo 15

En lo sustancial, se mantiene la definición de sociedad anónima deportiva profesional aprobada en primer trámite.

Sin embargo, se consideró necesario explicitar que el carácter profesional de estas organizaciones supone la realización de actividades lucrativas, cuestión que en la definición anterior no aparecía claramente. Por ello, se optó por sustituir los verbos “administrar, gestionar y dirigir” por “organizar, producir y comercializar”.

Se enfatizó que la diferencia entre el deporte profesional y el aficionado estriba en la comercialización de espectáculos que se organizan con el objetivo preciso de obtener un beneficio económico mediante la venta de entradas al público y de distintas formas de publicidad. Es decir, la comercialización es de la esencia del deporte profesional.

Por estas razones, se aprobó el siguiente artículo 15:

“**Artículo 15.-** Son sociedades anónimas deportivas profesionales aquéllas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir y comercializar actividades deportivas de carácter profesional y otras relacionadas o derivadas de éstas.”.

Artículo 16

En cuanto al nombre, se mantuvo la disposición aprobada en primer trámite, por cuanto ella contiene los elementos que permiten identificar a estas sociedades con su particular naturaleza deportiva y profesional.

“**Artículo 16.-** La razón social deberá incluir la expresión “Sociedad Anónima Deportiva Profesional” o la sigla “SADP”.”.

Artículo 17

En lo relativo a su estructura, las sociedades anónimas deportivas profesionales se basan en dos cuerpos: el directorio y la junta de accionistas, sin perjuicio de otros órganos que se contemplen en los estatutos, como, por ejemplo, los que se mencionan en el artículo 10.

El directorio se describe en el artículo 17.

“**Artículo 17.-** Estas sociedades tendrán un directorio compuesto a lo menos por cinco miembros, cuyo período de mandato se ajustará a lo señalado en sus estatutos. Sin

perjuicio de ello, el primer directorio provisional durará en sus funciones hasta la celebración de la primera junta ordinaria de accionistas de la sociedad.”.

Artículo 18

Este precepto consta de dos incisos.

El primero regula el valor inicial de las acciones que formarán el capital social. Sobre este particular, manteniendo el criterio del primer trámite, se dispuso que dicho valor no sea superior a media unidad de fomento, para permitir que todo socio de un club deportivo que quiera formar parte de la junta de accionistas que surja por la constitución de esta nueva persona jurídica, pueda hacerlo.

También con el propósito de asegurar que las personas que han sido socias de un club por mucho tiempo sigan formando parte de la nueva sociedad anónima que se crea, el inciso segundo establece que ellas tendrán derecho preferente en la adquisición de acciones de primera emisión.

El texto de esta disposición es el siguiente:

“**Artículo 18.-** Determinado el monto del capital social, se deberán emitir tantas acciones como sea necesario para que el valor de cada una de ellas sea igual o inferior a media unidad de fomento.

Asimismo, se fijarán los plazos y condiciones en que debe hacerse la oferta de las acciones de primera emisión. Los socios debidamente inscritos en los registros de las organizaciones deportivas profesionales tendrán derecho preferente de compra respecto de las mismas.”.

Artículo 19

Esta disposición mantiene una norma idéntica a otra aprobada en primer trámite, que busca dar seriedad y formalidad al proceso de constitución de una sociedad anónima deportiva profesional.

Para este efecto, se exige que la voluntad declarada sea seguida, en un término razonable, de la suscripción y pago del capital.

Su texto es el siguiente:

“**Artículo 19.-** La existencia de las sociedades anónimas deportivas profesionales quedará sujeta a la condición de que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la asamblea en que se acordó su constitución, se hayan suscrito y pagado tantas acciones como sean suficientes para enterar el capital inicial mínimo.”.

Artículo 20

Esta disposición forma parte del que fuera artículo 10 del proyecto aprobado en primer trámite.

De aquél, se suprimieron los dos primeros incisos, que establecían ciertos límites al porcentaje del capital social a que una determinada persona podía acceder.

Esta decisión se adoptó teniendo en cuenta que uno de los objetivos buscados por la iniciativa es atraer capitales nuevos que fortalezcan el deporte profesional en nuestro medio. Lo anterior, se sostuvo, se dificultaría si se impide a los inversionistas interesados en efectuar inversiones cuantiosas en este giro iniciar negocios que, en el fondo, no puedan administrar o controlar.

Pareció razonable que quienes estén dispuestos a invertir importantes recursos en esta área cuenten con mecanismos que les permitan administrar las empresas de manera que puedan alcanzar en éstas la legítima rentabilidad que se espera de toda inversión.

Lo anterior no significa desatender los elementos de orden social o colectivo que caracterizan a una organización deportiva, como son la adhesión popular y los sentimientos de identificación de un sector social o regional con un club determinado que, a través del tiempo, llegan a constituir valores que deben resguardarse.

Se tuvo presente, asimismo, que, sin perjuicio de lo anterior, el funcionamiento de las sociedades anónimas que se crean mediante este proyecto estará sometido a un régimen de fiscalización que ofrece múltiples garantías a los distintos actores involucrados en esta actividad.

Desde otro punto de vista, se decidió mantener las normas de los incisos tercero y cuarto del referido artículo 10 que prohíben a una persona tener, al mismo tiempo, más del 5% de las acciones con derecho a voto en dos sociedades distintas que participen en una misma actividad y categoría deportiva.

Se estimó necesaria esta restricción para asegurar que toda competencia deportiva se decida solamente por los resultados que se alcancen en los distintos eventos deportivos, esto es, por el mérito o la calidad de los equipos o participantes sin interferencias de otra naturaleza.

En definitiva, se aprobó el siguiente artículo 20:

“**Artículo 20.-** Los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra sociedad regulada por la presente ley, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al 5% de las acciones con derecho a voto en esta última.

Quien exceda el límite establecido en el inciso anterior, perderá su derecho a voto en el exceso en todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicha diferencia dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 37.”.

Artículo 21

La norma contenida en este artículo tiene su origen en el texto aprobado en primer trámite.

La Comisión estimó necesario mantenerla porque es un resguardo efectivo en situaciones de insolvencia que pueden conducir a la quiebra de los clubes.

No obstante que el mecanismo contemplado en esta norma es similar al que actualmente se regula en la Ley de Sociedades Anónimas, se decidió incluirlo en esta iniciativa en forma expresa porque, en este caso, se configura con particularidades especialmente atinentes al fenómeno deportivo.

Cabe hacer notar que en esta materia, así como en todo lo relativo a la fiscalización de las sociedades anónimas deportivas profesionales, se otorga competencia a la Superintendencia de Valores y Seguros.

En consecuencia, el texto de este artículo es el que sigue:

“**Artículo 21.-** Cuando una sociedad anónima deportiva profesional presente riesgo de insolvencia y su directorio no normalice tal situación dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de ocurrencia de dicha situación, se procederá en la forma que dispone este artículo.

El directorio convocará a la junta de accionistas de la sociedad, con el objeto de que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La citación deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Valores y Seguros y efectuarse dentro de quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el

inciso anterior. Dicha convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento. La junta de accionistas deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la citación. El rechazo de los términos de la convocatoria por parte de este organismo deberá constar en una resolución fundada.

Si la junta de accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta o si, aprobado éste, no se entera dentro del plazo establecido o si la Superintendencia de Valores y Seguros no aprueba los términos de la convocatoria, la sociedad no podrá aumentar el monto global de sus colocaciones requerido para restablecer su situación financiera ni podrá efectuar inversiones, cualquiera sea su naturaleza, a menos que se trate de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.”.

Artículo 22

Enseguida, la Comisión resolvió mantener el que fuera artículo 9º del texto aprobado en primer trámite.

Se tuvo en cuenta, una vez más, el propósito de incentivar la llegada de capitales a la actividad deportiva profesional, materia en la cual los beneficios previstos en la ley N° 19.768 son de innegable interés.

Se dejó constancia que, aun cuando esta norma se refiere solamente a las sociedades anónimas deportivas profesionales y no al conjunto de organizaciones deportivas profesionales, no es discriminatoria puesto que se aplica a todas las primeras. Además, se

tuvo en cuenta que éstas exigen un aporte de capital de los socios, a diferencia de las corporaciones y fundaciones, donde esto no existe.

Por otra parte, se hizo notar que las corporaciones y fundaciones tienen sus incentivos propios, a través de los mecanismos regulados en la Ley del Deporte.

En consecuencia, se aprobó el siguiente artículo 22:

“Artículo 22.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales gozarán de los beneficios establecidos por la ley N° 19.768, sobre franquicias tributarias para inversiones en mercados emergentes, siempre que cumplan las exigencias prescritas por ésta.”.

Artículo 23

Para completar el estatuto que regulará las sociedades anónimas deportivas profesionales, se estimó conveniente hacer aplicable a este tipo de personas jurídicas la ley que rige las sociedades anónimas, en la parte dedicada a las sociedades anónimas abiertas, exceptuándose la exigencia referida al número de socios.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 23.- En todo lo no previsto por esta ley, las sociedades anónimas deportivas profesionales se registrarán por las normas de la ley N° 18.046 aplicables a las sociedades

anónimas abiertas, aun cuando no cumplan con los requisitos del inciso segundo del artículo 2º de ésta.”.

TÍTULO III

DE LAS CORPORACIONES Y FUNDACIONES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DEPORTIVAS PROFESIONALES

Como se explicó precedentemente, el proyecto permite a las organizaciones deportivas profesionales acogerse a la forma jurídica de las sociedades anónimas especiales reguladas en el Título anterior o constituir una corporación o fundación, o bien, en el caso de las que actualmente existen, mantener dicho carácter. En estos últimos dos casos, se establecen normas específicas destinadas a cautelar la solvencia de estas personas jurídicas y una adecuada gestión financiera, dado que, aun cuando se trate de corporaciones o fundaciones, la actividad deportiva profesional conlleva el manejo de importantes niveles de recursos y la búsqueda de beneficios económicos.

Artículo 24

En primer término, se acordó consagrar, como requisito específico a cumplir por parte de las corporaciones y fundaciones que se dediquen al deporte profesional, la constitución de uno o más fondos denominados Fondos de Deporte Profesional. Se precisó que dichos Fondos tienen por objeto permitir que estas instituciones lleven una contabilidad específica y

separada, que cuenten con una fiscalización focalizada y que se pueda, de este modo, resguardar adecuadamente su gestión administrativa y financiera.

Además, se consideró necesario establecer en esta norma que cuando una corporación o fundación se transforme en sociedad anónima, ésta última será continuadora, para todos los efectos legales, de los derechos que correspondían a la entidad originaria, especialmente en lo concerniente a los derechos federativos.

Para estos efectos, se incorporó el siguiente artículo 24:

“Artículo 24.- Para desarrollar actividades deportivas profesionales, las corporaciones y fundaciones que formen parte de una asociación o liga deportiva profesional deberán constituir uno o más Fondos de Deporte Profesional o transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales.

Las corporaciones y fundaciones que opten por conservar este carácter, desarrollarán su actividad deportiva profesional a través de los mencionados Fondos.

A su vez, las que opten por transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales, se registrarán por el Título II de esta ley y la sociedad anónima que se cree será continuadora, para todos los efectos legales, de los derechos que correspondan a la corporación o fundación originaria, especialmente en lo concerniente a los derechos federativos.”.

Artículo 25

Enseguida, la Comisión se ocupó de la manera de constituir el Fondo de Deporte Profesional. Al efecto, estableció que se debía citar a una asamblea extraordinaria a fin de que se pronunciara sobre los siguientes cuatro órdenes de materias:

“**Artículo 25.-** Para constituir el Fondo de Deporte Profesional la corporación o fundación citará a una asamblea extraordinaria, la que se pronunciará sobre las siguientes materias:

a) El balance y los estados financieros de la corporación o fundación elaborados al menos dos meses antes de la asamblea, confeccionados según las normas exigidas por el decreto supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, de 1979, y auditados por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros;

b) El aporte de la corporación o fundación al Fondo que se constituirá;

c) La determinación de los demás bienes que se aportarán al Fondo, y

d) La fijación del monto de los aportes en dinero efectivo que, junto con los bienes singularizados en las letras b) y c) anteriores, conformen el capital social, a fin de cumplir con el capital mínimo indicado en el Título I de la presente ley.”.

Artículo 26

En la disposición siguiente, se determinaron las solemnidades que deberán cumplirse para celebrar la señalada asamblea.

“**Artículo 26.-** La asamblea deberá celebrarse con asistencia de un notario público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por esta ley. El acta de la misma deberá reducirse a escritura pública, la cual dará testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, de 1979.”.

Artículo 27

La integración del fondo fue objeto de un detenido análisis, a consecuencia del cual se redactó el artículo 27 en la siguiente forma:

“**Artículo 27.-** El Fondo de Deporte Profesional estará constituido por:

a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que la Asamblea General acuerde destinar a este objeto;

b) Las donaciones que se efectúen a la organización deportiva profesional a cualquier título;

c) Los derechos que correspondan a la organización deportiva profesional o que les asigne la federación, asociación, liga u otras instituciones a que ésta pertenezca;

d) Los ingresos provenientes de la comercialización de los espectáculos deportivos profesionales y de los bienes y servicios conexos;

e) Otros recursos que anualmente la corporación o fundación destine al Fondo, y

f) Todos los demás ingresos que se destinen al Fondo para el desarrollo de la actividad deportiva profesional.”.

Artículo 28

En el precepto siguiente se reguló el destino que tendrán los recursos que integran el Fondo, que será, naturalmente, el financiamiento de la participación del club en su correspondiente actividad deportiva profesional. No obstante, se acordó posibilitar también el pago de los gastos ocasionados por sus deportistas juveniles e infantiles de nivel amateur. Ésto último, sin perjuicio de los aportes que puedan recibirse por aplicación de la Ley N° 19.712, del Deporte.

El artículo 28 quedó como sigue:

“**Artículo 28.-** Con los recursos del Fondo de Deporte Profesional deberá financiarse el cumplimiento de las obligaciones que demande la participación de la respectiva organización en la actividad deportiva profesional. De igual modo, se podrá financiar los costos derivados de la formación y desarrollo de sus deportistas infantiles y juveniles que no desarrollen actividades profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley del Deporte.”.

Artículo 29

La administración del fondo quedó entregada a una comisión especial, la cual tendrá la obligación de mantener informada a la Superintendencia de Valores y Seguros. Se acordó, además, dar al fondo el carácter de órgano esencial de las corporaciones y fundaciones deportivas profesionales, en los términos establecidos por la Ley del Deporte.

El artículo 29 es del siguiente tenor:

“**Artículo 29.-** El Fondo de Deporte Profesional será administrado por una Comisión de Deporte Profesional compuesta por el Presidente de la corporación o fundación, quien la presidirá, y por cuatro miembros o directores. Este Fondo se considerará organismo esencial para los efectos de lo previsto en el artículo 40 de la ley N° 19.712, del Deporte.

La Comisión de Deporte Profesional informará periódicamente a la Superintendencia de Valores y Seguros acerca del estado, funcionamiento y contabilidad del Fondo de Deporte Profesional.”.

Artículo 30

En las tres disposiciones siguientes, se reguló el grado de diligencia con que deberán actuar los miembros de la Comisión de Deporte Profesional, la responsabilidad que les cabe en el ejercicio de sus funciones, las limitaciones que observarán en el cumplimiento de las mismas y la obligación de reserva que pesará sobre ellos.

El artículo 30 se ocupa de los dos primeros aspectos en la siguiente forma:

“**Artículo 30.-** En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Comisión de Deporte Profesional aplicarán el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados al club por sus actuaciones dolosas o culpables.

La aprobación de la memoria y del balance presentados por la Comisión o de cualquier otra cuenta o información general, no libera a sus miembros de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados. La aprobación específica de los mismos tampoco los exonera de aquella responsabilidad, cuando éstos se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.”.

Artículo 31

Las conductas prohibidas a los miembros de la Comisión de Deporte Profesional son las siguientes:

“**Artículo 31.-** Los miembros de la Comisión de Deporte Profesional no podrán:

a) Proponer modificaciones de estatutos o adoptar políticas o decisiones que no tengan por objeto el interés social, sino sus propios intereses o los de terceros relacionados;

b) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los ejecutivos en la gestión de la Comisión;

c) Inducir a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los inspectores de cuentas o auditores, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información;

d) Presentar a los órganos de la corporación o fundación informaciones falsas y ocultarles antecedentes de carácter esencial;

e) Tomar en préstamo dinero o bienes del Fondo o usar en provecho propio, de su cónyuge, de sus parientes, representados o de sociedades en las que participen, los bienes, servicios o créditos del Fondo;

f) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, y

g) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social.

Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto en los tres últimos literales de este artículo pertenecerán al Fondo, el que, además, deberá ser indemnizado por cualquier otro perjuicio. Lo anterior no obsta a las sanciones que la Superintendencia de Valores y Seguros pueda aplicar.”.

Artículo 32

Luego, se estimó necesario consagrar el deber de reserva de los dirigentes deportivos, en los siguientes términos:

“**Artículo 32.-** Los miembros de la Comisión de Deporte Profesional están obligados a guardar reserva respecto de los actos comerciales de la institución y de la información social a que tengan acceso en razón de su cargo, que no haya sido divulgada oficialmente por la corporación o fundación.

No regirá esta obligación cuando la reserva lesione el interés social o se refiera a hechos u omisiones constitutivas de infracción de los estatutos sociales, delitos penales o ilícitos civiles.”.

Artículo 33

Enseguida, la Comisión tuvo en cuenta la situación de antiguas corporaciones o fundaciones que realizan diversas actividades, de las cuales sólo una se vincula al deporte profesional. En este caso, se acordó precisar que el fondo operará solamente respecto de la correspondiente actividad deportiva profesional y que la entidad mantendrá inalterada su existencia respecto de las restantes.

En consecuencia, el artículo 33 dispone lo siguiente:

“**Artículo 33.-** Las corporaciones o fundaciones que constituyan un Fondo de Deporte Profesional podrán mantener su existencia como tales respecto de las demás actividades que realicen.

En este caso, al momento de determinar los bienes del Fondo, deberá efectuarse una separación patrimonial por rama de actividad si fuere necesario, para asegurar su viabilidad financiera y económica. Sin este requisito no podrá constituirse dicho Fondo.”.

Artículo 34

Finalmente, se resolvió establecer una sanción severa para el incumplimiento de cualquiera de las exigencias consignadas en este Título III. Así, se incorporó el siguiente precepto:

“**Artículo 34.-** En caso de no cumplir con lo señalado en el presente Título, las corporaciones y fundaciones no podrán seguir desarrollando actividades deportivas de carácter profesional.”.

TÍTULO IV

DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS PROFESIONALES

La fiscalización de las organizaciones deportivas profesionales fue objeto de un largo análisis por parte de la Comisión, la cual coincidió en que debía buscarse un método eficaz,

simple y que ofrezca uniformidad, cualquiera sea la estructura jurídica que los clubes decidan adoptar.

Se hizo hincapié en que tal mecanismo de control preserve la credibilidad, la transparencia y la fe pública en el desarrollo de las actividades deportivas profesionales.

En esta materia, se consideraron distintas entidades para hacerse cargo de esta función.

Una de ellas fue la Contraloría General de la República, por cuanto cuenta con potestades para fiscalizar el uso de los fondos públicos. Sin embargo, se desechó este órgano de control en atención a que no está dentro de sus atribuciones la fiscalización de los particulares y a la excesiva recarga de trabajo que permanentemente la afecta.

También se consideró la posibilidad de mantener la responsabilidad que actualmente compete al Ministerio de Justicia en este campo, particularmente en relación con las corporaciones y fundaciones.

Sin embargo, se hizo presente que la deteriorada situación que presentan hoy en día los clubes deportivos que cuentan con esas estructuras jurídicas se explica, en gran medida, por la evolución que, en la práctica, han experimentado, alejándolas de la concepción original de corporación y fundación, pasando a ser, de hecho, entes de naturaleza comercial.

En estas circunstancias, se prefirió que las tradicionales funciones fiscalizadoras de la mencionada Secretaría de Estado continúen dedicándose a las personas jurídicas sin fines de lucro propiamente tales.

En cuanto a CHILEDEPORTES, se concluyó que no es conveniente desvirtuar su naturaleza ni distraerlo de las finalidades que la ley le asigna, vinculadas fundamentalmente con la promoción del deporte.

Se agregó que se trata de un servicio público dirigido por una autoridad designada según criterios políticos, lo que, en ocasiones, podría comprometer la imparcialidad que debe caracterizar a un órgano fiscalizador.

Por lo demás, se anotó, esta institución carece de la experiencia necesaria o del equipo profesional suficiente para asumir tareas de fiscalización como las que esta iniciativa supondrá pues, en la actualidad, si bien cuenta con una unidad de fiscalización que opera eficientemente, ésta sólo aborda aspectos específicos como el uso de los fondos destinados al deporte amateur y al de alto rendimiento.

Lo ideal, se dijo, sería contar con un órgano especializado que actúe como una superintendencia del deporte profesional. Sin embargo, se estimó que tanto el nivel general de desarrollo económico del país como las vicisitudes que afectan al deporte profesional hacen inviable dar origen a una entidad nueva que se ocupe de esta labor en forma específica.

Finalmente, se optó por confiar esta labor a la Superintendencia de Valores y Seguros, en atención que, aun cuando no cuenta con atribuciones en materia de control de instituciones, muestra una gran experiencia en la fiscalización de valores transables en la bolsa. Otro factor que se tuvo en cuenta fue la experticia que han alcanzado sus

profesionales. Se sostuvo que el prestigio de este organismo puede proporcionar el grado de confianza necesario a quienes podrían efectuar inversiones en el deporte profesional.

Se connotó, además, que un organismo único encargado de la fiscalización permitirá contar con la necesaria unidad de doctrina, facto que reviste gran importancia si se considera que las entidades fiscalizadas desarrollan una labor que puede ser muy competitiva.

Artículo 35

Como consecuencia de los razonamientos antes consignados, se acordó incorporar el siguiente artículo 35:

“**Artículo 35.-** La fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas profesionales, sean éstas sociedades anónimas deportivas profesionales, corporaciones o fundaciones, así como la de las asociaciones y ligas que las agrupen, corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, la cual ejercerá estas funciones de acuerdo a su ley orgánica y a la presente ley.”.

Artículo 36

En cuanto a las atribuciones mediante las cuales la Superintendencia cumplirá con esta nueva labor, se sostuvo que las que actualmente tiene para cumplir sus funciones propias son también pertinentes y adecuadas tratándose de organizaciones deportivas profesionales.

No obstante, se estimó necesario complementarlas con algunas nuevas que den cuenta del giro específico de estas nuevas personas jurídicas y que, por otra parte, prevengan la reiteración de las anomalías observadas en el último tiempo.

En este sentido, se propuso contemplar el siguiente artículo 36:

“**Artículo 36.-** Para el ejercicio de estas funciones y sin perjuicio de las facultades contenidas en el decreto ley N° 3.538, de 1980, y sus modificaciones, la Superintendencia estará investida, en especial, de las siguientes atribuciones:

a) Impartir a las organizaciones deportivas profesionales, asociaciones y ligas que las agrupen, las instrucciones sobre administración financiera y contable que deben aplicar para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley;

b) Requerir de las asociaciones o ligas los antecedentes relativos a la aprobación de los presupuestos de las organizaciones deportivas profesionales afiliadas, pudiendo ordenar la revisión y modificación de los mismos. A este efecto, podrá examinar las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las actividades fiscalizadas y solicitar los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios, pudiendo rechazar la aprobación de un presupuesto cuyos ingresos estimados no se encuentren suficientemente respaldados;

c) Pedir informes sobre ejecución de presupuestos y presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime convenientes, para comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos. Podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que éste

no corresponde al real o no se encuentra registrado de acuerdo a normas y principios contables de general aceptación, y

d) Exigir a las organizaciones deportivas profesionales el aumento de patrimonio o la reducción de deuda que sean necesarios para garantizar su solvencia.”.

Artículo 37

En este Título, referente a la fiscalización, se estimó imprescindible considerar un precepto que establezca sanciones apropiadas a la naturaleza de los clubes deportivos y a la dinámica propia de esta actividad profesional.

Para estos fines, se incorporó el siguiente artículo 37:

“**Artículo 37.-** Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

1. Amonestación escrita y pública.
2. Multa no inferior a 10 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.
3. Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales en los casos de incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contempladas en esta ley como, asimismo, en los casos de reiteración de una medida de suspensión.”.

Artículo 38

La Comisión concordó en la necesidad de complementar este Título con una norma que haga aplicable supletoriamente las disposiciones de la ley orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Su tenor es el siguiente:

“**Artículo 38.-** En todo lo no previsto por este Título, regirá el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

TÍTULO V

DISPOSICIONES VARIAS

La Comisión estimó indispensable introducir ciertos ajustes a la Ley N° 19.712, del Deporte.

En primer lugar, se consideró necesario incorporar al artículo 32 de la mencionada ley a las fundaciones con fines deportivos, puntualizándose que no se las debe privar de la posibilidad de acceder a los beneficios de la Ley del Deporte. En efecto, se recordó que a éstas se les exige la adecuación de estatutos a que se refiere el artículo 39 de la misma ley, en circunstancias que dicha adecuación se orienta, evidentemente, a estructuras corporativas y no fundacionales, lo que hace prácticamente imposible a éstas cumplir con tal requisito.

Se señaló que si se observa sólo el artículo 32, no existe razón para que una fundación de derecho privado de aquéllas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que, conforme a sus estatutos, tenga por objeto desarrollar y fomentar entre sus socios la práctica del deporte y la cultura física en general y promover el desarrollo del deporte, no pueda ser considerada una organización deportiva y, como tal, optar a los beneficios de esta ley.

Se agregó que recientemente la Contraloría General de la República se pronunció sobre el particular, sosteniendo que no se puede obligar a una fundación a un imposible jurídico, como sería la modificación de sus estatutos en los términos de los artículos 39 y 40 de la ley N° 19.712, menos cuando de acuerdo con la historia fidedigna de este cuerpo legal nunca estuvo en el espíritu del Ejecutivo ni del Legislador excluir a las fundaciones con fines deportivos

En segundo lugar, en concordancia con lo establecido en el artículo 4° del proyecto, se incorporó como obligación del Instituto Nacional de Deportes de Chile la de llevar un registro público de las organizaciones deportivas profesionales y de las asociaciones y ligas que las agrupen.

Finalmente, otro ajuste que pareció necesario consiste en eliminar, en el inciso primero del artículo 44, la oración “así como la selección de aquellos proyectos susceptibles de ser financiados mediante donaciones que tengan derecho al crédito tributario establecido en el artículo 62.”.

Se indicó que dicha supresión tiene como objetivo eliminar el mecanismo del concurso anual para el sistema de donaciones. Es decir, se trata de no restringir a un solo

concurso el mencionado sistema de donaciones ya que, por esencia, el sistema concursal implica que un proyecto se prefiera a otro, en tanto que el sistema de franquicias tributarias supone la constatación del cumplimiento de requisitos para gozar del beneficio, sin que se deba optar por unos respecto de otros proyectos.

En esta materia, se tuvo presente que se ha restringido innecesariamente la posibilidad de presentar proyectos que optan a donaciones, sometiéndolos a plazos y condiciones necesarios respecto de aquéllos que pueden ser financiados con recursos del Fondeporte, pero que no tienen sentido respecto de los proyectos que se incorporan a un registro donde pueden permanecer por lo menos tres años. Lo anterior, además de los inconvenientes mencionados, implica para CHILEDEPORTES una concentración de trabajo que puede evitarse aumentando el lapso para presentar ese tipo de proyectos. Además, se indicó que establecer un concurso anual significa desconocer que las donaciones deportivas son, por esencia, actos espontáneos como cualquier otro ejercicio de entrega por mera liberalidad, lo que no se ajusta a la espera de un determinado mes del año en que deba realizarse un concurso.

En consecuencia, el artículo 39 quedó como sigue:

Artículo 39.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.712:

a) Agrégase, como letra i), nueva, al artículo 32, la siguiente, reemplazando la conjunción “y”, precedida de una coma (,) con que termina la letra g) por un punto y coma (;) y sustituyendo el punto final de la letra h) por la conjunción “y”, precedida de una coma (,):

“i) También serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones con fines deportivos. Estas últimas podrán mantener su estructura fundacional sin necesidad de efectuar la adecuación a que se refiere el artículo 39 en la medida en que su objeto sea el señalado en el inciso segundo de esta norma. Del mismo modo, serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones con fines de fomento deportivo.”;

b) Agrégase, como nuevo inciso tercero del artículo 36, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, el siguiente:

“Asimismo, el Instituto llevará un registro público de las organizaciones deportivas profesionales y de las asociaciones y ligas que las agrupen.”, y

c) Elimínanse, en el inciso primero del artículo 44, a continuación de la palabra “Fondo”, la frase “así como la selección de aquellos proyectos susceptibles de ser financiados mediante donaciones que tengan derecho al crédito tributario establecido en el artículo 62”, y la coma (,) que la precede.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La Comisión complementó el texto del proyecto con dos disposiciones transitorias. La primera de ellas regula el proceso de adecuación de estatutos por parte de las actuales organizaciones deportivas profesionales, fijando el lapso de un año para estos fines. La segunda, se ocupa de los ajustes que la Superintendencia de Valores y Seguros deberá introducir a su planta para asumir las nuevas tareas que esta iniciativa legal le asigna.

El texto acordado para estos preceptos es el siguiente:

“Artículo 1° transitorio.- Las organizaciones deportivas que actualmente participan en actividades deportivas profesionales, cualquiera sea la normativa bajo la cual se constituyeron, adecuarán sus estatutos a las normas de esta ley dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la misma. Darán cuenta de ello al Instituto Nacional de Deportes de Chile y a la Superintendencia de Valores y Seguros.

A partir de ese momento, quedarán sometidas a la fiscalización de la mencionada Superintendencia.

Aquellas que no cumplan con lo dispuesto en el inciso primero de esta disposición, no podrán desarrollar actividades deportivas profesionales.

Artículo 2° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda y del Ministerio Secretaría General de Gobierno, fije nuevas plantas y dotaciones de personal de la Superintendencia de Valores y Seguros, con el objeto de adecuarlas a las nuevas funciones que esta ley le asigna, todo ello en conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

VI. VOTACIÓN DEL TEXTO SUSTITUTIVO

El texto sustitutivo fue aprobado en su totalidad por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Este acuerdo se adoptó teniendo presente lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, que permite, por razones fundadas, por la unanimidad de los señores Senadores presentes en la Comisión, proponer otras enmiendas. Ello, naturalmente, con excepción de las normas que son de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

VIII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto de la iniciativa quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS PROFESIONALES

“TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Son organizaciones deportivas profesionales aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que participen en una asociación o liga, que tengan por objeto

organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos y cuyos jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales.

Se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquel en que participen organizaciones deportivas profesionales con el objeto de obtener un beneficio pecuniario.

Esta ley no será aplicable a las actividades deportivas que sean parte de la tradición de las etnias originarias y a aquellas de carácter folclórico o cultural. Tampoco se aplicará a las personas naturales que desarrollen actividades deportivas profesionales.

Artículo 2°.- Las federaciones deportivas nacionales que deseen organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos profesionales deberán crear asociaciones, que podrán denominarse ligas, que tendrán este exclusivo objeto y estarán formadas por organizaciones deportivas profesionales.

Artículo 3°.- Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de corporaciones, fundaciones o sociedades anónimas deportivas profesionales. Se integrarán a las respectivas federaciones deportivas nacionales según lo dispongan los estatutos de éstas últimas.

Artículo 4°.- Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de tales por el solo hecho de depositar en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron sus estatutos y se otorgó mandato al número de personas necesario para realizar todos los actos y contratos requeridos para perfeccionar su constitución, y certificado, también reducido a escritura

pública, emitido por la correspondiente asociación o liga deportiva profesional, en que conste la aceptación de su carácter de socia.

Los estatutos de las organizaciones deportivas profesionales que sean corporaciones o fundaciones se sujetarán a las normas de la ley N° 19.712, del Deporte, y sus reglamentos.

Artículo 5°.- Para permanecer en una asociación o liga deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Operar anualmente sobre la base de un presupuesto de ingresos y gastos aprobado por la asociación o liga deportiva profesional, copia del cual deberá depositarse en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo podrán aprobarse presupuestos con déficit si el monto de éste es garantizado mediante cauciones de cada uno de los miembros del Directorio de la corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional y de la Comisión de Deporte Profesional respectiva.

En ningún caso dichas cauciones afectarán bienes que formen parte del patrimonio de la organización deportiva profesional;

b) Presentar a la Superintendencia de Valores y Seguros copia autorizada ante Notario de los contratos celebrados con los deportistas profesionales y la valoración de sus respectivos pases;

c) Presentar a la asociación o liga deportiva profesional correspondiente y a la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro del primer cuatrimestre de cada año, el balance del año anterior, debidamente auditado por una entidad inscrita en el Registro de

Audidores Externos de la referida Superintendencia, y publicar un extracto del mismo en un medio de comunicación escrita de circulación nacional, y

d) Mantener, en el caso de las corporaciones y fundaciones, contabilidad separada para el o los Fondos de Deporte Profesional que administren.

Artículo 6°.- Ninguna organización deportiva profesional podrá participar con más de un equipo de igual categoría en una competición deportiva de una misma asociación.

Artículo 7°.- Las organizaciones deportivas que desarrollen actividades deportivas profesionales, cualquiera sea la normativa jurídica bajo la cual se hayan constituido, deberán acreditar ante la Superintendencia de Valores y Seguros el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Estar al día en el pago de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores;

b) La existencia de cauciones personales que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Directorio, que excedan el presupuesto aprobado ante la correspondiente asociación deportiva profesional, y

c) La existencia de uno o más Fondos de Deporte Profesional, cuando corresponda.

Artículo 8°.- Para conservar su membresía en una asociación deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir y mantener actualizadas las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Artículo 9°.- La Superintendencia de Valores y Seguros dictará estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos.

Artículo 10.- Las organizaciones deportivas profesionales definirán en sus estatutos los órganos representativos de la comunidad deportiva que puedan actuar como instancias asesoras en materias y políticas de desarrollo deportivo.

De igual modo, dichos estatutos determinarán la constitución, forma y funcionamiento de estos órganos asesores, así como las materias específicas sobre las cuales podrán pronunciarse.

Artículo 11.- En los estatutos de toda organización deportiva profesional se establecerá la existencia de una Comisión de Ética o Tribunal de Honor y de una Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas.

Quienes integren dichos órganos no podrán desempeñar cargos en el directorio o en la comisión deportiva profesional respectiva ni en otras sociedades relacionadas en que la organización deportiva tenga participación patrimonial.

Tratándose de sociedades anónimas deportivas profesionales, se aplicarán, además, a los miembros de su directorio las incompatibilidades previstas en el Título IV de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

Artículo 12.- El capital mínimo de las organizaciones deportivas profesionales, trátase de sociedades anónimas deportivas profesionales o de Fondos de Deporte

Profesional, en el caso de las corporaciones y fundaciones, será de 1.000 unidades de fomento.

Artículo 13.- Si por cualquier causa se produjera una disminución o variación que afecte el cumplimiento del requerimiento patrimonial antes referido, la organización deportiva profesional deberá informar de ello a la Superintendencia de Valores y Seguros dentro de los tres meses de producida la misma. La organización deportiva profesional estará obligada a poner término al déficit dentro del plazo de tres meses desde la comunicación de esta situación al órgano fiscalizador. Si transcurrido dicho período, ésta no se hubiese regularizado, se producirá la disolución anticipada de la sociedad o la del Fondo de Deporte Profesional, según el caso, y se procederá a su liquidación.

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, no podrán integrar el directorio de una sociedad anónima deportiva profesional ni ser miembros de una Comisión de Deporte Profesional:

a) Las personas condenadas por delitos contemplados en las leyes que sancionan hechos de violencia en recintos deportivos y establecen normas sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

b) Quienes sean o hayan sido, en los últimos dos años, directores o miembros de una comisión deportiva profesional de una corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional, que participe en la misma competencia, y

c) Quienes estén al servicio de la Administración Pública o de la organización de competencias deportivas profesionales, cuyas labores se relacionen directamente con las

actividades de las organizaciones deportivas profesionales. En estos casos, tales personas cesarán en sus funciones públicas o en aquellas que presten a la organización de las señaladas competencias.

TÍTULO II

DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES

Artículo 15.- Son sociedades anónimas deportivas profesionales aquellas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir y comercializar actividades deportivas de carácter profesional y otras relacionadas o derivadas de éstas.

Artículo 16.- La razón social deberá incluir la expresión “Sociedad Anónima Deportiva Profesional” o la sigla “SADP”.

Artículo 17.- Estas sociedades tendrán un directorio compuesto a lo menos por cinco miembros, cuyo período de mandato se ajustará a lo señalado en sus estatutos. Sin perjuicio de ello, el primer directorio provisional durará en sus funciones hasta la celebración de la primera junta ordinaria de accionistas de la sociedad.

Artículo 18.- Determinado el monto del capital social, se deberán emitir tantas acciones como sea necesario para que el valor de cada una de ellas sea igual o inferior a media unidad de fomento.

Asimismo, se fijarán los plazos y condiciones en que debe hacerse la oferta de las acciones de primera emisión. Los socios debidamente inscritos en los registros de las organizaciones deportivas profesionales tendrán derecho preferente de compra respecto de las mismas.

Artículo 19.- La existencia de las sociedades anónimas deportivas profesionales quedará sujeta a la condición de que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la asamblea en que se acordó su constitución, se hayan suscrito y pagado tantas acciones como sean suficientes para enterar el capital inicial mínimo.

Artículo 20.- Los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra sociedad regulada por la presente ley, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al 5% de las acciones con derecho a voto en esta última.

Quien exceda el límite establecido en el inciso anterior, perderá su derecho a voto en el exceso en todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicha diferencia dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 37.

Artículo 21.- Cuando una sociedad anónima deportiva profesional presente riesgo de insolvencia y su directorio no normalice tal situación dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de ocurrencia de dicha situación, se procederá en la forma que dispone este artículo.

El directorio convocará a la junta de accionistas de la sociedad, con el objeto de que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La citación deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Valores y Seguros y efectuarse dentro de quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. Dicha convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento. La junta de accionistas deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la citación. El rechazo de los términos de la convocatoria por parte de este organismo deberá constar en una resolución fundada.

Si la junta de accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta o si, aprobado éste, no se entera dentro del plazo establecido o si la Superintendencia de Valores y Seguros no aprueba los términos de la convocatoria, la sociedad no podrá aumentar el monto global de sus colocaciones requerido para restablecer su situación financiera ni podrá efectuar inversiones, cualquiera sea su naturaleza, a menos que se trate de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.

Artículo 22.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales gozarán de los beneficios establecidos por la ley N° 19.768, sobre franquicias tributarias para inversiones en mercados emergentes, siempre que cumplan las exigencias prescritas por ésta.

Artículo 23.- En todo lo no previsto por esta ley, las sociedades anónimas deportivas profesionales se registrarán por las normas de la ley N° 18.046 aplicables a las sociedades anónimas abiertas, aun cuando no cumplan con los requisitos del inciso segundo del artículo 2° de ésta.

TÍTULO III
DE LAS CORPORACIONES Y FUNDACIONES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES
DEPORTIVAS PROFESIONALES

Artículo 24.- Para desarrollar actividades deportivas profesionales, las corporaciones y fundaciones que formen parte de una asociación o liga deportiva profesional deberán constituir uno o más Fondos de Deporte Profesional o transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales.

Las corporaciones y fundaciones que opten por conservar este carácter, desarrollarán su actividad deportiva profesional a través de los mencionados Fondos.

A su vez, las que opten por transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales, se registrarán por el Título II de esta ley y la sociedad anónima que se cree será continuadora, para todos los efectos legales, de los derechos que correspondan a la corporación o fundación originaria, especialmente en lo concerniente a los derechos federativos.

Artículo 25.- Para constituir el Fondo de Deporte Profesional la corporación o fundación citará a una asamblea extraordinaria, la que se pronunciará sobre las siguientes materias:

a) El balance y los estados financieros de la corporación o fundación elaborados al menos dos meses antes de la asamblea, confeccionados según las normas exigidas por el

decreto supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, de 1979, y auditados por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros;

b) El aporte de la corporación o fundación al Fondo que se constituirá;

c) La determinación de los demás bienes que se aportarán al Fondo, y

d) La fijación del monto de los aportes en dinero efectivo que, junto con los bienes singularizados en las letras b) y c) anteriores, conformen el capital social, a fin de cumplir con el capital mínimo indicado en el Título I de la presente ley.

Artículo 26.- La asamblea deberá celebrarse con asistencia de un notario público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por esta ley. El acta de la misma deberá reducirse a escritura pública, la cual dará testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, de 1979.

Artículo 27.- El Fondo de Deporte Profesional estará constituido por:

a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que la Asamblea General acuerde destinar a este objeto;

b) Las donaciones que se efectúen a la organización deportiva profesional a cualquier título;

c) Los derechos que correspondan a la organización deportiva profesional o que les asigne la federación, asociación, liga u otras instituciones a que ésta pertenezca;

d) Los ingresos provenientes de la comercialización de los espectáculos deportivos profesionales y de los bienes y servicios conexos;

e) Otros recursos que anualmente la corporación o fundación destine al Fondo, y

f) Todos los demás ingresos que se destinen al Fondo para el desarrollo de la actividad deportiva profesional.

Artículo 28.- Con los recursos del Fondo de Deporte Profesional deberá financiarse el cumplimiento de las obligaciones que demande la participación de la respectiva organización en la actividad deportiva profesional. De igual modo, se podrá financiar los costos derivados de la formación y desarrollo de sus deportistas infantiles y juveniles que no desarrollen actividades profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley del Deporte.

Artículo 29.- El Fondo de Deporte Profesional será administrado por una Comisión de Deporte Profesional compuesta por el Presidente de la corporación o fundación, quien la presidirá, y por cuatro miembros o directores. Este Fondo se considerará organismo esencial para los efectos de lo previsto en el artículo 40 de la ley N° 19.712, del Deporte.

La Comisión de Deporte Profesional informará periódicamente a la Superintendencia de Valores y Seguros acerca del estado, funcionamiento y contabilidad del Fondo de Deporte Profesional.

Artículo 30.- En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Comisión de Deporte Profesional aplicarán el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados al club por sus actuaciones dolosas o culpables.

La aprobación de la memoria y del balance presentados por la Comisión o de cualquier otra cuenta o información general, no libera a sus miembros de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados. La aprobación específica de los mismos tampoco los exonera de aquella responsabilidad, cuando éstos se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.

Artículo 31.- Los miembros de la Comisión de Deporte Profesional no podrán:

- a) Proponer modificaciones de estatutos o adoptar políticas o decisiones que no tengan por objeto el interés social, sino sus propios intereses o los de terceros relacionados;
- b) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los ejecutivos en la gestión de la Comisión;
- c) Inducir a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los inspectores de cuentas o auditores, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información;
- d) Presentar a los órganos de la corporación o fundación informaciones falsas y ocultarles antecedentes de carácter esencial;

e) Tomar en préstamo dinero o bienes del Fondo o usar en provecho propio, de su cónyuge, de sus parientes, representados o de sociedades en las que participen, los bienes, servicios o créditos del Fondo;

f) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, y

g) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social.

Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto en los tres últimos literales de este artículo pertenecerán al Fondo, el que, además, deberá ser indemnizado por cualquier otro perjuicio. Lo anterior no obsta a las sanciones que la Superintendencia de Valores y Seguros pueda aplicar.

Artículo 32.- Los miembros de la Comisión de Deporte Profesional están obligados a guardar reserva respecto de los actos comerciales de la institución y de la información social a que tengan acceso en razón de su cargo, que no haya sido divulgada oficialmente por la corporación o fundación.

No regirá esta obligación cuando la reserva lesione el interés social o se refiera a hechos u omisiones constitutivas de infracción de los estatutos sociales, delitos penales o ilícitos civiles.

Artículo 33.- Las corporaciones o fundaciones que constituyan un Fondo de Deporte Profesional podrán mantener su existencia como tales respecto de las demás actividades que realicen.

En este caso, al momento de determinar los bienes del Fondo, deberá efectuarse una separación patrimonial por rama de actividad si fuere necesario, para asegurar su viabilidad financiera y económica. Sin este requisito no podrá constituirse dicho Fondo.

Artículo 34.- En caso de no cumplir con lo señalado en el presente Título, las corporaciones y fundaciones no podrán seguir desarrollando actividades deportivas de carácter profesional.

TÍTULO IV

DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

PROFESIONALES

Artículo 35.- La fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas profesionales, sean éstas sociedades anónimas deportivas profesionales, corporaciones o fundaciones, así como la de las asociaciones y ligas que las agrupen, corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, la cual ejercerá estas funciones de acuerdo a su ley orgánica y a la presente ley.

Artículo 36.- Para el ejercicio de estas funciones y sin perjuicio de las facultades contenidas en el decreto ley N° 3.538, de 1980, y sus modificaciones, la Superintendencia estará investida, en especial, de las siguientes atribuciones:

a) Impartir a las organizaciones deportivas profesionales, asociaciones y ligas que las agrupen, las instrucciones sobre administración financiera y contable que deben aplicar para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley;

b) Requerir de las asociaciones o ligas los antecedentes relativos a la aprobación de los presupuestos de las organizaciones deportivas profesionales afiliadas, pudiendo ordenar la revisión y modificación de los mismos. A este efecto, podrá examinar las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las actividades fiscalizadas y solicitar los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios, pudiendo rechazar la aprobación de un presupuesto cuyos ingresos estimados no se encuentren suficientemente respaldados;

c) Pedir informes sobre ejecución de presupuestos y presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime convenientes, para comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos. Podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que éste no corresponde al real o no se encuentra registrado de acuerdo a normas y principios contables de general aceptación, y

d) Exigir a las organizaciones deportivas profesionales el aumento de patrimonio o la reducción de deuda que sean necesarios para garantizar su solvencia.

Artículo 37.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

1. Amonestación escrita y pública.

2. Multa no inferior a 10 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.

3. Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales en los casos de incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contempladas en esta ley como, asimismo, en los casos de reiteración de una medida de suspensión.

Artículo 38.- En todo lo no previsto por este Título, regirá el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

TÍTULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 39.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.712:

a) Agrégase, como letra i), nueva, al artículo 32, la siguiente, reemplazando la conjunción “y”, precedida de una coma (,) con que termina la letra g) por un punto y coma (;) y sustituyendo el punto final de la letra h) por la conjunción “y”, precedida de una coma (,):

“i) También serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones con fines deportivos. Estas últimas podrán mantener su estructura fundacional sin necesidad de efectuar la adecuación a que se refiere el artículo 39 en la medida en que su objeto sea el

señalado en el inciso segundo de esta norma. Del mismo modo, serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones con fines de fomento deportivo.”;

b) Agrégase, como nuevo inciso tercero del artículo 36, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, el siguiente:

“Asimismo, el Instituto llevará un registro público de las organizaciones deportivas profesionales y de las asociaciones y ligas que las agrupen.”, y

c) Elimínanse, en el inciso primero del artículo 44, a continuación de la palabra “Fondo”, la frase “así como la selección de aquellos proyectos susceptibles de ser financiados mediante donaciones que tengan derecho al crédito tributario establecido en el artículo 62”, y la coma (,) que la precede.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio.- Las organizaciones deportivas que actualmente participan en actividades deportivas profesionales, cualquiera sea la normativa bajo la cual se constituyeron, adecuarán sus estatutos a las normas de esta ley dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la misma. Darán cuenta de ello al Instituto Nacional de Deportes de Chile y a la Superintendencia de Valores y Seguros.

A partir de ese momento, quedarán sometidas a la fiscalización de la mencionada Superintendencia.

Aquellas que no cumplan con lo dispuesto en el inciso primero de esta disposición, no podrán desarrollar actividades deportivas profesionales.

Artículo 2º transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda y del Ministerio Secretaría General de Gobierno, fije nuevas plantas y dotaciones de personal de la Superintendencia de Valores y Seguros, con el objeto de adecuarlas a las nuevas funciones que esta ley le asigna, todo ello en conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”

Acordado en sesiones celebradas los días 12, 18, 26 de agosto, 2 y 9 de septiembre, 21 de octubre, 11, 12, 17, 18 de noviembre, 2, 16 de diciembre de 2003, y 6 de enero de 2004, con asistencia de sus miembros Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma; y 21 de abril de 2004, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 21 de abril de 2004.

(FDO.): NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ

Abogado Secretario

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE AUMENTA SANCIONES A HURTOS
Y FACILITA SU DENUNCIA E INVESTIGACIÓN
(3078-07)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que aumenta sanciones a determinados hurtos y facilita su denuncia e investigación.

A las sesiones en que se estudiaron las indicaciones presentadas a esta iniciativa, asistieron el Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa, y el abogado de esa Secretaría de Estado, señor Jorge Claissac. Por el Ministerio de Justicia, concurrió el abogado señor Francisco Maldonado.

Participaron, también, especialmente invitados, el Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, y los Fiscales Regionales, señora Ximena Hassi y señor Jorge Abbott.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 5, 25, 26 y 27.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 32,33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 49.

4.- Indicaciones rechazadas: 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 19, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 46, 47, 48 y 50.

5.- Indicaciones retiradas: no hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

Cabe hacer presente que, a excepción del acuerdo referido a la indicación número 50, todos los restantes se adoptaron por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Se deja constancia, asimismo, que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó introducir algunas enmiendas que dicen relación con las indicaciones debatidas o que, por razones de tipo formal, se estimaron necesarias.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Antes de iniciar el análisis de las indicaciones presentadas a esta iniciativa, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina**, planteó la conveniencia de escuchar al Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, y a los Fiscales Regionales, señora Ximena Hassi y señor Jorge Abbott, en torno a la experiencia práctica que ese Servicio ha acumulado en el tema en estudio.

El Fiscal Nacional, señor Piedrabuena, destacó la utilidad del proyecto en análisis, por cuanto aborda el hurto falta que se comete cada vez más a menudo

en supermercados y tiendas, especialmente en las grandes ciudades, lo que ha podido percibirse con nitidez en la cuarta etapa de la reforma procesal penal en Valparaíso y Concepción y, en menor grado, en ciudades de la X Región.

Explicó que produce una gran discusión jurídica determinar cuándo estos hurtos son hurtos faltos tentados, frustrados o consumados. De una u otra forma, dijo, los tribunales, especialmente las Cortes de Apelaciones, tienden a considerar que los delitos no están consumados. A veces, cuando se ha sorprendido a los “mecheros” sacando especies de los estantes de los supermercados o se los ha seguido a través de las cámaras de seguridad, se ha sostenido que solamente ha habido tentativa. Cuando los han sorprendido en la caja pagadora, se ha estimado que el delito está frustrado porque se impidió que estas personas pudieran disponer del bien. Incluso los fallos han llegado a sostener que, fuera de las cajas pagadoras, cuando estos sujetos son sorprendidos en los estacionamientos, todavía no se ha agotado la consumación del delito y que los hechos no están en condiciones de disponer de la cosa.

Informó que la jurisprudencia mayoritaria, aún tratándose de hurtos descubiertos cuando la persona está en el estacionamiento de los supermercados, considera que no son punibles porque en el caso de los hurtos faltos, ni la tentativa ni el delito frustrado se sancionan. Agregó que existe una sentencia favorable de la Corte de Apelaciones de Valdivia, pero que, sin embargo, hay otras dos en el sentido contrario, o sea, que no hay delito. Manifestó que en Concepción hay sentencias de la Corte de Apelaciones que dicen que no hay delito y que en Valparaíso, los jueces ni siquiera dictan sentencia absolviendo o condenando, lo que permitiría eventualmente interponer recursos de nulidad ante la Corte Suprema por jurisprudencia contradictoria. En estos casos, la Defensoría Pública ha planteado de inmediato el sobreseimiento definitivo, en atención a que el hecho

no es punible dado que el delito no está consumado. Los jueces de garantía decretan el sobreseimiento definitivo y cuando no lo decretan, se apela y la Corte de Apelaciones de Valparaíso simplemente revoca el fallo.

Sostuvo que a tal punto esta jurisprudencia está pesando en contra de la persecución penal de estos hurtos faltas que ya en varias partes se está ejerciendo el principio de oportunidad. De modo que esta iniciativa le parece muy oportuna, sin perjuicio de algunos mejoramientos técnicos que cree indispensable introducirle.

Señaló que a las importantes pérdidas económicas que sufre el comercio, se suma el efecto disociador que siente la ciudadanía al ver que los hechos son sorprendidos reiteradamente y no sufren sanción alguna.

Este problema, dijo, se ha agudizado desde que en 1996 se bajó la penalidad de los hurtos con el objeto de alivianar la carga de los juzgados, dándose un tratamiento de falta a estos hechos y, por tanto, eliminando la sanción a los grados de tentativa y frustración.

Finalmente, anotó el obstáculo que significa que en la comisión de faltas no pueda constituirse la figura de la asociación ilícita, que el Código Penal reserva para los crímenes y simples delitos.

Por su parte, **la Fiscal Regional de Concepción, señora Ximena Hassi**, indicó que en su Región, a cuatro meses de iniciarse la aplicación de la reforma procesal penal, existe un ingreso de un poco más de 28.000 causas, de las cuales un 30% corresponde a la ciudad de Concepción. Este porcentaje, agregó, representa 8.400 causas, de

las cuales 2.200 causas son por hurto. De esta cantidad, la mitad, a lo menos, son hurtos falta, es decir, los hurtos-hormiga a que se refiere la iniciativa.

En general, informó, en estas causas se aplica el principio de oportunidad. Es decir, el Fiscal no las presenta a los tribunales porque en los juzgados de garantía de Concepción el criterio ha sido unánime en el sentido de estimar que estos hurtos no están consumados mientras las especies se encuentran bajo la esfera de resguardo de las grandes tiendas.

Este criterio, anotó, representa para la Fiscalía un grave problema práctico, pues no resulta claro precisar dónde termina esta esfera de resguardo. Una interpretación, acotó, es que aun cuando la persona haya salido del supermercado e, incluso, haya sido detenida una cuadra más allá, igual está bajo la esfera de resguardo porque los guardias del supermercado seguían teniéndola a la vista.

En esas circunstancias, le preocupa la imagen que se proyecta, puesto que Carabineros cumple el trabajo de llevar a estos individuos ante el Fiscal y éste hasta el tribunal, pero enseguida se les ve salir en libertad. Esto crea, denunció, una sensación de inseguridad que impacta fuertemente en la comunidad y mueve a la gente a opinar que la reforma procesal penal no funciona.

Afirmó que en la VIII Región no habría un aumento de estos hurtos, sino que hoy día la comunidad ve con mayor inmediatez lo que ocurre cuando se detiene a estos delincuentes.

Por ello, expresó su acuerdo con las modificaciones que se están impulsando.

Finalmente, **el Fiscal Regional de Valparaíso, señor Jorge Abbott**, aseveró que la situación en la V Región es similar a la que se ha descrito recién.

Una particularidad que la distingue es que en la V Región se han seguido caminos distintos para combatir estos hurtos. Algunas fiscalías aplican el principio de oportunidad, porque los jueces de garantía han acogido la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones. Otros jueces de garantía, en cambio, permiten a los fiscales llevar adelante los procesos monitorios correspondientes, aunque la Defensoría ha intentado apelaciones, las cuales en estos momentos están pendientes de resolución.

Observó que, de acuerdo a la aludida jurisprudencia, la falta siempre va a ser frustrada puesto que permanentemente ha sido posible para la víctima interrumpir el desarrollo del delito. Incluso, es posible que la víctima elija el momento en que hace la denuncia correspondiente y, por tanto, determine el desarrollo del ilícito. De esta manera, cada vez que la víctima impida la consumación de la falta habrá impunidad por cuanto no procede castigar la frustración.

La situación descrita, agregó, limita severamente el trabajo de la Fiscalía. Éste, en un principio, obtuvo frutos pero hoy día con la nueva tendencia en la jurisprudencia, se observa un aumento y un mayor desenfado en los “mecheros” y otras personas que son especialistas en este tipo de infracciones.

Resaltó que lo anterior también ha generado una nueva actitud en el público, que está reaccionando en contra de los delincuentes: antes, cuando las personas eran detenidas por los vigilantes de supermercados, la gente tendía a ponerse del lado del delincuente; hoy día, es tal la situación, que, en general, la gente está más bien poniéndose del lado de los comerciantes. Ello está generando una situación de violencia que no es favorable para la convivencia social, concluyó.

o o o

Terminadas estas exposiciones, la Comisión inició el estudio de las indicaciones presentadas.

Se efectúa, a continuación, una relación de las disposiciones que integran el proyecto en informe y de las señaladas indicaciones, así como de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO 1º

Esta disposición contempla enmiendas al Código Penal.

o o o

Antes de iniciar el estudio de las modificaciones aprobadas en general, los miembros de la Comisión tuvieron presente que para hacer más eficaz la represión del problema del denominado “hurto-hormiga”, es aconsejable rebajar a media

unidad tributaria mensual el umbral del valor de las especies cuya sustracción se sanciona como falta.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, hizo presente que los autores de hurto son castigados con presidio menor en su grado mínimo -lo que significa 61 a 540 días y multa de cinco unidades tributarias mensuales- cuando las especies tengan un valor de una a cuatro unidades tributarias mensuales. Lo conveniente, agregó, sería rebajar el umbral mínimo a media unidad tributaria mensual.

El señor Fiscal Nacional expresó su concordancia en relación a esta idea. Manifestó que esta legislación se justifica por cuanto podría constituir una razonable solución de emergencia.

El Fiscal Regional de Valparaíso advirtió que, al aplicarse una pena de prisión, el ilícito debería conocerse mediante el procedimiento simplificado y no a través del monitorio, lo cual significaría desplegar un mayor esfuerzo por parte de las Fiscalías. En efecto, considerando los medios de que dispone el nuevo sistema, podría ser una dificultad utilizar el procedimiento simplificado en los hurtos menores de media unidad tributaria, pues ciertamente aumentaría en forma significativa la cantidad de procedimientos simplificados, en circunstancias en que parece más conveniente el procedimiento monitorio, que consiste en, simplemente, detener una persona, pasarla al juez de garantía inmediatamente con un requerimiento verbal y aplicar las sanciones en forma inmediata.

El representante del Ministerio de Justicia coincidió con la opinión anterior e indicó que ello podría traducirse en la necesidad de recurrir más

frecuentemente al principio de oportunidad, generando una sensación mucho mayor de impunidad que la actual.

El **Fiscal Nacional** admitió que la modificación propuesta implicará un mayor trabajo para las Fiscalías, sin embargo, puntualizó, las enmiendas en trámite al Código Procesal Penal redundarán en una mayor rapidez y viabilidad de los procedimientos.

El **Honorable Senador señor Chadwick** expresó su preocupación en cuanto a que si por efecto de la aplicación de un procedimiento de mayor complejidad se aplicará más frecuentemente el principio de oportunidad, no se logre el efecto buscado.

El **señor Piedrabuena** señaló que el principio de oportunidad actualmente se puede aplicar tanto en el procedimiento monitorio como en el simplificado. Explicó que, en cualquier caso se requiere que la víctima no se oponga y que exista aprobación del juez de garantía.

En estas circunstancias, estima que la modificación en discusión exigirá un mayor discernimiento por parte de los fiscales para ejercer dicho principio. Además, es posible que el Fiscal Nacional, dentro de los criterios de actuación criminal y dado que éste es un problema social y general del país, desaconseje ejercerlo tratándose de estos hurtos.

El **Honorable Senador señor Viera-Gallo** planteó que este endurecimiento parece excesivo tratándose de hurtos ocasionales. Añadió que estas

situaciones tal vez no puedan resolverse a nivel de la ley, pero sí utilizando el principio de oportunidad. Es distinto, afirmó, el caso de un primerizo, que puede ser hasta un necesitado, del de una banda que asalta permanentemente.

El Honorable Senador señor Espina sostuvo que, normalmente, a una persona que roba por primera vez no se le aplicará nunca una pena privativa de libertad. En estos casos bastaría acreditar una sola circunstancia atenuante, como la de no haber cometido antes un delito, para que corresponda aplicar la pena rebajada y, de esa manera, evitar la prisión.

Aún así, él cree que la enmienda servirá para que estos delitos sean considerados con mayor cuidado tanto por los delincuentes como por la judicatura.

En definitiva, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó intercalar, como primera modificación al Código Penal, la siguiente enmienda al artículo 446:

“1.- Reemplázase el número 3° del artículo 446, por el siguiente:

“3° Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de media unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.””.

o o o

Número 1

Su texto es el siguiente:

“1. Intercálase en el inciso primero del artículo 451, entre la palabra “hurtos” y las expresiones “ a una misma persona” los términos “aunque se trate de faltas”, entre comas.”.

A este número 1 no se presentaron indicaciones.

Se explicó que con esta modificación, la norma dispondría que en los casos de reiteración de hurtos, aunque se trate de faltas cometidas en perjuicio de una misma persona o de distintas personas pero en una misma casa, establecimiento de comercio, centro comercial, feria, recinto o lugar, el tribunal calificará el ilícito y hará la regulación de la pena tomando por base el importe total de los objetos sustraídos, y le impondrá al delincuente la pena en su grado superior.

En consecuencia, por la suma de los sucesivos importes sustraídos se puede aplicar la pena en su grado superior.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, aprobó este número 1, que pasa a ser número 2.

Número 2

Su texto es el siguiente:

“2. Substitúyese el número 5° del artículo 456 bis por el siguiente:

“5° Actuar con personas exentas de responsabilidad criminal, según los números 1°, 2° y 3° del artículo 10.”.”.

A este número 2 se presentaron las indicaciones números 1 a 4.

La indicación número 1, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo suprime.

Las indicaciones números 2, 3 y 4, de los Honorables Senadores señores Arancibia, Bombal y Larraín, respectivamente, agregan la siguiente oración final en el numeral 5° del artículo 456 bis del Código Penal propuesto: “En el caso del numero 3 del artículo 10, se aplicará la agravante de que trata este artículo aunque el mayor de dieciséis y el menor de dieciocho años con que se haya actuado en el delito sea declarado sin discernimiento.”.

El artículo 456 bis enumera las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal en el caso de los delitos de robo y hurto.

Su número 5° considera como tal actuar con personas exentas de responsabilidad criminal, según el número 1° del artículo 10 del Código Penal, es decir, el loco o demente.

La enmienda propone agregar que se considere agravante actuar con menores de 16 años y mayores de 16 pero menores de 18, a no ser que conste que han obrado con discernimiento,

Los representantes del Ministerio Público explicaron que el artículo 72 se refiere exclusivamente al tema de los que delinquen con menores de edad y con menores de 18 y mayores de 16. Sin embargo, se puede actuar también con otras personas exentas de responsabilidad criminal.

La actual disposición del número 5° del artículo 456 bis, agregaron, prevé como agravante precisamente el caso de actuar con una persona que esté exenta de responsabilidad criminal por el número 1, esto es, por enajenación mental o trastorno. En la norma propuesta, en consecuencia, hay una agravación que concurre junto con la regla general de agravantes y atenuantes. Luego, el artículo 72 quedaría sin aplicación, no obstante que conduce a una pena mayor, puesto que permite, de inmediato, subirla en un grado. Considerando que en la nueva situación que trata de regularse hay un peligro de contagio criminógeno hacia el imputable, ésta merece sancionarse más severamente.

El abogado del Ministerio de Justicia, señor Maldonado, reflexionó acerca de las agravantes calificadas, especiales y genéricas, concluyendo que las del artículo 72 son agravantes específicas que se caracterizan porque su aplicación, a diferencia de las agravantes genéricas, no depende de la compensación de circunstancias atenuantes y agravantes.

Agregó que, en aplicación del principio non bis in idem, una misma circunstancia no puede considerarse como agravante más de una vez.

La Comisión observó que el texto aprobado en primer trámite por la Cámara de Diputados da, en el fondo, un tratamiento menos riguroso al contenido en las normas vigentes. Por ello, si se pretende establecer un tratamiento más riguroso, habría que suprimir esta modificación al artículo 456 bis.

No obstante, **el señor Piedrabuena** consultó si es claro que el artículo 72 se aplica como agravante específica en el caso de las faltas, toda vez que se refiere a los delitos y las faltas siempre han tenido una penalidad inferior

El abogado don Francisco Maldonado expresó que, en general, el Código, cuando ha querido excluir a las faltas, habla de “crimen o simple delito”, cosa que no ocurre en este caso. Aquí se utiliza la voz “delito” en forma genérica, incluyendo, de acuerdo a la clasificación de las primeras disposiciones del Código Penal, al crimen, al simple delito y a las faltas.

Respecto de esta enmienda, agregó, la posición del Ejecutivo es dar el tratamiento más riguroso posible a estos casos y, por tanto, eliminar la modificación propuesta al artículo 456 bis.

El Honorable Senador señor Chadwick sostuvo que no era conveniente dar lugar a interpretaciones judiciales en esta materia, por lo que propuso establecer en forma clara que en el caso de las faltas se aplicará el artículo 72.

La Comisión coincidió con este criterio y acordó incorporarlo en el artículo 494 bis, nuevo, que forma parte de este mismo proyecto y que se ocupa, precisamente, de penalizar estas faltas. En esta norma se establecerá que en los casos en que participen menores de edad se aplicará la pena aumentada en un grado.

En consecuencia, por unanimidad la indicación número 1 fue aprobada y las números 2, 3 y 4 fueron desechadas.

Número 3

Dispone lo siguiente:

“3. Suprímense en el número 19 del artículo 494 los guarismos “446” y “448”.

A este número 3 se presentó la indicación número 5, del Presidente de la República, que propone sustituirlo por el siguiente:

“3. Suprímese en el número 19 del artículo 494, el guarismo “446”.”.

En primer lugar, se tuvo presente que el artículo 494 penaliza las faltas y que su número 19 sanciona al que ejecutare alguno de los hechos penados en los artículos 189, 233, 446, 448, 467, 469, 460 y 477, siempre que el delito se refiera a valores

que no excedan de una unidad tributaria mensual. El mencionado artículo 446 castiga a los autores de hurto.

En atención a que más adelante se incorpora un artículo 494 bis destinado a sancionar específicamente el hurto de especies de valor igual o inferior a media unidad tributaria mensual, se estimó necesario excluir del artículo 494, número 19, la alusión al artículo 446. Por el contrario, no se justifica la supresión de la mención del artículo 448, relativo al hurto de hallazgo.

Por ello, la indicación número 5 se aprobó unánimemente.

Número 4

Establece lo siguiente:

“4. Agrégase el siguiente artículo 494 bis:

“Artículo 494 bis.- Sufrirán la pena de trabajo voluntario en beneficio de la comunidad por un plazo no inferior a 41 días ni superior a 60 o, en caso contrario, la pena de prisión en su grado mínimo a medio, y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, los autores de los delitos contemplados en los artículos 446 y 448 de este Código, siempre que el valor de la o las especies hurtadas no exceda de una unidad tributaria mensual.

En caso de reincidencia se aplicará la pena de prisión en su grado máximo.”.”.

A este número 4 se presentaron las indicaciones números 6 a 10.

La indicación números 6, 7 y 8, de los Honorables Senadores señores Arancibia, Bombal y Larraín, respectivamente, lo sustituyen por el siguiente:

“4. Elimínase la frase “excediere de una unidad tributaria mensual y” del numeral 3º del artículo 446.”.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Stange, suprime, en el artículo 494 bis que se agrega, lo siguiente: “la pena de trabajo voluntario en beneficio de la comunidad por un plazo no inferior a 41 días ni superior a 60 o, en caso contrario,”.

La indicación número 10, de Su Excelencia el Presidente de la República, elimina en el artículo 494 bis propuesto, la frase “, en caso contrario,”.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consultó si desde el punto de vista de la técnica penal era posible establecer una diferencia entre el reincidente que delinque habitualmente y que forma parte de una banda dedicada a este tipo de ilícitos de quien no se encuentra en estas condiciones. Respecto de este último, propuso aplicar las normas generales, por cuanto las especiales en estudio le parecen excesivas.

Se tuvo presente que el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal señala que no hay reincidencia propiamente tal en las faltas. Sin embargo, al mismo tiempo se resaltó que el artículo 12 no hace ninguna distinción en los tres numerales que tratan la reincidencia. En efecto, este precepto dice que es circunstancia agravante:

“14ª. Cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento.

15ª. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena.

16ª. Ser reincidente en delito de la misma especie.”.

En consecuencia, se concluyó que en este punto no cabe hacer distinciones.

El Honorable Senador señor Espina opinó que esta norma es fundamental para poder sancionar adecuadamente estos ilícitos. Como estas bandas operan permanentemente, agregó, en la primera ocasión van a poder ser aprehendidos y condenados. Entonces, es importante hacerles prontuario porque si bien la primera vez que cae detenida la persona sale en libertad al día siguiente, porque se trata de un delito menor, la segunda vez el delito ya contará con prontuario penal, de manera que corresponderá agravarle la pena y, además, no procederá otorgarle la libertad condicional.

El Honorable Senador señor Aburto planteó la conveniencia de aprobar la iniciativa en estudio como un cuerpo autónomo, no como una modificación al sistema común, en atención a que se trata de figuras nuevas, propias de la vida comercial actual de la generalidad de las grandes ciudades de Chile

Enseguida, **el Honorable Senador señor Espina** se refirió a los grados de tentativa y frustración en la comisión de estos ilícitos, proponiendo, al efecto, que esta norma sancione en forme expresa y conforme a la regla general estos grados del íter criminis, con lo que se eliminaría el argumento sostenido por algunas Cortes de Apelaciones sobre la base del artículo 7° del Código Penal, en el sentido de que no son punibles la tentativa y la frustración de las faltas.

La Comisión, unánimemente, coincidió con este planteamiento.

Ante una sugerencia de la señora Fiscal Regional de Concepción, doña Ximena Hassi, en el sentido de ubicar esta propuesta en el artículo 450 del Código Penal, que dice: “Los delitos a que se refiere el párrafo 2 y el artículo 440 del párrafo 3 de este Título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa”, de manera de evitar que se produzca una contradicción con los artículos 7° y 9° del mismo Código, **el Honorable Senador señor Espina** afirmó que no se producirá tal contradicción puesto que el artículo 494 bis propuesto será una regla excepcional. Agregó que, en ningún caso, es propósito de la Comisión sancionar como consumadas las faltas en grado de tentativa.

En lo que atañe a la proposición de eliminar la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, la Comisión la acogió atendidos los pronunciamientos que ha

consignado en distintos informes anteriores, en el sentido de que la imposición de esta pena sin contar con la voluntad del afectado vulnera la prohibición de trabajos forzosos contemplada en el Pacto de San José de Costa Rica.

Finalizado el debate, la Comisión rechazó las indicaciones números 6, 7, 8 y 10 y aprobó la indicación número 9, con modificaciones. En virtud de éstas, se sustituyó el número 4, por el que sigue:

“4. Agrégase el siguiente artículo 494 bis:

“Artículo 494 bis.- Los autores de hurto serán castigados con prisión en su grado mínimo a medio y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada no pasare de media unidad tributaria mensual.

En caso de reincidencia, se aplicará la pena de prisión en grado máximo.

En los casos en que participen en el hurto individuos mayores de dieciocho años y menores de esa edad, se aplicará a los mayores la pena que les habría correspondido sin esa circunstancia, aumentada en un grado, si éstos se hubieren prevalido de los menores en la perpetración de la falta.

Se sancionará también la falta frustrada y la tentativa, conforme a las definiciones del artículo 7º.”.”.

ARTÍCULO 2º

Esta disposición contiene las siguientes enmiendas al Código de Procedimiento Penal:

Número 1

“1. Agrégase al final del inciso primero del artículo 83, pasando el punto aparte a ser punto seguido, lo siguiente:

“El denunciante siempre podrá solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia.””.

A este número 1 se presentó la indicación número 11, del Honorable Senador señor Stange, para sustituir, en la oración que se agrega al final del inciso primero del artículo 83, las palabras “o de su familia” por lo siguiente: “, de su familia y sus bienes”.

La Comisión consideró que tanto la enmienda propuesta en primer trámite como la indicación transcrita son innecesarias.

Se dejó constancia, sin embargo, de que este rechazo no debe ser interpretado en el sentido de que se pretende proteger a los denunciantes, sino que se adoptó porque el Código ya contempla la protección de la víctima y de los testigos, considerándola, incluso, entre las primeras diligencias del sumario. Por ello la norma propuesta es redundante.

En consecuencia, la indicación número 11 fue aprobada con modificaciones, para el efecto de suprimir este número 1.

Número 2

Es del siguiente tenor:

“2. Intercálase en el artículo 91 el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“Asimismo, recibida la denuncia, el juez se pronunciará sobre la solicitud de protección a que se refiere el inciso primero del artículo 83.””.

Este número 2 no fue objeto de indicaciones. Sin embargo, como es consecuencia de la norma anterior, que fue desechada, corrió la misma suerte de aquella.

Este acuerdo se adoptó en forma unánime, en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Número 3

Su tenor es el siguiente:

“3. Modificase el inciso segundo del artículo 146 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese la expresión “inciso tercero” por “inciso cuarto”.

b) Agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Las especies recuperadas se entregarán al dueño en cualquier estado del procedimiento una vez comprobado su dominio y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal.”.

A este número 3 se presentaron las indicaciones números 12 a 18, todas ellas referidas a su letra b).

Las indicaciones números 12, 13 y 14, de los Honorables Senadores señores Arancibia, Bombal y Larraín, respectivamente, sustituyen en la letra b) la palabra “dueño” por “legítimo tenedor”.

Las indicaciones números 15, 16 y 17, de los Honorables Senadores señores Arancibia, Bombal y Larraín, respectivamente, reemplazan en la letra b) las expresiones “comprobado su dominio” por “acreditada su legítima tenencia”.

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Stange, intercala en la letra b), entre las palabras “dominio” e “y”, lo siguiente: “, posesión o tenencia”.

La Comisión coincidió con los autores de las indicaciones pues tuvo presente que muchas veces las grandes tiendas o supermercados, donde generalmente ocurren estos ilícitos, no son, jurídicamente hablando, propietarios de las especies sustraídas; muchas veces, se observó, son meros depositarios o consignatarios.

En consecuencia, la Comisión aprobó las referidas indicaciones con modificaciones.

De este modo, la letra b) de este numeral quedó como sigue:

“b) Agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Las especies recuperadas se entregarán al dueño o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento una vez comprobado su dominio o tenencia y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal.”.”.

A raíz de los acuerdos anteriores que eliminaron los números 1 y 2, este número 3 pasó a ser número 1.

Número 4

Es del siguiente tenor:

“4. Intercálase en el artículo 147 el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Si las especies han sido hurtadas en supermercados, grandes tiendas, almacenes, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes, la tasación corresponderá a su valor de venta al público, que se informará en el acta a que se refiere el N° 4 del artículo 120 bis. Sin perjuicio de lo señalado, el imputado, procesado o acusado, podrá solicitar, en cualquier estado del proceso, que se realice una tasación por perito. La designación del perito no podrá recaer en un funcionario del tribunal, a menos que conste su formación como tal.”“.

A este número 4 se presentaron las indicaciones números 19 a 23.

La indicación número 19, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“4. Agréguese al inciso primero del artículo 147, la siguiente oración final: “La designación del perito no podrá recaer en un funcionario del tribunal.””.

Las indicaciones números 20, 21 y 22, de los Honorables Senadores señores Arancibia, Bombal y Larraín, lo reemplazan por el siguiente:

“4. Intercálase en el artículo 147 el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Las especies hurtadas o robadas en establecimientos de venta de productos al público, serán tasadas en el valor de venta que exhibían al momento del delito, de lo cual se dejará constancia en el acta a que se refiere el N° 4 del artículo 120 bis.”.

La indicación número 23, del Honorable Senador señor Stange, reemplaza, en la frase final del inciso tercero que se intercala en el artículo 147, los términos “un funcionario del tribunal” por lo siguiente: “un funcionario de cualquier tribunal”.

En cuanto a esta proposición, la Comisión consideró que, en la medida en que la propia ley indicará el mecanismo para determinar el valor de la cosa hurtada, carece de justificación continuar refiriéndose a la tasación, que es un acto realizado por un tercero.

En su lugar, prefirió consignar en la norma un mandato directo para el juez en el sentido de que se tendrá como valor de las especies el precio de venta al público, salvo que la prueba que se reúna le permita formarse una convicción diferente.

Esta última circunstancia se estableció en resguardo al derecho a defensa y teniendo presente la obligación del juez del crimen de investigar tanto lo adverso como lo favorable al inculpado.

Además, por razones de claridad, prefirió hacer extensiva esta regla a todos los establecimientos de comercio, en vez de enunciar algunos y aludir a “otros

establecimientos semejantes”, lo que generaría incertidumbre acerca del alcance de la disposición.

Para guardar la debida coherencia, la Comisión estimó necesario consagrar también este criterio en el Código Procesal Penal.

En consecuencia, la Comisión rechazó las indicaciones números 19 y 23. Las números 20, 21 y 22 fueron aprobadas con enmiendas, en virtud de las cuales el nuevo inciso tercero del artículo 147 quedó como sigue:

“Si la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal se cometiere en un establecimiento de comercio, el juez considerará que su valor corresponde al precio de venta, el cual se informará en el acta a que se refiere el número 4º del artículo 120 bis, salvo que la prueba que se reúna en autos le permita formarse una convicción diferente.”.

o o o

Enseguida, la Comisión consideró la indicación número 24, del Primer Mandatario, que propone intercalar el siguiente numeral nuevo:

“5. Intercálese en el artículo 147, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Si las especies han sido hurtadas en supermercados, grandes tiendas, almacenes, bazares, fondas, cafés u otros establecimientos semejantes, la tasación corresponderá al valor de venta al público, reducido en un diez por ciento, que se informará en el acta a que se refiere el número 4° del artículo 120 bis.”.”.

En virtud de los acuerdos anteriores, esta indicación número 24 fue rechazada.

o o o

Número 5

Su texto es el siguiente:

“5. Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 261:

“Tratándose de las faltas a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal, la policía podrá impetrar las medidas de identificación a que se refiere el artículo anterior.”.”.

A este número 5 se presentaron las siguientes indicaciones números 25 a 28.

Las indicaciones números 25, 26 y 27, de los Honorables Senadores señores Arancibia, Bombal y Larraín, respectivamente, lo eliminan.

La indicación número 28, del Honorable Senador señor Stange, reemplaza, en el inciso segundo que se agrega al artículo 261, la palabra “podrá” por “deberá”.

La Comisión tuvo presente que el mecanismo de control de identidad ya se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento en términos que lo hacen aplicable a la comisión de las faltas en general. Así lo acaba de disponer una reciente modificación a los Códigos de Procedimiento Penal y Procesal Penal. En consecuencia, se estimó procedente eliminar este número 5.

En mérito de estas consideraciones, la Comisión aprobó las indicaciones números 25 a 27 y rechazó la número 28.

Número 6

Su texto es el siguiente:

“6. Agrégase al artículo 564, el siguiente inciso final:

“En el caso de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, sólo podrá suspenderse la pena de trabajo en beneficio de la comunidad; respecto de la multa, ésta no podrá ser suspendida ni conmutada. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 446, N° 3, del Código Penal.””.

A este número 6 se presentaron las indicaciones 29 a 33.

Las indicaciones números 29, 30 y 31, de los Honorables Senadores señores Arancibia, Bombal y Larraín, respectivamente, lo suprimen.

La indicación número 32, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo sustituye por el siguiente:

“6. Agrégase al artículo 564, el siguiente inciso final:

“No podrá suspenderse ni conmutarse la pena de multa tratándose de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal.”.

La indicación número 33, del Honorable Senador señor Stange, lo sustituye por el siguiente:

“6. Agrégase al artículo 564, el siguiente inciso final:

“En el caso de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, la pena no podrá ser suspendida ni conmutada. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 446, N° 3, del Código Penal.”.

En relación con esta materia, la Comisión tuvo presente los criterios fijados a propósito de las penas contempladas en el artículo 494 bis. Estos consisten en sancionar siempre con prisión o multa a los condenados por estas faltas y

eliminar, en consecuencia, la posibilidad de que la sanción consista en trabajo en beneficio de la comunidad.

En esta oportunidad se acordó, además, disponer que siempre se aplicará a lo menos una de las mencionadas sanciones. Por lo tanto, no se permitirá al juez suspender, al mismo tiempo, la pena de prisión y la de multa.

Por estas razones, la Comisión desechó las indicaciones números 29, 30 y 31 y acogió con enmiendas las números 32 y 33.

De este modo, se agregó al inciso tercero del artículo 564, la siguiente frase final:

“En el caso de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, no podrá suspenderse, al mismo tiempo, la pena de prisión y la de multa.”.”.

Número 7

Este numeral dispone lo siguiente:

“7. Intercálase en el número 1° del artículo 591, entre la frase “simples delitos expresados en el artículo 247” y la coma (,) que precede a las expresiones “no comparece”, lo siguiente:

“y las infracciones a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal”.”.

A este número 7 se presentaron las indicaciones números 34 a 36, de los Honorables Senadores señores Arancibia, Bombal y Larraín, respectivamente, para eliminarlo.

Estas indicaciones fueron aprobadas con enmiendas, con el solo objeto de sustituir la expresión “infracciones” por “faltas”.

ARTÍCULO 3°

Este artículo consta de dos numerales.

Número 1

Es del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Modificase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1. Agrégase en el artículo 178, a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), lo siguiente:

“No obstante lo anterior, podrá solicitar las medidas de protección a que se refiere el artículo 109, letra a). En este caso el ministerio público procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 78, letra b).”.”.

Número 2

Reza como sigue:

“2. Agrégase al artículo 188, el siguiente inciso final:

“Para la determinación del valor de las cosas hurtadas o robadas en supermercados, grandes tiendas, almacenes, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes, la tasación corresponderá a su valor de venta al público, el que deberá constar en el respectivo proceso. Sin perjuicio de lo señalado, el imputado, procesado o acusado podrá solicitar, en cualquier estado del proceso, que se realice una tasación por perito.”.”.

A este artículo 3° del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados se formularon las indicaciones números 37 a 42.

Las números 37, 38 y 39, de los Honorables Senadores señores Arancibia, Bombal y Larraín, respectivamente, proponen suprimir el artículo 3°.

Las números 40, 41 y 42, de los mismos señores Senadores, proponen reemplazar el número 2 de este precepto, por el siguiente:

“2. Agrégase al artículo 188, el siguiente inciso final:

“Las especies hurtadas o robadas en establecimientos de venta de productos al público, serán tasadas en el valor de venta que exhibían al momento del delito, de lo cual se dejará constancia en el proceso.””.

En cuanto al número 1, la Comisión estimó injustificado establecer el derecho propuesto para el denunciante porque no siempre éste es la víctima, que es el sujeto que el sistema intenta proteger. Por lo tanto, resolvió eliminarlo. En su lugar, acordó incorporar otras dos enmiendas a este Código procesal Pena.

La primera, para hacer aplicables a estas faltas las normas sobre flagrancia. La segunda, para consagrar en este cuerpo jurídico el criterio ya contemplado en el Código de Procedimiento Penal sobre restitución de los objetos sustraídos.

Respecto a la enmienda del número 2, la Comisión coincidió con las indicaciones números 40, 41 y 42, en cuanto eliminan el trámite de la tasación de la especie hurtada. En lugar de este mecanismo, se estableció que el Ministerio Público o el imputado podrán aportar al tribunal antecedentes que permitan formarse una convicción en torno al valor de dichas especies que sea distinto de su precio de venta al público.

Asimismo, se consideró adecuado trasladar esta norma a la regla general sobre el requerimiento que efectúe el Ministerio Público en el procedimiento simplificado, es decir, en el artículo 390 del mencionado Código, disposición que se aplica también al procedimiento monitorio.

En definitiva, la Comisión aprobó las indicaciones números 37 a 42, con enmiendas.

Las enmiendas a las indicaciones 37 a 39 consistieron en reemplazar el número 1 por los siguientes numerales 1 y 2:

“1.- Intercálase en el inciso cuarto del artículo 134, entre el punto y coma (;) y “495 N° 21”, el número “494 bis”, seguido de una coma (,).

2.- En el inciso segundo del artículo 189, agrégase la frase “o legítimo tenedor” a continuación de la palabra “dueño”, y la frase “o tenencia” después de “dominio”.”.

Las enmiendas a las indicaciones 40, 41 y 42 consistieron en añadir un número 3 nuevo del siguiente tenor:

“3.- Agrégase al artículo 390 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Si la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal se cometiere en un establecimiento de comercio, para la determinación del valor de las cosas hurtadas se considerará el precio de venta, salvo que los antecedentes que se reúnan permitan formarse una convicción diferente.”.”.

o o o

ARTÍCULO 4º, nuevo

Enseguida, unánimemente, en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó intercalar una nueva disposición, como artículo 4º nuevo, que enmienda el artículo 3º del decreto ley N° 645, sobre Registro General de Condenas.

El texto de esta disposición es el siguiente:

“Artículo 4º. Intercálase, en el inciso primero del artículo 3º del decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, a continuación de la frase “los artículos 494, N° 19,” la siguiente: “494 bis”.”.

Lo que se busca con esta modificación es mantener la anotación que actualmente se practica en el Registro General de Condenas de las sentencias condenatorias en los casos de hurtos falta, para el efecto de poder acreditar, cuando corresponda, la reincidencia. Esa anotación dejaría de practicarse porque esta figura ya no estará contemplada en el artículo 494, número 19, del Código Pernal, sino que en el artículo 494 bis del mismo Código.

o o o

ARTÍCULO 4º

Dispone lo siguiente:

“Artículo 4°.- Modifícase la ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los juzgados de policía local, en los siguientes términos:

1. Intercálase en el artículo 3° el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“En el caso que funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones recibieren una denuncia por las faltas a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal, el denunciante podrá solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia.””.

A este número se presentó la indicación número 43, del Honorable Senador señor Stange, que propone sustituir, en el inciso tercero que se intercala en el artículo 3° de la ley N° 18.287, las palabras “o de su familia” por lo siguiente: “, de su familia y sus bienes”.

El Honorable Senador señor Espina advirtió que en esta norma conviene aclarar que, en el caso de Santiago, serán los Juzgados de Policía Local los tribunales encargados de conocer los hurtos a que se refiere el artículo 494 bis, en tanto no entre a regir el nuevo sistema procesal penal.

Agregó que estos tribunales locales aplicarán su procedimiento ordinario con las modificaciones que se explicarán.

En relación con las medidas de protección que puede solicitar el denunciante se tuvo presente que en este caso es necesario establecer la procedencia de estas medidas, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal, en que ellas ya están contempladas.

Desde otro punto de vista, se hizo presente que el sentido de estas medidas es proteger a la víctima, la que no siempre corresponde a la persona del denunciante. En consecuencia, deberá ser la víctima quien impetre estas medidas de protección.

La Comisión coincidió con estos planteamientos y, en consecuencia, aprobó la indicación 43, con enmiendas.

En virtud de ello, se incorporaron, como parte de una disposición transitoria que se completará más adelante, los siguientes preceptos:

“Artículo transitorio.- Mientras no entre en vigencia la reforma procesal penal en la Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, los jueces de policía local a quienes corresponda conocer las causas por la falta a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal aplicarán el respectivo procedimiento, con las siguientes modificaciones:

a) La víctima que denuncie esa falta ante funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones y tema probables hostigamientos, amenazas o

atentados en contra suya o de su familia y sus bienes, podrá pedir que se deje constancia, en el parte que se envíe al tribunal, de las medidas de protección que solicita.”.

o o o

A continuación, se consideró la indicación número 44, del Primer Mandatario, que propone intercalar los siguientes numerales 3 y 4, nuevos:

“3. Intercálese, en el inciso segundo del artículo 16, entre las palabras “informe” y el punto que la sigue, y la expresión “Cuando”, la siguiente oración: “La designación del perito no podrá recaer en un funcionario del tribunal.”.

4. Agréguese, en el artículo 16, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Si las especies han sido hurtadas en supermercados, grandes tiendas, almacenes, bazares, fondas, cafés u otros establecimientos semejantes, la tasación corresponderá al valor de venta al público, reducido en un diez por ciento, el que deberá constar en el respectivo proceso.”.

En mérito de los acuerdos anteriores que desecharon la procedencia del peritaje para determinar el valor de las cosas hurtadas, la Comisión desechó la enmienda propuesta en el número 3. Por su parte, la idea contenida en el número 4 fue acogida en la letra c) de la referida disposición transitoria nueva.

Para este efecto, la indicación número 44 fue aprobada con modificaciones.

o o o

Número 2

Su texto es el que sigue:

“2. Intercálase en el artículo 12, entre el punto seguido (.) que sigue a la palabra “controvertidos” y las expresiones “Tratándose de daños en choque”, el siguiente párrafo:

“A petición de parte, y ante razones fundadas por las cuales exista el legítimo temor de verse expuesto a represalias uno o más testigos, o sus familiares directos, descendientes o ascendientes o colaterales, incluyendo el cónyuge, el juez deberá adoptar las medidas necesarias para proteger la identidad de ellos, en los mismos términos que el artículo 189 incisos cuarto y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Recibida la denuncia el tribunal se pronunciará inmediatamente sobre su procedencia y ordenará su aplicación.””.

A este número no se presentaron indicaciones.

Sin embargo, la Comisión tuvo presente que las medidas planteadas parecen excesivas tratándose de estos juicios. Más aún si se considera que próximamente entrará en vigor el nuevo sistema procesal penal en la Región Metropolitana.

En consecuencia, en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó reemplazar el numeral 2 del artículo 4° por la siguiente letra b) de la disposición transitoria nueva:

“b) Recibida la denuncia, el tribunal se pronunciará inmediatamente sobre las medidas de protección solicitadas.”.

o o o

Como se señaló anteriormente, a raíz de la aprobación con enmiendas de la indicación número 44, se aprobó intercalar la siguiente letra c):

“c) Para la determinación del valor de las cosas hurtadas se considerará que su valor corresponde al precio de venta, salvo que los antecedentes que se reúnan permitan que el juez se forme una convicción diferente.”

Este acuerdo se adoptó en virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

o o o

Número 3

Este numeral es del siguiente tenor:

“3. Agrégase el siguiente artículo 16 bis:

“Artículo 16 bis.- Las especies objeto de la falta establecida en el artículo 494 bis del Código Penal, se entregarán al dueño en cualquier estado del procedimiento una vez comprobado su dominio y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal.

Si en el caso del inciso anterior, las especies han sido hurtadas en supermercados, grandes tiendas, almacenes, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes, la tasación corresponderá a su valor de venta al público, el que deberá constar en el respectivo proceso. Sin perjuicio de lo señalado, el imputado, procesado o acusado podrá solicitar, en cualquier estado del proceso, que se realice una tasación por perito. La designación del perito no podrá recaer en un funcionario del tribunal, a menos que conste su formación como tal.””.

A este número se presentaron las indicaciones 45 a 47.

La indicación número 45, del Honorable Senador señor Stange, intercala, en el inciso primero del artículo 16 bis que se agrega, entre las palabras “dominio” e “y”, lo siguiente: “, posesión o tenencia”.

La indicación número 46, del Jefe de Estado, suprime el inciso segundo del artículo 16 bis propuesto.

La indicación número 45, del Honorable Senador señor Stange, reemplaza la oración final del inciso segundo del artículo 16 bis que se agrega a la ley N° 18.287, por la siguiente: “La designación del perito no podrá recaer en un funcionario de cualquier tribunal.”.

Respecto de esta norma, la Comisión resolvió reiterar el criterio acordado anteriormente sobre la materia.

Por lo tanto, rechazó las indicaciones 46 y 47, y aprobó con modificaciones la indicación número 45.

Estas últimas consistieron en sustituir el número 3 del artículo 4° por la siguiente letra d) de la disposición transitoria nueva:

“d) Las especies se entregarán al dueño o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio o tenencia y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal.”.

Número 4

Este número dispone lo que sigue:

“4. Agrégase en el artículo 20 bis, el siguiente inciso final:

“En el caso de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, sólo podrá suspenderse la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.””.

A este número 4 se presentaron las indicaciones 48 y 49.

La indicación número 48, del Honorable Senador señor Stange, lo elimina.

◦ La indicación número 49, del Primer Mandatario, reemplaza el texto del inciso final que se agrega al artículo 20 bis, por el siguiente:

“En el caso de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, sólo podrán suspenderse la pena privativa de libertad y la de trabajo en beneficio de la comunidad.”.

Respecto de este numeral la Comisión tuvo presentes una vez más los acuerdos adoptados anteriormente en materia de las penas aplicables y de su aplicación práctica.

Por ello, desechó la indicación número 48 y aprobó con modificaciones la número 49.

En virtud de ellas, se sustituyó el número 4 por la siguiente letra e) de la disposición transitoria nueva:

“e) No podrá suspenderse, al mismo tiempo, la pena de prisión y la de multa.”.

Número 5

Su texto es el siguiente:

“5. Agrégase al inciso final del artículo 29, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo:

“El tribunal, de oficio, deberá hacer esta comunicación o, a petición de parte, deberá enviar copia autorizada de la sentencia, incluyendo la certificación de encontrarse ejecutoriada, para que dicha parte requiera la correspondiente inscripción a lo cual el Servicio de Registro Civil e Identificación no podrá oponerse.”.”.

A este número 5 no se presentaron indicaciones. Sin embargo, una vez más se recordó la necesidad de practicar la inscripción de las sentencias

condenatorias en el Registro respectivo para poder acreditar, cuando corresponda, la reincidencia. Al mismo tiempo, se estimó apropiado reiterar la obligación vigente para los juzgados de policía local de enviar las sentencias a inscripción, según lo previsto en el artículo 4º del Decreto Ley N° 645, de 1925.

Por esta razón, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, se reemplazó el numeral 5 por la siguiente letra f) de la disposición transitoria nueva:

“f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º del decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, el denunciante o el querellante podrá solicitar la entrega de copia autorizada del fallo, con certificación de encontrarse ejecutoriado, y requerir la correspondiente inscripción ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

o o o

Finalmente, se analizó la indicación número 50, del Jefe de Estado, que agrega el siguiente artículo 5º, nuevo:

“Artículo 5º.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 18.290:

1. Agrégase en el artículo 165, el siguiente numeral 12) nuevo:

“12) Comprar en el comercio ambulante no autorizado.”.

2. Agrégase en el artículo 201, los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos:

“La infracción de las prohibiciones establecidas en los números 3) y 12) del artículo 165 será sancionada con multa de un tercio de unidad tributaria mensual a una unidad tributaria mensual. La reincidencia será sancionada con multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

En los casos señalados en el inciso anterior, la mercadería que se venda o se compre será decomisada y destruida en la forma y lugares que señalen las ordenanzas municipales respectivas.”.

Se tuvo presente que la ley N° 18.290, de Tránsito, establece las condiciones generales sobre el uso de las vías en su artículo 165 y contempla una serie de prohibiciones, entre las cuales se propone incluir la de “comprar en el comercio ambulante no autorizado.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que mediante esta indicación se intenta romper la cadena delictiva que se inicia con el robo al comercio establecido y concluye en la venta al público que se efectúa en forma ilegal, en la calle. Además, se persigue desincentivar al público que adquiere estas mercaderías hurtadas.

La Comisión debatió esta indicación, conviniendo, en definitiva, que se trata de disposiciones que deben ser debatidas en el marco de una iniciativa diferente. Por ello, en esta oportunidad, prefirió desechar dicha indicación.

Este acuerdo se adoptó por 4 votos en contra y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. Se abstuvo el Honorable Senador señor Espina.

o o o

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley contenido en su primer informe, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1º

o o o

Intercalar como número 1, nuevo, el siguiente:

“1.- Reemplázase el número 3º del artículo 446, por el siguiente:

“3º Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de media unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.””. **Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. (5 x 0).**

o o o

Número 1

Pasa a ser número 2, sin enmiendas. **(5 x 0).**

Número 2

Suprimirlo. **Indicación 1. (5 x 0).**

Número 3

Reemplazarlo por el siguiente:

“3. Suprímese en el número 19 del artículo 494, el guarismo “446””. **Indicación 5. (5 x 0).**

Número 4

Reemplazarlo por el siguiente:

“4. Agrégase el siguiente artículo 494 bis:

“Artículo 494 bis.- Los autores de hurto serán castigados con prisión en su grado mínimo a medio y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada no pasare de media unidad tributaria mensual.

En caso de reincidencia, se aplicará la pena de prisión en grado máximo.

En los casos en que participen en el hurto individuos mayores de dieciocho años y menores de esa edad, se aplicará a los mayores la pena que les habría correspondido sin esa circunstancia, aumentada en un grado, si éstos se hubieren prevalido de los menores en la perpetración de la falta.

Se sancionará también la falta frustrada y la tentativa, conforme a las definiciones del artículo 7º.”. **Indicación 9. (5 x 0).**

ARTÍCULO 2º**Número 1**

Suprimirlo. **Indicación 11. (5 x 0).**

Número 2

Suprimirlo. **Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. (5 x 0).**

Número 3

Pasa a ser número 1.

Sustituir su letra b) por la siguiente:

“b) Agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"Las especies recuperadas se entregarán al dueño o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento una vez comprobado su dominio o tenencia y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal.".". **Indicaciones 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18. (5 x 0).**

Número 4

Pasa a ser número 2, con el siguiente texto:

“2. Intercálase en el artículo 147 el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Si la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal se cometiere en un establecimiento de comercio, el juez considerará que su valor corresponde al precio de venta, el cual se informará en el acta a que se refiere el número 4º del artículo 120 bis, salvo que la prueba que se reúna en autos le permita formarse una convicción diferente.”. **Indicaciones 20, 21 y 22. (5 x 0).**

Número 5

Suprimirlo. **Indicaciones 25, 26 y 27. (5 x 0).**

Número 6

Pasa a ser número 3, con el siguiente texto:

“3. Agrégase al inciso tercero del artículo 564, la siguiente frase final, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

“En el caso de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, no podrá suspenderse, al mismo tiempo, la pena de prisión y la de multa.”.

Indicaciones 32 y 33. (5 x 0).

Número 7

Pasa a ser número 4, con el siguiente texto:

“4. Intercálase en el número 1° del artículo 591, entre la frase “simples delitos expresados en el artículo 247” y la coma (,) que precede a las expresiones “no comparece”, lo siguiente:

“y las faltas a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal”.”. **Indicaciones 34, 35 y 36. (5 x 0).**

ARTÍCULO 3°**Número 1**

Reemplazarlo por los siguientes:

“1.- Intercálase en el inciso cuarto del artículo 134, entre el punto y coma (;) y “495 N° 21”, el número “494 bis”, seguido de una coma (,).

2.- En el inciso segundo del artículo 189, agrégase la frase “o legítimo tenedor” a continuación de la palabra “dueño”, y la frase “o tenencia” después de “dominio”.”. **Indicaciones 37, 38 y 39. (5 x 0).**

Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. (5 x 0).

Número 2

Pasa a ser número 3, con el siguiente texto:

“3.- Agrégase al artículo 390 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Si la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal se cometiere en un establecimiento de comercio, para la determinación del valor de las cosas hurtadas se considerará el precio de venta, salvo que los antecedentes que se reúnan permitan formarse una convicción diferente.”. **Indicaciones 40, 41 y 42. (5 x 0).**

o o o

ARTÍCULO 4º, nuevo

Incorporar como tal, el siguiente:

“Artículo 4º.- Intercálase en el inciso primero del artículo 3º del decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, a continuación de la frase

“los artículos 494, número 19,”, la siguiente: “494 bis”.”. **Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. (5 x 0).**

o o o

ARTÍCULO 4°

Pasa a ser artículo transitorio, con el siguiente texto:

“Artículo transitorio.- Mientras no entre en vigencia la reforma procesal penal en la Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, los jueces de policía local a quienes corresponda conocer las causas por la falta a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal aplicarán el respectivo procedimiento, con las siguientes modificaciones:

a) La víctima que denuncie esa falta ante funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones y tema probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia y sus bienes, podrá pedir que se deje constancia, en el parte que se envíe al tribunal, de las medidas de protección que solicita.

b) Recibida la denuncia, el tribunal se pronunciará inmediatamente sobre las medidas de protección solicitadas.

c) Para la determinación del valor de las cosas hurtadas se considerará que su valor corresponde al precio de venta, salvo que los antecedentes que se reúnan permitan que el juez se forme una convicción diferente.

d) Las especies se entregarán al dueño o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio o tenencia y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal.

e) No podrá suspenderse, al mismo tiempo, la pena de prisión y la de multa.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° del decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, el denunciante o el querellante podrá solicitar la entrega de copia autorizada del fallo, con certificación de encontrarse ejecutoriado, y requerir la correspondiente inscripción ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.”. **Indicaciones 43, 44, 45, y 49 y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. (5 x 0).**

TEXTO PROPUESTO AL SENADO

Como consecuencia de lo anterior, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Modifícase el Código Penal en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el número 3º del artículo 446, por el siguiente:

“3º Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de media unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.”.

2. Intercálase en el inciso primero del artículo 451, entre la palabra "hurtos" y las expresiones " a una misma persona" los términos "aunque se trate de faltas", entre comas.

3. Suprímese en el número 19 del artículo 494, **el guarismo “446”.**

4. Agrégase el siguiente artículo 494 bis:

“Artículo 494 bis.- Los autores de hurto serán castigados con prisión en su grado mínimo a medio y multa de una a cuatro unidades tributarias

mensuales, si el valor de la cosa hurtada no pasare de media unidad tributaria mensual.

En caso de reincidencia, se aplicará la pena de prisión en grado máximo.

En los casos en que participen en el hurto individuos mayores de dieciocho años y menores de esa edad, se aplicará a los mayores la pena que les habría correspondido sin esa circunstancia, aumentada en un grado, si éstos se hubieren prevalido de los menores en la perpetración de la falta.

Se sancionará también la falta frustrada y la tentativa, conforme a las definiciones del artículo 7°.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Penal:

1. Modificase el inciso segundo del artículo 146 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese la expresión "inciso tercero" por "inciso cuarto".

b) Agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"Las especies recuperadas se entregarán al dueño **o legítimo tenedor** en cualquier estado del procedimiento una vez comprobado su dominio **o tenencia** y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal."

2. Intercálase en el artículo 147 el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

"Si la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal se cometiere en un establecimiento de comercio, el juez considerará que su valor corresponde al precio de venta, el cual se informará en el acta a que se refiere el número 4° del artículo 120 bis, salvo que la prueba que se reúna en autos le permita formarse una convicción diferente."

3. Agrégase al inciso tercero del artículo 564, la siguiente frase final, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

"En el caso de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, no podrá suspenderse, al mismo tiempo, la pena de prisión y la de multa."

4. Intercálase en el número 1° del artículo 591, entre la frase "simples delitos expresados en el artículo 247" y la coma (,) que precede a las expresiones "no comparece", lo siguiente:

"y las **faltas** a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal".

Artículo 3°.- Modificase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1.- Intercálase en el inciso cuarto del artículo 134, entre el punto y coma (;) y “495 N° 21”, el número “494 bis”, seguido de una coma (,).

2.- En el inciso segundo del artículo 189, agrégase la frase “o legítimo tenedor” a continuación de la palabra “dueño”, y la frase “o tenencia” después de “dominio”.

3.- Agrégase al artículo 390 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Si la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal se cometiere en un establecimiento de comercio, para la determinación del valor de las cosas hurtadas se considerará el precio de venta, salvo que los antecedentes que se reúnan permitan formarse una convicción diferente.”.

Artículo 4°.- Intercálase en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, a continuación de la frase “los artículos 494, número 19,”, la siguiente: “494 bis”.

Artículo transitorio.- Mientras no entre en vigencia la reforma procesal penal en la Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo a lo

previsto en el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, los jueces de policía local a quienes corresponda conocer las causas por la falta a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal aplicarán el respectivo procedimiento, con las siguientes modificaciones:

a) La víctima que denuncie esa falta ante funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones y tema probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia y sus bienes, podrá pedir que se deje constancia, en el parte que se envíe al tribunal, de las medidas de protección que solicita.

b) Recibida la denuncia, el tribunal se pronunciará inmediatamente sobre las medidas de protección solicitadas.

c) Para la determinación del valor de las cosas hurtadas se considerará que su valor corresponde al precio de venta, salvo que los antecedentes que se reúnan permitan que el juez se forme una convicción diferente.

d) Las especies se entregarán al dueño o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio o tenencia y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal.

e) No podrá suspenderse, al mismo tiempo, la pena de prisión y la de multa.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° del decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, el denunciante o el querellante podrá solicitar la entrega de copia autorizada del fallo, con certificación de encontrarse ejecutoriado, y requerir la correspondiente inscripción ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 15 y 21 de abril de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 29 de abril de 2004.

(FDO.): NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE
LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE
GARANTÍAS EN SALUD
(2947-11)

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Salud tiene el honor de informar acerca del proyecto de la referencia, iniciado en mensaje del Presidente de la República.

La iniciativa en informe ingresó a trámite legislativo el 24 de mayo de 2002; la Cámara de Diputados lo despachó el 15 de enero de 2003, iniciándose su tramitación en el Senado el 21 del mismo mes.

El Ejecutivo, mediante oficio de 13 de abril de 2004, declaró la urgencia para su tramitación y despacho, calificándola de suma.

A una o más de las sesiones en que se estudió este asunto concurrieron, además de los integrantes de la Comisión, los Honorables Senadores señores

Edgardo Boeninger Kausel, Fernando Flores Labra y Jaime Gazmuri Mujica y el Honorable Diputado señor Francisco Bayo Veloso.

Se hace presente que, con fecha 2 de septiembre de 2003, la Comisión de Salud fue autorizada por la Sala para discutir el proyecto en general y en particular a la vez, en este trámite reglamentario de primer informe.

El Título IV incorporado al texto por la Comisión, “De la Responsabilidad en Materia Sanitaria”, tiene carácter de ley orgánica constitucional, porque desarrolla para dicho ámbito las reglas de los artículos 4º y 42 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Asistieron a las sesiones en que la Comisión estudió este proyecto las personas que a continuación se consignan:

Por el Ministerio de Salud, se hicieron presentes el Ministro de Salud, Dr. Pedro García Aspillaga, el Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica, don Andrés Romero Celedón y los abogados asesores del mismo Departamento don Eduardo Alvarez Reyes y don Tomás Jordán Díaz.

En representación del Ministerio de Hacienda, asistieron el Coordinador de Política Económica, don Marcelo Tockman Ramos y la asesora señora Consuelo Espinosa Marty.

La Comisión de Reforma de la Salud estuvo representada por su Secretario Ejecutivo, Dr. Hernán Sandoval Orellana, y por los asesores señoras Patricia

Frenz Yonechi, Carolina de la Maza Pincheira, Verónica Vargas Lagos y señor Gianpiero Fava Cohen.

Asistieron en representación de la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, el Superintendente, don Manuel Inostroza Palma; el Fiscal, don Ulises Nancuante Almonacid; el Jefe de Asesoría Jurídica, don Raúl Ferrada Carrasco, y el Jefe del Departamento de Estudios de la misma entidad, don Alberto Muñoz Vergara.

Don Pedro Pierry Arrau, abogado Consejero del Consejo de Defensa del Estado y Profesor de Derecho Administrativo en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Universidad de Valparaíso y Universidad de Chile.

Por la Asociación de Instituciones de Salud Previsional, concurrieron su Vicepresidente, don Andrés Tagle Domínguez; su Director Ejecutivo, don Rafael Caviedes Duprá, y su Gerente de Estudios, don Gonzalo Simone Bustos.

Como representantes del Colegio Médico asistieron el Dr. David Villena Pedrero; el asesor jurídico de esta asociación gremial, don Juan Carlos Bello Pizarro, y la asistente del asesor jurídico, doña Jessica Navarro Kobrinsky.

En representación de la Fundación Jaime Guzmán, concurrió don Nicolás Figari Vial, y del Instituto Libertad y Desarrollo, don Sebastián Soto Velasco.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Este proyecto de ley integra un conjunto de iniciativas legales que conforman la denominada Reforma de la Salud, integrado además por la relativa a la autoridad Sanitaria, ya convertida en ley N° 19.937; la de Instituciones de Salud Previsional, aprobada en general por el Senado, y la de Derechos y Deberes de los Pacientes, pendiente en la Cámara de Diputados. El proyecto en informe, de acuerdo con el texto aprobado por la Cámara de Diputados, tiene los siguientes objetivos específicos:

- Establecer un Régimen de Garantías en Salud, referidas al acceso, oportunidad, calidad y cobertura financiera de las prestaciones asociadas a un conjunto de enfermedades y condiciones de salud definidos por la autoridad en forma periódica.

- Disponer que el otorgamiento de las prestaciones y garantías sea obligatorio para ambos subsectores, el público y el privado.

- Establecer que el conjunto de enfermedades y condiciones de salud cuyo acceso, oportunidad, calidad y cobertura financiera se encuentran garantizados por el Estado, se determinará mediante un decreto supremo que será revisado trienalmente.

- Crear un Consejo Consultivo, asesor del Ministro, que sirva de vehículo para la participación de la sociedad en la evaluación y revisión del Régimen de Garantías.

- Asegurar la exigibilidad de las garantías.

- Crear una Superintendencia de Garantías en Salud, que fiscalizará al Fondo Nacional de Salud en materia del Régimen de Garantías; en el ámbito privado, la fiscalización estará a cargo de la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional.

El proyecto aprobado por la Cámara de Diputados consta de cincuenta y tres artículos permanentes, divididos en seis Títulos, y seis artículos transitorios.

El Título I, denominado “Del Régimen de Garantías en Salud”, comprende los artículos 1° al 17.

Estas disposiciones señalan como objetivo del proyecto regular el Régimen de Garantías en Salud, el que definen y enuncian, a la vez que describen los conceptos de acceso, calidad, oportunidad y protección financiera, que son factores claves del referido Régimen.

Indican, además, que el citado Régimen será elaborado por el Ministerio de Salud, tomando en consideración la magnitud, trascendencia y gravedad de la situación sanitaria del país. Para esta tarea, el Ministerio contará con la colaboración del Consejo Consultivo y su resultado será aprobado por decreto firmado, además, por el Ministro de Hacienda.

Crean el Consejo Consultivo del Régimen de Garantías en Salud, estableciendo su composición y forma de integración, funcionamiento y atribuciones.

Establecen un plazo dentro del cual deberá revisarse el Régimen, indicando la modalidad de modificación y el término dentro del cual entrarán en vigencia las nuevas disposiciones.

Finalmente, determinan que serán receptores de los beneficios del Régimen de Garantías en Salud, tanto los beneficiarios de la ley N° 18.469, como los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional, regidas por la ley N° 18.933

El Título II, Disposiciones Varias, comprende los artículos 18 al 21. Estas normas proponen modificaciones a las leyes N° 18.469 y N° 18.933, a la vez que puntualizan que diversas normas sobre atención médica curativa mantendrán su vigencia.

El Título III, que abarca los artículos 22 a 28, crea un “Fondo de Compensación Solidario”, que tiene por objetivo compensar entre sí a las Instituciones de Salud Previsional y el Fondo Nacional de Salud, por concepto de ajuste de riesgos vinculados, al menos, a las variables sexo y edad de sus respectivos beneficiarios.

El Título IV, que comprende los artículos 29 a 34, crea un “Fondo Maternal Solidario”, cuya finalidad es proveer los recursos correspondientes al pago de los subsidios a que dan lugar el descanso de maternidad y el permiso por enfermedad grave del hijo menor de un año.

A continuación, el Título V, integrado por los artículos 35 y 36, consagra un “Subsidio Compensatorio de los Aportes al Fondo Maternal Solidario”, que

tiene por objetivo beneficiar a los cotizantes de menores remuneraciones o pensiones imponibles.

Finalmente, el Título VI, que comprende los artículos 37 a 53, crea una “Superintendencia de Salud”.

Las disposiciones transitorias establecen el plazo y forma de puesta en marcha del primer Régimen de Garantías en Salud y de los diferentes Fondos y subsidios que crea el proyecto, y facultan al Presidente de la República para organizar la Superintendencia de Salud.

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

a) Artículo 19, número 9º, de la Constitución Política de la República, que garantiza a todas las personas el derecho a la protección de la salud; consigna que es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias, y dispone que cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado.

b) Ley N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un Régimen de Prestaciones de Salud, que corresponde al sistema público.

c) Ley N° 18.933, que crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional y dicta normas para el otorgamiento de prestaciones por Instituciones de Salud Previsional, que es el sistema privado.

d) Decreto Ley N° 2.763, de 1979, que reorganiza el Ministerio de Salud y crea los Servicios de Salud, el Fondo Nacional de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

e) Ley N° 6.174, que establece el Servicio de Medicina Preventiva.

f) Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

g) Ley N° 19.086, que establece nuevas normas sobre remuneraciones y cargos en plantas del personal del sector salud.

h) Ley N° 19.123, que crea Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de personas que señala.

i) Ley N° 19.779, que establece normas relativas al virus de inmunodeficiencia humana y crea bonificación fiscal para enfermedades catastróficas.

j) Decreto Ley N° 1.757, de 1977, que otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los cuerpos de bomberos.

k) Decreto Ley N° 1.772, de 1977, que autoriza al Servicio Nacional de Salud para importar determinados elementos para la Asociación de Dializados.

l) Decreto Ley N° 2.859, de 1979, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile.

m) Decreto Ley N° 3.551, de 1981, que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

n) Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo.

ñ) Decreto con Fuerza de Ley N° 35, del Ministerio de Salud, de 1990, que fija la planta y la dotación máxima de personal de la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional.

o) Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

p) Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

q) Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos.

r) Ley N° 19.937, que establece una nueva concepción de la Autoridad Sanitaria.

DISCUSION EN GENERAL

La discusión en general del proyecto se inició con diversas audiencias, en las que se escuchó el parecer del Ejecutivo y de las organizaciones y personas invitadas, en relación con el mismo.

El **señor Ministro de Salud**, Dr. Pedro García, inició su intervención exponiendo que la Reforma de la Salud se sustenta en determinados valores y principios, a saber:

- 1) Regulación legal del derecho a la salud, que permita a todas las personas contar con un mecanismo de protección social que garantice el acceso universal a una atención adecuada y oportuna.
- 2) Equidad en salud, por la vía de otorgar mayores niveles de protección social, acceso a la atención en salud y mejores resultados de ésta, todo lo cual redundará en reducir las desigualdades.

- 3) Solidaridad en salud, asegurando a los grupos más vulnerables iguales garantías que las de los más favorecidos: los sanos solidarizan con los enfermos, los hombres con las mujeres, los jóvenes con las personas de edad avanzada.
- 4) Eficiencia en el uso de los recursos.
- 5) Participación social en salud, lo que implica reconocer que los usuarios tienen derecho a que el sistema de salud les dé cuenta de la calidad, oportunidad y eficacia del servicio, así como del uso eficiente de los recursos.

La Reforma, además, requiere ciertos apoyos sociales y sanitarios:

- 1) Debe dar satisfacción a las expectativas de una población cada vez más educada, consciente de sus derechos y con mayores expectativas.
- 2) Debe hacerse cargo del nuevo perfil epidemiológico del país y de los cambios demográficos que son consecuencias del envejecimiento progresivo de la población y de cambios en los hábitos de vida y de las condiciones de trabajo.
- 3) Debe revertir la obsolescencia del modelo de atención de salud, maximizando el impacto de las acciones de salud mediante el uso racional de los recursos, estimulando las intervenciones cuya eficiencia y eficacia estén científicamente demostradas y coordinando los distintos niveles de atención.
- 4) Debe priorizar, con criterio sanitario, las necesidades en salud, atendidas las restricciones presupuestarias.

El señor Ministro informó que el total de beneficiarios del Fondo Nacional de Salud alcanza a 10.301.069, y el de las Instituciones de Salud Previsional asciende a 2.809.658.

Explicó luego que el Plan Nacional de Salud está conformado por los objetivos sanitarios, las prioridades nacionales, las necesidades de las personas y los recursos del país.

Conforme a él se ha elaborado el Sistema de Acceso Universal con Garantías Explícitas (AUGE), que es un conjunto formado por las acciones de salud pública, colectivas e individuales, y el Régimen de Garantías en Salud.

A su vez, el Régimen de Garantías en Salud es un instrumento de regulación sanitaria de carácter general y obligatorio, elaborado por el Ministerio de Salud, de acuerdo con el Plan Nacional de Salud. El Régimen establece, conforme a las prioridades sanitarias, las enfermedades y condiciones de salud y las prestaciones de salud asociadas a ellas, que deberán otorgarse a los beneficiarios del sistema público, regulado por la ley N° 18.469, y del privado, regido por la ley N° 18.933.

Un conjunto priorizado de esas enfermedades, condiciones de salud y prestaciones gozará de Garantías Explícitas de acceso, oportunidad, calidad y protección financiera, las que serán exigibles compulsivamente, si no se otorgan del modo en que están establecidas. Los obligados a las garantías serán los aseguradores: el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional.

La garantía de “acceso” implica el derecho a recibir las prestaciones en la forma y condiciones consagradas en el decreto respectivo. Los beneficiarios de la ley N° 18.469 deben acceder a la Red Asistencial que les corresponda, en el nivel de Atención Primaria.

La garantía de “calidad” alude a los estándares basados en evidencia científica que deberán cumplir, tanto las prestaciones de salud como las condiciones de otorgamiento de las mismas por prestadores registrados o acreditados en la Superintendencia de Salud;

La garantía de “oportunidad” fija plazos máximos para la entrega de las prestaciones de salud, sobre la base de criterios clínicos generalmente aceptados y posibles de cumplir; en caso de incumplimiento por causa no imputable al beneficiario, el Fondo Nacional de Salud o la Institución de Salud Previsional deberán ofrecer prestadores de una red alternativa, en un nuevo plazo.

Finalmente, la garantía de “protección financiera” se refiere a la proporción en que el Fondo Nacional de Salud o la Institución de Salud Previsional, según corresponda, concurrirán al financiamiento de las prestaciones de salud y a la contribución máxima que se exigirá a los afiliados.

Todo lo anterior, en la forma y condiciones que el Régimen de Garantías Explícitas en Salud establezca.

Respecto de las prestaciones que no tengan Garantías Explícitas, el Ministerio de Salud será el órgano encargado de dictar las normas e instrucciones sobre oportunidad para el sistema público. Dichas normas e instrucciones deberán establecer los procedimientos para determinar los tiempos de espera para el otorgamiento de las referidas prestaciones, teniendo presente los recursos físicos, humanos y presupuestarios de que dispongan los establecimientos asistenciales.

La elaboración y revisión del Régimen de Garantías Explícitas en Salud se ajustarán a criterios como magnitud, trascendencia y gravedad de la situación sanitaria y su evolución probable; efectividad de las prestaciones necesarias para su control; infraestructura, equipamiento y recursos humanos disponibles en el país; eficiencia de los aseguradores, Fondo Nacional de Salud e Instituciones de Salud Previsional; costos asociados y su financiamiento, y valores sociales y culturales imperantes.

El procedimiento concebido para preparar el Régimen de Garantías Explícitas en Salud, y para sus revisiones y ajustes periódicos, se inicia con una propuesta que hace el Ministerio de Salud al Consejo Consultivo que se crea para tales efectos en este proyecto. La propuesta se debe materializar en un decreto supremo, expedido por los Ministerios de Salud y de Hacienda. El Consejo se integra con personas de reconocida idoneidad en los campos de la medicina, salud pública, economía, bioética, derecho sanitario y disciplinas relacionadas.

Continuó señalando el señor Ministro que el proyecto crea un Fondo de Compensación Solidario, que persigue alcanzar mayores grados de equidad en la asignación de los recursos, mediante su redistribución sobre la base del riesgo relativo de los individuos y las familias, en una perspectiva intergeneracional y sanitaria. Agregó que dicho Fondo tendrá por objetivo compensar entre sí a las Instituciones de Salud Previsional y el Fondo Nacional de Salud, respecto de la Prima Universal calculada para el Régimen de Garantías en Salud, por concepto de ajuste de riesgos provenientes, al menos, de las variables sexo y edad de los respectivos beneficiarios.

La iniciativa en informe, además, contiene un Título que enmienda las leyes N° 18.469 y N° 18.933, a fin de adecuarlas a los cambios que introduce la Reforma de la Salud, particularmente en lo que se refiere al Régimen de Garantías Explícitas en Salud.

El señor Ministro concluyó su exposición señalando que el primer Régimen de Garantías Explícitas en Salud debería estructurarse sin la intervención del Consejo, a fin de que opere obligatoriamente a mediados de 2004, debiendo ser revisado anualmente durante los tres primeros años.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** hizo presente que la iniciativa en informe plantea otorgar determinadas prestaciones de salud con garantía del Estado, las que podrán ser exigidas por sus beneficiarios, incluso judicialmente.

Sobre el particular, hizo presente que, debido a la insuficiencia de recursos y ante la imposibilidad de garantizar un acceso igualitario de todas las personas a la salud y, puntualmente, de otorgarles atención y tratamiento respecto de la totalidad de las enfermedades prevalentes, el proyecto constituye un paso en el sentido correcto.

No obstante, agregó, la pregunta recurrente discurre en torno a la situación de aquellas dolencias no comprendidas en el Régimen de Garantías. La respuesta podría ser que no pasará nada distinto de lo que acontece hasta ahora, lo cual significa que se atenderá a la mayor cantidad de casos posible. Sin embargo, y considerando la experiencia en los hospitales, conforme lo han manifestado los directores de establecimientos que han concurrido a la Comisión, la realidad puede obligar a reasignar personal y recursos, para reforzar el área cubierta por las garantías.

En consecuencia, expresó el Honorable Senador Ruiz-Esquide, la respuesta a esta interrogante, y la mejor forma de resolver los problemas que la misma envuelve, será uno de los principales motivos de reflexión y análisis para la Comisión y para los representantes del Ejecutivo. Al efecto, sugirió mitigar las diferencias existentes entre la respuesta frente a las enfermedades cubiertas por las garantías y las que no lo estarán.

Otra inquietud planteada por el mismo señor Senador fue respecto del estándar “calidad”. Sobre el punto, señaló que se trata de un concepto que, asociado a la medicina, es difícil de precisar y, por consiguiente, manifestó su interés en abordar el tema oportunamente, en mayor profundidad.

Descartó como un falso dilema si se debe privilegiar una visión sanitaria o económica para encarar los problemas que plantea el proyecto. Afirmó categóricamente que el Régimen de Garantías Explícitas en Salud es un tema sanitario y no económico y que la iniciativa legal en debate persigue generar un modelo de atención en salud que conjugue tres elementos:

1. Responder dando atención a todas las patologías que permita el modelo, lo que parte del supuesto de asignar mayores recursos.
2. Asignar prioridad a aquellas patologías que requieran de las garantías que asegura el Régimen; el ideal en este aspecto es que no existan exclusiones.
3. Ajustarse a las condicionantes económicas del modelo, que son: el marco presupuestario otorgado por el Ministerio de Hacienda; la integración y participación en el Consejo Consultivo de personas que por su formación aportan una visión

económica, y la intervención del Ministro de Hacienda, quien debe estampar su firma en los decretos que establecen el Régimen.

La salud de las personas es un bien preeminente, lo que exige que a mayor riesgo se otorgue mayor cobertura. El modelo no es percibido como funcional por las Instituciones de Salud Previsional, señaló el señor Senador, en la medida en que incorpora el factor solidaridad.

Finalmente, planteó la conveniencia de implementar el Régimen de Garantías Explicitas en Salud en forma progresiva, ya que la prudencia y las carencias en materia de recursos y de gestión aconsejan focalizar el esfuerzo en un ámbito más acotado y manejable. Agregó que la primera etapa debería concentrarse en mejorar los niveles más deficitarios, a fin de elevarlos, generando de esta manera una racionalización de las listas de espera.

A continuación la **Honorable Senadora señora Matthei** hizo presente que, en materia de salud, las necesidades son enormes y los medios limitados. Frente a este problema, agregó, la Economía resuelve por precio y, en consecuencia, quien puede pagar recibe la atención y quien no puede hacerlo queda fuera del sistema. En el sistema público, continuó, el problema de recursos insuficientes versus grandes necesidades se resuelve a través de la espera por atención. Esta última solución es ineficiente, ya que no todas las enfermedades admiten espera, por lo tanto, es lógico que el Estado priorice algunas de ellas, en cuya pronta atención hay un mayor beneficio, en una perspectiva de salud pública. Los temas que preocupan a la gente son el costo financiero de la atención en salud, las listas de espera y los estándares de calidad de las prestaciones.

Agregó que, sin perjuicio de lo anterior, hay que hacerse cargo de los problemas que es posible prever.

En primer término, señaló que diferenciar por tipo de enfermedad para determinar si se otorga una atención prioritaria o no, parece extraordinariamente simplista, ya que existen otras variables, tales como la edad o la etapa de desarrollo de la enfermedad, que inciden en la obtención de mejores resultados, en la medida que permiten concentrar esfuerzos en el ámbito de la salud. Añadió que este criterio puede ser razonable si se considera que el objetivo de la iniciativa en análisis es focalizar los recursos disponibles para maximizar el número de años de buena calidad de vida de que puedan gozar las personas, pero que no lo es el ligar la decisión a un único elemento, en circunstancias que están involucrados diversos otros.

En la práctica, manifestó, las dos garantías importantes del Régimen, la oportunidad en la atención y la protección financiera, se aplicarán principalmente en el sector público. Una Prima Universal elevada provocará la migración de un segmento importante de usuarios del sistema privado al público, en el cual probablemente sólo podrán optar por la Modalidad de Atención Institucional. Este efecto gravitará sobre la dignidad de las personas de clase media que se verán compelidas a trasladarse desde las Instituciones de Salud Previsional al Fondo Nacional de Salud. Además, un crecimiento masivo de la demanda puede hacer colapsar el sistema público u obligarlo a subcontratar la mayor parte de los servicios en el sector privado.

La señora Senadora manifestó que una forma de evitar el peligro que ha sido advertido por varios participantes en el debate, de desviar recursos AUGE al

tratamiento de patologías no incluidas en el Régimen de Garantías Explícitas en Salud, y viceversa, sería separarlos en cuentas independientes.

El funcionamiento del Fondo de Compensación Solidario, tal como está concebido en el proyecto, generará un flujo de recursos desde las Instituciones de Salud Previsional al Fondo Nacional de Salud que ha sido estimado entre \$ 15.000 y \$ 18.000 millones. El artículo que impide que el Fondo traspase recursos en la dirección opuesta es inaceptable, afirmó la señora Senadora.

Abundando en torno a este punto, manifestó que hay diferencias importantes entre el sector público y el privado, en cuanto a la naturaleza de la cotización de salud que se paga.

En el caso del primero, del sistema público, la cotización, el 7% legalmente obligatorio, se vincula únicamente con la renta o ingreso, sin considerar otra variable.

La cotización, en el caso del sector privado, en cambio, es el precio de un seguro, que se determina según la medida en que probablemente él se utilizará, considerando, sexo, edad, estado de salud, cargas familiares, etc. En la práctica, periódicamente opera un sistema solidario de compensación de riesgos al interior del subsistema: el asegurador compensa los valores efectivos que se apartan del valor esperado. En esta óptica, destinar parte de la cotización a financiar las prestaciones con Garantías Explícitas implica un pago adicional, por algo que ya se tiene incorporado al patrimonio; en otros términos, es un impuesto con destinación específica.

La auténtica solución discurre por la vía de otorgar un subsidio portable a la demanda. Igual que en los casos de la educación y la vivienda, las personas podrían elegir dónde, cuándo y con quién se atienden en materia de salud. Hoy en día, el Estado subsidia sólo a quienes están adscritos al sistema público. Por lo demás, argumentó, la cotización obligatoria de 7% era real cuando se creó el sistema, pero en la actualidad, en razón del aumento de costos originado por el progreso científico y tecnológico en el área de la salud, el nivel de equilibrio de la cotización debiera empinarse a una tasa del orden de 12%.

Entendiendo que un alza de tal magnitud no es viable, llamó a buscar soluciones intermedias. Una fórmula puede ser subsidiar la Prima Universal en ambos sectores; otra es implementar el Régimen de Garantías Explícitas en Salud de manera más lenta, en un plazo mayor; la tercera es crear mecanismos de solidarización de riesgos al interior a cada sector y no uno que los abarque a ambos y, por último, se puede concebir un Régimen de Garantías Explícitas en Salud en el sector público, permitiendo que el privado se rija por las normas de la competencia en el mercado.

Hizo presente que la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, que ahora tiene carácter permanente, revisa los gastos, con miras a la refocalización de aquellos que no resulten necesarios. Ese escenario puede ser adecuado para una discusión a fondo de estos temas, que genere un consenso amplio en apoyo de las fórmulas de solución que allí se convengan.

Manifestó, asimismo, su inquietud frente a posibles diagnósticos equivocados que conduzcan a tratar a una persona por una enfermedad considerada prioritaria -con garantías explícitas-, que a la postre resulte ser una dolencia distinta, no

garantizada, que da lugar a prestaciones de salud que tampoco están cubiertas por el Régimen. Al respecto, se preguntó si las garantías se comunican a otras dolencias relacionadas del paciente o si se aplica estrictamente el criterio de acotar la atención a las enfermedades del conjunto priorizado.

Otro problema sobre el cual la Honorable Senadora señora Matthei llamó la atención es el de la experiencia obtenida por las Instituciones de Salud Previsional en materia de enfermedades catastróficas, las cuales, al obtener una cobertura especial, vieron aumentar la demanda de atención a tasas muy superiores a las proyectadas sobre la base de estadísticas históricas. Lo anterior se debería a la tendencia, en un contexto de gratuidad, a optar por el tratamiento, sin la reflexión asociada al pago de las prestaciones. Recalcó que este punto se vincula con la inquietud manifestada por el Honorable Senador señor Ruiz-Esqüide respecto de lo que ocurriría con las enfermedades no cubiertas por las garantías. Concluyó haciendo presente que, aunque se utilice un financiamiento adicional, se puede producir un desplazamiento de recursos asignados al tratamiento de patologías no cubiertas.

El **Honorable Senador señor Ríos** expresó que la realidad social del país es diferente a la de hace algunas décadas; hay un porcentaje creciente de población en edad mayor y los indicadores de salud han mejorado, lo cual redonda en un cambio del perfil epidemiológico y genera demandas de atención en salud más complejas y más caras.

Añadió que la cotización para salud en el sector público es el único recurso fiscal aportado por los contribuyentes, en la administración del cual están excluidos de toda ingerencia. Diferente es el caso de la educación y la vivienda, ámbitos en los cuales nadie está obligado a cotizar y, sin embargo, existen subsidios portables a la

demanda. No se entiende la razón por la cual el Ejecutivo no acepta aplicar en salud el mismo modelo.

Sugirió poner en marcha el Régimen de Garantías Explícitas en Salud en forma limitada y progresiva, sin legislar aún sobre el particular, para contar con datos empíricos que hagan posible evaluar los resultados obtenidos y, eventualmente, llevar al ámbito normativo un modelo más afinado y probado.

El **Honorable Senador señor Boeninger**, a su turno, consideró inconveniente que se distinga tan tajantemente entre las enfermedades con Garantías Explícitas de acceso, oportunidad, calidad y protección financiera y las otras. Al efecto, indicó compartir la preocupación frente a la probable utilización de fondos asignados al funcionamiento general del Régimen de Prestaciones de Salud para cubrir prestaciones garantizadas, y recalcó la necesidad de sincerar las prioridades sobre la base de criterios sanitarios, definiendo al mismo tiempo la forma de priorizar acertadamente. Todo lo anterior, indicó, demuestra la conveniencia de efectuar una distinción mucho menos tajante, de modo que el sistema de garantías tenga grados o matices.

Refiriéndose a los elementos que deben ser analizados y precisados al definir un sistema de racionalización basado en prioridades sanitarias, aludió a la gravedad de la patología; a las enfermedades relacionadas; a la situación de la tercera edad; a la falta de homogeneidad en la atención primaria a lo largo del país, la cual incide en la eficacia del diagnóstico necesario para determinar si se trata de una patología cubierta por la garantía, y al alcance del concepto “calidad”.

Manifestó que el proyecto refleja un esfuerzo revolucionario encaminado a precisar un conjunto de prioridades sanitarias que sienten criterios para definir la política nacional de salud, de la cual no quedará excluido sector alguno de la población.

El mecanismo ideado para compensar los diferentes riesgos de los cotizantes y sus beneficiarios permitirá eliminar las discriminaciones basadas en sexo y edad que hoy día están presentes en el sistema. La circunstancia de que la población con mayores riesgos esté afiliada al Fondo Nacional de Salud se explica porque históricamente las Instituciones de Salud Previsional han trasladado al sector público esos compromisos, mediante lo que se denomina el “descreme” del mercado, quedándose con el sector de población que presenta la mejor relación entre riesgo y cotización.

Compensando las diferencias provenientes de sexo y edad se cumple el imperativo constitucional de asegurar a todos un acceso igualitario a las acciones de salud, concluyó.

Enseguida, el Honorable Senador señor Boeninger consultó respecto de la solución que se considera dar en relación con el precio del Régimen de Garantías Explícitas, haciendo presente que se trata de un punto especialmente sensible, ya que, si resulta ser muy bajo o demasiado alto, ello tendrá implicaciones significativas y muy diversas en cada caso.

Insistió en la necesidad de no asumir más compromisos que los que es posible cumplir y en la conveniencia de imprimir un carácter gradual a la puesta en marcha del nuevo Régimen, que permita al sistema público adaptarse a las tensiones que causará el proceso. Agregó que esta discusión no parte de cero y que el concepto de

derechos y garantías en la materia ya ha sido incorporado en el acervo ciudadano, siendo necesario minimizar el riesgo de comprometer el erario fiscal efectuando un análisis concienzudo del tema de la responsabilidad por incumplimiento. En consecuencia, indicó, se trata de evitar que se planteen demandas excesivas o se forjen expectativas irreales, que se traduzcan en desconfianza de la población.

Finalmente, se refirió a eventuales ingresos para financiar el sistema, provenientes de las cotizaciones de trabajadores independientes. Señaló que ninguna proyección responsable puede considerar esta fuente de recursos en el momento actual, debido a que las dificultades aparejadas resultarían mayores que los beneficios. Agregó que los trabajadores independientes que no cotizan para salud tampoco lo hacen para seguridad social, de modo que se hace necesario buscar un mecanismo para estimularlos a cotizar en el sistema de salud, como paso previo para que puedan ingresar al sistema previsional.

El **Honorable Senador señor Espina** expresó que los partidos Renovación Nacional y Unión Demócrata Independiente son partidarios de un Régimen de Garantías Explícitas en Salud, porque lo consideran justo y conveniente, así como de establecer una Prima Universal que lo financie. Están igualmente a favor de eliminar las diferencias de trato que afectan a mujeres en edad fértil y a personas de la tercera edad. Por eso valoran la propuesta del Ejecutivo en este sentido.

Sin embargo, la iniciativa de ley introducida para alcanzar esos fines es criticable en algunos aspectos.

En primer lugar, introduce un factor de desigualdad entre las personas afiliadas al sector público respecto de las que están en el sector privado, ya que estas últimas verán encarecido el costo de sus planes de salud en el precio del AUGE, en tanto que las primeras continuarán desembolsando el mismo 7% que pagan hoy, lo que constituye un subsidio encubierto. En otras palabras, elevando la cotización se obliga a las personas a emigrar desde las Instituciones de Salud Previsional al Fondo Nacional de Salud y se les coarta su derecho a elegir el sistema de salud a que deseen acogerse.

La solución de fondo, enfatizó, es otorgar a las personas un subsidio portable, para que ellas escojan, conforme les faculte la Constitución Política de la República, el sistema que más les acomode.

En rigor, explicó, desviar parte de la cotización a la formación del Fondo de Compensación Solidario puede adolecer también de inconstitucionalidad, en la medida en que se priva a los cotizantes de una parte de la cotización que les pertenece, de la que no podrán disponer porque la ley lo ha hecho por ellos.

En vista de las dudas sobre la constitucionalidad que pesan sobre los artículos del proyecto que regulan el Fondo de Compensación Solidario y la Prima Universal, anunció que se abstendría en la votación de los mismos y que parlamentarios de su sector recurrirán al Tribunal Constitucional para que dilucide estos puntos. Simultáneamente, subrayó que tanto él como la Honorable Senadora señora Matthei han hecho importantes y leales esfuerzos para aportar al perfeccionamiento del proyecto y hacer posible su aprobación.

El **Honorable Senador señor Viera-Gallo** inició sus intervenciones manifestando la necesidad de clarificar expresiones empleadas en el proyecto, que inducen a confusión. Tal es el caso de los términos “Régimen de Prestaciones de Salud”, definido por el artículo 4º de la ley N° 18.469, y “Régimen de Garantías en Salud” y “Garantías Explícitas en Salud”, empleados en la presente iniciativa.

Planteó también que, entre los puntos a dilucidar en esta discusión general, se encuentra el de fijar el momento en que una persona queda amparada por las garantías que consagra el proyecto y, más específicamente, si ello ocurre desde que se detectan los primeros indicios o sospecha clínica o si es necesario un diagnóstico confirmado. En el mismo orden de cosas, puntualizó que será preciso regular la oportunidad y forma en que el prestador estará obligado a comunicar al paciente que puede impetrar las garantías del Régimen.

Del mismo modo, interesa esclarecer si el Régimen de Garantías Explícitas en Salud se extenderá a enfermedades concomitantes con las patologías incluidas en él.

Consultó si el Ejecutivo está monitoreando el AUGE que ya se encuentra en ejecución, para detectar de qué forma se cumplen sus objetivos, lo que proporcionaría indicios importantes para la puesta en marcha del Régimen de transición y el definitivo.

También importa sobremanera, destacó el Honorable Senador señor Viera-Gallo, despejar lo relativo a las responsabilidades médica y del Estado en materia de acciones u omisiones en salud, y advirtió acerca de la conveniencia de sustraer

los contratos de salud del ámbito de acción del SERNAC, tal como está propuesto en el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (Boletín N° 2.787-03).

Puso énfasis en que la normativa que instaurará en el país el Régimen de Garantías Explícitas en Salud es de carácter gradual y no obligatoria. De manera que la experiencia permitirá decidir si hay que incrementar o aminorar la velocidad del proceso, que incluso podrá suspenderse o detenerse, si los problemas que él genera superan los beneficios que aporta.

Por lo que respecta a las dudas de constitucionalidad planteadas en torno al Fondo de Compensación Solidario, manifestó que no hay tal, puesto que los cotizantes de ambos sistemas no conservan un derecho de propiedad sobre los aportes que integran al Fondo Nacional de Salud o a las Instituciones de Salud Previsional, cotizaciones que, por lo demás, no integran una cuenta de capitalización individual. Abundando en torno al mismo tema, señaló que no parece evidente que las Instituciones de Salud Previsional funcionen como una industria aseguradora, toda vez que los contratos que celebran con sus usuarios son de vigencia anual y pueden ser modificados unilateralmente por ellas.

Por último, acotó, la ley puede fijar hacia el futuro las condiciones en que se desenvolverán los contratos de salud entre privados, y regular la forma en que las personas ejercerán el dominio sobre sus bienes o derechos, consagrando las limitaciones y obligaciones que la función social aconseje imponer. En todo caso, desde que se ha anunciado un recurso ante el Tribunal Constitucional, dicho órgano jurisdiccional aparece como el escenario más apropiado para dilucidar estas cuestiones, concluyó.

El **señor Ministro de Salud** destacó que las inquietudes planteadas por los señores Senadores recaen precisamente en los temas que generan mayor controversia y que están siendo analizados en profundidad al interior de su equipo técnico. Recordó que, con la finalidad de facilitar la formación de acuerdos políticos amplios, que hagan viable la Reforma, se trasladó el Título relativo a la Superintendencia de Salud al proyecto sobre Autoridad Sanitaria y se ha suprimido de la presente iniciativa los Títulos relativos al Subsidio y al Fondo Maternal.

En primer término, expresó que no es posible reducir sólo a una cuestión de presupuesto decidir si se abordan o no ciertos desafíos, ya que también influyen poderosamente factores tales como el capital humano, la infraestructura y la tecnología disponibles. En ambos sectores existen recursos ociosos disponibles que deben aprovecharse; por ello, es previsible que ambos compren servicios al otro.

Existe la percepción de que los pacientes beneficiados con el Régimen de Garantías Explicitas en Salud podrían postergar a otros. Sin embargo, hasta ahora sólo se han obtenido datos que confirman la tesis contraria.

El señor Ministro hizo presente que el tema de la gradualidad en la implantación del nuevo Régimen ha sido planteado al interior del Ejecutivo más de una vez, incluso por el Presidente de la República, y afirmó que este procedimiento debiera desincentivar una migración masiva desde las Instituciones de Salud Previsional al Fondo Nacional de Salud. Por lo demás, recordó que son numerosos los afiliados a las mencionadas Instituciones que se atienden en los establecimientos del sistema público. En los análisis predictivos hechos por el Ejecutivo se concluye que la Prima Universal que financiará las

Garantías Explícitas debiera influir a la baja en los precios de los contratos de salud del sector privado.

En cuanto al riesgo de dar a la atención de las patologías cubiertas por el Régimen el carácter de derechos, reclamables incluso judicialmente, el señor Ministro señaló que eso se mitigará mediante un diseño apropiado. Los riesgos no se concentrarán, recargando uno de los sistemas, si el gasto se focaliza sobre la base de evidencia médica, las prestaciones se basan en protocolos detallados y se pone el acento en la prevención y en el diagnóstico oportuno.

Por todo lo expuesto, se ha rediseñado y está en aplicación un sistema de monitoreo del Régimen de Garantías Explícitas en Salud y de seguimiento de pacientes, porque esta es una herramienta fundamental para afianzar el éxito de dicho Régimen.

Frente a una consulta del Honorable Senador señor Viera-Gallo, respecto al procedimiento para exigir las garantías, el Ejecutivo expuso que, en primera instancia, se hará ante el Fondo Nacional de Salud o la respectiva Institución de Salud Previsional, según corresponda; si en dichas sedes no se resuelve, o la parte afectada no se conforma con lo resuelto, el asunto pasará a la Superintendencia, que lo zanjará mediante arbitraje o por resolución administrativa; siempre queda abierta la posibilidad de ocurrir ante la justicia, vía recurso de protección o demandando indemnización de perjuicios.

Enfatizó que el proyecto en particular, y la Reforma de la Salud, en general, constituyen una transformación profunda en el plano sanitario, que requieren cambios en los roles y actitudes de quienes intervienen en ella, sea como reguladores, como

prestadores o como receptores de los servicios. De allí, entonces, que se haya intentado dotarla de un marco valórico caracterizado por la transparencia, la certidumbre y la solidaridad. El desarrollo de Chile en lo cultural, lo social y lo profesional permite pensar en un salto cualitativo en salud, tal como se hizo a mediados del siglo pasado.

El señor Ministro fue categórico al declarar que el Ejecutivo no es partidario de otorgar en salud un subsidio portable a la demanda, porque hay evidencia que demuestra que el costo individual del seguro, y el de las prestaciones, es mayor en el sistema privado, para resultados similares. Lo cual no obsta, aclaró, a que cada persona, en ejercicio legítimo del derecho que la Carta Fundamental le reconoce, elija libremente a cuál sistema desea adherir.

Respecto de las dudas de constitucionalidad surgidas en el curso del debate, en lo que se refiere al Fondo de Compensación Solidario, manifestó que las opiniones de expertos consultados por el Ejecutivo discurren en sentido contrario. Analistas del sistema sanitario chileno señalan como un defecto grave la ausencia de solidaridad. El Fondo está concebido para permitir flujos de dinero en ambos sentidos, porque la solidaridad opera hacia donde se produzcan mayores riesgos, sin atender otra consideración. Advirtió que falta equidad en un sistema que expulsa hacia el sector público de salud, vía aumentos en los precios, a los adherentes que gastan más y a quienes aportan menos. Destacó que el proyecto propone un límite de 20% al copago de prestaciones dotadas de Garantías Explícitas, en tanto que el copago promedio en el sector privado es actualmente de 31%.

Finalmente, si hay estudios y argumentos en sentido contrario, solicitó que sean puestos a disposición de quienes participan en el debate, para discutir acerca de ellos.

Atendidas las dudas, prevenciones y reparos surgidos en el curso del debate, la Comisión decidió solicitar a la sala autorización para examinar también en particular el proyecto de ley, de modo de alcanzar un consenso sobre sus contenidos que hiciera factible la aprobación en general. Como se dijo al comienzo, el Senado accedió a la petición, en vista de lo cual se acometió la tarea de analizar la iniciativa en sus detalles.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1º

Este artículo encabeza el Párrafo 1º, “Disposiciones Generales”, del Título I, “Del Régimen de Garantías en Salud”.

Su inciso primero consagra positivamente la regulación del Régimen de Garantías de Salud como objetivo del cuerpo normativo propuesto por el proyecto en informe.

A su turno, el inciso segundo explicita que dicho Régimen de Garantías constituye parte integrante del Régimen de Prestaciones en Salud definido por el artículo 4º de la ley N° 18.469, así como de las prestaciones debidas a los afiliados al sistema de Instituciones de Salud Previsional. La norma agrega que el Régimen de Garantías en comento, sumado a las acciones de salud pública, conforman el denominado “Sistema de Acceso Universal con Garantías Explícitas”.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo advirtió que el texto induce a confundir los conceptos de “régimen” y “sistema”, a la vez que denomina “régimen”, tanto a la regulación de las Garantías Explícitas en salud como al conjunto de prestaciones de salud establecido por la ley N° 18.469. Al efecto, precisó que las Garantías Explícitas tienen un carácter específico y, en cambio, el régimen aplicable a los cotizantes del Fondo Nacional de Salud, tiene alcance general respecto de los afiliados al sistema público.

La Comisión convino en eliminar el primer inciso, por estimarlo innecesario. Respecto del segundo, considerando las prevenciones efectuadas por el Honorable Senador señor Viera-Gallo, acordó precisar su redacción, reemplazando la alusión al Régimen de Garantías en Salud por otra a las Garantías Explícitas.

-El artículo fue aprobado, con las modificaciones señaladas, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Artículo 2°

Define el Régimen de Garantías en Salud. Al efecto, señala que se trata de un instrumento de regulación sanitaria de carácter general y obligatorio, elaborado por el Ministerio de Salud, de acuerdo con el Plan Nacional de Salud, conformado por los objetivos sanitarios, prioridades nacionales, necesidades de las personas y los recursos de que disponga el país.

El Ejecutivo, mediante indicación de 15 de diciembre de 2003, propuso eliminar la frase que sigue a continuación de “Plan Nacional de Salud”. Fundó dicha proposición en que el mencionado Plan se encuentra definido en la ley N° 19.337, que establece una nueva concepción de la Autoridad Sanitaria, siendo innecesario hacerlo nuevamente.

La Comisión concordó con el planteamiento anterior, sin embargo, estimó conveniente mantener la referencia a los “recursos de que disponga el país”.

-El artículo y la indicación fueron aprobados, con la modificación descrita, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Ríos, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

El Presidente de la República, con fecha 6 de enero de 2004, formuló una nueva indicación al texto del artículo 2º, con el fin de reemplazar la frase “conformado por los objetivos sanitarios, prioridades nacionales, necesidades de las personas y los recursos de que disponga el país” por la siguiente, precedida por un punto seguido: “Establecerá Garantías Explícitas relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad con que deben ser otorgadas las prestaciones asociadas a un conjunto priorizado de programas, enfermedades o condiciones de salud, cuyo propósito es mejorar el estado de salud de la población, actuando sobre las principales causas de muerte, enfermedad y discapacidad, mediante la realización de acciones de salud con demostrado efecto en la prevención de las enfermedades, la mejoría de la sobrevivencia o la calidad de vida de los afectados.”

La Comisión acordó el rechazo de la indicación en comento, por considerar que la redacción ya aprobada es más clara y precisa que la que se propone en esta oportunidad.

-En atención a lo expuesto, la indicación fue rechazada, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Páez y Viera-Gallo.

Artículo 3º

El primer inciso dispone que el Régimen de Garantías en Salud deberá definir un conjunto priorizado de enfermedades y condiciones de salud, así como las prestaciones de salud asociadas a éstas, que contarán con Garantías Explícitas de acceso, oportunidad, protección financiera y calidad de las referidas prestaciones. Esta norma, además, impone al Fondo Nacional de Salud y a las Instituciones de Salud Previsional el deber de asegurar dichas garantías a sus respectivos beneficiarios.

El inciso segundo prescribe que, con el fin de velar por el derecho a la protección de la salud y el libre e igualitario ejercicio de las acciones de salud, el Ministerio de Salud deberá determinar las normas e instrucciones sobre acceso, calidad y oportunidad de las prestaciones que se concedan a los beneficiarios de la ley N° 18.469, que no se encuentren comprendidas en el Régimen de Garantías en Salud. El mismo inciso agrega que, en lo referente a oportunidad, las citadas normas e instrucciones deberán establecer los procedimientos para determinar los tiempos de espera para la concreción de las prestaciones, considerando los recursos físicos, humanos y presupuestarios disponibles.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que en el sector privado la garantía de oportunidad en la atención es una condición cumplida. De modo que el texto debe entenderse en el sentido de que habrá un conjunto de enfermedades y condiciones de salud que gozará de cuatro garantías y otro de tres.

El representante de la Asociación de Instituciones de Salud Previsional, señor Andrés Tagle, manifestó que, en el caso de esas Instituciones, la ley respectiva, N° 18.933, no hace referencia a “prestaciones”, sino que éstas se pormenorizan en los contratos de salud que se celebran con los cotizantes.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que lo que se debe asegurar es que esas diferencias no sean arbitrarias, sino que respondan a criterios generales preestablecidos. En definitiva, dijo, preparar e implantar el conjunto de enfermedades y condiciones de salud que gozarán de Garantías Explícitas será labor del Gobierno, con la asesoría del Consejo Consultivo.

Por su parte, el Honorable Senador señor Espina indicó que, tras las críticas iniciales al proyecto AUGE, el Ejecutivo adoptó la decisión política de modificar su óptica y plantear que todas las enfermedades tienen un grado mayor o menor de priorización, según se incluyan o no en el decreto respectivo, pero todas, a la postre, están aseguradas.

Agregó que, en un país en desarrollo, como el nuestro, para garantizar la atención y tratamiento de ciertas enfermedades se debe priorizar sobre la base de criterios de política sanitaria, lo que es realista y apunta en la dirección correcta.

Por su parte, el Honorable Senador señor Boeninger coincidió con el planteamiento anterior y agregó que se pretende garantizar un plan de salud, asegurando algunas prestaciones de una forma y otras de manera más profunda.

Añadió que, actualmente, existe un sistema de prioridades sanitarias implícitas, pero establecidas en cada caso por los médicos. En atención a lo anterior, agregó, el primer esfuerzo es definir, sincerar y coordinar las prioridades sanitarias. Indicó que siendo obvia la imposibilidad de otorgar a todo la misma prelación, es necesario establecer un marco de precedencias sanitarias y definir ciertas garantías, que se hacen explícitas con el fin de generar derechos exigibles por parte de los interesados.

La Comisión coincidió en la conveniencia de precisar los términos de este artículo, para despejar los reparos que él suscita.

Con fecha 15 de diciembre de 2003, el Presidente de la República formuló indicación a este artículo y propuso reemplazarlo por otro, del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- El Régimen de Garantías en Salud establecerá las enfermedades o condiciones de salud y sus prestaciones asociadas de carácter promocional, preventivo, curativo, de rehabilitación y paliativo, los programas y las prestaciones de salud que el Fondo Nacional de Salud deberá cubrir a sus respectivos beneficiarios, en su modalidad de atención institucional, conforme a lo establecido en la ley 18.469.

Con todo, de acuerdo a las prioridades sanitarias y a los criterios y procedimientos que esta ley señala, el Régimen contendrá conjuntamente Garantías Explícitas relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad con que deben ser

otorgadas las prestaciones asociadas a un conjunto priorizado de programas, enfermedades o condiciones de salud que señale el decreto correspondiente y que deberán asegurar obligatoriamente el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional a sus respectivos beneficiarios. A partir de dicho conjunto de garantías explícitas, se determinará la prima universal para efectos de compensación a que se refiere el Título III de esta ley.

Las garantías señaladas en el inciso anterior, podrán ser diferentes para una misma prestación, de acuerdo a la enfermedad, grupo de personas u otros criterios generales, y deberán ser las mismas para los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933. Dichas garantías serán constitutivas de derechos para los beneficiarios y su cumplimiento podrá ser exigido por éstos ante el Fondo Nacional de Salud o las Isapres, la Superintendencia de Salud y demás instancias que correspondan.

El Ministerio de Salud dictará las normas e instrucciones generales sobre acceso, calidad y oportunidad para las prestaciones que se otorguen a los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud no contempladas en el inciso segundo, teniendo presente los recursos físicos, humanos y presupuestarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, las Instituciones de Salud Previsional estarán también obligadas a otorgar las prestaciones y cobertura financiera que el Fondo Nacional de Salud asegura en su modalidad de libre elección y las demás prestaciones que deban otorgar conforme a los contratos de salud celebrados con sus afiliados de acuerdo a la ley 18.933.”.

El señor Ministro de Salud indicó que, considerando las inquietudes que se han generado frente a la instauración de una posible asimetría entre las

prestaciones garantizadas explícitamente y aquellas que no lo están, se ha intentado evitar las distinciones y regular el régimen de salud en su integridad.

Explicó que los incisos primero y cuarto del nuevo texto propuesto para el artículo 3º aluden a un Régimen de Garantías en Salud de carácter general, que abarca todas las enfermedades, condiciones de salud y prestaciones asociadas que el Fondo Nacional de Salud debe brindar a sus cotizantes y beneficiarios.

Luego, el inciso segundo, señala que algunas de esas enfermedades, condiciones de salud y prestaciones asociadas gozarán de ciertas Garantías Explícitas, que estarán obligados a asegurar el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional, a todos sus usuarios.

El inciso tercero, aclara que no todo va a ser asegurado de igual manera, sino que podrán existir diferentes grados de protección, para distintas patologías y para distintos grupos de la población, sin discriminar entre los sectores público y privado.

Por último, el inciso final establece que, en materia de garantías de cobertura y protección financiera, las Instituciones de Salud Previsional tendrán que otorgar, como mínimo, lo que el Fondo Nacional de Salud asegura en la modalidad de libre elección.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide dejó constancia de que la concepción inicial del Régimen de Garantías Explícitas en Salud hacía posible que las enfermedades, condiciones de salud y prestaciones no incluidas en ellas pudieran ser descuidadas y que la nueva propuesta se encamina en la dirección correcta, en el sentido de que aminora la

brecha. Aclaró que el sistema quedará configurado por las acciones de salud pública, las Garantías Explícitas y las demás enfermedades, condiciones y prestaciones, que también serán objeto de la preocupación y la actividad del Estado, en un régimen diferente al explícitamente garantizado.

-La indicación fue aprobada, con modificaciones formales y de referencia, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Artículos 4° y 5°
(Pasan a ser artículo 4°)

El inciso primero del artículo 4° dispone que el Régimen de Garantías en Salud consagrará el acceso a prestaciones de salud con determinados estándares de oportunidad, protección financiera y calidad. Lo anterior, sin perjuicio del acceso a las restantes prestaciones contempladas en las leyes N° 18.469 y N° 18.933.

El resto de la disposición en comento señala la forma de definir cada una de las garantías asociadas a las prestaciones aseguradas por el sistema.

Es así como, el inciso segundo, precisa que la “oportunidad” a la que alude el inciso precedente habrá de definirse conforme a parámetros y criterios clínicos de aceptación general y cuyo cumplimiento sea posible.

En la misma línea, el inciso tercero se refiere a la “calidad”. Al efecto, señala que los estándares que la miden deberán considerar conocimientos basados en

la experiencia científica existente respecto de la eficacia o efectividad de las prestaciones y, además, deberán determinar las condiciones de otorgamiento de éstas.

El inciso cuarto agrega que la “protección financiera” deberá considerar, al menos, la condición socioeconómica del beneficiario, tipo de enfermedad o condición de salud, costo e impacto sanitario.

El inciso final eleva las garantías a la categoría de derechos exigibles por los beneficiarios, haciéndose presente que, respecto de estos últimos, no debe diferenciarse entre quienes tengan tal calidad por obra de las leyes N° 18.469 y N° 18.933.

Enseguida, el artículo 5° aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, consagra la definición, para los efectos de esta ley, de “acceso”, “calidad”, “oportunidad” y “protección financiera”.

La garantía de acceso se refiere al derecho a recibir las prestaciones de salud; la de calidad, al estándar que ellas deben cumplir y a las condiciones de otorgamiento de las mismas; la de oportunidad, al plazo máximo en que deben otorgarse, y la de protección financiera, a la proporción en que los aseguradores deben concurrir a financiarlas. Todo lo anterior, en la forma y condiciones que establezca el Régimen de Garantías en Salud.

Destacó la Honorable Senadora señora Matthei que la única garantía que pesa como obligación sobre los aseguradores es la de protección financiera, ya que las otras recaen sobre los prestadores.

El señor Ministro de Salud aclaró que habrá que modificar estos preceptos, pues es indispensable que los aseguradores cuenten con redes de prestadores que doten de eficacia a las garantías de acceso, calidad y oportunidad.

El Presidente de la República, mediante indicación de 15 de diciembre de 2003, formuló indicación a estos artículos, proponiendo su reemplazo y fusión en otro, del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo anterior, se entenderá por:

a) Garantía Explícita de Acceso: Obligación del Fondo Nacional de Salud y de las Instituciones de Salud Previsional de asegurar el otorgamiento de las prestaciones de salud garantizadas a los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933, respectivamente, en la forma y condiciones que determine el Régimen de Garantías en Salud.

b) Garantía Explícita de Calidad: Otorgamiento de las prestaciones de salud garantizadas por un prestador registrado en la Superintendencia de Salud.

c) Garantía Explícita de Oportunidad: Plazo máximo para el otorgamiento de las prestaciones de salud garantizadas, en la forma y condiciones que determine el Régimen de Garantías en Salud. Dicho plazo considerará, a lo menos, el tiempo en que la prestación deberá ser otorgada por el prestador de salud que corresponda en primer lugar; el tiempo para ser atendido por un prestador distinto, designado por el Fondo Nacional

de Salud o la Institución de Salud Previsional, cuando no hubiere sido atendido por el primero, salvo fuerza mayor, caso fortuito o por causa imputable al beneficiario; y, en defecto de los anteriores, el tiempo en que el prestador definido por la Superintendencia de Salud deba otorgar la prestación con cargo a las instituciones antes señaladas.

d) Garantía Explícita de Protección Financiera: Proporción en que el Fondo Nacional de Salud o la Institución de Salud Previsional, según corresponda, concurren al financiamiento de las prestaciones de salud garantizadas, la que quedará determinada por la contribución máxima que deberá efectuar el afiliado por prestación o grupo de prestaciones, en la forma y condiciones que el Régimen de Garantías en Salud señale. Asimismo, se podrá establecer un monto máximo a la suma de los pagos que efectúe el afiliado en un periodo determinado.

Con todo, para los efectos previstos en el inciso cuarto del artículo anterior, las normas de acceso, calidad y oportunidad se referirán a la forma y condiciones en que se otorgarán dichas prestaciones, tales como estándares de atención y gestión de tiempos de espera.”.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que la norma que enuncia el contenido de la garantía de oportunidad parece sólo aplicable en las grandes ciudades, porque en localidades pequeñas o apartadas no hay suficientes prestadores. Sobre el mismo particular, advirtió que debiera consagrarse un recurso para reclamar por la falta de oportunidad antes autoridades o entidades que sean efectivamente cercanas a los usuarios.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó si la garantía de protección financiera en lugar de estar asociada al ingreso, no debiera estarlo a las enfermedades y condiciones de salud.

El Honorable Senador señor Espina advirtió que la publicidad del AUGE pregonaba que el copago de los usuarios no excedería el 20% del valor de la prestación, aspecto tan relevante que debe ser consagrado en la ley.

El representante de la Asociación de Instituciones de Salud Previsional expresó que la vinculación del copago con el ingreso es muy importante para el control de los costos del sistema. De otro modo, se incentiva una demanda excesiva de los grupos socioeconómicos medio y alto. Recordó que, cuando se superan ciertos niveles de gasto, opera el seguro para enfermedades de costo catastrófico.

El doctor Hernán Sandoval explicó que, en el sector público, el copago varía en función de la cotización y ésta, a su vez, depende del nivel de ingreso. Además, opera conjuntamente un tope máximo de copago, también asociado al ingreso.

Con fecha 30 de marzo, el Ejecutivo formuló una nueva indicación, destinada a reemplazar la letra d) del artículo 4º, en comento, por la siguiente:

“d) Garantía Explícita de Protección Financiera: La contribución que deberá efectuar el afiliado por prestación o grupo de prestaciones, la que deberá ser de un 20% del valor determinado en un arancel de referencia del Régimen. Con todo, se podrá establecer un monto máximo a la suma de los pagos que efectúe el afiliado en un período determinado, en función de su cotización o de su ingreso mensual o el de su grupo familiar y

del número de beneficiarios que de él dependan, y un mínimo absoluto, que podrá expresarse en número de salarios mínimos.

No obstante lo anterior, el Fondo Nacional de Salud deberá cubrir el valor total de las prestaciones respecto de los grupos A y B a que se refiere el artículo 29 de la ley N° 18.469, y podrá ofrecer una cobertura financiera mayor a la dispuesta en el inciso anterior a las personas pertenecientes a los grupos C y D señalados en el mismo artículo, de acuerdo a las normas establecidas en el título IV de la ley N° 18.469.

Asimismo, las Instituciones de Salud Previsional podrán pactar con sus afiliados mejores condiciones en sus contratos.”.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó que no corresponde hacer referencia al ingreso familiar porque, si hay otras personas del grupo que tienen entradas, ellas están obligadas a cotizar separadamente. La ley debiera, en todo caso, fijar el mínimo absoluto de esta obligación de los beneficiarios.

Respondiendo a una consulta del Honorable Senador señor Viera-Gallo, el abogado del Ministerio de Salud, señor Andrés Romero, aclaró que el proyecto en informe no altera en lo más mínimo la protección financiera que la ley del Fondo Nacional de Salud otorga a los indigentes y a las personas de escasos recursos clasificadas en los grupos A y B del artículo 29 de la ley N° 18.469. Ello queda reafirmado, añadió, por el artículo 30 bis, nuevo, que este proyecto agrega al cuerpo legal recién citado¹.

¹ Corresponde al número 5 del artículo 35 del proyecto propuesto al final.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide coincidió con lo anterior, puntualizando que, en el caso de los indigentes y personas sin recursos la protección alcanza al 100% del valor de las prestaciones, y agregó que la filosofía del sistema en estudio supone que quienes tengan medios paguen, en la medida posible, porque tampoco se puede dejar de tratar una patología porque no hay recursos.

La asesora del Ministerio de Hacienda, señora Consuelo Espinosa, explicó que el literal en estudio fija un límite máximo, que es el 20%. Dentro de ese marco, el decreto del Régimen de Garantías Explícitas en Salud determinará el copago de los usuarios, en cada oportunidad. Recordó que otras tres leyes han adoptado el modelo del ingreso familiar, cuales son, la que subvenciona deudas habitacionales, la que establece pensiones asistenciales de invalidez y la del crédito universitario.

El doctor Hernán Sandoval acotó que el Régimen de Garantías Explícitas en Salud considera los medicamentos entre las prestaciones garantizadas, conforme a los protocolos respectivos.

El representante de la Asociación de Instituciones de Salud Previsional informó que el sistema privado opera con dos parámetros: el copago pactado en el contrato de salud y el límite fijado para que opere el seguro que cubre las enfermedades de costo catastrófico. Esto se traduce en que el afiliado, en definitiva, contribuye a financiar su gasto en salud con dos rentas, en un período bianual.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consideró excesivo exigir a las personas que destinen una parte tan significativa de su ingreso al gasto en salud y estimó que tal contribución no debería exceder de 10% de la renta anual. La ley deberá

señalar montos mínimos y máximos y porcentajes que sean justos para las circunstancias actualmente vigentes en Chile, concluyó.

Desde otro punto de vista, el Honorable Senador señor Espina hizo presente que, salvo las excepciones que favorecen a indigentes y personas sin ingresos, siempre debiera haber copago, como un modo de desincentivar la demanda excesiva o injustificada que gravita sobre el sistema sanitario.

El párrafo final de la letra d) propuesta fue eliminado por innecesario. Además, atendidas las variadas dudas puestas en evidencia en el curso del debate, se suprimió la oración final del primer párrafo, relativa a mínimo y máximo de los copagos, para analizar y resolver este punto con mayor detención, en el segundo informe.

Párrafo 2º

De la Elaboración del Régimen de Garantías en salud.

El Presidente de la República, mediante indicación de 15 de diciembre de 2003, propuso modificar la denominación original del Párrafo 2º y designarlo en lo sucesivo como “De la determinación de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud”.

-La indicación fue aprobada, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Páez y Viera-Gallo.

Artículos 6° y 7°
(Pasan a ser artículos 5° al 13)

El artículo 6° entrega al Ministerio de Salud, con la asesoría del Consejo Consultivo, la elaboración y revisión del Régimen de Garantías en Salud, el cual deberá ser aprobado por decreto supremo del mismo Ministerio, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

El inciso segundo agrega que el Ministerio de Salud, mediante resolución y en el marco de los recursos disponibles, deberá fijar las normas técnicas y médicas de general aplicación que sean necesarias para la ejecución y cumplimiento del Régimen.

El inciso tercero dispone que un reglamento determinará el procedimiento de elaboración del Régimen e indica las etapas mínimas que deberá cumplir.

El inciso cuarto añade que dicho reglamento también deberá considerar la oportunidad y forma en que se llevarán a efecto los cálculos actuariales que permitan determinar el costo del Régimen de Garantías en Salud, la Prima Universal, un índice de siniestralidad y un modelo de compensación de riesgos que considere, al menos, las variables sexo y edad. Los cálculos deberán ser encargados por el Ministerio de Salud a personas u organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros, que den garantías de imparcialidad, objetividad e idoneidad técnica.

Finalmente, el inciso quinto dispone que, teniendo en cuenta los cálculos previamente aludidos, un decreto conjunto de los Ministerios de Salud y de Hacienda determinará el valor de la Prima Universal y un modelo de ajuste de riesgos que incluirá, al menos, las variables de sexo y edad, para los efectos de realizar las compensaciones legales que correspondan.

Enseguida, el artículo 7° asigna al Ministerio de Salud la función de elaborar la propuesta del Régimen de Garantías en Salud -que será sometida a la opinión del Consejo Consultivo- y le impone la obligación de considerar en tal cometido la magnitud, trascendencia y gravedad de la situación sanitaria nacional, presente y futura; la efectividad de las prestaciones necesarias para su control; la infraestructura, equipamiento y recursos humanos disponibles en el país; la eficiencia del Fondo Nacional de Salud y de las Instituciones de salud Previsional; el costo asociado a este proceso; su sustentabilidad financiera, y los valores sociales y culturales involucrados en su definición.

El Presidente de la República formuló dos indicaciones, una de fecha 30 de marzo y otra, que reemplaza en parte la anterior, de 5 de abril de 2004, que inciden en estos artículos, para reemplazarlos por los que se describen a continuación, respecto de los cuales se consignará el debate y decisión de la Comisión.

El artículo 5° propuesto por la indicación presidencial entrega la elaboración del Régimen de Garantías en Salud al Ministerio de Salud, precisando que, para ello, deberá actuar de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley y su reglamento. La disposición agrega que el Régimen deberá ser sancionado por decreto supremo del mismo Ministerio, suscrito también por el Ministro de Hacienda.

-La indicación fue aprobada, con enmiendas formales menores, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

El artículo 6º propuesto por la indicación impone al Ministerio de Hacienda, en la etapa inicial del proceso de definición del conjunto priorizado con Garantías Explícitas, la determinación del marco presupuestario para su financiamiento en el Fondo Nacional de Salud, y el valor de la Prima Universal al cual deberá ajustarse.

La Comisión aprobó la indicación, con modificaciones, en los siguientes términos:

“Artículo 6º.- Al iniciar el proceso destinado a establecer las Garantías Explícitas en Salud, el Ministerio de Hacienda fijará el marco de los recursos disponibles para su financiamiento en el Fondo Nacional de Salud y el valor de la Prima Universal al que deberá ajustarse.”.

Además de mejorar la redacción de la disposición, se precisa que el conjunto priorizado al que alude la propuesta del Ejecutivo se refiere al conjunto de enfermedades, condiciones de salud y prestaciones asociadas a las mismas que se encuentran garantizadas en forma explícita.

-La indicación fue aprobada, con las modificaciones señaladas, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

El artículo 7º propuesto por la indicación del Ejecutivo, es del siguiente tenor:

“Artículo 7º.- La elaboración de la propuesta de enfermedades y problemas de salud con Garantías Explícitas a incorporar al régimen considerará el desarrollo de estudios con el objeto de determinar un listado de prioridades en salud y de intervenciones que considere la situación de salud y las preferencias sociales de la población chilena, como asimismo la efectividad de las intervenciones y, cuando sea posible, su costo efectividad.

Para ello se deberán desarrollar estudios epidemiológicos, entre otros de carga de enfermedad, revisiones sistemáticas sobre la efectividad, evaluaciones económicas y estudios cualitativos sobre las preferencias sociales, de demanda potencial, y de la capacidad de oferta del sistema de salud chileno.”.

La Comisión acordó acoger la propuesta formulada por el Presidente de la República, corrigiendo su redacción, en aras de una mayor claridad y precisión. Asimismo, convino en eliminar las frases que hacen referencia a “las preferencias sociales de la población chilena” y a los estudios cualitativos relativos a dichas preferencias, por las dificultades envueltas en dar un contenido preciso a las mismas, e incorporar leal concepto de que las intervenciones deben contribuir a extender la vida de las personas o a mejorar su calidad, entre los elementos que deben considerarse para elaborar el listado al que se refiere la norma en análisis.

En consecuencia, la disposición en análisis fue aprobada en los siguientes términos:

“Artículo 7º.- La elaboración de la propuesta de Garantías Explícitas en Salud considerará el desarrollo de estudios con el objetivo de determinar un listado de prioridades en salud y de intervenciones que considere la situación de salud de la población, la efectividad de las intervenciones, su contribución a la extensión o a la calidad de vida y, cuando sea posible, su relación costo efectividad.

Para ello se deberán desarrollar estudios epidemiológicos, entre otros de carga de enfermedad, revisiones sistemáticas sobre la efectividad, evaluaciones económicas, demanda potencial y capacidad de oferta del sistema de salud chileno.”.

-La indicación fue aprobada, con las modificaciones reseñadas, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

El artículo 8º propuesto por la indicación, en su inciso primero, dispone que, teniendo en cuenta los estudios señalados por el artículo precedente, se seleccionará un conjunto de enfermedades y problemas de salud susceptibles de ser incorporados al Régimen de Garantías Explícitas. La norma agrega que, con posterioridad, se investigarán las intervenciones destinadas a prevenir, tratar o rehabilitar el daño causado por dichas patologías, debiendo considerar la experiencia y la evidencia científica, tanto nacional como extranjera.

El inciso segundo agrega que se elaborará un listado de patologías con las intervenciones pertinentes, ordenadas conforme al grado de evidencia sobre el beneficio de tales intervenciones, descartándose aquellas en que no aparezca fundamentado que las intervenciones disponibles se traducirán en un beneficio para la sobrevivencia o la calidad de vida de los afectados.

Finalmente, el inciso tercero dispone que se deberá estimar el costo de incorporar las intervenciones al Régimen, señalando que, para ello, se evaluará el conjunto de intervenciones seleccionadas, se analizará la capacidad de oferta de los sectores público y privado y se estimará la demanda potencial de dichas intervenciones, incluyendo la cuantificación de posibles listas de espera.

El artículo 9º, en su inciso único, dispone que, teniendo como base toda la información señalada en el artículo anterior, se elaborará una propuesta de listado jerarquizado de problemas de salud con sus intervenciones. Dicho listado deberá indicar las variables consideradas en la priorización y el mecanismo utilizado para efectuar la asignación de prioridades. A lo anterior se adjuntará un expediente de cada uno de los problemas de salud incorporados, en el cual figuren todos los antecedentes recogidos durante la investigación.

La Comisión acordó recoger las ideas centrales de ambas normas y refundirlas en una única disposición, en los siguientes términos:

“Artículo 8º.- Considerando los estudios señalados en el artículo precedente, y la experiencia y la evidencia científica nacional y extranjera, se confeccionará un listado de enfermedades y sus respectivas intervenciones, debiendo descartarse aquellas para las cuales no haya fundamentos de que las intervenciones disponibles significan un beneficio para la supervivencia o la calidad de vida de los afectados. Asimismo, se deberá estimar el costo de incorporarlas al Régimen, de acuerdo con la capacidad de oferta de los sectores público y privado y con la demanda potencial de tales intervenciones. Un reglamento establecerá las variables y el mecanismo que deberán utilizarse para la priorización.”.

-La indicación del Ejecutivo fue aprobada, en la forma recién consignada, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

La indicación formulada por el Presidente de la República, propone como artículo 10 una norma que, en su inciso primero, establece que deberá convocarse a un estudio, dirigido y coordinado por el Ministerio de Salud, destinado a certificar el costo esperado por beneficiario del conjunto priorizado con Garantías Explícitas.

El inciso segundo agrega que el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional participarán en el proceso, en la forma y condiciones que disponga esta ley y el reglamento, debiendo proporcionar toda la información necesaria, en la forma y condiciones en que la requiera el Ministerio de Salud.

La Comisión acogió el artículo propuesto y acordó reemplazar la alusión a un “proceso de certificación del costo”, por otra a un “proceso de verificación” del mismo, por considerar que se trata de términos más apropiados para precisar el sentido y alcance de la disposición en análisis.

Cabe señalar que, como consecuencia de las modificaciones sufridas por el articulado, la presente norma se consultará como artículo 9°.

-La indicación fue aprobada, con la modificación señalada y otras correcciones formales, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

El artículo 11 propuesto por la indicación del Presidente de la República, en su inciso primero, señala que, con el fin de efectuar el estudio mencionado en el artículo precedente, el Ministerio de Salud convocará a una licitación para oferentes nacionales e internacionales. Dicha convocatoria se realizará a través de resolución publicada en extracto en el Diario Oficial y en otro medio impreso o electrónico de amplia circulación nacional e internacional y se regirá por las reglas establecidas en la presente ley y, en lo no regulado por ella, por lo dispuesto en la ley N° 19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

El inciso segundo precisa los elementos que las bases administrativas y técnicas deberán considerar.

Como consecuencia de las modificaciones sufridas por el texto, esta disposición será consultada como artículo 10.

-La indicación fue aprobada, con enmiendas formales, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

El artículo 12 propuesto por el Presidente de la República mediante su indicación de 5 de abril de 2004, impone a los Ministerios de Salud y de

Hacienda la obligación de realizar una propuesta que considere los resultados del estudio, la que se someterá a la consideración del Consejo Consultivo, que se crea más adelante.

La Comisión acordó acoger la indicación con modificaciones, agregando que, una vez cumplidos los procedimientos regulados en este Párrafo y en el que le sigue, los Ministros de Salud y de Hacienda deberán proceder a dictar el decreto que aprueba el Régimen de Garantías en Salud, al que alude el artículo 5° de este proyecto.

Esta disposición será consultada como artículo 11, como consecuencia de las modificaciones sufridas por el texto.

-La indicación fue aprobada, con las modificaciones explicadas, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Acto seguido, se consideraron los artículos propuestos como 21 y 22 en la indicación presidencial de 30 de marzo.

El artículo 21 establece un límite a las modificaciones que experimente el valor de la Prima Universal, resultantes de variaciones en el Régimen de Garantías en Salud.

Sobre este particular, la norma señala que las modificaciones a la Prima Universal no podrán exceder de la variación real experimentada por el Índice General de Remuneraciones por Hora, entre el mes precedente a la promulgación del decreto que

contenga el Régimen o sus posteriores modificaciones y el mes anterior a la promulgación del decreto que contenga la respectiva modificación.

Como consecuencia de las enmiendas introducidas al texto, la Comisión acordó incorporar la presente norma como artículo 12, ajustando, cuando corresponda, su texto a la nomenclatura uniforme adoptada, en el sentido de referirse a la Garantías Explícitas en Salud, en lugar de aludir al Régimen de Garantías en Salud, que comprende otros elementos adicionales.

-La indicación fue aprobada, con los cambios señalados, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Ruiz-Eskuide y Viera-Gallo.

El inciso primero del artículo 22 propuesto por la indicación del Presidente de la República, impone al Fondo Nacional de Salud y a las Instituciones de Salud Previsional la obligación de informar a la Superintendencia de Salud, en forma periódica, los precios unitarios, frecuencias y prestaciones otorgadas que formen parte de las Garantías Explícitas del Régimen.

Su inciso segundo agrega que dicha información deberá ser considerada en los estudios que deben desarrollarse conforme al procedimiento descrito en los artículos anteriores.

La Comisión acogió la indicación, modificando el artículo exclusivamente en cuanto reunió ambos incisos en uno solo. Convino, además, en consultar esta disposición como artículo 13.

-La indicación del Ejecutivo fue aprobada, con la modificación señalada, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Párrafo 3°

Del Consejo Consultivo del Régimen de Garantías en Salud

El Presidente de la República, mediante indicación de 15 de diciembre de 2003, propuso el reemplazo del epígrafe anterior, por el siguiente: “Del Consejo Consultivo”.

-Fue aprobada, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Páez y Viera-Gallo.

Artículo 8°

(Pasa a ser artículo 14)

Crea el Consejo Consultivo del Régimen de Garantías en Salud como un organismo de carácter técnico, asesor del Ministerio de Salud en todas las materias vinculadas al análisis, evaluación y revisión del Régimen.

El Presidente de la República, con fecha 31 de diciembre de 2003, formuló indicación al presente artículo, proponiendo su reemplazo por el siguiente:

“Artículo ...- Un Consejo asesorará al Ministro de Salud en todas las materias relacionadas con el análisis, evaluación y revisión de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud, para lo cual deberá ser convocado en el último año de vigencia de éste.”.

La Comisión debatió sobre la conveniencia de establecer que el Consejo deba ser convocado en el curso del último año de vigencia del Régimen. Sus miembros coincidieron en que la convocatoria es una prerrogativa propia del Ministro de Salud, quien procederá a efectuarla en todos aquellos casos en que la ley requiera la intervención del Consejo o cuando el mismo Secretario de Estado lo estime necesario.

En atención a lo anterior, se acordó reemplazar la frase final, que sigue a la palabra “Salud”, por un inciso segundo del siguiente tenor: “El Consejo será convocado por el Ministro cada vez que lo estime necesario y cuando, de acuerdo con esta ley, deba ser oído.”.

Como consecuencia de las modificaciones introducidas en el texto, esta disposición será consultada como artículo 14

-La indicación fue aprobada, con las modificaciones descritas, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Páez y Viera-Gallo.

Artículo 9º

(Pasa a ser artículo 15)

Regula la integración del Consejo Consultivo del Régimen de Garantías en Salud, las características, representatividad, duración en el cargo y proveniencia de sus miembros.

En efecto, el inciso primero dispone que el Consejo se integrará por nueve miembros de reconocida idoneidad en el ámbito de la medicina, salud pública, economía, bioética, derecho sanitario y disciplinas relacionadas.

El inciso segundo indica que los consejeros serán elegidos por el Presidente de la República, entre los candidatos que conformen la terna que al efecto proponga el Ministro de Salud. Dos de estos candidatos serán designados representando a sociedades científicas del área de la salud; dos deberán ser o representar a decanos de facultades de medicina de las universidades estatales o reconocidas por el Estado, y dos deberán ser o representar a decanos de facultades de economía o administración de las universidades estatales o reconocidas por el Estado.

El inciso tercero señala que los consejeros no percibirán remuneración alguna por su desempeño y ejercerán el cargo por tres años, prorrogables por una única vez.

Finalmente, el inciso cuarto entrega la coordinación del funcionamiento del Consejo a un Secretario Ejecutivo, designado por el Ministro de Salud.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo recalcó la importancia del Consejo, considerando que dicho organismo es el encargado de asesorar al Ministerio de Salud en la elaboración y revisión de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en

Salud, y postuló como alternativa que sus miembros sean elegidos por las entidades que representan, en lugar de ser designados por el Presidente de la República.

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Senador señor Espina, quien manifestó su inquietud por el hecho de que el Consejo esté integrado mayoritariamente por representantes del mundo académico, por lo que propuso incluir a personeros de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud, así como de los Servicios de Salud, quienes podrán aportar una perspectiva basada en la experiencia.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Reforma de la Salud, doctor Hernán Sandoval indicó que, con ocasión del primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados debatió el punto y optó por dar un cariz netamente técnico al Consejo, evitando que se integren al mismo representantes de grupos de interés y teniendo como referente ejemplar al Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

El señor Ministro de Salud agregó que se resolvió integrar el Consejo con académicos de nota, respetados por sus pares y que aporten una visión técnica sin compromisos con grupos de interés. Hizo ver que, sin perjuicio de lo anterior, no se debe perder de vista que se trata de un organismo asesor y que las decisiones y, por consiguiente, las responsabilidades políticas, se radicarán en los Ministros de Salud y de Hacienda.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide concordó con lo expuesto por el señor Ministro y precisó que el Consejo debe mantenerse como una entidad netamente técnica, no requiere de presencias corporativas y debe centrarse en aportar una

visión sanitaria para las decisiones que la autoridad está llamada a adoptar respecto de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud.

Asimismo, concordó con el Honorable Senador señor Viera-Gallo, en cuanto a que debe potenciarse la autonomía del Consejo mediante la elección de sus miembros o su designación en forma independiente de la voluntad del Presidente de la República.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que, para un buen resultado, se requiere que este Consejo trabaje en forma intensa, por lo cual manifestó su preocupación por el hecho de que se trate de funciones no remuneradas y que se considere en su integración a decanos universitarios, quienes son personas muy ocupadas y con residencia en distintos puntos del país. Como alternativa propuso remunerar a los consejeros y ampliar el espectro de posibles candidatos, incluyendo a quienes, sin tener la calidad de decano, cuenten con la confianza de las facultades de medicina y economía que los designarían.

Con fecha 15 de diciembre de 2003, el Ejecutivo, recogiendo los planteamientos efectuados en el seno de la Comisión, formuló indicación para reemplazar el artículo en debate por otro del siguiente tenor:

“Artículo- El Consejo estará compuesto de nueve miembros de reconocida idoneidad en el campo de la medicina, salud pública, economía, bioética, derecho sanitario y disciplinas relacionadas.

Dichos consejeros serán nombrados de la siguiente manera:

1) Dos representantes de sociedades científicas del área de la salud, elegidos por éstas conforme al reglamento.

2) Dos representantes de las facultades de medicina de las universidades reconocidas oficialmente en Chile, elegidos por éstas conforme al reglamento.

3) Dos representantes de facultades de economía o administración de las universidades reconocidas oficialmente en Chile, elegidos por éstas conforme al reglamento.

4) Un representante de las facultades de química y farmacia de las universidades reconocidas oficialmente en Chile, elegido por éstas conforme al reglamento.

5) Dos miembros elegidos por el Presidente de la República, debiendo velar por la debida representación regional en su designación.

Serán designados por el período de tres años, prorrogable por una sola vez, y no percibirán remuneración alguna por su desempeño.

El Consejo será presidido por uno de sus miembros elegido por éstos conforme al reglamento. Podrán asistir a sus sesiones con derecho a voz los Ministros y Subsecretarios que así lo estimen, o sus representantes.

Asimismo, contará con una Secretaría Ejecutiva, a cargo de un profesional designado y remunerado por la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de

Salud, a propuesta del Consejo. El Secretario Ejecutivo coordinará el funcionamiento del Consejo, realizando las labores que para tal efecto defina el reglamento.”.

Posteriormente, con fecha 6 de enero de 2004, el Presidente de la República formuló otra indicación proponiendo, esta vez, una nueva redacción para la norma en comentario, la que innova respecto de la anterior en los siguientes aspectos:

-reemplaza a los dos representantes de sociedades científicas del área de la salud, por un representante de la Academia Chilena de Medicina, elegido por ésta, y

-aumenta a tres los miembros del Consejo elegidos por el Presidente de la República.

Al analizar las indicaciones, la Honorable Senadora señora Matthei propuso eliminarla alusión a la consideración que el Presidente debería tener respecto de la representación regional, para efectuar las designaciones que le competen. Sin embargo, desistió de ello al escuchar la explicación del señor Ministro sobre el particular, que invocó las diferentes realidades y perspectivas de las Regiones en relación con Santiago, en el ámbito del acceso a prestaciones de salud, que aconsejan incluir una disposición como la que se analiza.

Enseguida, el señor Ministro explicó que se optó por reemplazar a los dos representantes de las sociedades científicas del área de la salud por uno de la Academia Chilena de Medicina, debido a que ésta última –además de ser un organismo establecido por ley- reúne a profesionales de la medicina de distintos ámbitos y

especialidades, por lo que se la consideró más representativa de la comunidad científica nacional, en el campo de la salud.

La Comisión acordó aprobar la indicación del Ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

-en el N°5) reemplazó la palabra “elegidos” por “designados”, considerando que dicho verbo es más adecuado a la naturaleza de las facultades que inviste el Presidente de la República, y

-en el inciso cuarto, acordó restringir el derecho de asistencia a las sesiones del Consejo, sólo a los Ministros y Subsecretarios de Salud y de Hacienda.

Finalmente, cabe hacer presente que este precepto será consultado como artículo 15.

-La indicación fue aprobada, con las modificaciones descritas y otras de forma, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Páez y Viera-Gallo.

Artículos 10 y 11

(que pasan a ser Artículo 16)

El inciso primero del artículo 10 impone al Consejo la obligación de emitir opinión fundada al Ministro de Salud, respecto del Régimen de Garantías en Salud

propuesto. El Ministro deberá considerar la opinión emitida por el Consejo y elaborar un informe fundado sobre el particular, que deberá enviar a aquél.

El inciso segundo agrega que, con el fin de cumplir con este cometido, el Consejo deberá contar con los estudios y antecedentes técnicos proporcionados por el Ministerio de Salud, sin perjuicio de lo cual se le faculta para solicitar, a través del mismo Ministerio, otros antecedentes complementarios.

Enseguida, el artículo 11 del texto aprobado por la Cámara de Diputados dispone que un reglamento regulará el funcionamiento del Consejo y el procedimiento de evaluación del Régimen de Garantías en Salud, señalando las materias mínimas que deberán ser reguladas.

El Ejecutivo, mediante indicación de 15 de diciembre de 2003, refundió estos artículos y propuso reemplazarlos por el siguiente:

“Artículo ...- El Consejo, dentro del plazo que al efecto fije el reglamento y conforme al Plan Nacional de Salud, emitirá una opinión fundada al Ministro de Salud sobre la propuesta, debiendo consignar las opiniones de mayoría y minoría. Dicho informe será considerado por la autoridad en la definición final, debiendo remitir un informe fundado al Consejo.

Las modificaciones que proponga el Consejo deberán indicar los ajustes necesarios para mantener el costo de la propuesta de acuerdo al marco presupuestario definido.

Para cumplir con lo dispuesto en los incisos precedentes, los consejeros deberán contar con los estudios y antecedentes técnicos proporcionados por el Ministerio; sin perjuicio de lo anterior, para el cumplimiento de su función, el Consejo podrá encargar, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, otros antecedentes y estudios técnicos complementarios a los proporcionados, de acuerdo al presupuesto que anualmente le destine para estos efectos dicha Subsecretaría.

Un reglamento establecerá el funcionamiento del Consejo, el quórum para sesionar y tomar acuerdos, las causales de inhabilidad o cesación en el cargo de consejero, y el plazo para recibir los antecedentes técnicos que debe proporcionar el Ministerio de Salud y para pronunciarse.

Asimismo, el reglamento señalará la forma en que el Consejo deberá recoger las opiniones del Fondo Nacional de Salud, de las Instituciones de Salud Previsional y de los prestadores de salud públicos y privados, las que deberá consignar en su informe.”.

-La indicación fue aprobada, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina y Viera-Gallo.

Posteriormente, el Presidente de la República formuló, con fecha 6 de enero, una nueva indicación, destinada a reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo ...- El Consejo, dentro del plazo que al efecto fije el reglamento, emitirá una opinión fundada al Ministro de Salud sobre la propuesta, la que será considerada por la autoridad en la definición final.”.

La Comisión acordó acogerla, reemplazando la frase que sigue a continuación de la palabra “propuesta”, por la frase “a que se refiere el artículo 11”. Se adoptó esta decisión considerando que la redacción de la frase reemplazada inducía a error, por cuanto podía estimarse que la autoridad debe considerar obligatoriamente la opinión del Consejo, en circunstancias que ella no es vinculante para el Ministro de Salud.

Asimismo, convino en agregar un inciso segundo, nuevo, que dispone que el Consejo dará su opinión respecto de todas las materias en que sea requerido por el Ministro.

Cabe señalar que, considerando las modificaciones sufridas por el texto del proyecto, esta disposición será consultada como artículo 16.

-En consecuencia, la indicación fue aprobada, con las modificaciones descritas, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Páez y Viera-Gallo.

Párrafo 4°

De la Revisión del Régimen de Garantías en Salud

El Presidente de la República, mediante indicación de 15 de diciembre de 2003, propuso reemplazar el epígrafe de este Párrafo por el siguiente: “De la vigencia y modificación de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud.”.

-La indicación fue aprobada, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina y Viera-Gallo.

Artículo 12

(Pasa a ser artículo 17)

El inciso primero establece que deberá hacerse una revisión periódica del Régimen, cada tres años. Excepcionalmente, y por circunstancias calificadas, el Presidente de la República podrá disponer su revisión antes del referido plazo.

El inciso segundo señala que las modificaciones incorporarán gradualmente los problemas sanitarios priorizados, para entrar en vigor, por regla general, después de sesenta días, contados desde la publicación del decreto respectivo.

El inciso final dispone la prórroga del Régimen aprobado que no sufra modificaciones dentro del plazo contemplado por el inciso primero.

El Presidente de la República, con fecha 15 de diciembre de 2003, formuló indicación destinada a reemplazar este artículo por el siguiente:

“Artículo- Las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud y sus posteriores modificaciones, entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y no podrán afectar los derechos que establece esta ley. Con todo, las modificaciones podrán entrar en vigencia antes del plazo señalado cuando existan circunstancias calificadas y fundamentadas en el decreto respectivo.

Dichas garantías serán modificadas cada tres años, contados desde su vigencia. Si no se hubieran modificado al vencimiento del plazo señalado precedentemente, se entenderán prorrogadas por otros tres años.

Con todo, en circunstancias calificadas, el Presidente de la República podrá disponer, por decreto supremo fundado, la modificación antes de cumplirse el plazo indicado en el inciso anterior.

Las modificaciones a que se refiere este artículo deberán cumplir todos los procedimientos y requisitos que establece esta ley, especialmente los contemplados en el párrafo 2º y 3º de este título.”.

El señor Ministro de Salud informó que el inciso primero contempla un plazo de seis meses para la entrada en vigencia de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud, debido a que las normas de adecuación de los contratos del sistema privado están siendo incorporadas en la modificación de la ley de Instituciones de Salud Previsional.

La Comisión, estimando que la frase “y no podrán afectar los derechos que establece esta ley” resulta innecesaria, acordó eliminarla.

Asimismo, acordó reemplazar, en el inciso tercero, la referencia a las “circunstancias calificadas”, que pueden dar lugar a la modificación anticipada del Régimen de Garantías en Salud, por otra, que alude a “circunstancias especiales”.

Cabe consignar que, como consecuencia de las decisiones adoptadas por la Comisión, la presente disposición será consultada como artículo 17.

-La indicación fue aprobada, con las modificaciones señaladas, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina y Viera-Gallo.

Párrafo 5°

De la Obligatoriedad en el Otorgamiento del Régimen de Garantías en Salud

El Presidente de la República, mediante indicación de 15 de diciembre de 2003, propuso reemplazar el epígrafe de este Párrafo por el siguiente: “De la Obligatoriedad en el Otorgamiento de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud”.

La Comisión, considerando que la proposición aporta claridad y precisión al texto del proyecto, aprobó la indicación.

-La indicación fue aprobada con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina y Viera-Gallo.

Artículo 13

(Pasa a ser artículos 18 y 19)

Impone al Fondo Nacional de Salud y a las Instituciones de Salud Previsional la obligación de dar cumplimiento a las garantías otorgadas por el Régimen regulado por el presente proyecto, respecto de sus propios beneficiarios.

El inciso segundo agrega que los prestadores de salud deberán encontrarse acreditados ante la autoridad sanitaria y cumplir las normas, estándares de calidad y guías técnicas y administrativas definidas por la autoridad para el Régimen de Garantías en Salud.

El inciso tercero indica que la autoridad sanitaria asegurará a los prestadores acreditados la libre inscripción en los roles de prestadores de instituciones públicas y privadas de salud, para proveer las prestaciones del Régimen de Garantías en Salud y del Régimen de Prestaciones regulado por la ley N° 18.469.

El inciso final establece que, para tener derecho a las garantías del Régimen de Garantías en Salud, quienes tengan la calidad de beneficiarios de la ley N° 18.469 deberán acceder a la red asistencial que les corresponda, en el nivel de atención primaria, a menos que se trate de un caso de emergencia, certificado como tal, en que podrán ingresar en cualquier nivel de complejidad. Por último, el mismo inciso define la Red Asistencial como el conjunto de prestadores de salud públicos y privados que hayan suscrito convenios para otorgar el Régimen de Garantías en Salud .

El Presidente de la República, a través de su indicación sustitutiva de 15 de diciembre de 2003, propuso reemplazar esta disposición por las siguientes:

“Artículo- El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional deberán dar cumplimiento obligatorio a las Garantías Explícitas que contemple el Régimen que regula esta ley para con sus respectivos beneficiarios. El decreto supremo señalado en el artículo 5° señalará el momento a partir del cual los beneficiarios tendrán derecho a las garantías explícitas.

Para otorgar las prestaciones garantizadas explícitamente, los prestadores de salud deberán estar registrados en la Superintendencia de Salud. Asimismo, dichas prestaciones se otorgarán exclusivamente a través de establecimientos ubicados en el territorio nacional, sin perjuicio de lo que se estipule en el contrato respectivo para el otorgamiento de estas prestaciones, en el caso de los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional.”

“Artículo- Para tener derecho a las garantías del Régimen de Garantías en Salud, los beneficiarios de la ley N° 18.469 deberán acceder a la Red Asistencial que les corresponda, a través de la atención primaria de salud, salvo tratándose de casos de urgencia o emergencia debidamente certificados por el profesional de la salud correspondiente y las demás situaciones que señale el reglamento, caso en el cual los beneficiarios podrán ingresar en cualquier nivel de complejidad.

El referido reglamento determinará también la forma y condiciones en que los prestadores de salud independientes, que hayan suscrito convenio para estos efectos con el Fondo Nacional de Salud, podrán derivar a la Red Asistencial y en el nivel de atención correspondiente a aquellos beneficiarios de la ley N° 18.469 a quienes se les haya confirmado el diagnóstico de alguna de las enfermedades o condiciones de salud garantizadas. Dichos beneficiarios para acogerse a las normas del Régimen de Garantías en

Salud, deberán atenderse en la Red Asistencial respectiva, gozando en ella de las garantías explícitas. La atención de las personas que se refiere este inciso no podrá significar postergación o menoscabo de la atención de los beneficiarios que han ingresado a la Red Asistencial conforme lo establecido en el inciso precedente.

Los prestadores señalados en el inciso anterior deberán informar a los beneficiarios de la ley N° 18.469 que se les ha confirmado el diagnóstico de alguna de las enfermedades o condiciones de salud garantizadas explícitamente y las demás obligaciones y normas que deben cumplir para que sean aceptados en la red, conforme lo establezca el reglamento. Corresponderá al Fondo Nacional de Salud fiscalizar el cumplimiento de la obligación de informar por parte del prestador.”

Tras analizar la primera de las disposiciones propuestas, la Comisión estuvo de acuerdo con su texto y, con el propósito de precisar su alcance, acordó reemplazar, en el inciso primero, la palabra “señalará” por la frase “indicará, para cada patología,” , lo que se traduce en que el decreto supremo que apruebe el Régimen de Garantías Explícitas en Salud, deberá definir, respecto de cada patología, el momento desde el cual ellas podrán exigirse.

Frente a una consulta efectuada por la Honorable Senadora señora Matthei, en relación con el inciso segundo, el Ejecutivo precisó que la referencia al contrato respectivo, como fuente de excepciones a la regla general en virtud de la cual las prestaciones se otorgarán solamente en establecimientos situados en Chile, se efectúa debido a que algunas Instituciones de Salud Previsional tienen convenios internacionales y, si no se contemplara una excepción a este respecto, podría interpretarse que se prohíbe el ejercicio de

la autonomía de la voluntad de las partes para fijar las cláusulas contractuales que las vinculan.

Como forma de evitar posibles confusiones sobre la materia, la Comisión convino en dejar **constancia** de que las prestaciones deberán efectuarse en territorio nacional, sin perjuicio de que puedan otorgarse en el extranjero, si así las partes lo han acordado en forma expresa.

-La Comisión aprobó la indicación, con la modificación previamente señalada indicada y otras de orden formal, incluyéndola como artículo 18, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina y Viera-Gallo.

Enseguida, se analizó el segundo de los artículos propuestos por la indicación del Ejecutivo, en relación con la materia.

Respecto del inciso primero, el Honorable Senador señor Espina hizo presente que la redacción propuesta puede interpretarse como que, en caso de emergencia, deberá contarse con un certificado previo, lo que no guarda relación con la premura impuesta por la propia emergencia.

Sobre el particular, la Comisión acordó reemplazar la frase “casos de urgencia o emergencia debidamente certificados”, por “casos de urgencia o emergencia certificados oportunamente”. Asimismo, se precisó que la referida certificación deberá ser efectuada por el profesional de la salud del servicio de urgencia respectivo.

Finalmente, se resolvió eliminar la frase alusiva al ingreso en cualquier nivel de complejidad, por superflua.

El inciso segundo dispone que será el reglamento el encargado de determinar la forma y condiciones en que los prestadores de salud privados que hubieran celebrado convenios con el Fondo Nacional de Salud, podrán derivar a la Red Asistencial, en el nivel de atención correspondiente, a los pacientes a los cuales hayan confirmado el diagnóstico de alguna de las patologías garantizadas.

Se acordó eliminar la oración final del inciso, que alude a que la atención de las personas beneficiarias de la ley N° 18.469, derivadas por los prestadores de salud independientes, no podrá traducirse en la postergación o menoscabo de la atención de quienes han ingresado a la Red Asistencial a través de la atención primaria.

Por último, el inciso final impone a los médicos la obligación de informar a sus pacientes beneficiarios de la ley N° 18.469, que se les ha confirmado el diagnóstico de una enfermedad o condición de salud garantizada explícitamente, correspondiéndole al Fondo Nacional de Salud la fiscalización del cumplimiento de esta obligación.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente la conveniencia de consagrar esta disposición en términos generales, toda vez que resulta esencial para el paciente, tanto del sistema público como del privado, saber que se le ha diagnosticado una enfermedad o condición de salud garantizada explícitamente, porque sólo podrá gozar del beneficio en cuanto cumpla con determinadas condiciones.

El representante de la Asociación de Instituciones de Salud Previsional expresó que la misma situación se produce respecto de los pacientes del sistema privado, ya que, para gozar de las Garantías Explícitas, deberán saber que les corresponde un derecho cuyo ejercicio importa cumplir ciertas condiciones y que tiene consecuencias respecto de su plan de salud.

Considerando lo expuesto, la Comisión se inclinó inicialmente por contemplar este inciso final como un artículo separado, de alcance general, de modo de consagrar la obligación médica de informar al paciente que se encuentra en alguna de las situaciones previstas en el Régimen de Garantías Explícitas en Salud, sin distinguir si se trata de beneficiarios del sistema público de salud o de afiliados a una Institución de Salud Previsional.

-La indicación fue acogida, consultándose en principio la disposición como artículo aparte, con las modificaciones descritas, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina y Viera-Gallo.

Con fecha 6 de enero de 2004, el Presidente de la República formuló indicación al artículo en comento, con el fin de cumplir a cabalidad el acuerdo previamente alcanzado por la Comisión respecto de la obligación de los prestadores de salud de informar a sus pacientes cuando se les confirme el diagnóstico de alguna de las enfermedades o condiciones de salud que gozan de Garantías Explícitas. La nueva redacción incorpora a los afiliados al sistema privado de salud.

La proposición del Ejecutivo es del siguiente tenor:

“Artículo- Los prestadores de salud deberán informar, tanto a los beneficiarios de la ley N° 18.469 como a los de la ley N° 18.933, que se les ha confirmado el diagnóstico de alguna de las enfermedades o condiciones de salud garantizadas explícitamente por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que establezca para estos efectos el Reglamento.”.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó su inquietud debido a que la norma en cuestión no precisa el momento a partir del cual se hace exigible el deber de informar.

El Honorable Senador señor Espina, por su parte, hizo presente los inconvenientes jurídicos resultantes de esta imprecisión, señalando que, al no indicarse el momento desde el cual se hace exigible el deber de informar, el médico podría dilatar este aviso y avanzar en el tratamiento de un paciente que podría obtener las mismas prestaciones a un valor inferior, por encontrarse cubierta su dolencia por las Garantías Explícitas, lo que se traduce en un perjuicio pecuniario para el paciente.

Tras debatir el punto, la Comisión coincidió en que el momento se encuentra definido en el inciso primero del artículo anterior –que pasa a ser artículo 18-- el cual, tras señalar que el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional deberán dar cumplimiento obligatorio a las Garantías Explícitas que contemple el Régimen que regula esta ley, agrega que el decreto supremo señalado en el artículo 5° indicará, para cada patología, el momento a partir del cual los beneficiarios tendrán derecho a ellas.

En consecuencia, la obligación de dar aviso surge cuando el paciente comienza a estar cubierto por las Garantías Explícitas, momento definido por decreto supremo, respecto de cada patología, como lo indica el citado artículo. Los representantes del Ejecutivo puntualizaron que cada protocolo de tratamiento de las diferentes enfermedades indicará con precisión el momento en que surge el derecho a las Garantías Explícitas.

Considerando lo expuesto, la Comisión acordó incluir esta disposición como inciso segundo del artículo 18, en los siguientes términos:

“Cumpliéndose las condiciones del inciso primero, los prestadores de salud deberán informar, tanto a los beneficiarios de la ley N° 18.469 como a los de la ley N° 18.933, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que establezca para estos efectos el reglamento.”.

-Fue aprobado con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina y Viera-Gallo.

El Honorable Senador señor Espina expresó su preocupación por el hecho de que la nueva indicación del Ejecutivo, además de dar alcance general al precepto sobre notificación, elimina la atribución originalmente concedida al Fondo Nacional de Salud para fiscalizar del cumplimiento de la obligación del prestador de informar al paciente.

Agregó que la ausencia de fiscalización aumenta las posibilidades de que los médicos no den aviso oportuno. Explicó que serán ellos quienes se verán perjudicados, ya que lo usual será que su paciente deje de serlo como consecuencia de

acogerse al beneficio de las Garantías Explícitas. Considerando lo anterior, planteó que el médico podría dilatar la entrega de la información en cuestión y, mientras tanto, ejecutar diversas prestaciones con un costo superior para el paciente al que tendrían las mismas en el Régimen de Garantías Explícitas.

Finalmente, indicó que a la adecuada fiscalización debería sumarse una sanción, que debería ser distinta a la obligación de indemnizar los perjuicios.

El Doctor Sandoval explicó que, originalmente, se estimó que la sanción podía ser una de dos: eliminar al prestador de salud del registro de los aseguradores o perder la acreditación.

La Honorable Senadora señora Matthei propuso que la sanción sea dar publicidad a la conducta poco ética del médico.

Finalmente, la Comisión acordó debatir la materia al tratar el tema de la responsabilidad, del cual forma parte la responsabilidad médica por incumplimiento de la obligación de informar, o bien en el trámite reglamentario de segundo informe.

Artículo 14

(Pasa a ser artículos 20 a 22)

Dispone que, conforme a las normas del Régimen de Garantías en Salud, los beneficiarios de la ley N° 18.469 tendrán derecho a elegir el profesional de su preferencia, dentro de los establecimientos en que deban ser atendidos, siempre que haya

disponibilidad que permita cumplir con la garantía de oportunidad, según lo determine el Director del establecimiento respectivo.

El inciso segundo agrega que, si la elección del profesional a que se refiere el inciso anterior impide cumplir con la garantía de oportunidad, el interesado deberá atenderse con el profesional que le corresponda, dentro del mismo establecimiento.

El inciso tercero regula la derivación a la Red Asistencial de los beneficiarios de la ley N° 18.469 a quienes se haya detectado alguna de las condiciones de salud incluidas en el Régimen de Garantías en Salud.

El inciso cuarto precisa que, sin perjuicio de lo dispuesto por el Régimen de Garantías en Salud, los beneficiarios de la ley N° 18.469 podrán acceder a las prestaciones de salud bajo la modalidad de libre elección, según lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de dicho cuerpo legal.

Finalmente, el inciso quinto regula la oferta de alternativas de libre elección para el otorgamiento del Régimen de Garantías en Salud por parte de las Instituciones de Salud Previsional.

El Ejecutivo, mediante su indicación sustitutiva de 15 de diciembre de 2003, propuso los siguientes artículos 12 y 14, relacionados con las materias abordadas por el artículo 14 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados:

El artículo 12 de la indicación del Ejecutivo se refiere a las mismas materias tratadas en los dos primeros incisos del artículo 14 ya analizado, sin modificarlos sustancialmente.

Su primer inciso dispone que, conforme a las normas del Régimen de Garantías en Salud, los beneficiarios de la ley N° 18.469 podrán elegir, dentro del establecimiento en que deben ser atendidos, al profesional que prefieran, debiendo concordar la disponibilidad con la satisfacción de la garantía de oportunidad. El director del establecimiento será el encargado de determinar si tal disponibilidad existe.

El inciso segundo agrega que, en caso de que la elección impida cumplir con la garantía de oportunidad, el beneficiario deberá atenderse con el profesional que se designe, en el mismo establecimiento o en otro al que sea derivado.

El señor Ministro de Salud expresó que la disposición que se propone permite al beneficiario seleccionar al profesional de la salud que lo atenderá, entre aquellos del establecimiento de salud que le corresponde, en la medida que con ello no se genere demora. Agregó que, de esta forma, se podrá mejorar la gestión al conocer cuáles son los profesionales más requeridos por los usuarios.

La Comisión estuvo de acuerdo con la proposición formulada por el Ejecutivo, modificando su redacción, con el fin de precisarla y mejorarla. Al efecto, resolvió eliminar la frase inicial del inciso primero, que alude al Régimen de Garantías en Salud, y la referencia final al director del establecimiento, además de precisar que la garantía de oportunidad que se menciona es de carácter explícito.

Respecto del inciso segundo, acordó reemplazar la alusión al impedimento para cumplir la garantía de oportunidad y la referencia al beneficiario de la ley N° 18.469, elementos ya integrados en el inciso primero, por la frase “En caso contrario”.

-El artículo 12 propuesto por la indicación del Ejecutivo, que será consultado como artículo 20, fue aprobado, con las modificaciones que se señalan, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina y Viera-Gallo.

A continuación, la Comisión analizó el artículo 14 de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, que versa sobre el acceso de los beneficiarios de la ley N° 18.469 a las prestaciones de salud, conforme a la modalidad de libre elección.

Dicha indicación señala que los afiliados a Fondo Nacional de Salud podrán optar por atenderse conforme a esta modalidad, precisando que, en tal caso, no regirán las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud.

El señor Ministro de Salud indicó que, mediante esta norma, se deja de manifiesto que la modalidad de libre elección en el sistema público se mantiene, con la limitación de que no podrán invocarse en ella las Garantías Explícitas, pues éstas operan sólo en un sistema cerrado. Agregó que, aún cuando la garantía de protección financiera hará que la mayor parte de los beneficiarios opte por el Régimen de Garantías Explícitas en Salud, habrá un porcentaje que no lo hará.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó la conveniencia de otorgar un aporte fiscal a los beneficiarios del sistema público de salud que opten por el sistema de libre elección.

Sobre el particular, el Ejecutivo indicó que, en tal caso, existe un subsidio equivalente a lo que se gasta en la modalidad institucional, que alcanza aproximadamente a un 50%.

El representante de la Asociación Nacional de Instituciones de Salud Previsional consultó respecto de la forma de regular el sistema en el caso de los aseguradores privados, ya que las normas en análisis sólo se refieren al sector público.

El Ejecutivo explicó que la regulación del sistema privado queda entregada a la autonomía de la voluntad, plasmada en las cláusulas contractuales que las partes convengan.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión hizo presente la conveniencia de regular en este aspecto la situación de los afiliados a Instituciones de Salud Previsional.

-El artículo 14 propuesto por la indicación sustitutiva del Ejecutivo y que será consultado como artículo 21, fue aprobado, con enmiendas formales menores, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina y Viera-Gallo.

El Ejecutivo, mediante su indicación de 31 de diciembre de 2003, recogió la inquietud manifestada por la Comisión respecto a la regulación de la modalidad de libre elección en el sistema privado de salud y propuso incorporar la siguiente norma:

“Artículo ..- Para tener derecho a las Garantías Explícitas definidas en el inciso segundo, del artículo 3° de esta ley, los beneficiarios de la ley N° 18.933 a quienes se les haya diagnosticado alguna de las enfermedades o condiciones de salud cubiertas por el Régimen, deberán atenderse con los prestadores de salud que, para tales efectos, determine la Institución de Salud Previsional en que se encuentren afiliados. No obstante lo anterior, los beneficiarios podrán optar por atenderse conforme a su plan complementario vigente con la Institución, en cuyo caso no regirán las Garantías Explícitas de que trata esta ley.”.

Frente a una consulta efectuada por el Honorable Senador señor Viera-Gallo, respecto de la posibilidad de optar por diferentes planes cerrados, el representante de la Asociación de Instituciones de Salud Previsional, indicó que, efectivamente, pueden existir diferentes opciones en tal sentido.

La Comisión, para dejar de manifiesto que los prestadores pueden ser más de uno, acordó reemplazar la frase “los prestadores de salud”, por “alguno de los prestadores de salud”. Adicionalmente, se convino en agregar que la Institución de Salud Previsional respectiva determinará quienes serán los posibles prestadores, “de acuerdo al plan contratado para estos efectos.”.

Cabe señalar que este artículo será consultado como 22.

-La indicación en comentario fue acogida, con las modificaciones señaladas, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Páez y Viera-Gallo.

Artículo 15

(Pasa a ser artículo 23)

Entrega al reglamento la regulación de los documentos o mecanismos que el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional deberán implementar, a fin de dejar constancia, a lo menos, en lo que se refiere al Régimen de Garantías en Salud, de la enfermedad o condición de salud, prestación asociada, copago, plazo para otorgar la prestación y constancia de su otorgamiento efectivo o de la causa por la que ello no ocurrió.

El inciso segundo agrega que el referido reglamento regulará, además, los mecanismos que los mencionados aseguradores deberán implementar para cumplir con la garantía de oportunidad, en caso de que la prestación no haya sido otorgada al beneficiario. El mismo inciso señala que tales mecanismos deberán resguardar, especialmente, el cumplimiento de las garantías de acceso, calidad y protección financiera contempladas en el Régimen de Garantías en Salud.

El artículo 13 propuesto por la indicación sustitutiva del Ejecutivo, de 15 de diciembre de 2003, aborda las materias tratadas por el artículo 15 en análisis, en los siguientes términos:

“Artículo 13.- La Superintendencia de Salud, mediante instrucciones de general aplicación establecerá los mecanismos o instrumentos que deberán implementar el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional para los efectos de dejar constancia de, a lo menos, las siguientes materias en lo que se refiere a las enfermedades o condiciones de salud garantizadas explícitamente: enfermedad o condición de salud consultada y prestación asociada; monto del pago que corresponda hacer al beneficiario; plazo dentro del cual deberá ser otorgada la prestación correspondiente; constancia del otorgamiento efectivo de la prestación o la causal por la que ella no se otorgó, con expresa mención de la razón de la negativa.

Asimismo, deberá regular los mecanismos que deberán implementar el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional, para efectos de cumplir con la garantía de oportunidad prevista en esta ley en el caso de que la prestación no hubiere sido otorgada al beneficiario. Dichos mecanismos deberán resguardar el cumplimiento de las Garantías Explícitas de acceso, calidad y protección financiera contempladas en el Régimen de Garantías en Salud.”.

Al analizar esta proposición, la Honorable Senadora señora Matthei hizo presente la conveniencia de definir en forma clara y precisa el momento a partir del cual debe entenderse que el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional han sido notificados de que uno de sus beneficiarios tiene una enfermedad o condición de salud explícitamente garantizada por el Régimen de Garantías en Salud.

El Ejecutivo indicó que dicho momento se fijará por medio del decreto supremo al que se refiere el artículo 5°. Asimismo, hizo presente que el programa piloto en curso cuenta con un proceso regulado, que se inicia con la consulta del paciente en

la atención primaria, luego de la cual el médico debe llenar un formulario, asegurando una hora para la atención del paciente por el especialista competente. Añadió que, desde abril de 2004, todos los hospitales contarán con un sistema de control que permita cumplir con la garantía de oportunidad en forma efectiva. En todo caso, agregó, queda a salvo el derecho del paciente para reclamar ante la Superintendencia.

El representante de la Asociación de Instituciones de Salud Previsional manifestó que es de vital importancia que el decreto al que se refiere el artículo 5° defina en forma clara y precisa, prestación por prestación y respecto de cada patología, el momento a partir del cual se entiende notificado el asegurador, de modo de constatar si se cumplió la garantía de oportunidad y de precaver posibles conflictos.

La Comisión acordó aprobar el inciso primero, eliminando la frase “mediante instrucciones de general aplicación” por considerarla innecesaria.

Respecto del inciso segundo, teniendo presente que se refiere a la garantía de oportunidad, acordó precisar que la disposición regula el caso en que la prestación no sea otorgada “a tiempo” al beneficiario. Asimismo, eliminó la oración final, que se refiere al resguardo del cumplimiento de las Garantías Explícitas de acceso, calidad y protección financiera, por redundante.

Considerando las modificaciones introducidas al proyecto, el artículo que nos ocupa será consultado como artículo 23.

-La indicación fue aprobada, con las modificaciones señaladas, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina y Viera-Gallo.

Párrafo 6º

Del Aporte Fiscal por concepto de Prima Universal

La indicación del Presidente de la República, de 15 de diciembre de 2003, propone consultar este Párrafo, con el mismo epígrafe, como Párrafo 2º del Título II.

-La indicación fue aprobada, con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y la abstención de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Espina.

El Presidente de la República, con fecha 30 de marzo de 2004, formuló indicación con el objeto de agregar en el Título I un Párrafo 5º, nuevo, denominado “Otras obligaciones”, compuesto por los tres artículos que se exponen más adelante.

El nuevo Párrafo que se propone, como consecuencia de las diversas adecuaciones al texto, será consultado como Párrafo 6º.

-Fue aprobado con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Artículo 24 (nuevo)

La indicación propone incorporar una disposición que impone a los Ministerios de Salud y de Hacienda la obligación de fijar la cobertura financiera mínima para la modalidad de libre elección que el Fondo Nacional de Salud deberá otorgar a sus afiliados y a los dependientes de aquéllos. Cumplirán su obligación a través de un decreto, que deberá ser dictado conjuntamente con aquél que apruebe el Régimen de Garantías Explícitas en Salud, y cuya vigencia será idéntica a la de dicho Régimen.

La Comisión aprobó el precepto, perfeccionando su redacción y consultándolo como artículo 24.

-La indicación fue aprobada con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Artículo 25 (nuevo)

La disposición propuesta por la indicación establece que las modificaciones a la cobertura financiera realizadas conforme al artículo anterior no podrán traducirse en un aumento del costo esperado por beneficiario de la modalidad de libre

elección del Fondo Nacional de Salud que supere a la variación real del Índice General de Remuneraciones por Hora.

-La indicación fue aprobada, con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Artículo 26 (nuevo)

Entrega al decreto que apruebe las Garantías Explícitas en Salud la determinación de las metas de cobertura del examen de medicina preventiva a que alude el literal a) del artículo 8° de la ley N° 18.469, y dispone que las mismas serán obligatorias, tanto para el sistema público como para el privado.

El inciso segundo faculta a la Superintendencia de Salud para fiscalizar el cumplimiento de las referidas metas.

El Ejecutivo explicó que, mediante esta propuesta, se desea fomentar la adopción de medidas preventivas respecto de la salud.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente la conveniencia de precisar la disposición, indicando, por ejemplo, el porcentaje de la población que accederá al examen de medicina preventiva durante las distintas etapas del cronograma de vigencia de las Garantías Explícitas. Agregó que este examen, hasta ahora, ha sido letra muerta y destacó la importancia de desarrollar políticas preventivas en salud.

El Ejecutivo manifestó que tendría en consideración la sugerencia efectuada por el señor Senador y elaboraría una propuesta para ser discutida con ocasión del segundo informe que sobre el proyecto emita esta Comisión.

-La indicación fue aprobada, con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Artículo 16

(Pasa a ser artículo 34)

La norma aprobada por la Cámara de Diputados, en su inciso primero, dispone que el Estado realizará un aporte fiscal al Fondo Nacional de Salud, con el fin de asegurar el otorgamiento del Régimen de Garantías en Salud a las personas adscritas a él que, por ser indigentes o carecer de recursos, se encuentren legalmente eximidas de cotizar para salud, y a quienes efectuaren cotizaciones que resultaren insuficientes para cubrir la Prima Universal calculada para el Régimen regulado por el proyecto de ley en análisis.

El inciso segundo precisa que el aporte, en el caso de beneficiarios indigentes o carentes de recursos, se hará con cargo a la Partida presupuestaria del Ministerio de Salud y será equivalente al valor de la Prima Universal por cada uno de los beneficiarios acreditados en esta categoría. Tratándose de cotizantes del Fondo Nacional de Salud y de sus cargas, el aporte será equivalente al valor de la Prima Universal por cada uno de los afiliados y sus cargas, deducido el valor de la cotización obligatoria, en cuanto la

diferencia sea mayor que cero. Si el cónyuge del afiliado también cotiza en el Fondo, el aporte será la diferencia entre el valor de la Prima Universal por cada afiliado y sus cargas y la suma de las cotizaciones obligatorias de ambos cónyuges.

El inciso tercero señala que las circunstancias de hecho y los mecanismos para acreditar a alguien como carente de recursos o indigente se determinarán por medio de decreto supremo de los Ministerios de Salud y de Hacienda, a proposición del Fondo Nacional de Salud. El aporte complementario de las cotizaciones de salud se condiciona al cumplimiento por parte del mencionado Fondo de lo dispuesto por los dos últimos incisos del artículo 33 de la ley N° 18.469².

El Presidente de la República, con fecha 15 de diciembre de 2003, formuló indicación, incorporando al Párrafo 2° del Título II, como artículo único, un texto alternativo al artículo 16 aprobado por la Cámara de Diputados.

En el inciso primero del precepto se especifica mejor la forma en que se efectuará este aporte fiscal al Fondo Nacional de Salud, indicando que se otorgará en dos casos: por cada una de las personas adscritas al sistema público que, por ser indigentes o por carecer de recursos, estén legalmente eximidas de cotizar para salud, y por cada una de las personas cuyas cotizaciones legales sean insuficientes para cubrir, para sí y sus cargas, el valor de la Prima Universal.

Los incisos segundo y tercero no innovan respecto del artículo 16.

² Esos incisos facultan al Fondo para determinar el ingreso de sus afiliados y permiten la reclasificación de éstos, si sus ingresos varían.

En relación con el inciso segundo, que regula el monto del aporte fiscal, la misma señora Senadora manifestó su inquietud por la parte final, que permite sumar las cotizaciones en el Fondo Nacional de Salud de una pareja de cónyuges, por considerarla impracticable, debido a la dificultad que supone saber si dos afiliados tienen la calidad de cónyuges y si, estando casados, viven juntos o no.

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

La Comisión coincidió con el planteamiento efectuado por la señora Senadora y acordó eliminar la oración final que señala: “En caso de que el o la cónyuge del afiliado también cotice en el Fondo Nacional de Salud, el aporte se calculará como la diferencia entre el valor de la Prima Universal por cada afiliado y sus respectivas cargas y la suma de las cotizaciones obligatorias de ambos cónyuges.”.

La mayoría de la Comisión manifestó su intención de acoger la indicación, con la modificación anterior.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Matthei procedió a fundar su rechazo, señalando que el subsidio estatal debería entregarse conforme a las necesidades de las personas y no atendiendo al sistema de salud al cual se encuentran adscritas. Agregó que la norma discrimina a las personas de clase media que, con dificultades, se mantienen en el sistema privado.

-La indicación fue aprobada, con la modificación reseñada y otras enmiendas formales menores, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Boeninger, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y el voto en contra de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Espina.

Artículo 17

Precisa que el aporte fiscal regulado por el Párrafo del que forma parte esta norma no podrá constituirse, a ningún título, en traspaso neto de fondos desde el Fondo Nacional de Salud o sus afiliados hacia las Instituciones de Salud Previsional o sus afiliados.

La indicación formulada por el Presidente de la República con fecha 15 de diciembre de 2003, en su número 2), propone sustituir los artículos 3° a 17, por otros, que propone e individualiza con los números 3 a 14, entre los cuales no se incluye un precepto que recoja las disposiciones del artículo 17 aprobado por la Cámara de Diputados.

Teniendo en cuenta que la citada indicación fue acogida por la Comisión, el artículo 17 fue eliminado.

-Acordado por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

TÍTULO II

DISPOSICIONES VARIAS

El Presidente de la República, mediante indicación de 15 de diciembre de 2003, propuso sustituir los Títulos II y III, denominados “Disposiciones varias” y “Fondo de Compensación Solidario” -ambos aprobados por la Cámara de Diputados-, por un nuevo Título II, denominado “Del Fondo de Compensación Solidario y del Aporte Fiscal”.

-Aprobado con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Se hace presente que, posteriormente, mediante indicación de 31 de diciembre de 2004, el Presidente de la República propuso agregar un nuevo Título III, denominado “Disposiciones Varias”, que analizaremos junto con los preceptos del Título II original.

Artículo 18

(Pasa a ser artículo 35)

El artículo 18 del texto aprobado por la Cámara de Diputados, mediante 9 numerales, introduce modificaciones a la ley N° 18.469.

En las indicaciones formuladas por el Presidente de la República, individualizadas al iniciar el análisis de este Título, se propone reemplazar este artículo por el siguiente:

“Artículo 25.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.469:

1.- Agrégase la siguiente letra g) al artículo 6°:

“g) Las personas que gocen de una prestación de cesantía de acuerdo a la ley N° 19.728.”.

2.- Sustitúyese el encabezado del artículo 8° por el siguiente:

“Los beneficiarios tendrán derecho a recibir todas las prestaciones comprendidas en el Régimen de Garantías en Salud, en la forma y condiciones que establezca el decreto correspondiente. Dicho Régimen de Garantías deberá contener, a lo menos, las siguientes prestaciones:”.

3.- Modifíquese el artículo 11 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase su inciso primero por el siguiente:

“Las prestaciones comprendidas en el Régimen de Garantías en Salud se otorgarán por el Fondo Nacional de Salud a través de los establecimientos de salud correspondientes a la Red Asistencial de cada Servicio de Salud.”.

b) Suprímense los incisos tercero y cuarto.

4.- Agréganse, en el artículo 27, los siguientes incisos nuevos:

“La Tesorería General de la República podrá retener, de la devolución de impuestos a la renta y de cualquier otra devolución o crédito fiscal a su favor que le correspondiere anualmente a los contribuyentes, los montos adeudados al Fondo Nacional de Salud o a las entidades públicas que forman parte del Sistema Nacional de Servicios de Salud, por concepto de atenciones recibidas por éstos o los beneficiarios que de ellos dependen en los establecimientos de la Red Asistencial correspondiente.

Para este efecto, el Fondo Nacional de Salud le comunicará, mediante oficio, a la Tesorería General de la República, antes del 31 de marzo de cada año, una nómina que contenga la individualización de los deudores y el monto a retener para cada uno de ellos.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor del Fondo Nacional de Salud, el que los deberá transferir al organismo correspondiente, todo conforme a los procedimientos y plazos que fije el Reglamento.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del contribuyente por el saldo insoluto.”.

5.- Agrégase, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

“Artículo 30 bis.- Para las prestaciones que tuvieren garantía explícita de protección financiera, el porcentaje determinado conforme al artículo anterior no

podrá ser inferior al que establezca el Régimen de Garantías en Salud para aquellas prestaciones.”.

La Comisión convino en analizar y pronunciarse separadamente respecto de los numerales de este artículo, que introduce modificaciones a la ley N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un Régimen de Prestaciones de Salud.

A continuación se consignan los acuerdos alcanzados respecto de cada uno de los cinco numerales que conforman este artículo.

-Los numerales 1) y 2) fueron aprobados, con modificaciones de forma, con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

En relación con el numeral 2), la Comisión hizo presente la necesidad de precisar esta disposición, efectuando la distinción entre el Régimen general de Garantías en Salud y el Régimen de Garantías Explícitas en Salud. Como consecuencia, de ello, se realizaron las adecuaciones necesarias en las demás disposiciones del proyecto.

-El ajuste fue aprobado con la misma votación anterior.

El numeral 3) se aprobó, con ajustes formales, con el voto favorable de los mismos señores Senadores recién nombrados.

Respecto del numeral 4), que agrega nuevos incisos al artículo 27 de la ley N° 18.469, los Honorables Senadores señores Viera-Gallo y Espina hicieron ver que la facultad que el inciso otorga a la Tesorería General de la República, para retener devoluciones de impuestos o créditos fiscales a favor del deudor, abre la posibilidad de que el contribuyente sea objeto de un cobro indebido, e hicieron presente la situación desmedrada en que lo deja la norma.

La Comisión, coincidiendo con la preocupación manifestada por los referidos señores Senadores, acordó acoger la alternativa de solución propuesta para el caso por el Honorable Senador señor Boeninger, que consiste en incorporar al aludido inciso la siguiente frase final: “siempre que no exista litigio pendiente en que se controvierta la existencia de la deuda, su monto o su exigibilidad.”.

-El numeral 4) fue aprobado, con la modificación señalada e incorporando además adecuaciones formales destinadas a perfeccionar su redacción, con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

-Finalmente, el numeral 5) fue aprobado, con correcciones formales, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Boeninger, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y la abstención de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Espina.

Quienes se abstuvieron manifestaron que lo hacían en consonancia con la reserva de constitucionalidad que plantearon respecto del Fondo de Compensación Solidario y las disposiciones vinculadas con el mismo.

Artículo 19

(Pasa a ser artículo 36)

Contiene ocho numerales, que introducen modificaciones a la ley N° 18.933.

El Presidente de la República, mediante oficio N° 512-350, de 1 de marzo de 2004, formuló indicación al presente Título, con el fin de agregar tres artículos nuevos.

El primero de ellos, individualizado en la indicación como artículo 26, reemplaza el artículo 19 por otro, que también introduce modificaciones en la ley N° 18.933.

N° 1)

Propone agregar al artículo 2° la siguiente letra k), nueva:

"k) La expresión "plan de salud convenido", "plan de salud", "plan complementario" o "plan" por cualquier beneficio o conjunto de beneficios adicionales a las Garantías Explícitas relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad contempladas en el Régimen de Garantías en Salud."

-El numeral 1) fue aprobado con enmiendas formales menores, con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Nº 2)

Modifica el inciso segundo del artículo 33:

a) Sustituye su encabezado, por el siguiente:

“En este contrato, las partes convendrán libremente las prestaciones y beneficios incluidos, así como la forma, modalidad y condiciones de su otorgamiento. Con todo, los referidos contratos deberán incluir como mínimo:”.

El inciso segundo del artículo 33 establece que en el contrato celebrado con la Institución de Salud Previsional las partes pueden convenir con libertad el otorgamiento, forma, modalidad y condiciones de las prestaciones y beneficios de salud y establece las estipulaciones mínimas que, en términos claros, el contrato debe contener.

El Ejecutivo explicó que la modificación, en lo sustantivo, transforma la norma, originalmente de carácter facultativo, en imperativa, a la vez que clarifica su redacción. Agregó que la eliminación de la exigencia de consignar las estipulaciones contractuales “en términos claros”, en caso alguno implica que se desee fomentar la inclusión de estipulaciones poco claras o dudosas.

-El literal a) del numeral 2) fue aprobado sin modificaciones, con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esqvide y Viera-Gallo.

b) Reemplaza la letra a) del mismo inciso segundo, por la siguiente:

“a) Las Garantías Explícitas relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad contempladas en el Régimen de Garantías en Salud, en conformidad a lo dispuesto en la ley que establece dicho Régimen.

Asimismo, se deberá pactar un plan complementario a las Garantías Explícitas señaladas precedentemente, el que incluirá los beneficios señalados en el artículo 18 de la ley N° 18.469, y los referidos en el artículo 35 de esta ley, en tanto no sean parte de dichas garantías explícitas, incluyendo copagos máximos, porcentajes de cobertura y valores sobre los cuales se aplicarán, según corresponda. Este plan deberá contemplar, a lo menos, las prestaciones y la cobertura financiera que el Fondo Nacional de Salud asegura en su modalidad de libre elección.”.

Este literal fue objeto de una nueva indicación del Ejecutivo. En efecto, el Presidente de la República, mediante oficio N° 554-350, de 30 de marzo de 2004, propuso sustituir la letra b) por otra, que difiere de la primera exclusivamente en cuanto precisa que el plan deberá contemplar, a lo menos, las prestaciones y la cobertura financiera que se haya fijado como mínimo para la modalidad de libre elección que debe otorgar el Fondo Nacional de Salud, conforme a lo dispuesto en el Régimen de Garantías en Salud.

-La Comisión acogió la nueva indicación formulada por el Ejecutivo, y aprobó este literal b) del numeral 2), con correcciones de forma, con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

El literal c) sustituye la letra c) por la siguiente:

"c) Mecanismos para el otorgamiento de todas las prestaciones y beneficios que norma esta ley y de aquellos que se estipulen en el contrato."

El literal d), por su parte, intercala, en el párrafo primero de la letra d), a continuación de la palabra "reemplace", la expresión: "en su modalidad de libre elección"; y sustituye el párrafo segundo de la misma letra, por el siguiente:

"El precio de las Garantías Explícitas se regulará de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 5° de este Título."

-Los literales c) y d) del numeral 2) fueron aprobados sin enmiendas, con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Nº 3)

Sustituye el inciso primero del artículo 33 bis, por el siguiente:

“Artículo 33 bis.- No podrá estipularse un plan complementario en el que se pacten beneficios para alguna prestación específica por un valor inferior al 25% de la cobertura que ese mismo plan le confiera a la prestación genérica con la que ésta se encuentre relacionada. Asimismo, las prestaciones no podrán tener una bonificación inferior a la cobertura financiera que el Fondo Nacional de Salud asegura a todas las prestaciones contempladas en el arancel a que se refiere el artículo 28 de la ley N° 18.469, en su modalidad de libre elección. Las cláusulas que contravengan esta norma se tendrán por no escritas.”.

El Ejecutivo explicó que esta redacción precisa la norma actual, en el sentido de que el plan de salud acordado con la Institución de Salud Previsional debe contener una cobertura mínima, para las prestaciones específicas, no inferior al 25% de la cobertura que se concede a la prestación genérica relacionada. Asimismo, se establece que la bonificación no puede ser inferior a la cobertura financiera que otorga el Fondo Nacional de Salud en la modalidad de libre elección.

El Vicepresidente de la Asociación de ISAPRES, don Andrés Tagle, manifestó su acuerdo con la disposición en comentario y coincidió en que la nueva redacción aporta mayor claridad.

Con todo, se acordó precisar la redacción, indicando que el correlato de la prestación específica es la prestación genérica respectiva, por lo que se reemplazó la frase “con la que ésta se encuentre relacionada”, por la palabra “correspondiente”.

-El numeral 3) fue aprobado, con modificaciones, con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Nº 4)

Este numeral intercala, a continuación del artículo 42 de la ley Nº 18.933, un párrafo 5º, nuevo, “De las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud”, pasando los actuales párrafos 5º y 6º a ser 6º y 7º, respectivamente.

La Comisión se pronunció separadamente respecto de cada uno de los artículos que integran este nuevo párrafo 5º.

Artículo 42 A

La indicación propone incorporar un artículo 42 A, del siguiente tenor:

“Artículo 42 A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 y del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35, las Instituciones de Salud Previsional estarán obligadas, respecto de sus cotizantes y beneficiarios, a asegurar las Garantías Explícitas relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad contempladas en el Régimen de Garantías en Salud de conformidad a lo dispuesto en la ley que establece dicho Régimen.

Los procedimientos y mecanismos para su otorgamiento deberán sujetarse al reglamento y serán sometidos por las Instituciones de Salud Previsional al conocimiento de la Superintendencia para su aprobación.

Al otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, no le será aplicable lo dispuesto en las letras e), f) y g) del artículo 33, salvo en cuanto se convenga la exclusión de las prestaciones cubiertas por otras leyes y hasta el monto de lo cubierto.

El precio de los beneficios a que se refiere este párrafo, y la unidad en que se pacte, será el mismo para todos los beneficiarios de la Institución de Salud Previsional, sin que pueda aplicarse para su determinación la relación de precios por sexo y edad prevista en el contrato para el plan complementario y, salvo lo dispuesto en el artículo 42 C, deberá convenirse en términos claros e independiente del precio del mencionado plan.”.

Respecto del inciso tercero, el fiscal de la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, don Ulises Nancuante, explicó que los contratos pueden incluir restricciones de cobertura, lo que esta modificación impide, a menos que se trate de prestaciones cubiertas por otras leyes. En otras palabras, en todo lo cubierto por las Garantías Explícitas no habrá preexistencias ni exclusiones.

Agregó que el inciso final autoriza a las Instituciones de Salud Previsional a fijar el precio del Régimen de Garantías Explícitas en Salud, con el límite de que debe ser igual para todos los beneficiarios, esto es, sin que pueda discriminar en razón del sexo o la edad.

-Fue aprobado, con enmiendas de forma y otras que lo hacen coherente con la nomenclatura utilizada en las demás disposiciones, con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esqüide y Viera-Gallo, salvo el inciso final, a cuya aprobación concurrió también la Honorable Senadora señora Matthei.

Artículo 42 B

Su inciso primero impone a las Instituciones de Salud Previsional la obligación de asegurar las Garantías Explícitas desde el primer día del sexto mes siguiente a la fecha de publicación del decreto que las contemple o de sus posteriores modificaciones, sin perjuicio de la fecha de afiliación y de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 38. Esta última norma permite a las Instituciones de Salud Previsional revisar anualmente los contratos de salud y ajustar los precios.

El inciso segundo agrega que la Institución de Salud Previsional deberá informar a la Superintendencia, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del mencionado decreto, el precio que cobrará por las Garantías Explícitas, el que se expresará en unidades de fomento o en la moneda de curso legal en el país y será publicado por la Superintendencia en el Diario Oficial, al menos treinta días antes de la vigencia del decreto. Se presumirá de derecho que los afiliados han sido notificados del precio, desde la referida publicación.

El inciso tercero señala que el precio no podrá sufrir variaciones durante la vigencia del decreto.

Finalmente, el inciso cuarto indica que, en las modificaciones posteriores del decreto que contiene las garantías explícitas, la Institución de Salud Previsional podrá alterar el precio, lo que deberá comunicar a la Superintendencia en los términos señalados en el inciso segundo de este artículo. Si nada dice, se entenderá que ha optado por mantener el precio.

El Honorable Senador señor Espina manifestó su preocupación frente a la prohibición de modificar el precio durante la vigencia del contrato. Agregó que una disposición de esta naturaleza atenta contra las leyes del mercado y contribuye a hacer innecesariamente rígidas las relaciones entre las Instituciones de Salud Previsional y sus afiliados.

El señor Ministro hizo presente que la disposición en comento tiene directa relación con la norma anterior, que concede libertad a las Instituciones para adecuar el precio en condiciones que no impliquen discriminación, e implica efectuar estudios y análisis previos, destinados a definir el precio adecuado.

El Fiscal de la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional destacó que la invocación de las leyes del mercado, en este caso, es inapropiada. Agregó que sería razonable recurrir a dicho referente, en la medida en que las personas puedan cambiarse de Institución de Salud Previsional sin restricciones. No obstante, esto no es posible para una importante cantidad de afiliados a Instituciones de Salud Previsional que se encuentran cautivos en su vínculo contractual debido, por ejemplo, a una enfermedad preexistente o a su edad.

El representante de la Asociación de Instituciones de Salud Previsional explicó que los contratos tendrán, por ley, dos precios, a saber: el del plan complementario, que se adecúa anualmente, a través de un mecanismo establecido por la ley N° 18.933, con un sistema de banda de precios, y el del Régimen de Garantías Explícitas en Salud, que es parejo para todos los afiliados e inmodificable durante la vigencia del decreto que aprueba las Garantías Explícitas.

Manifestó su preocupación por la imposibilidad de modificar el precio mientras no se modifique el decreto y sugirió cambiar ese criterio.

El Honorable Senador señor Boeninger reiteró que se trata de un mercado imperfecto y propuso fijar un plazo de tres años, ya que de otra forma surge la tentación de fijar el precio sobre la base de riesgos mayores que los calculados para cubrirse.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide coincidió en que las leyes que gobiernan el mercado no son aplicables en la especie y afirmó que no se trata de perjudicar a las Instituciones de Salud Previsional, sino que de establecer las reglas del juego en forma clara.

La Comisión, con el fin de precisar esta norma, acordó agregar, al final del inciso primero, la siguiente frase: “Dichas Garantías Explícitas sólo podrán variar cuando el referido decreto sea revisado y modificado.”.

Con el mismo objetivo, y recogiendo los planteamientos efectuados en el curso del debate, se modificó el inciso tercero, indicando que el precio sólo

podrá variar cada tres años, contados desde la vigencia del decreto respectivo, o en un plazo inferior, si el decreto es revisado antes del período señalado.

-Fue aprobado, con las modificaciones reseñadas, con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Artículo 42 C

Establece que las Instituciones de Salud Previsional a que se refiere el artículo 39 de la ley N° 18.933, esto es, las denominadas “ISAPRES cerradas” podrán asegurar las Garantías Explícitas a que se refiere este Párrafo, y las demás prestaciones pactadas en el plan complementario, con cargo al porcentaje de la cotización legal para salud.

-Fue aprobado, con enmiendas formales, con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Artículo 42 D

Dispone que el precio cobrado por la Institución de Salud Previsional por el otorgamiento de las Garantías Explícitas se conformará a las reglas contenidas en el Párrafo 3°, del Título II, de la ley N° 18.933.

La Comisión acordó acoger esta proposición, precisando su redacción en los siguientes términos:

“Artículo 42 D.- Las normas del Párrafo 3º del título II de esta ley, se aplicarán a las cotizaciones correspondientes al otorgamiento de las Garantías Explícitas en Salud por las Instituciones de Salud Previsional.”.

-Aprobado, con la modificación señalada, con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera- Gallo.

Artículo 42 E

Dispone que el afiliado podrá desahuciar el contrato de salud dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de las Garantías Explícitas en Salud o sus posteriores modificaciones, sin perjuicio del derecho que establece el inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 18.933, para desahuciarlo después de un año de vigencia. Si nada dice dentro del plazo de sesenta días recién mencionado, el afiliado sólo podrá desahuciar el contrato sujetándose a las reglas contenidas en el referido artículo 38.

-Aprobado con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera- Gallo.

Finalmente, cabe señalar que la Comisión, tras acoger las indicaciones del Ejecutivo previamente individualizadas, en los términos que se consignan en el capítulo de modificaciones, acordó consultar este artículo con el número 36.

Artículos 20 y 21

(Pasan a ser artículos 37 y 38)

El artículo 20 suprime del párrafo segundo del literal b) del artículo 27 del decreto ley N° 2.763, de 1979, las oraciones “por petición expresa del Ministro de Salud y, prioritariamente, de acuerdo con las necesidades y oportunidades que manifiesten uno o más Servicios de Salud. Las prestaciones susceptibles de incluir en estos convenios quedarán taxativamente establecidas en una resolución anual del Ministerio de Salud, la que podrá ser modificada si las circunstancias así lo ameritan”.

El artículo 21 establece que, sin perjuicio del Régimen de Garantías en Salud, mantendrán su vigencia las prestaciones de salud relativas a atención médica curativa contempladas por las normas legales que a continuación se indican: Ley N° 6.174, de Medicina Preventiva, trabajadores acogidos a reposo preventivo; ley N° 18.948; ley N° 19.086; ley N° 19.123; ley N° 19.779; decreto ley N° 1.757, de 1977; decreto ley N° 1.772, de 1977 y decreto ley N° 2.859, de 1979.

Los artículos 27 y 28 propuestos por la ya mencionada indicación del Presidente de la República, de 1 de marzo de 2004, reemplazan a los artículos 20 y 21 previamente descritos, sin innovar respecto del fondo.

El primero de ellos modifica el artículo 27 del decreto ley N° 2.763, que reorganiza el Ministerio de Salud y crea los Servicios de Salud, el Fondo Nacional de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

La indicación simplifica el procedimiento que debe seguir el Fondo Nacional de Salud para financiar convenios relativos a prestaciones que deba contratar con terceros no pertenecientes al Sistema Nacional de Servicios de Salud, para proveer prestaciones en la modalidad de atención institucional de la ley N° 18.469. Dicha simplificación consiste en eliminar el requisito de contar con petición expresa del Ministro de Salud para ello.

El Ejecutivo expresó que esta indicación es consistente con el hecho de que el Fondo Nacional de Salud deberá hacerse cargo del Régimen de Garantías Explícitas en Salud.

En definitiva, estos preceptos se integran al proyecto como artículos 37 y 38, respectivamente.

-Las indicaciones recaídas en ambos artículos fueron aprobadas, sin modificaciones. La relativa al artículo 37 contó con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, Espina y Viera-Gallo y la abstención del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide. La recaída en el artículo 38 fue aprobada por unanimidad, concurriendo a ésta los Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

TITULO III

DEL FONDO DE COMPENSACIÓN SOLIDARIO

La indicación formulada por el Presidente de la República, con fecha 15 de diciembre de 2003, propone sustituir el Título II, que contiene disposiciones varias, y el Título III, relativo al Fondo de Compensación Solidario, por un nuevo Título II, denominado “Del Fondo de Compensación Solidario y del Aporte Fiscal”.

-El nuevo epígrafe y su ubicación fueron aprobados con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina y Viera-Gallo.

A continuación, la misma indicación del Ejecutivo propone intercalar el siguiente epígrafe:

“Párrafo 1°

De la creación y administración del Fondo de Compensación Solidario”

-Fue aprobado con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina y Viera-Gallo.

El Título II que se propone se divide en dos Párrafos, el primero, relativo a la creación y administración del Fondo de Compensación Solidario y, el segundo, al Aporte Fiscal por concepto de Prima Universal.

Artículo 22

(Pasa a ser artículo 27)

El artículo aprobado por la Cámara de Diputados crea el Fondo de Compensación Solidario entre las Instituciones de Salud Previsional y el Fondo Nacional de Salud, entregando su supervisión y administración a la Superintendencia de Salud.

La indicación del Ejecutivo reemplaza este artículo por otro, individualizado en ella como artículo 15, que crea el Fondo y dispone que su objetivo será solidarizar riesgos en salud entre los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud y de las Instituciones de Salud Previsional, respecto de las prestaciones garantizadas explícitamente.

Su inciso segundo entrega a la Superintendencia de Salud la supervigilancia y administración del Fondo, precisando que ambas actividades deberán realizarse en la forma y condiciones que señale el reglamento.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo, refiriéndose al inciso primero, consultó sobre la razón que condujo a modificar la definición del Fondo de Compensación Solidario aprobada por la Cámara de Diputados, la que le parece más clara y simple.

Al respecto, el doctor Hernán Sandoval explicó que se prefirió poner el acento en la compensación de riesgos sanitarios y no en la de riesgos financieros, ya que esto último implicaría solidarizar el monto de las cotizaciones. En materia sanitaria la solidaridad debe vincularse al riesgo, para entregar un mayor aporte a quienes más se

enferman, mediante el cobro de una prima única que se distribuye conforme a las contingencias de salud de cada persona.

La Honorable Senadora señora Matthei recordó que, al implementarse el sistema del decreto ley N° 3.500, respecto del seguro por invalidez y sobrevivencia se otorgaba la posibilidad de fijar la prima de acuerdo a las características del grupo familiar, sin embargo, debido a la dificultad operativa resultante de pretender establecer las características de cada familia para ese efecto, se optó por cobrar un monto parejo.

El Honorable Senador señor Espina explicó que el sistema se estructura en torno a los conceptos de Prima Universal y prima ajustada por riesgos, correspondiendo al Fondo compensar a los aseguradores por las diferencias entre ambas.

Precisó que la Prima Universal constituye un valor de referencia igual al promedio de gasto esperado del Régimen de Garantías Explícitas en Salud, dividido por el número de beneficiarios, y la prima ajustada por riesgos es la causada por las diferencias en los gastos efectivos de los distintos beneficiarios, provenientes de factores como el sexo y la edad.

Concluyó indicando que la Prima Universal es variable en función de los cambios que afectan a la población, las patologías o la tecnología, lo que explica que su valor deba ser revisado, y eventualmente modificado, cada tres años.

En relación con lo anterior, el doctor Sandoval hizo presente que el valor de la Prima Universal, en el caso del sistema público, no es de carácter referencial, sino que constituye una estimación real, sin perjuicio de que el costo que tendrían las

Instituciones de Salud Previsional para otorgar las mismas prestaciones pueda ser distinto. Agregó que, para definir el costo de la Prima Universal, se procedió a calcular previamente el costo del Régimen de Garantías Explícitas en Salud en el sistema público.

Continuó explicando que los afiliados pagan su cotización y el monto de la Prima Universal es enterado por la respectiva institución aseguradora, por cada uno de sus respectivos beneficiarios.

En el caso de las Instituciones de Salud Previsional rige la ley del contrato. Si la cotización no cubre la Prima Universal, el afiliado deberá aportar la diferencia, a menos que la Institución de Salud Previsional subsidie la Prima Universal o solidarice el costo entre sus propios afiliados.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que el tema de fondo consiste en que, en la medida que sube la Prima Universal, el 7% de cotización de los afiliados al sistema privado se hace cada vez más insuficiente para poder cubrirla. Ejemplificó señalando que, si el monto que un individuo paga por concepto de Prima Universal por su grupo familiar, es mayor que el 7%, para mantenerse en la Institución de Salud Previsional deberá reducir su programa o pagar más por él, si no desea trasladarse al sector público. En consecuencia, concluyó, el mayor monto de la Prima Universal se traducirá en un éxodo hacia el sector público, en el cual el Estado subsidia el valor de ella.

Manifestó que lo anterior importa una injusticia respecto de los afiliados a Instituciones de Salud Previsional con ingresos familiares que no superan los seiscientos mil pesos, quienes, por el hecho de haber optado por el sistema privado, no obtendrán el subsidio estatal. Subrayó que sólo contará con su voto favorable un sistema que

contemple un subsidio estatal que cubra, respecto del afiliado a una Institución de Salud Previsional, el mayor valor que por sobre el 7% deba enterar para el pago de la Prima Universal. De otra forma, concluyó, se producirá una diferencia arbitraria que perjudicará a la clase media, no a las personas de mayores ingresos, cuyo 7% cubre la Prima Universal sin problemas.

En el mismo sentido, la Honorable Senadora señora Matthei manifestó que, a su juicio, el Régimen de Garantías Explícitas en Salud perjudica a la clase media modesta, pues su 7% resultará insuficiente para cubrir la Prima Universal o implicará un serio deterioro de las condiciones de su plan. Esas personas deberán recurrir al sistema público de salud, que es lo que deseaban evitar al afiliarse a una Institución de Salud Previsional.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que la alternativa de que el funcionamiento del Fondo de Compensación Solidaria signifique el traspaso de recursos desde el Fondo Nacional de Salud a las Instituciones de Salud Previsional, es inaceptable para importantes sectores de la población, representados en el Parlamento. Añadió que lo anterior quedó plasmado en el artículo 26 del texto aprobado por la Cámara de Diputados, que prohíbe los referidos traspasos.

Asimismo, expresó su desacuerdo con que el Estado subvencione la Prima Universal de las personas afiliadas a Instituciones de Salud Previsional.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Matthei anticipó su intención de votar en contra del proyecto si se mantiene el aludido artículo 26. Señaló que el sistema se estructura sobre la base de la compensación de riesgos, que es propia de los

seguros, modelo que juzga altamente beneficioso para estos efectos. Sin embargo, agregó, si la compensación sólo significará un tránsito de personas y recursos desde el sistema privado al público, no existe tal compensación de riesgos sino que significa que los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional perderán parte de su cotización, subsidiando al Fondo Nacional de Salud.

El señor Ministro de Salud precisó que, en el proyecto original, se planteaba una compensación bidireccional entre los aseguradores, planteamiento que se repone en el artículo 18 de la indicación formulada por el Presidente de la República el pasado 15 de diciembre de 2003; afirmó que es la voluntad del Ejecutivo mantener dicha definición.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expuso que el Fondo de Compensación Solidario protege especialmente a las personas de escasos recursos y a los ciudadanos de la tercera edad, que no están afiliados al sistema privado.

Frente a la solicitud de formalización de la posición del Ejecutivo en la materia, el señor Ministro expresó que el Gobierno estima que la bidireccionalidad debe mantenerse, en cuanto es de la esencia del sistema de compensación de riesgos. No obstante, hizo presente que quien opta por el sector privado y se beneficia del Régimen de Garantías Explícitas en Salud, si aspira a una mejor categoría en hotelería o asistencia, debe estar dispuesto a enfrentar un costo mayor que el que tendría en el sector público.

El Honorable Senador señor Espina recalcó que coincidiría plenamente con lo expuesto por el señor Ministro si el Régimen de Garantías Explícitas no se impusiera al sector privado, limitando su aplicación exclusivamente al sector público.

Agregó que quienes han optado por el sistema privado, en general, están conformes con el servicio que obtienen y no necesitan de un sistema que los discrimina respecto del sector público.

A modo de ejemplo, el señor Senador se refirió a una persona afiliada a una Institución de Salud Previsional, quien, con el 7% de su ingreso, accede a un programa de salud con cobertura para enfermedades de costo catastrófico y sin problemas de oportunidad en la atención. Agregó que, a esa misma persona, por el hecho de instaurarse el Régimen de Garantías Explícitas en las condiciones que se proponen actualmente, el mismo plan le saldrá más caro y, en el caso de los afiliados de menores ingresos, puede incluso traducirse en que deban migrar obligadamente del sistema privado al público.

El doctor Sandoval hizo presente que el tema de solidarizar riesgos lleva implícito que la gente pague, en algún momento de su vida, una prima más alta que sus gastos esperados y, en otro momento de su vida, una prima más baja que dichos gastos. En consecuencia, el argumento de que los usuarios de las Instituciones de Salud Previsional están contentos es válido sólo respecto de ciertos momentos de la vida de las personas, existiendo otros en que un sistema con solidaridad de riesgos será más funcional a los intereses de aquéllas.

La Honorable Senadora señora Matthei, por su parte, expresó que la gente de clase media, en el sistema público, puede optar por la modalidad de libre elección, con subsidio estatal parcial del bono respectivo. Añadió que no se postula que se otorgue el mismo subsidio en el sistema privado, pese a considerar que sería lo justo, ya que las personas no deberían tener un tratamiento financiero distinto por el hecho de estar en uno

u otro sistema, sino que se plantea que los cotizantes no sean obligados a dejar el sistema privado por la modalidad de financiamiento de la Prima Universal en el Régimen de Garantías Explícitas en Salud.

Frente a una consulta del Honorable Senador señor Viera-Gallo respecto a las consecuencias de optar por no imponer el Régimen de Garantías Explícitas en Salud a los usuarios del sistema privado, el doctor Hernán Sandoval explicó que el Ejecutivo ha reiterado un planteamiento, de carácter doctrinario, cual es que el sistema de seguro social obligatorio, impuesto por ley, implica que cada trabajador debe destinar el 7% de su ingreso al pago de dicho seguro, pudiendo elegir si será administrado por una Institución de Salud Previsional o por el Fondo Nacional de Salud. La opción por un administrador privado no desnaturaliza el seguro si le hace perder su carácter social y obligatorio.

Añadió que, junto con plantearse la cobertura integral, se asume la obligación de construir un “estado de salud”. Por lo tanto, un seguro integral no sólo debe compensar el daño sufrido, sino que debe, además, mantener a la gente en el mejor estado de salud posible, ya que el deterioro del mismo se traducirá en gastos mayores.

El representante de la Asociación de Instituciones de Salud Previsional recordó que los objetivos del Fondo de Compensación Solidaria son dos. En primer término, intenta corregir la diferencia de precio resultante de que los costos por persona son efectivamente distintos, con divergencias significativas entre jóvenes y adultos mayores y entre hombres y mujeres en edad fértil.

En segundo lugar, agregó, el Fondo corrige el desequilibrio de precios con respecto al riesgo entre el sistema público y el privado, ya que en el primero se

concentra el riesgo agravado y la idea es que los beneficiarios con riesgos menos agravados, que son hombres y jóvenes, ayuden a financiar los de adultos mayores y mujeres.

Continuó señalando que la Asociación ha estimado que el 84% de los afiliados será “aportante” al Fondo de Compensación Solidario, es decir, deberá financiar al resto, y sólo un 16% será “receptor”. Como consecuencia de su aporte al Fondo, el afiliado a una Institución de Salud Previsional tendrá menos recursos disponibles para financiar su plan y deberá pagar más o preferir un plan más barato, con menor cobertura, o derechamente deberá abandonar el sistema privado. Por el contrario, el receptor tendrá más recursos y podrá acceder a un mejor plan.

El problema se produce debido a que si hay aporte fiscal a la Prima Universal, no se puede llevar al sistema privado, pues la parte de la Prima Universal proveniente de aporte fiscal no es “portable”.

El sistema no es bidireccional ya que, en los términos propuestos, significa un costo para las Instituciones de Salud Previsional cercano a los \$15.000.000.000, en beneficio del Fondo Nacional de Salud. Es poco probable que se produzca la compensación al revés, lo que ocurriría sólo si las Instituciones de Salud Previsional tuvieran un universo de cotizantes y cargas con un riesgo más agravado.

Finalmente, manifestó que a la Asociación de Instituciones de Salud Previsional le preocupan las variables que han sido consideradas. Las diferencias de precios que obedecen a sexo y edad, sin lugar a dudas deben tenerse en cuenta. No obstante, se mencionan otras variables “que impliquen diferencia en el gasto esperado individual”. Esas otras variables, a juicio de la Asociación, deben incidir en diferencias de precio, ya que

si implican diferencias de costo quiere decir que se han compensado solas y, por lo tanto, el Fondo no tiene por qué intervenir.

Tras un extenso debate en torno al Fondo de Compensación Solidario, el señor Ministro de Salud expresó que el Gobierno del Presidente Lagos, al iniciar la Reforma de la Salud, ha orientado su actuar hacia mayores niveles de justicia y equidad entre los chilenos, en un área tan sensible como ésta, en la que se intenta resolver los problemas alcanzando mayores grados de certeza, equidad, eficacia y eficiencia.

Señaló que, considerando lo anterior, así como las críticas planteadas en el curso del debate, se adoptó la decisión de emprender un proceso de adopción gradual del modelo, de modo de permitir que el cambio se produzca generando menor resistencia.

Agregó que los temores planteados respecto a un gran éxodo de usuarios desde el sistema privado al público debería afectar sólo a un grupo marginal de familias, pues ya han abandonado el sistema privado la mayor parte de las personas de menores recursos o de mayores riesgos, como resultado de los costos de los planes.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que las alternativas de solución son básicamente dos: que opere la compensación de riesgos separadamente para los sectores público y privado, o recurrir a un sistema análogo al utilizado en el ámbito de la vivienda o la educación, en el cual el Estado subsidia a las familias más pobres, que tienen el derecho de decidir donde matricular a sus hijos o qué casa adquirir. De esta forma, expresó, se configura un subsidio estatal a la necesidad del individuo y no a la producción estatal. Al fijarse el 7% como cotización, dicho porcentaje

representaba el costo real de la salud, sin embargo, hoy día debería elevarse aproximadamente hasta el 12%.

Añadió que la injusticia del sistema proviene del hecho de que si a una persona no le alcanza con su 7% para el pago de la Prima Universal, el Estado le otorgará un subsidio si es cotizante del sistema público, y no ocurrirá lo mismo respecto de una persona afiliada al sector privado.

El señor Ministro de Salud, por su parte, reiteró que se ha considerado la gradualidad en la implementación del Régimen como única solución, ya que la solidaridad es uno de los valores fundamentales que informan la Reforma de la Salud.

Al analizar el artículo propuesto por la indicación, la Comisión acordó incorporar enmiendas formales destinadas a mejorar su redacción.

Además, en el inciso primero, y a sugerencia del Honorable Senador señor Viera-Gallo, se reemplazó la referencia final al inciso segundo del artículo 3º, por otra que se remite a esta ley en su integridad.

Asimismo, se acordó consultar el inciso segundo en los siguientes términos: “El referido Fondo será administrado y supervigilado por la Superintendencia de Salud.”.

Finalmente, cabe consignar que, como consecuencia de las adecuaciones sufridas por el texto original, este artículo será consultado con el número 27.

-El artículo 27 fue aprobado con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina y Viera-Gallo.

Artículos 23, 24, 25 y 26

(Pasan a ser artículos 28 a 30)

El artículo 23 indica que el objetivo del Fondo de Compensación Solidario es “compensar entre sí, en la forma y oportunidad que determine el reglamento, a las Instituciones de Salud Previsional y al Fondo Nacional de Salud por concepto de ajuste de riesgos por, al menos, las variables de sexo y edad de sus respectivos beneficiarios, respecto de la Prima Universal calculada para el Régimen de Garantías en Salud.”.

El artículo 24 dispone que el Fondo se constituirá con un monto equivalente a la Prima Universal, determinada para el Régimen de Garantías en Salud, correspondiente a cada uno de los beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud.

El inciso segundo señala que dichos organismos realizarán en forma mensual los traspasos que correspondan a las compensaciones determinadas por la Superintendencia de Salud, en el plazo y mediante el procedimiento definido por el reglamento.

El artículo 25 dispone que, para los efectos de la compensación, la Superintendencia de Salud determinará el o los montos sobre la base del modelo de compensación de riesgos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 6°. A continuación, indica que el modelo deberá considerar, además de sexo y edad, las

variables epidemiológicas, demográficas y socioeconómicas, siempre que se disponga de información sistemática y confiable para evaluar su efecto en el gasto estandarizado individual. Finalmente, el inciso primero de este artículo señala que los factores de ajuste de riesgo serán establecidos por el decreto supremo de los Ministerios de Salud y de Hacienda a que se refiere el inciso quinto del artículo 6°.

El inciso segundo del artículo 25 faculta a la Superintendencia de Salud para distribuir parte del Fondo de Compensación Solidario entre las Instituciones de Salud Previsional y el Fondo Nacional de Salud, una vez cerrado el período de predicción, sobre la base de la ocurrencia efectiva de un subconjunto de enfermedades o condiciones de salud incluidas en el Régimen, en la forma y modo establecidos por el decreto supremo tantas veces aludido. El inciso concluye definiendo que por “período de predicción” debe entenderse el período de tiempo para el cual se haya calculado el gasto esperado individual y las compensaciones que efectúa el Fondo.

Finalmente, el artículo 26 indica que el Fondo de Compensación Solidario no podrá contemplar el traspaso neto de recursos desde el Fondo Nacional de Salud o sus afiliados, a las Instituciones de Salud Previsional o sus afiliados.

Mediante la indicación antes citada, formulada por el Presidente de la República con fecha 15 de diciembre de 2003, los artículos previamente descritos fueron reemplazados por los que analizaremos a continuación, que serán consultados como artículos 28 a 30:

“Artículo 16.- El Fondo de Compensación Solidario compensará entre sí, en la forma y oportunidad que determine el reglamento, al Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional, por la diferencia entre la prima universal y la prima ajustada por riesgos que corresponda a sus respectivos beneficiarios.

La prima universal es el promedio del gasto esperado individual de todos los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional asociado a las prestaciones señaladas en el artículo anterior, calculado conforme a los procedimientos que establezca el Reglamento.

La prima ajustada por riesgos es el gasto esperado individual de los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional, estimado de acuerdo al modelo de compensación de riesgos.

El modelo de compensación de riesgos es la fórmula mediante la cual se determina el monto de las compensaciones por concepto de ajuste de riesgo, a partir de un conjunto de variables que explican diferencias en el gasto esperado individual.”.

El Ejecutivo explicó que la disposición define como objetivo del Fondo compensar a los aseguradores por la diferencia entre la Prima Universal y la ajustada por riesgos, correspondiente a sus beneficiarios.

El Honorable Senador señor Espina efectuó reserva de constitucionalidad respecto de esta norma y de las demás que establecen el mecanismo de integración y cálculo y la operación del Fondo de Compensación y anunció que, en conjunto con otros señores parlamentarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82, N° 2°, de la

Constitución Política de la República, recurriría ante el Tribunal Constitucional con el fin de que este órgano resuelva sobre la conformidad o no entre tales normas y la Constitución Política de la República.

Hizo presente que fundarán su reclamación en el hecho de que el Fondo se financia con las cotizaciones de salud, las que pertenecen al respectivo afiliado. Destinar una parte de las mismas a integrar el Fondo de Compensación Solidario implica el establecimiento de un impuesto encubierto, afecto a un fin específico, y constituye una flagrante violación del derecho de propiedad de cada afiliado respecto de sus propias cotizaciones de salud.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expuso que, a su juicio, en la especie no concurre ningún problema de constitucionalidad, toda vez que las cotizaciones no integran una cuenta individual y no son correlativas a las prestaciones que se recibirán a futuro.

La Honorable Senadora señora Matthei adhirió a la reserva de constitucionalidad formulada por el Honorable Senador señor Espina e indicó que se debe hacer una distinción entre cotizaciones y pago de imposiciones. Añadió que, en el sistema privado, se aplica un sistema de seguro y que, en el público, se trata prácticamente de un impuesto de 7%, afecto al otorgamiento de prestaciones de salud. Agregó que la inexistencia de una cuenta individual no implica que no exista la inconstitucionalidad que se alega, ya que no puede entenderse sino como un impuesto encubierto obligar a la gente afiliada a una Institución de Salud Previsional a pagar por garantías como la de oportunidad y de protección financiera, que ya tienen aseguradas por el hecho de no tener que hacer cola y por contar con un seguro contra enfermedades de costo catastrófico.

El Honorable Senador señor Boeninger indicó que no es posible asimilar las cotizaciones previsionales con las de salud, pues sólo sobre las primeras hay propiedad, ya que el capital que se acumula es de propiedad del cotizante, lo que no ocurre respecto de las segundas.

Agregó que la transferencia de recursos del sistema público al privado obedece a que existen diferencias en la cobertura de riesgos entre las Instituciones de Salud Previsional y el Fondo Nacional de Salud que, de no existir, darían por resultado un traspaso igual a cero. El actual desequilibrio se puede evitar con incentivos inversos, que lleven a las Instituciones de Salud Previsional a asumir mayores riesgos.

Concluyó señalando que la Constitución asegura a todas las personas el acceso igualitario a la salud y, para este fin, se puede imponer cotizaciones obligatorias, asegurando la igualdad en el acceso con mecanismos tales como el Fondo de Compensación Solidario, que permiten redistribuir al compensar los mayores riesgos inherentes a sexo y edad.

Por su parte, el señor Ministro de Salud afirmó que, conforme a los estudios realizados por asesores técnicos competentes, no hay tal inconstitucionalidad. Reiteró que las cotizaciones de salud no son comparables con las previsionales pues, cuando un ciudadano deja de pagar en la Administradora de Fondos de Pensiones su dinero permanece allí y le pertenece, en cambio, cuando deja de pagar en la Institución de Salud Previsional, se queda sin atención, lo que da cuenta de que es un seguro y no un fondo de capitalización.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide hizo presente que esta discusión se inició al crearse el sistema de Instituciones de Salud Previsional y tiene que ver con cuál es el modelo de salud más adecuado para nuestro país. Manifestó su desacuerdo con prototipos en los cuales se otorga menor cobertura a quienes más la necesitan y mayor a quienes tienen menores riesgos.

La Honorable Senadora señora Matthei, por su parte, indicó que puede ser difícil aceptar que deba cobrarse más a quienes tienen riesgos que inciden en mayores costos. Sin embargo, agregó, ello responde a la lógica de los precios, que no puede ser ignorada sin generar efectos nocivos, como puede apreciarse en la reciente crisis del gas argentino. Continuó señalando que las personas de la tercera edad se encuentran en una etapa del ciclo vital en que se deja de gastar en la educación de los hijos para empezar a hacerlo en prestaciones de salud.

Concordando con la importancia de no perder de vista los principios de la economía, don Marcelo Tockman, asesor del Ministerio de Hacienda, señaló que el proyecto no pretende que la Institución de Salud Previsional cobre menos a quienes se encuentran en los casos de mayor riesgo, sino que se aspira a compensar el mayor riesgo con cargo al Fondo de Compensación Solidario.

El Honorable Senador Ruiz-Esquide, hizo presente que la salud constituye un área que, a su juicio, debe escapar de la aplicación de los mismos criterios que se utilizan en el resto de la economía y lamentó que el modelo hasta ahora imperante no se avenga con un sistema de salud solidario e inspirado en criterios y valores sanitarios.

La Comisión, coincidiendo en que el debate de fondo versa sobre elementos respecto de los cuales no existe acuerdo, entró a analizar la disposición sometida a su consideración, teniendo presente que las dudas o cuestiones de constitucionalidad suscitadas deberán despejarse en el Tribunal Constitucional.

En consecuencia, acordó eliminar, en el primer inciso, la frase “en la forma y oportunidad que determine el reglamento”, por estimarla innecesaria y, en el inciso segundo, reemplazó la referencia al “promedio del gasto esperado individual” por otra al “gasto esperado individual promedio”, por ser esta última la expresión correcta.

Cabe señalar que este artículo, como consecuencia de las modificaciones introducidas al texto del proyecto, será consultado como artículo 28.

-La indicación fue aprobada, con modificaciones, con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo y la abstención de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Espina.

A continuación, la indicación del Ejecutivo propone la incorporación del siguiente artículo:

“Artículo 17.- Un reglamento deberá establecer la oportunidad y forma en que se llevarán a efecto los cálculos actuariales que permitan determinar la prima universal y el modelo de compensación de riesgos.

Dicho modelo considerará, a lo menos, las variables de sexo y edad, pudiendo incorporar otras de carácter epidemiológico, demográfico y socioeconómico,

si existiese evidencia de que afectan significativamente el gasto esperado individual en salud y no reflejen preferencias de las personas o condiciones particulares de oferta. Para estos efectos, se deberá disponer de información sistemática, confiable y representativa, para estimar empíricamente el efecto esperado de estas variables en el gasto esperado individual, y haberse implementado el registro de éstas para cada uno de los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud y de las Instituciones de Salud Previsional.

Los cálculos actuariales deberán ser encargados por el Ministerio de Salud a personas u organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros, que den garantías de imparcialidad, objetividad e idoneidad técnica.

Considerando los cálculos señalados en el inciso precedente, los Ministerios de Salud y de Hacienda, por decreto supremo conjunto, determinarán el valor de la Prima Universal y el modelo de compensación de riesgos, para los efectos de realizar las compensaciones legales que correspondan.”.

La Comisión, a instancias del Ejecutivo, acordó agregar una frase final al inciso primero, precisando que la determinación del monto de la Prima Universal y el modelo de compensación de riesgos se hará “de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º y siguientes”.

En relación con el inciso segundo, relativo a las variables sobre la base de las cuales se determinará el modelo de compensación de riesgos, la Comisión sostuvo un extenso debate.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó si la posibilidad de incorporar otras variables de tipo epidemiológico, a las que alude el artículo, significa que eventualmente puedan incluirse otras, tales como la obesidad, el tabaquismo o la homosexualidad, en cuanto esta opción sexual lleva aparejado un mayor riesgo de contraer SIDA.

Los representantes del Ejecutivo respondieron que, actualmente, las variables más concretas son el género y la edad y agregaron que, en el futuro, podrán incluirse otras, tan relevantes, claras y evidentes como las señaladas.

Sobre el particular, el señor Ministro de Salud añadió que si otras variables adquieren el carácter de una epidemia que amenaza a la sociedad, la prima deberá ajustarse a esa realidad.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente su preocupación frente a la posibilidad de que los riesgos que deban ser compensados se incrementen –y con ello el monto de la prima y el del aporte que deban realizar las Instituciones de Salud Previsional- mediante la incorporación de nuevas variables, tales como las que ha mencionado. Indicó que en la mayor parte de los casos dichas patologías dependen de la voluntad del afectado e implican que las primas de todos se vean gravadas por el estilo de vida escogido por algunos. Propuso cobrar más a las personas que tengan conductas de riesgo.

Asimismo, señaló que el carácter facultativo de la norma, que se refleja en el uso del vocablo “pudiendo”, puede traducirse en que, en definitiva, sólo se incorporen aquellas variables que graviten sobre el sistema privado. Considerando lo

anterior, la señora Senadora sugirió indicar taxativamente las variables que serán consideradas o bien reemplazar la forma verbal “pudiendo” por “debiendo”.

El señor Ministro de Salud recalcó que, aún cuando la norma del inciso segundo es facultativa, la posibilidad de incorporar nuevas variables distintas de sexo y edad se asocia al cumplimiento de las condiciones que la misma disposición consigna, esto es, que exista evidencia de su incidencia en el gasto en salud y no reflejen preferencias de las personas o condiciones particulares de la oferta.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide señaló su desacuerdo en cuanto a considerar sólo las variables de sexo y edad, ya que, aun cuando ellas son importantes, existen otros factores que deben ser tomados en cuenta a fin de que la compensación de riesgos no resulte incompleta. Por el hecho de considerarla más íntegra desde la perspectiva sanitaria, propuso mantener la redacción acordada por la Cámara de Diputados, que señala que el modelo de compensación de riesgos deberá considerar variables epidemiológicas, demográficas y socioeconómicas, adicionales a sexo y edad, siempre que se disponga de la información sistemática y confiable, necesaria para determinar el efecto de dichas variables en el gasto individual asociado a las condiciones incluidas en el Régimen de Garantías en Salud.

La Comisión acordó aprobar los incisos primero, segundo y cuarto del artículo en debate, con algunas correcciones formales, por mayoría.

-Concurrieron al acuerdo con su voto favorable los Honorables Senadores señores Boeninger, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo y se abstuvieron los Honorables Senadores señora Matthei y señor Espina.

El inciso tercero fue objeto de una doble votación, debido a que en la primera las abstenciones incidieron en el resultado. Al repetirse la votación sin que los parlamentarios que se abstuvieron modificaran su opción, y aplicando lo dispuesto por el artículo 178 del Reglamento del Senado, se tuvo por aprobado el inciso, sumando las abstenciones a los votos mayoritarios, que se pronunciaban por la aprobación.

-Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Boeninger y Ruiz-Esquide, el Honorable Senador señor Viera-Gallo votó en contra y los Honorables Senadores señora Matthei y señor Espina se abstuvieron. Considerando la incidencia de las abstenciones en el resultado, se repitió la votación de inmediato, previo el requerimiento de rigor a los Senadores que se abstuvieron. Como se produjo el mismo resultado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 178 del Reglamento del Senado, se sumaron las abstenciones a los votos favorables, resultando aprobado el inciso tercero por cuatro votos a favor y uno en contra.

Cabe señalar que el artículo propuesto será consultado como artículo 29.

Finalmente, la indicación del Ejecutivo propone el siguiente artículo:

“Artículo 30.- La Superintendencia de Salud determinará, conforme lo dispuesto en el artículo anterior, el o los montos efectivos de compensación para el Fondo Nacional de Salud y cada Institución de Salud Previsional.

Las Instituciones de Salud Previsional y el Fondo Nacional de Salud efectuarán entre sí los traspasos que correspondan a las compensaciones que

determine la Superintendencia de Salud, en el plazo y mediante el procedimiento que determine el reglamento.”.

La Comisión acordó aprobarlo por mayoría, con enmiendas de forma, consignándolo como artículo 30.

-Aprobado con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Boeninger, Ruiz-Eskuide y Viera-Gallo y la abstención de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Espina.

Artículo 27

(Pasa a ser artículo 31)

Dispone que, para los efectos de este Título, las Instituciones de Salud Previsional y el Fondo Nacional de Salud deberán remitir a la Superintendencia de Salud la información necesaria para realizar los pagos y compensaciones correspondientes, de acuerdo con las instrucciones que a tal efecto imparta el Ministerio de Salud.

La indicación formulada por el Presidente de la República con fecha 15 de diciembre de 2003, propone reemplazar esta disposición por otra, que innova respecto de aquella aprobada por la Cámara de Diputados exclusivamente en cuando sustituye la frase final, alusiva a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud, por la siguiente: “conforme a las instrucciones de general aplicación que imparta dicha Superintendencia.”.

Cabe señalar que la Comisión acordó invertir el orden original entre este artículo y el que entrega la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Título a la Superintendencia, que figurará como artículo 32.

-El artículo y la indicación fueron aprobados con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo y la abstención de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Espina, con adecuaciones de forma.

Artículo 32 (nuevo)

El Presidente de la República, mediante su indicación de 15 de diciembre de 2003, propuso la incorporación de un artículo nuevo que, en su inciso primero, entrega a la Superintendencia de Salud la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud establecidas por el Título relativo al Fondo de Compensación Solidario y la Prima Universal .

El inciso segundo agrega que, en el evento que alguna Institución de Salud Previsional no efectúe oportunamente la compensación de que trata este Título, la Superintendencia procederá a realizarla con cargo a la garantía a que se refiere el artículo 26 de la ley N° 18.933, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan. La Institución de Salud Previsional deberá reponer el monto de la garantía en el término de tres días hábiles.

La norma agrega que, de no cumplirse con esta reposición, se aplicará el régimen de supervigilancia contemplado en los artículos 45 bis y 45 ter de la mencionada ley.

El inciso tercero agrega que los recursos administrativos o judiciales que deduzcan los aseguradores respecto de la procedencia o del monto de la compensación, no suspenderán los efectos de lo ordenado.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que la Superintendencia puede equivocarse y ordenar un pago que no corresponde, de lo que se podrá reclamar mediante los recursos pertinentes. Indicó que le parece adecuado que se efectúe la compensación deduciéndola del monto de la garantía, pero hizo presente su desacuerdo con que ésta deba ser repuesta en un plazo tan breve y perentorio, mientras se discute un cobro que puede ser erróneo. Finalmente, abogó por que los recursos deducidos interrumpan los efectos de la orden impugnada.

Con respecto al inciso tercero, el Ejecutivo explicó que se optó por la fórmula de privar a los recursos del efecto suspensivo debido a la experiencia que en la materia han tenido otros países que han instaurado este tipo de Fondos. La intención ha sido resguardar su integridad y funcionamiento y evitar, de esta forma, un perjuicio mayor.

Sobre el particular, la Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que la capacidad económica del Gobierno es mayor que la de las Instituciones de Salud Previsional y que el Fondo de Compensación Solidario no se desfinanciará porque una Institución no pague. Agregó que sería distinto si lo que se desea es sancionar a quien retiene maliciosamente el pago.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que el problema radica en la lentitud de los procesos judiciales y agregó que de esa situación busca precaverse el Ejecutivo mediante la negación del efecto suspensivo de los recursos. Como solución, propuso establecer un procedimiento breve y expedito.

El Honorable Senador señor Boeninger, respecto del plazo para reintegrar la garantía, abogó por mantener la simetría con lo que establece el artículo 26 de la ley N° 18.933, que concede un plazo de veinte días hábiles para tal efecto. Respecto de los recursos, propuso dejar de manifiesto la inquietud sobre el punto, con el acuerdo de perfeccionarlo con ocasión del segundo informe.

La Comisión estuvo mayoritariamente de acuerdo con la proposición anterior y se procedió a someter a votación el artículo, ampliando el plazo de tres a veinte días hábiles.

-Los incisos primero y segundo fueron aprobados, con la modificación referente al plazo y otras de tipo formal, con el voto de los Honorables Senadores señores Boeninger, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y la abstención de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Espina.

-El inciso tercero fue aprobado sin enmiendas, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Boeninger, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y el voto en contra de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Espina.

Artículo 28

(Pasa a ser artículo 33)

Señala que los reglamentos a que se refiere este Título deberán ser dictados por el Ministerio de Salud y ser suscritos, además, por el Ministerio de Hacienda.

La indicación del Ejecutivo mantuvo esta norma, sin enmiendas.

-Fue aprobado con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

TÍTULO IV

DEL FONDO MATERNAL SOLIDARIO

Artículo 29

Crea el Fondo Maternal Solidario y dispone que será administrado por la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 30

Establece la forma en que se constituirá el Fondo Maternal Solidario, indicando, en tres literales, las fuentes de financiamiento del mismo.

Artículo 31

Impone a la Superintendencia de Seguridad Social, con cargo al Fondo Maternal Solidario, la obligación de transferir, a las entidades que indica, los recursos para el pago de los subsidios que originen el descanso de maternidad, del artículo 195, y el permiso por enfermedad grave del hijo menor de un año, del artículo 199, ambos del Código del Trabajo, y del aporte que corresponda a dichos subsidios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El inciso segundo agrega que, con igual imputación, la Superintendencia pagará a la institución a que esté afiliado el cotizante, los subsidios mencionados, los que, en el caso de las Instituciones de Salud Previsional, deberán reflejarse en el financiamiento de los planes y beneficios de salud correspondientes, en la forma que establezcan la ley, el reglamento respectivo y las instrucciones de los organismos fiscalizadores pertinentes.

Artículo 32

Establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el pago de los subsidios y aportes de que él trata se efectuará por el respectivo Servicio de

Salud, Caja de Compensación de Asignación Familiar o Institución de Salud Previsional, según corresponda.

Artículo 33

Dispone que el reglamento al que alude este Título deberá ser dictado por el Ministerio de Salud y ser suscrito, además, por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 34

Regula la operación del Fondo Maternal Solidario, señalando que se hará sobre la base de un programa anual, preparado y propuesto por la Superintendencia de Seguridad Social, aprobado mediante decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, en el mes de diciembre del año anterior a aquel en que deba comenzar a regir.

Dicho programa contendrá el presupuesto de ingresos y gastos, las reservas presupuestarias, los aportes que corresponderán a cada institución que participe en el pago de los subsidios y aportes, los montos que deban pagarse por concepto de los subsidios y las normas de operación correspondientes.

TÍTULO V

DEL SUBSIDIO COMPENSATORIO DE LOS APORTES AL FONDO MATERNAL SOLIDARIO

Artículo 35

Establece el Subsidio Compensatorio de los Aportes al Fondo Maternal Solidario y señala que su objetivo será beneficiar a los cotizantes de menores remuneraciones, rentas o pensiones imponibles, regula el monto del mismo y fija el parámetro para su cálculo.

Artículo 36

Dispone que el Subsidio será de cargo fiscal y será pagado a través del Fondo Maternal Solidario.

TÍTULO VI

DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Los artículos 37 a 53, que integran este Título, crean la Superintendencia de Salud, regulan su competencia, funciones, integración, estructura y procedimientos y establecen normas básicas para su funcionamiento y sobre personal.

-El Presidente de la República, con fecha 1 de marzo de 2004, formuló indicación para eliminar los Títulos IV, Del Fondo Maternal Solidario, Título V, Del Subsidio Compensatorio de los Aportes al Fondo Maternal Solidario, y Título VI, De la Superintendencia de Salud.

-Esta indicación supresiva fue aprobada y, en consecuencia, los citados Títulos y los artículos que los componen fueron rechazados, con el voto de la unanimidad de los

miembros de esta Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

El Presidente de la República, mediante indicación de 30 de marzo de 2004, propuso incorporar el epígrafe siguiente:

“TÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA SANITARIA”

-El epígrafe fue aprobado, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Con ocasión del análisis de esta indicación, la Comisión contó con la colaboración del abogado especialista en Derecho Administrativo, don Pedro Pierry Arrau.

El señor Pierry inició su intervención explicando que el número de demandas por responsabilidad médica en contra del Estado ha aumentado en forma explosiva en los últimos años. Agregó que, en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, la indemnización del daño moral es el elemento económicamente más relevante, correspondiendo a los tribunales apreciarlo prudencialmente.

Continuó señalando que, si no se establecen reglas especiales, deben aplicarse las de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la

Administración del Estado³, cuerpo normativo cuyo artículo 4º consagra la responsabilidad del Estado por daños causados por los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones. El artículo 44 del mismo texto legal precisa que los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio, sin perjuicio del derecho del Estado a repetir en contra del funcionario que hubiera incurrido en falta personal.

Reconoció que esta interpretación ha sido puesta en duda por los partidarios de la teoría de la responsabilidad objetiva, quienes argumentan a favor de su posición fundándose en la modificación introducida por la ley N° 18.825, de 17 de agosto de 1989, al artículo 38, inciso segundo, de la Constitución Política de la República —norma relativa al derecho a reclamar por hechos lesivos ocasionados por la administración, sus organismos o las municipalidades— y que consistió en la eliminación de la referencia a los tribunales contencioso-administrativos, reemplazándola por otra a los tribunales, sin calificativos.

Agregó que la tesis de la responsabilidad objetiva se vio debilitada porque, con ocasión de la discusión de la Ley de Probidad Administrativa, N° 19.653, se intentó suprimir el artículo 44, hoy 42, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y modificar el artículo 4º, dando una mayor apariencia de que se optaba definitivamente por aquella especie de responsabilidad. Sin embargo, las modificaciones no prosperaron, debido a que el Presidente de la República vetó las normas respectivas, justamente para evitar dicha interpretación.

³ Su texto refundido, coordinado y sistematizado es el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General. De la Presidencia, de 2001.

Señaló, además, que la Tercera Sala de la Corte Suprema, con especial dedicación a las materias administrativas, ha sostenido que la responsabilidad objetiva no se aplica como regla general en nuestro derecho, dándosele sólo un empleo excepcional, cuando así lo prescribe la ley.

Aclaró que este debate doctrinario ha generado una jurisprudencia oscilante, habiendo sido condenado el Estado, en algunas ocasiones, sobre la base de una mera relación de causalidad.

En relación con el proyecto en informe, expresó que la regulación de la responsabilidad en el ámbito de la salud debería consagrar la que proviene de falta de servicio, y limitar las demandas a través de distintos mecanismos.

Al efecto sugirió, en primer término, exigir el agotamiento previo de la vía administrativa. Esto es, la obligatoriedad de recurrir a la autoridad administrativa y deducir ante ella los recursos pertinentes, como requisito *sine qua non* para reclamar judicialmente.

En segundo lugar, precisando el contenido del concepto de falta de servicio, expresó que consiste en que el Estado responda por sus funcionarios cuando estos actúan con culpa o dolo, cuando el servicio no funciona, debiendo hacerlo o cuando funciona mal, sin que en estas dos últimas hipótesis se exija culpa o dolo del funcionario. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de repetir en contra del empleado del Estado que haya incurrido en falta personal.

Consultado por el Honorable Senador señor Espina, respecto de cómo evitar que el reclamante se dirija a los tribunales sin agotar previamente la vía administrativa, el abogado señor Pierry explicó que, allí donde el derecho comparado ha optado por el agotamiento previo de la vía administrativa, le ha dado carácter obligatorio. Agregó que la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, N° 19.880, establece plazos breves y reconoce el silencio administrativo, lo que significa que, si la Administración no responde o rechaza los recursos deducidos ante ella, el interesado podrá demandar.

Frente a una consulta formulada por la Honorable Senadora señora Matthei, respecto de la regulación del daño moral en nuestra legislación, el abogado señor Pierry expresó que se trata de un tema nuevo para el derecho chileno. Agregó que, en derecho comparado, son los tribunales contencioso administrativos los que determinan el daño moral en el ámbito de la responsabilidad del Estado. Considerando que en nuestro país este tipo de tribunales no existe, sugirió limitar las indemnizaciones por daño moral en la ley, en términos generales. Preciso que en el procedimiento administrativo previo –en caso de acogerse el agotamiento previo de la vía administrativa- la Administración puede definir criterios respecto de los montos máximos de indemnización en que está dispuesta a transigir.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo preguntó cómo opera la falta de servicio tratándose de la garantía explícita de oportunidad.

Sobre el particular, el abogado señor Pierry explicó que, en virtud del proyecto de ley en estudio, el Estado contrae la obligación jurídica de atender oportunamente a las personas que tienen el derecho correlativo y su incumplimiento genera el derecho a demandar por falta de servicio.

En consecuencia, y considerando la definición que de la Garantía Explícita de oportunidad hace el artículo 4º del pr, la responsabilidad surge una vez transcurridos los plazos allí señalados, sin que se otorgue la atención requerida. No obstante, esto tendrá lugar en la medida en que la falta de atención oportuna se haya debido a que el servicio funcionó mal, debiendo hacerlo bien.

A continuación se procedió a analizar la indicación del Ejecutivo, siguiendo la numeración de los artículos propuestos por ella.

Artículo 50

(Pasó a ser artículo 39)

Establece la responsabilidad de los órganos de la administración del Estado en materia sanitaria, por los daños que causen a particulares por falta de servicio.

El inciso segundo define la falta de servicio, y al efecto señala que hay tal “cuando por incumplimiento de las normas legales o reglamentos que rigen la actividad, el órgano no funciona, funciona mal o funciona tardíamente.”.

Finalmente, el inciso tercero impone al particular la obligación de probar que el perjuicio es resultado de la acción u omisión del órgano, en el ejercicio de sus funciones y mediando falta de servicio.

El profesor Pierry sugirió eliminar el segundo inciso, que define la falta de servicio. Hizo presente que puede existir falta de servicio aun cuando se cumpla

con la ley y los reglamentos, sugiriendo entregar la determinación de su alcance al juzgador. Además, recomendó agregar al primer inciso una disposición que consagre la responsabilidad estatal por la actuación culposa o dolosa de sus funcionarios.

El Ejecutivo sostuvo que, aun cuando la doctrina ha acuñado una definición de falta de servicio, se prefirió incluir una en el inciso segundo de este precepto, con el fin de evitar la dispersión de las interpretaciones.

Consultado por la Comisión, el profesor Pierry expresó que la definición no es adecuada, por las razones antes expuestas, y reiteró la inconveniencia de limitar por ley el concepto.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo solicitó que explicara la diferencia entre responsabilidad objetiva y responsabilidad por falta de servicio.

Sobre el particular, el profesor Pierry explicó que la falta de servicio no es una responsabilidad objetiva, pues no corresponde a lo que en el derecho civil se entiende como tal: aquella en que basta la existencia del vínculo o relación causal entre el hecho y el daño. En el derecho civil, agregó, el elemento culpa o dolo es esencial en la responsabilidad subjetiva.

Precisó que la responsabilidad objetiva no supone necesariamente ausencia de culpa o dolo, sino que basta la relación de causalidad entre el hecho y el daño para generar la obligación de reparar perjuicios. Señaló que, en el caso de la falta de servicio, no es suficiente establecer la relación de causalidad, sino que se precisa que haya

mal funcionamiento del servicio o no funcionamiento del mismo, con lo que se descarta la responsabilidad objetiva.

El doctor Hernán Sandoval, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Reforma de la Salud, hizo presente que, en derecho comparado, se exime de responsabilidad al médico y al servicio cuando se han cumplido los protocolos de tratamiento. El señor Pierry concordó con lo anterior y añadió que, al cumplirse los protocolos, no hay falta de servicio, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan provenir de errores en los protocolos mismos.

La Comisión, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, acordó acoger el inciso, modificándolo, en el sentido de establecer que los órganos de la Administración del Estado, en materia sanitaria, serán responsables también por la culpa o dolo de sus funcionarios, y que el Estado tendrá derecho a repetir en contra de éstos, si han incurrido en falta personal.

Resolvió, asimismo, eliminar el inciso segundo propuesto por la indicación y sustituirlo por otro, que dispone que el cumplimiento de los protocolos médicos exonera de responsabilidad por falta de servicio al acto médico propiamente tal.

Finalmente, convino en aprobar el inciso tercero propuesto, sin enmiendas.

Cabe señalar que se debatió la posibilidad de exigir, como requisito para comprometer la responsabilidad extracontractual del Estado, la concurrencia de culpa grave del funcionario. Es decir, una negligencia de tal entidad que se asimile

civilmente al dolo o intención de dañar, y que es definida por el artículo 44 del Código Civil como “no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y poco prudentes suelen emplear en sus negocios propios”. Sin embargo, este punto, igual que el agotamiento previo de la instancia administrativa para accionar judicialmente en orden a hacer efectiva la responsabilidad estatal en materia de atención médica, quedaron para un examen más detenido, con ocasión del segundo informe.

-La indicación fue aprobada, con las modificaciones especificadas, con el voto de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Artículo 51

Dispone que, en el evento de que los órganos de la administración del Estado en materia sanitaria fueran condenados en juicio, por la existencia de falta personal de un funcionario en el ejercicio de sus funciones o con los elementos proporcionados por el servicio, habrá derecho a repetir en contra del funcionario.

La Comisión se inclinó por el rechazo del artículo, por considerar que la materia ya ha sido regulada en el artículo 50, en virtud de las modificaciones incorporadas a él.

-En consecuencia, el artículo fue rechazado con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Artículo 52

Esta disposición regula la prescripción de las acciones de responsabilidad y la fija el plazo en dos años, contados desde la acción u omisión.

Cabe señalar que la regla general en la materia está definida por el artículo 2.332 del Código Civil, norma que dispone que este tipo de acciones prescribe en cuatro años, contados desde la perpetración del acto que ocasionó el perjuicio.

El Honorable Senador señor Espina discurreó sobre aquellas situaciones en que el daño se produce después de transcurrido el breve plazo de prescripción propuesto y sugirió considerar la posibilidad de computarlo desde que se manifiesta el daño.

El señor Ministro declaró su oposición a lo anterior, señalando que es muy complejo y difícil precisar la relación entre causa y efecto en los actos médicos.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Boeninger señaló que aquel daño que se manifiesta años más tarde puede ser resultante de causa sobreviniente.

Los Honorables Senadores señores Espina y Viera-Gallo concordaron en proponer el rechazo del artículo, para que resulte aplicable la regla general del artículo 2.332 del Código Civil, sin perjuicio de lo que la jurisprudencia pueda resolver,

considerando las particularidades de la responsabilidad extracontractual del Estado en materia sanitaria.

-Fue rechazado con el voto de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Artículo 53

(Pasa a ser artículo 40)

Prescribe que el juez, para determinar la indemnización por el daño moral, deberá considerar la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado, atendiendo su edad y condiciones físicas.

Su inciso segundo agrega que no se indemnizarán los daños derivados de hechos o circunstancias imposibles de prever o evitar, atendiendo el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producirse aquéllos.

El profesor Pierry destacó que esta disposición constituye una norma innovadora, en cuanto recoge la modificación de las condiciones de existencia como elemento que servirá para definir el monto de la indemnización; además, la calificó de conveniente, debido a que contribuirá a dar flexibilidad a la decisión jurisdiccional.

-La Comisión se pronunció separadamente respecto de cada uno de los incisos que componen el artículo. El primero fue aprobado por unanimidad,

con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. El segundo fue aprobado por cuatro votos contra uno, manifestándose a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y en contra el Honorable Senador señor Espina.

Artículo 54

(Pasa a ser artículo 41)

Establece que el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional serán responsables por falta de servicio o por incumplimiento negligente, según corresponda, de su obligación de asegurar el otorgamiento del Régimen de Garantías en Salud contempladas en esta ley, siempre que tal incumplimiento sea consecuencia directa de su actuar.

El inciso segundo precisa que, en cambio, no serán responsables del incumplimiento, derivado de la acción u omisión de los prestadores de salud inscritos ante la Superintendencia de Salud, en el otorgamiento de las prestaciones mismas.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Salud, abogado Andrés Romero, expresó que la norma del inciso segundo obedece al interés de no imputar a los aseguradores el incumplimiento de los prestadores.

La Comisión acordó aprobar el artículo, acogiendo una propuesta del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, en el sentido de precisar que, en el caso del inciso segundo, responden los prestadores de salud pertinentes.

-Fue aprobado, con la modificación propuesta y otras formales, necesarias para concordarlo con el resto del articulado, con el voto de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

A solicitud de la Comisión, el profesor Pedro Pierry preparó la propuesta destinada a incorporar el agotamiento previo de la vía administrativa, que se consigna a continuación:

“El ejercicio de las acciones jurisdiccionales para obtener la reparación de los daños ocasionados por los órganos de la Administración en materia sanitaria, requiere el agotamiento previo de la vía administrativa.

El afectado deberá presentar la solicitud de reparación económica de los daños ocasionados, ante el respectivo Director del Servicio de Salud, especificando las lesiones producidas o las circunstancias de la muerte, en su caso, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio, la falta que se imputa y la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial; acompañando todos los antecedentes que estime convenientes, dando de esta forma inicio al procedimiento administrativo, que se regirá, en todo lo no previsto por esta ley, por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

El plazo para presentar la solicitud de reparación económica será de cuatro años, contados desde que ocurrieron los hechos; esto es, desde la acción u omisión de la autoridad sanitaria. La presentación de la solicitud de reparación interrumpe la prescripción durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo.

El Director del Servicio de Salud podrá delegar la instrucción del procedimiento administrativo en un abogado de la Fiscalía del Servicio. En todo caso, la resolución que ponga término al procedimiento deberá ser firmada por el Director del Servicio.

El procedimiento administrativo terminará por el rechazo o la aprobación de la solicitud. En caso de aprobación, deberá señalar el monto de la indemnización que el Servicio de Salud dispone pagar, que podrá ser distinto al solicitado por el interesado. Determinará, además, si existe falta de servicio del órgano o si se trata de una falta personal del funcionario que haya incurrido en culpa grave o dolo. Esta última declaración no producirá otro efecto, respecto del funcionario, que la obligación del Servicio de demandar ante los tribunales ordinarios para obtener el resarcimiento de lo que haya pagado, donde deberá probar la culpa o dolo del funcionario. En todo caso, el funcionario afectado podrá siempre intervenir como tercero en el procedimiento administrativo.

El sumario administrativo correspondiente, si lo hubiera, será siempre acompañado al expediente administrativo.

En caso que aparezcan otras personas afectadas por los mismos hechos que se refieran a una determinada víctima, como cónyuge, conviviente, padres, o hermanos, deberán concurrir todos al procedimiento administrativo, personalmente o a través de representante legal, el que no podrá continuar sin ellos. Tratándose de daño moral por muerte, el Servicio de Salud, de oficio, deberá establecer quienes tienen derecho a indemnización y, por lo tanto, a intervenir en el procedimiento, procediendo a su

notificación para que intervengan en él. Pendiente la ubicación y notificación de dichas personas, se suspende el plazo del procedimiento.

Antes de resolver la solicitud de reparación económica, deberá recabarse un informe del Consejo de Defensa del Estado, el que deberá pronunciarse proponiendo el rechazo o la aceptación de la solicitud, teniendo en cuenta los antecedentes del procedimiento, analizando la relación de causalidad y la existencia o no de falta de servicio. En caso de aceptación, propondrá la valoración del daño y la cuantía de la indemnización, considerando los criterios de la defensa del Estado en materia de responsabilidad extracontractual. El informe del Consejo de Defensa del Estado, que deberá evacuarse de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, no será vinculante para la autoridad sanitaria.

Sin perjuicio del recurso de reposición, la parte en el procedimiento, o los terceros interesados, podrán interponer el recurso de tutela ante el Ministro de Salud. El Ministro podrá delegar la facultad de resolución en el Subsecretario de Redes Asistenciales.

Ejecutoriada que sea la resolución del Director del Servicio de Salud que apruebe la solicitud de indemnización por un monto distinto del solicitado, la parte tendrá el plazo de diez días hábiles para manifestar por escrito su aceptación, transcurridos los cuales sin haberse pronunciado, se entenderá rechazada por el interesado la resolución del Servicio.

La resolución del Director del Servicio de Salud que apruebe la solicitud de reparación económica deberá reducirse a escritura pública, firmada por el

director del Servicio o por el funcionario en quien delegue esta precisa función y la parte solicitante, la que deberá renunciar a todas las acciones judiciales correspondientes. Dicha escritura tendrá carácter de transacción, para todos los efectos legales.

Un reglamento del Presidente de la República fijará los montos máximos que puedan pagar los Servicios de Salud por el daño moral proveniente de la responsabilidad extracontractual, tanto a la víctima directa, como a los parientes de la misma, en caso de muerte u otra lesión de tal magnitud que lo justifique.”.

La Comisión acordó analizar esta proposición en profundidad con ocasión del segundo informe que emita respecto de esta iniciativa. Cabe consignar que, conforme a la Constitución Política de la República, se requiere patrocinio del Presidente de la República para promover esta propuesta, toda vez que la misma incide en materias de su iniciativa exclusiva.

Finalmente, se deja **constancia** que la Comisión, recogiendo un planteamiento del Honorable Senador señor Espina, no está de acuerdo con incluir un informe previo del Consejo de Defensa del Estado en relación con la solicitud de reparación económica, como se plantea en la propuesta del profesor Pierry.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero

Establece, como fecha límite para la promulgación del primer Régimen de Garantías en Salud, el último día del tercer mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial del reglamento del Consejo Consultivo del Régimen.

El inciso segundo agrega que el citado Régimen comenzará a regir desde el primer día del cuarto mes siguiente a su publicación.

El inciso tercero estipula que los contratos de salud previsual celebrados antes de la entrada en vigencia del Régimen deberán ceñirse a él, y que los celebrados con anterioridad se ajustarán a sus disposiciones en sus respectivas anualidades.

El Presidente de la República, mediante indicación de 30 de marzo de 2004, propuso incorporar al Título I del proyecto un artículo 19, que establece el cronograma al cual se sujetará la implementación de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud.

Para este efecto, la proposición consta de tres numerales, que señalan que los decretos que contengan el Régimen de Garantías en Salud regirán desde el 1 de abril de 2005, el 1 de abril de 2006 y el 1 de abril de 2007, respectivamente. En todos ellos se previene que, si en las fechas señaladas, el decreto respectivo no hubiera sido publicado en el Diario Oficial o si, habiendo sido publicado,

no hubieran transcurrido al menos cinco meses, el Régimen entrará en vigencia el primer día del sexto mes siguiente a la publicación.

Los citados numerales señalan la cantidad límite de patologías o condiciones de salud que los decretos podrán contener, indicando que esas patologías o condiciones de salud, en su conjunto, no podrán representar, a la fecha de promulgación del decreto, una Prima Universal anual superior al monto que se indica en unidades de fomento. En efecto, el primer decreto no podrá contener más de 25 patologías o condiciones de salud; el segundo, no más de 40 y el tercero, no más de 56, las que no podrán representar una prima universal superior a 0,92 unidades de fomento; 1,84 unidades de fomento, y 2,75 unidades de fomento, respectivamente.

El inciso final dispone que el procedimiento establecido por esta ley para la elaboración del decreto de Garantías Explícitas en Salud no será aplicable al contemplado en el numeral 1) de este artículo, y agrega que la elaboración de los restantes decretos deberá cumplir con todos los trámites que se regulan en el articulado de esta iniciativa.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo propuso consultar el artículo como transitorio, debido a que su naturaleza así lo aconseja. Además, hizo presente la conveniencia de perfeccionar su redacción, con el fin de destacar lo medular de la norma, que dice relación con la fecha de inicio de cada una de las tres etapas que reconoce el cronograma propuesto por el Ejecutivo, el número de patologías o condiciones de salud incluido en cada una de ellas y el monto máximo de la Prima Universal por etapa.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Boeninger propuso eliminar la referencia a “decreto”, ya que es el Régimen, y no el decreto que lo aprueba, el que entra en vigencia en las fechas que señala el cronograma en análisis.

La Comisión, teniendo en cuenta los planteamientos anteriores, acordó consultar esta disposición como artículo primero transitorio. Asimismo, convino en acoger la indicación del Ejecutivo, con modificaciones destinadas a simplificar y precisar su redacción, en los términos consignados en el proyecto que se inserta más adelante.

-La indicación fue aprobada, con las modificaciones señaladas, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Ruiz-Esqüide y Viera-Gallo.

El Presidente de la República, mediante indicación de 1 de marzo de 2004, propuso incorporar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo tercero.- Los contratos de salud previsual que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia del primer decreto que contemple las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud, deberán sujetarse a él.

Los contratos de salud previsual vigentes a la época de entrada en vigencia del referido decreto, deberán ajustarse a él en la primera anualidad que se cumpla a contar desde esa fecha. Desde el señalado ajuste, las Isapres estarán obligadas a otorgar las Garantías Explícitas y los afiliados estarán obligados a pagar los precios

que las Instituciones determinen para dichas Garantías Explícitas y el plan complementario.

Con todo, desde la época a que se refiere el inciso primero de este artículo, lo afiliados podrán requerir de la Institución de Salud Previsional que sus contratos se ajusten a las disposiciones de esta ley pagando, en consecuencia, desde la fecha del señalado ajuste, los precios que la Isapre determine para las Garantías Explícitas y el plan complementario.”.

Cabe señalar que esta disposición recoge el inciso final del artículo primero aprobado por la Cámara de Diputados.

El Ejecutivo explicó que esta norma precisa el momento desde el cual las Garantías Explícitas en Salud comenzarán a constituir parte del marco legal que debe ser incorporado a los contratos de salud previsional de la ley N° 18.933. Al efecto, se dispone que los que se celebren después de la entrada en vigor de las Garantías Explícitas del Régimen, deben ajustarse a sus disposiciones, y que los que estén vigentes a esa fecha deberán conformarse a estas regulaciones al cumplirse la primera anualidad. Sin perjuicio de franquear la posibilidad del cotizante de solicitar a su Institución de Salud Previsional el ajuste inmediato de su contrato a las Garantías Explícitas en Salud, pagando el precio de dicho ajuste desde que ello ocurra.

La Comisión acordó aprobar esta disposición, perfeccionando su redacción mediante enmiendas formales, en los términos consignados en el capítulo de modificaciones.

Como consecuencia de los cambios sufridos por el texto, esta disposición será consultada como artículo cuarto transitorio.

-Aprobado, con enmiendas formales, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Artículo segundo transitorio

Establece la fecha de entrada en vigencia del Fondo de Compensación Solidario, del Fondo Maternal Solidario y del Subsidio Compensatorio de los Aportes al Fondo Maternal Solidario, fijando como tal la misma en que entre en vigor el primer Régimen de Garantías en Salud.

El Presidente de la República, mediante indicación de 1 de marzo de 2004, formuló indicación al presente artículo, con el fin de eliminar la referencia a el Fondo Maternal Solidario y al Subsidio Compensatorio de los Aportes al fondo Maternal Solidario.

La Comisión acogió la indicación previamente reseñada y estimó innecesario precisar que el Fondo de Compensación Solidario entrará a regir junto con el Régimen de Garantías en Salud, por lo que decidió eliminar todo el artículo.

-El artículo fue suprimido, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Artículos tercero a quinto transitorios

El artículo tercero transitorio precisa que el Fondo Maternal Solidario, desde su entrada en vigencia, será el continuador legal del Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, respecto de las obligaciones que indica.

El artículo cuarto transitorio faculta al Presidente de la República, por el término de un año contado desde la fecha de publicación de la ley, para dictar uno o más decretos con fuerza de ley destinados a regular la Superintendencia de Salud.

El artículo quinto transitorio transforma la planta de la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional en planta de la Superintendencia de Salud.

El Presidente de la República formuló indicación, de fecha 1 de marzo de 2004, con el fin de suprimir estas disposiciones, lo que resulta concordante con la decisión adoptada por la Comisión al aprobar la indicación para eliminar los Títulos IV, V y VI, relativos al Fondo Maternal Solidario, al Subsidio Compensatorio de los Aportes al citado Fondo Maternal Solidario y a la Superintendencia de Salud, respectivamente. Lo anterior, debido a que los dos primeros serán tratados en otra iniciativa y el último fue regulado por el proyecto de ley que establece una nueva concepción de la Autoridad Sanitaria, actual ley N° 19.937.

-La indicación fue aprobada y los artículos tercero a quinto transitorios eliminados, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Artículo sexto transitorio

Estatuye que, con el fin de proceder a dictar las normas e instrucciones sobre el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 3° de esta ley, en relación con la garantía de oportunidad, el Ministerio de Salud deberá disponer de información fidedigna, debidamente auditada, de los tiempos reales de espera.

La Comisión acordó rechazar este artículo, por innecesario, ya que la idea que lo inspira fue incorporada, subsumida, en las modificaciones introducidas al proyecto en el curso de este segundo trámite constitucional.

-El rechazo fue acordado con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Artículo segundo transitorio (nuevo)

El artículo 20, propuesto por la indicación del Presidente de la República formulada con fecha 30 de marzo de 2004, señala el límite máximo en que puede incrementarse el valor de la Prima Universal que se fije en el primer decreto

dictado después del que apruebe las Garantías Explícitas en Salud que entrarán en vigor el 1 de abril de 2007.

Al efecto señala que el aumento del valor de la Prima no podrá exceder de la variación real que experimente el Índice General de Remuneraciones por Hora, entre el mes precedente a la promulgación del decreto que contenga las Garantías Explícitas en Salud que entrarán en vigor el 1 de abril de 2005 y el mes anterior a la promulgación del decreto que contenga la respectiva modificación.

La Honorable Senadora señora Matthei propuso consultar esta disposición como artículo transitorio, considerando que regula una situación específica y limitada en el tiempo.

La Comisión acogió la sugerencia de la señora Senadora y aprobó esta disposición, adecuando su redacción a los acuerdos anteriores, incluyéndola como artículo segundo transitorio.

-La indicación fue aprobada, con las modificaciones señaladas, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Artículo tercero transitorio (nuevo)

El Presidente de la República, mediante indicación de 30 de marzo de 2004, propuso agregar un artículo 44, nuevo, al Párrafo 1° del Título II, del siguiente tenor:

“Artículo 44.- Para los efectos de realizar las compensaciones legales que procedan durante los períodos correspondientes a los tres decretos a que se refieren los números 1, 2 y 3 del artículo 19, los Ministerios de Salud y Hacienda, mediante un decreto supremo conjunto, determinarán el modelo de compensación de riesgos, el valor de la prima universal para cada período y los valores de las primas ajustadas por riesgo para cada tipo de beneficiario.

Durante los períodos señalados en el inciso precedente, el referido modelo sólo podrá considerar las variables de sexo y edad de la población beneficiaria. Los cálculos actuariales respectivos podrán ser desarrollados directamente por el Ministerio de Salud o por la entidad que éste determine.”.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo propuso consultar este artículo como transitorio, atendida su naturaleza.

El Honorable Senador señor Boeninger reiteró sus aprensiones frente a la posibilidad de incorporar nuevas variables al modelo de compensación de riesgos, distintas del sexo y la edad, considerando la falta de información verificada que permita medir otro tipo de variables.

Por su parte, el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide discrepó del planteamiento anterior y destacó la conveniencia de incorporar tantas variables como sean necesarias para completar los antecedentes que permitan compensar efectivamente los mayores riesgos que soportan algunos grupos de la población y que exceden con largueza a las variables de sexo y edad.

La Comisión, considerando la naturaleza de esta disposición, acordó consultarla como artículo transitorio.

-La indicación fue aprobada como artículo tercero transitorio, con ajustes formales, con el voto de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

VOTACION EN GENERAL

Una vez concluida la discusión en particular que se ha resumido, la Comisión se pronunció sobre la idea de legislar.

Sometido a votación el proyecto que proponemos más adelante, fue aprobado en general, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei, y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

El proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, -que originalmente contemplaba cincuenta y tres artículos permanentes, divididos en seis títulos, y tres artículos transitorios- vio alterada su fisonomía en el curso de la tramitación en la Comisión de Salud, en virtud de los acuerdos que ella adoptó y de diversas indicaciones formuladas por el Presidente de la República.

La nueva estructura consta de cuarenta y un artículos permanentes, agrupados en cuatro Títulos, y cuatro transitorios.

El Título I, “Del Régimen de Garantías en Salud”, comprende los artículos 1º a 26 y se divide en seis párrafos, denominados “Disposiciones Generales”, “De la determinación de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud”, “Del Consejo Consultivo”, “De la vigencia y modificación de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud”, “De la obligatoriedad en el otorgamiento de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud” y “Otras obligaciones”, respectivamente.

El Título II, “Del Fondo de Compensación Solidario y del Aporte Fiscal”, comprende los artículos 27 a 34 y se divide en dos párrafos, el primero, relativo a la creación y administración del Fondo, y el segundo, referido al aporte fiscal por concepto de Prima Universal.

El Título III, “Disposiciones Varias”, comprende los artículos 35 a 38, que introducen diversas modificaciones a las leyes N°s 18.469 y 18.933 y al decreto ley N° 2.763, de 1979. Además, declara expresamente que determinadas sobre atención médica curativa, que indica, conservarán su vigencia.

El Título IV, “De la Responsabilidad en materia sanitaria”, comprende los artículos 39 a 41.

Fueron eliminados los Títulos IV, V y VI, relativos a Fondo Maternal Solidario, al Subsidio Compensatorio de los Aportes al citado Fondo Maternal

Solidario y a la Superintendencia de Salud, respectivamente. Lo anterior, debido a que los dos primeros serán tratados conjuntamente con la nueva normativa de Instituciones de Salud Previsional y el último fue incluido en el proyecto de ley que establece una nueva concepción de la autoridad sanitaria.

Los principales contenidos del proyecto aprobado por la Comisión de Economía del Senado, son los siguientes:

1.- Crea el Régimen de Garantías en Salud, definido como un instrumento de regulación sanitaria de carácter general y obligatorio, elaborado por el Ministerio de Salud, que establecerá las enfermedades o condiciones de salud y sus prestaciones asociadas de carácter promocional, preventivo, curativo, de rehabilitación o paliativo que el Fondo Nacional De Salud debe cubrir a sus beneficiarios. El Régimen de Garantías en Salud contempla dos tipos de garantías en salud: las explícitas y las que no lo son.

Las Garantías Explícitas, definidas legalmente, permiten asegurar el acceso, calidad, oportunidad y protección financiera de las prestaciones asociadas a un conjunto priorizado de enfermedades o condiciones de salud, definidos por la autoridad. Se caracterizan por que deben ser las mismas para los beneficiarios del sistema público (Fondo Nacional De Salud) y el privado (Instituciones de Salud Previsional) y por constituir derechos para los beneficiarios de ambos sistemas.

2.- Establece el procedimiento para determinar las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud, el que consta de las siguientes etapas:

- el Ministerio de Hacienda fija el marco presupuestario y el valor de la prima universal.
- el Ministerio de Salud, tomando en consideración estudios y diversos aspectos detallados por el proyecto, elabora una propuesta preliminar de enfermedades, condiciones de salud y prestaciones asociadas, que gozarán de garantías explícitas.
- un consultor externo, definido mediante licitación, realiza un estudio de verificación de costos respecto de la propuesta preliminar.
- la propuesta verificada es sometida al Consejo Consultivo, que emite una opinión técnica, no vinculante.
- el Ministerio de Salud dicta un decreto, que debe ser suscrito también por el Ministerio de Hacienda, aprobando el RGS, definiendo las patologías, condiciones de salud y prestaciones asociadas que gozarán de Garantías Explícitas y determinando, para cada patología, el momento desde el cual ellas pueden exigirse.

3.- Crea el Consejo Consultivo, definido como un organismo asesor del Ministro de Salud en lo relativo al análisis, evaluación y revisión de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud. Se compone de nueve miembros de reconocida idoneidad, quienes duran tres años en sus cargos, pudiendo renovarse una única vez y no perciben remuneración por su labor. Será presidido por uno de los consejeros y su coordinación estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, designado y remunerado por la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud.

4.- Determina la vigencia de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud y dispone su revisión cada tres años, período que se

prorrogará tácitamente, con la misma duración, si al vencimiento del plazo no se hubieran verificado modificaciones.

5.- Impone al Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional el cumplimiento obligatorio de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud, para con sus respectivos beneficiarios, y limita el otorgamiento de prestaciones al territorio nacional, sin perjuicio del acuerdo de las partes en un sentido diferente, en el sistema privado de salud.

6.- Impone a los prestadores de salud, desde el momento en que se hacen exigibles las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud, el deber de informar a los beneficiarios, de los sistemas público y privado, que tienen derecho a ellas.

7.- En lo relativo a la forma obtener las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud, se distingue entre los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud y los afiliados a Instituciones de Salud Previsional. Los primeros, deberán acceder a la respectiva Red Asistencial a través de la atención primaria de salud, excepto casos de urgencia oportunamente certificados. Podrán elegir, dentro del establecimiento en que deban ser atendidos, al profesional de su preferencia, en cuanto ello no obste al cumplimiento de la Garantía Explícita de oportunidad. Podrán optar por atenderse conforme a la Modalidad de Libre Elección, pero, en este caso, no regirán las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud.

Los afiliados a Instituciones de Salud Previsional que deseen acceder a las Garantías Explícitas, a quienes se haya diagnosticado alguna de las enfermedades o condiciones de salud, deberán atenderse con alguno de los prestadores de

salud que determine la Institución de Salud Previsional, conforme al plan contratado para el efecto. Podrán optar por atenderse conforme a su plan complementario; sin embargo, en ese caso, no podrán exigir las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud.

8.- Crea el Fondo de Compensación Solidario, que será administrado y supervigilado por la Superintendencia de Salud y cuyo objetivo será solidarizar riesgos en salud, respecto de las prestaciones garantizadas explícitamente, entre los beneficiarios de los sistemas público y privado.

A través del Fondo se compensarán entre sí el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional por la diferencia entre la Prima Universal, que es el gasto esperado individual promedio de todos los beneficiarios de ambos sistemas, y la prima ajustada por riesgos, que es el gasto esperado individual, correspondiente a sus respectivos beneficiarios, en base a un modelo de compensación de riesgos que considere, al menos, las variables de sexo y edad.

9.- Dispone que la Prima Universal y el modelo de compensación de riesgos se determinarán mediante cálculos actuariales que serán encargados por el Ministerio de Salud a personas u organismos idóneos, y que serán considerados por los Ministerios de Salud y Hacienda al determinar, por decreto supremo conjunto, el valor de la Prima Universal y el modelo de compensación de riesgos.

10.- Establece que el Fisco, con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud, efectuará un aporte al Fondo Nacional de Salud por cada persona adscrita al sistema público que, por indigencia o por carecer de recursos, está legalmente

exenta de efectuar cotizaciones de salud, y por quienes efectúen cotizaciones insuficientes para cubrir el valor de la prima universal.

11.- Introduce modificaciones a las leyes N°s 18.469 y 18.933, con el fin de adecuar sus disposiciones al Régimen de Garantías en Salud creado por este proyecto de ley.

12.- Consagra la responsabilidad extracontractual del Estado por daños originados en la falta de servicio o por culpa o dolo de sus funcionarios, sin perjuicio del derecho de aquél a repetir en contra de éstos, si hubieran incurrido en falta personal. El particular deberá probar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando falta de servicio.

Establece que el cumplimiento de los protocolos médicos exonera, al acto médico propiamente tal, de responsabilidad por falta de servicio.

Dispone que en la evaluación del daño moral el tribunal deberá atender a la gravedad del daño y al cambio de las condiciones de existencia del afectado, dadas su edad y sus condiciones físicas.

Establece que el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional responderán por falta de servicio y por incumplimiento negligente, según corresponda, de su obligación de asegurar el otorgamiento de la Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud, en cuanto el incumplimiento derive de su actuar. Si el incumplimiento es causado por la acción u omisión de los prestadores de salud, éstos serán los responsables, en lugar de los aseguradores.

13.- Establece el cronograma que hará posible la entrada en vigencia gradual de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud, entre otras normas de carácter transitorio que permiten poner en marcha el nuevo Régimen.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Salud propone las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en el primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados:

Artículo 1°

- Suprimir su inciso primero.

(5 x 0)

- En el inciso segundo, sustituir la frase “El Régimen de Garantías en Salud es”, por “Las Garantías Explícitas en Salud forman”.

(4 x 0)

Artículo 2°

- Eliminar la oración “conformado por los objetivos sanitarios, prioridades nacionales, necesidades de las personas”, y la coma (,) que la precede.

Artículo 3°

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- El Régimen de Garantías en Salud establecerá las enfermedades o condiciones de salud y sus prestaciones asociadas de carácter promocional, preventivo, curativo, de rehabilitación y paliativo, los programas y las prestaciones de salud que el Fondo Nacional de Salud deberá cubrir a sus respectivos beneficiarios, en su modalidad de atención institucional, conforme a lo establecido en la ley N° 18.469.

Con todo, de acuerdo a las prioridades sanitarias y a los criterios y procedimientos que esta ley señala, el Régimen contendrá conjuntamente Garantías Explícitas en Salud relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad con que deben ser otorgadas las prestaciones asociadas a un conjunto priorizado de programas, enfermedades o condiciones de salud que señale el decreto correspondiente y que deberán asegurar obligatoriamente el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional a sus respectivos beneficiarios. A partir de dicho conjunto de garantías explícitas, se determinará la Prima Universal para efectos de compensación a que se refiere el Título II de esta ley.

Las garantías señaladas en el inciso anterior podrán ser diferentes para una misma prestación, de acuerdo a la enfermedad, grupo de personas u otros criterios generales, y deberán ser las mismas para los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933. Dichas garantías serán constitutivas de derechos para los beneficiarios y su cumplimiento podrá ser

exigido por éstos ante el Fondo Nacional de Salud o las Isapres, la Superintendencia de Salud y demás instancias que correspondan.

El Ministerio de Salud dictará las normas e instrucciones generales sobre acceso, calidad y oportunidad para las prestaciones que se otorguen a los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud no contempladas en el inciso segundo, tales como estándares de atención y gestión de tiempos de espera, teniendo presente los recursos físicos, humanos y presupuestarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, las Instituciones de Salud Previsional estarán también obligadas a otorgar las prestaciones y cobertura financiera que el Fondo Nacional de Salud asegura en su modalidad de libre elección y las demás prestaciones que deban otorgar conforme a los contratos de salud celebrados con sus afiliados de acuerdo a la ley N° 18.933. ”.

(5 x 0)

Artículos 4° y 5°

- Se sustituyen por el siguiente:

“Artículo 4°.- Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo anterior, se entenderá por:

a) Garantía Explícita de Acceso: Obligación del Fondo Nacional de Salud y de las Instituciones de Salud Previsional de asegurar el otorgamiento de las

prestaciones de salud garantizadas a los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933, respectivamente, en la forma y condiciones que determine el decreto correspondiente.

b) Garantía Explícita de Calidad: Otorgamiento de las prestaciones de salud garantizadas por un prestador registrado y acreditado.

c) Garantía Explícita de Oportunidad: Plazo máximo para el otorgamiento de las prestaciones de salud garantizadas, en la forma y condiciones que determine el decreto correspondiente. Dicho plazo considerará, a lo menos, el tiempo en que la prestación deberá ser otorgada por el prestador de salud que corresponda en primer lugar; el tiempo para ser atendido por un prestador distinto, designado por el Fondo Nacional de Salud o la Institución de Salud Previsional, cuando no hubiere sido atendido por el primero; y, en defecto de los anteriores, el tiempo en que el prestador definido por la Superintendencia de Salud deba otorgar la prestación con cargo a las instituciones antes señaladas. No se entenderá que hay incumplimiento de la garantía en los casos de fuerza mayor, caso fortuito o que se deriven de causa imputable al beneficiario

(5 x 0)

d) Garantía Explícita de Protección Financiera: La contribución que deberá efectuar el afiliado por prestación o grupo de prestaciones, la que deberá ser de un 20% del valor determinado en un arancel de referencia del Régimen.

No obstante lo anterior, el Fondo Nacional de Salud deberá cubrir el valor total de las prestaciones, respecto de los grupos A y B a que se refiere el artículo 29 de la ley N° 18.469, y podrá ofrecer una cobertura financiera mayor a la dispuesta en el

párrafo anterior a las personas pertenecientes a los grupos C y D señalados en el mismo artículo, de acuerdo con las normas establecidas en el Título IV de la ley N° 18.469.

(4 x 0)

Párrafo 2°

De la Elaboración del Régimen de Garantías en Salud

- Reemplazar su epígrafe por el siguiente:

“De la determinación de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud”

(3 x 0)

Artículos 6° y 7°

- Sustituirlos por los que siguen:

“Artículo 5°.- Las Garantías Explícitas en Salud serán elaboradas por el Ministerio de Salud, de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley y en el reglamento, y deberán ser aprobadas por decreto supremo de dicho Ministerio suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo 6°.- Al iniciar el proceso destinado a establecer las Garantías Explícitas en Salud, el Ministerio de Hacienda fijará el marco de los recursos disponibles para su financiamiento en el Fondo Nacional de Salud y el valor de la Prima Universal al que deberá ajustarse.

Artículo 7º.- La elaboración de la propuesta de Garantías Explícitas en Salud considerará el desarrollo de estudios con el objetivo de determinar un listado de prioridades en salud y de intervenciones que considere la situación de salud de la población, la efectividad de las intervenciones, su contribución a la extensión o a la calidad de vida y, cuando sea posible, su relación costo efectividad.

Para ello se deberán desarrollar estudios epidemiológicos, entre otros de carga de enfermedad, revisiones sistemáticas sobre la efectividad, evaluaciones económicas, demanda potencial y capacidad de oferta del sistema de salud chileno.

(4 x 0)

Artículo 8º.- Considerando los estudios señalados en el artículo precedente, y la experiencia y la evidencia científica nacional y extranjera, se confeccionará un listado de enfermedades y sus respectivas intervenciones, debiendo descartarse aquellas para las cuales no haya fundamentos de que las intervenciones disponibles significan un beneficio para la sobrevivencia o la calidad de vida de los afectados. Asimismo, se deberá estimar el costo de incorporarlas al Régimen, de acuerdo con la capacidad de oferta de los sectores público y privado y con la demanda potencial de tales intervenciones. Un reglamento establecerá las variables y el mecanismo que deberán utilizarse para la priorización.

Artículo 9º.- La propuesta se someterá a un proceso de verificación del costo esperado por beneficiario del conjunto priorizado con garantías explícitas, mediante un estudio convocado para tales efectos, que será dirigido y coordinado por el Ministerio de Salud.

El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional intervendrán en el proceso, en la forma y condiciones que dispongan esta ley y el reglamento, y deberán proporcionar toda la información necesaria, en la forma y condiciones que el Ministerio de Salud solicite.

Artículo 10.- Para la realización del estudio señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Salud, mediante resolución publicada en extracto en el Diario Oficial y en otro medio impreso o electrónico de amplio acceso nacional e internacional, convocará a una licitación para oferentes nacionales e internacionales, que se regirá por las reglas establecidas en la presente ley y, supletoriamente, por lo dispuesto en la ley N° 19.886.

Las bases administrativas y técnicas deberán contemplar, entre otras materias, el plazo de entrega del estudio, los criterios técnicos en los cuales deberá fundarse, la realización de una audiencia que tenga por objetivo dar a conocer los resultados al Fondo Nacional de Salud y a las Instituciones de Salud Previsional y un plazo para que éstas y aquél realicen observaciones.

Artículo 11.- Considerando los resultados del estudio, los Ministerios de Salud y Hacienda someterán la propuesta a la consideración del Consejo Consultivo. Cumplidos los procedimientos regulados en este Párrafo y en el siguiente, los Ministros de Salud y de Hacienda dictarán el decreto a que se refiere el artículo 5°.

(5 x 0)

Artículo 12.- Los cambios en el valor de la Prima Universal que resulten de modificaciones a las Garantías Explícitas en Salud no podrán ser superiores a la variación real experimentada por el Índice General de Remuneraciones por Hora, calculado por el

Instituto Nacional de Estadísticas, o el que lo reemplace, entre el mes precedente a la promulgación del decreto que contenga las Garantías Explícitas en Salud o sus posteriores modificaciones y el mes anterior a la promulgación del decreto que contenga la respectiva modificación.

Artículo 13.- El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional deberán informar periódicamente a la Superintendencia de Salud los precios unitarios, frecuencias y prestaciones otorgadas que formen parte de las Garantías Explícitas del Régimen. Esta información deberá ser considerada en los estudios que deben desarrollarse conforme al procedimiento descrito en los artículos anteriores.”.

(4 x 0)

Párrafo 3°

Del Consejo Consultivo del Régimen de Garantías en Salud

- Eliminar las palabras “del Régimen de Garantías en Salud”.

(3 x 0)

Artículo 8°

- Pasa a ser artículo 14, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 14.- Un Consejo asesorará al Ministro de Salud en todas las materias relacionadas con el análisis, evaluación y revisión de las Garantías Explícitas en Salud.

El Consejo será convocado por el Ministro cada vez que lo estime necesario y cuando, de acuerdo con esta ley, deba ser oído.”

(3 x 0)

Artículo 9°

- Pasa a ser artículo 15, sustituido por el que sigue:

“Artículo 15.- El Consejo estará compuesto de nueve miembros de reconocida idoneidad en el campo de la medicina, salud pública, economía, bioética, derecho sanitario y disciplinas relacionadas.

Dichos consejeros serán nombrados de la siguiente manera:

- 1.- Un representante de la Academia Chilena de Medicina, elegido por ésta.
- 2.- Dos representantes de las facultades de medicina de las universidades reconocidas oficialmente en Chile, elegidos por éstas conforme al reglamento.
- 3.- Dos representantes de facultades de economía o administración de las universidades reconocidas oficialmente en Chile, elegidos por éstas conforme al reglamento.
- 4.- Un representante de las facultades de química y farmacia de las universidades reconocidas oficialmente en Chile, elegido por éstas conforme al reglamento.

5.- Tres miembros designados por el Presidente de la República, debiendo velar por la debida representación regional en su designación.

Los consejeros durarán en sus cargos tres años y su elección o designación podrá renovarse por una sola vez. No percibirán remuneración alguna por su desempeño.

El Consejo será presidido por uno de sus miembros, elegido por éstos conforme al reglamento. Podrán asistir a sus sesiones, con derecho a voz, los Ministros y Subsecretarios de Salud y de Hacienda.

Asimismo, contará con una Secretaría Ejecutiva, a cargo de un profesional designado y remunerado por la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud, a propuesta del Consejo. El Secretario Ejecutivo coordinará el funcionamiento del Consejo, realizando las labores que para tal efecto defina el reglamento.”.

(3 x 0)

Artículos 10 y 11

- Pasan a ser artículo 16, reemplazados y refundidos en la forma que se indica enseguida:

“Artículo 16.- El Consejo, dentro del plazo que al efecto fije el reglamento, emitirá una opinión fundada al Ministro de Salud sobre la propuesta a que se refiere el artículo 11.

Asimismo, dará su opinión respecto de todas las materias en que el Ministro pida su parecer.

Las modificaciones que proponga el Consejo deberán indicar los ajustes necesarios para mantener el costo de la propuesta dentro del marco presupuestario definido.

Para cumplir con lo dispuesto en los incisos precedentes, los consejeros deberán contar con los estudios y antecedentes técnicos proporcionados por el Ministerio. Sin perjuicio de lo anterior, para el cumplimiento de su función, el Consejo podrá encargar, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, otros antecedentes y estudios técnicos complementarios a los proporcionados, de acuerdo al presupuesto que anualmente le destine para estos efectos dicha Subsecretaría.

Un reglamento establecerá lo relativo al funcionamiento del Consejo, al quórum para sesionar y tomar acuerdos, las causales de inhabilidad o cesación en el cargo de consejero, y el plazo para recibir los antecedentes técnicos que debe proporcionar el Ministerio de Salud y para pronunciarse.

Asimismo, el reglamento señalará la forma en que el Consejo deberá recoger las opiniones del Fondo Nacional de Salud, de las Instituciones de Salud Previsional y de los prestadores de salud públicos y privados, las que deberá consignar en su informe. ”.

(4 x 0)

Párrafo 4°

De la Revisión del Régimen de Garantías en Salud

- Sustituir su epígrafe por el que sigue:

“De la vigencia y modificación de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en
Salud”

(3 x 0)

Artículo 12

- Pasa a ser artículo 17, reemplazado como sigue:

“Artículo 17.- Las Garantías Explícitas en Salud y sus posteriores modificaciones entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Con todo, las modificaciones podrán entrar en vigencia antes del plazo señalado, cuando existan circunstancias calificadas y fundamentadas en el decreto respectivo.

Dichas garantías serán modificadas cada tres años, contados desde su vigencia. Si no se hubieran modificado al vencimiento del plazo señalado precedentemente, se entenderán prorrogadas por otros tres años.

Con todo, en circunstancias especiales, el Presidente de la República podrá disponer, por decreto supremo fundado, la modificación antes de cumplirse el plazo indicado en el inciso anterior.

Las modificaciones a que se refiere este artículo deberán cumplir todos los procedimientos y requisitos que establece esta ley, especialmente los contemplados en los Párrafos 2º y 3º de este Título.”.

(3 x 0)

Párrafo 5°**De la obligatoriedad en el Otorgamiento del Régimen de Garantías en Salud**

- Sustituir el epígrafe por el que se señala a continuación:

“De la obligatoriedad en el otorgamiento de las Garantías Explícitas del Régimen de
Garantías en Salud”

(3 x 0)

Artículo 13

- Pasa a ser artículos 18 y 19, reemplazado en la forma que se indica enseguida:

“Artículo 18.- El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional deberán dar cumplimiento obligatorio a las Garantías Explícitas en Salud que contemple el Régimen que regula esta ley para con sus respectivos beneficiarios. El decreto supremo señalado en el artículo 5° indicará, para cada patología, el momento a partir del cual los beneficiarios tendrán derecho a las garantías explícitas.

Cumplíndose las condiciones del inciso primero, los prestadores de salud deberán informar, tanto a los beneficiarios de la ley N° 18.469 como a los de la ley N° 18.933, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que establezca para estos efectos el reglamento.

Para otorgar las prestaciones garantizadas explícitamente, los prestadores de salud deberán estar registrados en la Superintendencia de Salud. Asimismo, dichas prestaciones se otorgarán exclusivamente a través de establecimientos ubicados en el territorio nacional, sin perjuicio de lo que se estipule en el contrato respectivo para el otorgamiento de estas prestaciones, en el caso de los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional.

Artículo 19.- Para tener derecho a las garantías del Régimen de Garantías en Salud, los beneficiarios de la ley N° 18.469 deberán acceder a la Red Asistencial que les corresponda, a través de la atención primaria de salud, salvo tratándose de casos de urgencia o emergencia, certificados oportunamente por el profesional de la salud del servicio de urgencia respectivo.

El referido reglamento determinará también la forma y condiciones en que los prestadores de salud independientes, que hayan suscrito convenio para estos efectos con el Fondo Nacional de Salud, podrán derivar a la Red Asistencial, en el nivel de atención correspondiente, a aquellos beneficiarios de la ley N° 18.469 a quienes se les haya confirmado el diagnóstico de alguna de las enfermedades o condiciones de salud garantizadas. Dichos beneficiarios, para acogerse a las normas del Régimen de Garantías en Salud, deberán atenderse en la Red Asistencial respectiva, gozando en ella de las Garantías Explícitas.”.

(3 x 0)

Artículo 14

- Pasa a ser artículos 20 a 22, sustituido como sigue:

“Artículo 20.- Los beneficiarios de la ley N° 18.469 podrán elegir, dentro del establecimiento en que deban ser atendidos, al profesional de su preferencia, siempre que ello permita cumplir con la garantía explícita de oportunidad.

En caso contrario, deberán atenderse con el profesional que se determine, dentro del mismo establecimiento o en aquel donde sean derivados.

Artículo 21.- Los beneficiarios de la ley N° 18.469 podrán optar por atenderse conforme a la modalidad de libre elección, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de ese mismo cuerpo legal, en cuyo caso no regirán las Garantías Explícitas de que trata esta ley.

(3 x 0)

Artículo 22.- Para tener derecho a las Garantías Explícitas en Salud, los beneficiarios de la ley N° 18.933 a quienes se les haya diagnosticado alguna de las enfermedades o condiciones de salud cubiertas por el Régimen, deberán atenderse con alguno de los prestadores de salud que, para tales efectos, determine la Institución de Salud Previsional a la que se encuentren afiliados, de acuerdo al plan contratado para estos efectos. No obstante lo anterior, los beneficiarios podrán optar por atenderse conforme a su plan complementario vigente con la Institución, en cuyo caso no regirán las Garantías Explícitas de que trata esta ley.”.

(4 x 0)

Artículo 15

- Pasa a ser artículo 23, reemplazado por el siguiente:

“ Artículo 23.- La Superintendencia de Salud, mediante instrucciones de general aplicación establecerá los mecanismos o instrumentos que deberán implementar el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional para los efectos de dejar constancia de, a lo menos, las siguientes materias en lo que se refiere a las enfermedades o condiciones de salud garantizadas explícitamente: enfermedad o condición de salud consultada y prestación asociada; monto del pago que corresponda hacer al beneficiario; plazo dentro del cual deberá ser otorgada la prestación correspondiente; constancia del otorgamiento efectivo de la prestación o la causal por la que ella no se otorgó, con expresa mención de la razón de la negativa.

Asimismo, deberá regular los mecanismos que deberán implementar el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional, para cumplir con la Garantía Explícita de oportunidad prevista en esta ley en caso de que la prestación no hubiera sido otorgada a tiempo al beneficiario.”.

(3 x 0)

Párrafo 6°

Del Aporte Fiscal por concepto de Prima Universal

- Pasa a ser Párrafo 2° del Título II.

(3 x 2)

- Insertar el siguiente Párrafo 6°, y los artículos 24 a 26, nuevos:

“Párrafo 6°

Otras obligaciones

Artículo 24.- En la misma oportunidad en que se determinen las Garantías Explícitas en Salud se fijará, por decreto de los Ministerios de Salud y de Hacienda, la cobertura financiera para la modalidad de libre elección que el Fondo Nacional de Salud deberá otorgar, como mínimo, a los afiliados de la ley N° 18.469 y a los beneficiarios que de ellos dependan, decreto que tendrá el mismo plazo de vigencia que las mencionadas Garantías Explícitas.

Artículo 25.- Las modificaciones a la cobertura financiera que se realicen conforme al artículo anterior, no podrán significar un crecimiento en el costo esperado por beneficiario de la modalidad de libre elección del Fondo Nacional de Salud superior a la variación real experimentada por el Índice General de Remuneraciones por Hora, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace.

Artículo 26.- El decreto del Régimen de Garantías Explícitas en Salud determinará las metas de cobertura del examen de medicina preventiva señalado en la letra a) del artículo 8° de la ley N° 18.469, que serán obligatorias para el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional.

Corresponderá a la Superintendencia de Salud fiscalizar el cumplimiento de las metas señaladas en el inciso anterior.”.

(3 x 0)

Artículo 16

- Pasa a ser artículo 34, sustituido por el que sigue:

“Artículo 34.- El Estado realizará un aporte fiscal al Fondo Nacional de Salud por cada una de las personas adscritas a él que, por indigencia o carencia de recursos, estén legalmente eximidas de cotizar para salud y por aquellas cuyas cotizaciones legales no alcancen a cubrir, para sí y sus cargas, el valor de la Prima Universal que se haya calculado conforme el Párrafo anterior.

Este aporte fiscal se hará con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud y, en el caso de los beneficiarios indigentes o carentes de recursos, será equivalente al valor de la Prima Universal, por cada uno de los beneficiarios que hayan sido acreditados en esta categoría. Tratándose de cotizantes del Fondo Nacional de Salud y sus cargas, el aporte fiscal corresponderá al valor de la Prima Universal por cada uno de los afiliados y de sus respectivas cargas, menos el valor de la cotización obligatoria del respectivo cotizante, siempre que esta diferencia sea mayor a cero.

Las circunstancias de hecho y los mecanismos para acreditar la indigencia o la carencia de recursos de que trata este artículo se establecerán a través de un decreto supremo conjunto de los Ministerios de Salud y de Hacienda, a proposición del Fondo Nacional de Salud. Asimismo, el aporte que complemente las cotizaciones de salud de los afiliados estará condicionado al cumplimiento, por parte del referido Fondo, de lo señalado en los dos últimos incisos del artículo 33 de la ley N° 18.469.”.

(3 x 2)

Artículo 17

- Suprimirlo.

(5 x 0)

Título II

DISPOSICIONES VARIAS

- Pasa a ser Título III.

(5 x 0)

Artículo 18

- Pasa a ser artículo 35, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 35.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.469:

1.- Agrégase la siguiente letra g), al artículo 6°:

“g) Las personas que gocen de una prestación de cesantía de acuerdo a la ley N° 19.728.”.

2.- Sustitúyese el encabezado del artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8º.- Los beneficiarios tendrán derecho a recibir todas las prestaciones comprendidas en el Régimen de Garantías en Salud, en la forma y condiciones que establezca el decreto correspondiente. Dicho Régimen de Garantías deberá contener, a lo menos, las siguientes prestaciones:”.

3.- Modifícase el artículo 11 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 11.- Las prestaciones comprendidas en el Régimen de Garantías en Salud se otorgarán por el Fondo Nacional de Salud, a través de los Establecimientos de Salud correspondientes a la Red Asistencial de cada Servicio de Salud.”.

b) Suprímense los incisos tercero y cuarto.

4.- Agréganse, en el artículo 27, los siguientes incisos nuevos:

“La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta, y de cualquier otra devolución o crédito fiscal a favor del contribuyente, las sumas que éste adeude al Fondo Nacional de Salud o a las entidades públicas que forman parte del Sistema Nacional de Servicios de Salud, por concepto de atenciones recibidas por el cotizante o por sus beneficiarios en los establecimientos de la Red Asistencial correspondiente, siempre que no exista litigio pendiente en que se controvierta la existencia de la deuda, su monto o su exigibilidad.

Para este efecto, el Fondo Nacional de Salud comunicará a la Tesorería General de la República, antes del 31 de marzo de cada año, la individualización de los deudores y el monto a retener a cada uno de ellos.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por ella a favor del Fondo Nacional de Salud, el que los deberá transferir al organismo correspondiente, todo conforme a los procedimientos y plazos que fije el reglamento.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del contribuyente, por el saldo insoluto.”.

(4 x 0)

5.- Agrégase, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

“Artículo 30 bis.- Para las prestaciones que tuvieran garantía explícita de protección financiera, el porcentaje determinado conforme al artículo anterior no podrá ser inferior al que establezca para ellas el Régimen de Garantías en Salud.”.

(3 x 2 abst.)

Artículo 19

- Pasa a ser artículo 36, sustituido por el siguiente:

“Artículo 36.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.933:

1.- En el artículo 2°:

a) Sustitúyese, al final de la letra i), la expresión ", y" por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en la letra j), el punto final (.) por la letra "y", precedida de una coma(,).

c) Agrégase, a continuación de la letra j), la siguiente letra k), nueva:

"k) La expresión "plan de salud convenido", "plan de salud", "plan complementario" o "plan", por cualquier beneficio o conjunto de beneficios adicionales a las Garantías Explícitas relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad contempladas en el Régimen de Garantías en Salud.”.

2.- En el inciso segundo del artículo 33:

a) Sustitúyese el encabezado, por el siguiente:

“En este contrato, las partes convendrán libremente las prestaciones y beneficios incluidos, así como la forma, modalidad y condiciones de su otorgamiento. Con todo, los referidos contratos deberán comprender, como mínimo, lo siguiente:”.

b) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) Las Garantías Explícitas relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad contempladas en el Régimen de Garantías en Salud, en conformidad a lo dispuesto en la ley que establece dicho Régimen.

Asimismo, se deberá pactar un plan complementario a las Garantías Explícitas señaladas precedentemente, el que incluirá los beneficios del artículo 18 de la ley N° 18.469, y los referidos en el artículo 35 de esta ley, en tanto no sean parte de dichas Garantías Explícitas, incluyendo copagos máximos, porcentajes de cobertura y valores sobre los cuales se aplicarán, según corresponda. Este plan deberá contemplar, a lo menos, las prestaciones y la cobertura financiera que se fije como mínimo para la modalidad de libre elección que debe otorgar el Fondo Nacional de Salud, de acuerdo a lo dispuesto en el Régimen de Garantías en Salud.”.

c) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

"c) Mecanismos para el otorgamiento de todas las prestaciones y beneficios que norma esta ley y de aquellos que se estipulen en el contrato."

d) Intercálase, en el párrafo primero de la letra d), a continuación de la palabra “reemplace”, la expresión: “en la modalidad de libre elección”; y sustitúyese el párrafo segundo de dicha letra, por el siguiente:

“El precio de las Garantías Explícitas se regulará de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo 5° de este Título.”.

3.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 33 bis, por el siguiente:

“Artículo 33 bis.- No podrá estipularse un plan complementario en el que se pacten beneficios para alguna prestación específica por un valor inferior al 25% de la cobertura que

ese mismo plan le confiera a la prestación genérica correspondiente. Asimismo, las prestaciones no podrán tener una bonificación inferior a la cobertura financiera que el Fondo Nacional de Salud asegura, en la modalidad de libre elección, a todas las prestaciones contempladas en el arancel a que se refiere el artículo 24 de la ley que establece el Régimen de Garantías en Salud. Las cláusulas que contravengan esta norma se tendrán por no escritas.”.

4.- Intercálase, a continuación del artículo 42 de la ley N° 18.933, el siguiente Párrafo 5°, nuevo, pasando los actuales párrafos 5° y 6° a ser 6° y 7°:

“Párrafo 5°

De las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud

Artículo 42 A.- Además de lo establecido en los artículos 33 y 35, las Instituciones de Salud Previsional estarán obligadas a asegurar a los cotizantes y sus beneficiarios las Garantías Explícitas en Salud relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad contempladas en el Régimen de Garantías en Salud, de conformidad a lo dispuesto en la ley que establece dicho Régimen.

Los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de las garantías deberán sujetarse al reglamento y serán sometidos por las Instituciones de Salud Previsional al conocimiento y aprobación de la Superintendencia.

Lo dispuesto en las letras e), f) y g) del artículo 33 no será aplicable a los beneficios a que se refiere este artículo, salvo en cuanto se convenga la exclusión de prestaciones cubiertas por otras leyes, hasta el monto de lo pagado por estas últimas.

(4 x 0)

El precio de los beneficios a que se refiere este Párrafo, y la unidad en que se pacte, será el mismo para todos los beneficiarios de la Institución de Salud Previsional, sin que pueda aplicarse para su determinación la relación de precios por sexo y edad prevista en el contrato para el plan complementario y, salvo lo dispuesto en el artículo 42 C, deberá convenirse en términos claros e independiente del precio del mencionado plan.

(5 x 0)

Artículo 42 B.- Sin perjuicio de la fecha de afiliación, las Instituciones de Salud Previsional estarán obligadas a asegurar las Garantías Explícitas a que se refiere este Párrafo, a contar del primer día del sexto mes siguiente a la fecha de publicación del decreto que las contemple o de sus posteriores modificaciones. Dichas garantías explícitas sólo podrán variar cuando el referido decreto sea revisado y modificado.

La Institución de Salud Previsional deberá informar a la Superintendencia, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del mencionado decreto, el precio que cobrará por las Garantías Explícitas en Salud. Dicho precio se expresará en unidades de fomento o en la moneda de curso legal en el país. Corresponderá a la Superintendencia publicar en el Diario Oficial, con treinta días de anticipación a la vigencia del antedicho decreto, a lo menos, el precio fijado por cada Institución de Salud Previsional. Se presumirá de derecho que los afiliados han sido notificados del precio, desde la referida publicación.

El precio sólo podrá variar cada tres años, contados desde la vigencia del decreto respectivo, o en un plazo inferior, si el decreto es revisado antes del período señalado.

En las modificaciones posteriores del decreto que contiene las Garantías Explícitas en Salud, la Institución de Salud Previsional podrá alterar el precio, lo que deberá comunicar a la Superintendencia en los términos señalados en el inciso segundo de este artículo. Si nada dice, se entenderá que ha optado por mantener el precio.

Artículo 42 C.- Las Instituciones de Salud Previsional a que se refiere el inciso final del artículo 39, podrán asegurar las Garantías Explícitas en Salud materia del presente Párrafo y las demás prestaciones pactadas en el plan complementario, con cargo al porcentaje de la cotización legal para salud.

Artículo 42 D.- Las normas del Párrafo 3° del Título II de esta ley, se aplicarán a las cotizaciones correspondientes al otorgamiento de las Garantías Explícitas en Salud por las Instituciones de Salud Previsional.

Artículo 42 E.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38, el afiliado podrá desahuciar el contrato de salud dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de las Garantías Explícitas en Salud o de sus posteriores modificaciones. Si nada dice dentro del referido plazo, el afiliado sólo podrá desahuciar el contrato sujetándose a las reglas contenidas en el referido precepto legal.”.

(4 x 0)

Artículo 20 y 21

- Pasan a ser artículos 37 y 38, redactados como se expresa a continuación:

“Artículo 37.- Suprímense, en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 27 del decreto ley N° 2.763, de 1979, las oraciones que comienzan con la frase “por petición expresa del Ministro de Salud” y terminan con la frase “si las circunstancias así lo ameritan”, así como la coma (,) que las antecede.

(3 x 1 abst.)

Artículo 38.- Sin perjuicio de lo establecido en el Régimen de Garantías en Salud, mantendrán su vigencia las prestaciones de salud relativas a la atención médica curativa establecidas en las siguientes normas legales: ley N° 6.174, de Medicina Preventiva; ley N° 18.948; ley N° 19.086; ley N° 19.123; ley N° 19.779; decreto ley N° 1.757, de 1977; decreto ley N° 1.772, de 1977, y decreto ley N° 2.859, de 1979.”.

(4 x 0)

Título III

DEL FONDO DE COMPENSACIÓN SOLIDARIO

- Pasa a ser Título II, agregándose al final del epígrafe lo siguiente: “Y DEL APORTE FISCAL”.

(3 x 0)

- Insertar a continuación el siguiente epígrafe:

“Párrafo 1°

De la creación y administración del Fondo de Compensación Solidario”

(3 x 0)

Artículo 22

- Pasa a ser artículo 27, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 27.- Créase el Fondo de Compensación Solidario, que tendrá por objetivo solidarizar riesgos en salud entre los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud y los de las Instituciones de Salud Previsional, con relación a las prestaciones garantizadas explícitamente, a que se refiere esta ley.

El referido Fondo será administrado y supervigilado por la Superintendencia de Salud.”.

(3 x 0)

Artículos 23 a 26

- Pasan a ser artículos 28 a 30, sustituidos por los siguientes:

“Artículo 28.- El Fondo de Compensación Solidario compensará entre sí al Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional, por la diferencia entre la Prima Universal y la prima ajustada por riesgos que corresponda a sus respectivos beneficiarios.

La Prima Universal es el gasto esperado individual promedio de todos los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional asociado a las prestaciones señaladas en el artículo anterior, calculado conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.

La prima ajustada por riesgos es el gasto esperado individual de los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional, estimado de acuerdo al modelo de compensación de riesgos.

El modelo de compensación de riesgos es la fórmula mediante la cual se determina el monto de las compensaciones por concepto de ajuste de riesgo, a partir de un conjunto de variables que explican diferencias en el gasto esperado individual.

Artículo 29.- Un reglamento deberá establecer la oportunidad y forma en que se llevarán a efecto los cálculos actuariales que permitan determinar la Prima Universal y el modelo de compensación de riesgos, todo ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º y siguientes.

Dicho modelo considerará, a lo menos, las variables de sexo y edad, pudiendo incorporar otras de carácter epidemiológico, demográfico y socioeconómico, si existiera evidencia de que ellas afectan significativamente el gasto esperado individual en salud y no reflejan preferencias de las personas o condiciones particulares de oferta. Para estos efectos, se deberá disponer de información sistemática, confiable y representativa, para estimar empíricamente el efecto esperado de estas variables en el gasto esperado individual, y deberá haberse implementado el registro de éstas, para cada uno de los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud y de las Instituciones de Salud Previsional.

(3 x 2 abstenciones)

Los cálculos actuariales deberán ser encargados por el Ministerio de Salud a personas u organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros, que den garantías de imparcialidad, objetividad e idoneidad técnica.

(4 x 1)

Considerando los cálculos señalados en el inciso precedente, los Ministerios de Salud y de Hacienda, por decreto supremo conjunto, determinarán el valor de la Prima Universal y el modelo de compensación de riesgos, para los efectos de realizar las compensaciones legales que correspondan.

Artículo 30.- La Superintendencia de Salud determinará, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el o los montos efectivos de compensación para el Fondo Nacional de Salud y para cada Institución de Salud Previsional.

Las Instituciones de Salud Previsional y el Fondo Nacional de Salud efectuarán entre sí los traspasos que correspondan a las compensaciones que determine la Superintendencia de Salud, en el plazo y mediante el procedimiento que determine el reglamento.”.

(3 x 2 abst.)**Artículo 27**

- Pasa a ser artículo 31, reemplazando la frase final “que el Ministerio de Salud imparta”, por “de general aplicación que imparta dicha Superintendencia”, y la palabra “indicadas”, por “indicados”.

(3 x 2 abst.)

- Intercalar el siguiente artículo 32, nuevo:

“Artículo 32.- La Superintendencia de Salud fiscalizará el cumplimiento por parte de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud de las obligaciones que establece este Título.

En caso de que alguna Institución de Salud Previsional no efectúe la compensación de que trata este Título en la oportunidad que corresponda, la Superintendencia de Salud, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan, la hará con cargo a la garantía de que trata el artículo 26 de la ley N° 18.933. En este caso, la Institución de Salud Previsional estará obligada a reponer el monto de la garantía dentro del plazo de veinte días hábiles y, si no lo hiciere, se aplicará el régimen de supervigilancia a que se refieren los artículos 45 bis y 45 ter de la mencionada ley.

(3 x 2 abstenciones)

Los recursos administrativos o judiciales que deduzcan el Fondo Nacional de Salud o alguna Institución de Salud Previsional respecto de la procedencia o del monto de la compensación, no suspenderán los efectos de lo ordenado.”.

(3 x 2)

Artículo 28

- Pasa a ser artículo 33, sin otra enmienda.

- Insertar enseguida el siguiente epígrafe:

“Párrafo 2°

Del Aporte Fiscal por concepto de Prima Universal”

(3 x 2 abst.)

- Como se dijo con anterioridad, el artículo 16, sustituido, pasó a ser el artículo 34, que integra este Párrafo.

Título IV**DEL FONDO MATERNAL SOLIDARIO**

- Eliminarlo, así como los artículos 29 a 34, que lo componen.

(5 x 0)

Título V**DEL SUBSIDIO COMPENSATORIO DE LOS APORTES AL FONDO MATERNAL
SOLIDARIO**

- Suprimirlo, lo mismo que los artículos 35 y 36, que lo integran.

(5 x 0)

Título VI

DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD

- Rechazarlo, al igual que los artículos 37 a 53, que lo conforman.

(5 x 0)

- Incorporar a continuación el siguiente Título IV, nuevo:

“TITULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA SANITARIA

Artículo 39.- En materia sanitaria, los órganos de la Administración del Estado serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio o por culpa o dolo de sus funcionarios. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir contra el funcionario que hubiera incurrido en falta personal.

El cumplimiento de los protocolos médicos exonera de responsabilidad por falta de servicio al acto médico propiamente tal.

El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, en el ejercicio de sus funciones y mediando dicha falta de servicio.

Artículo 40.- La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo su edad y condiciones físicas.

(5 x 0)

No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producirse aquéllos.

(4 x 1)

Artículo 41.- El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional serán responsables por falta de servicio o por el incumplimiento negligente, según corresponda, de su obligación de asegurar el otorgamiento de las Garantías Explícitas en Salud contempladas en esta ley, siempre que tal incumplimiento sea consecuencia directa de su actuar.

Responderán del incumplimiento de las Garantías Explícitas en Salud los prestadores inscritos ante la Superintendencia de Salud, y no las instituciones mencionadas en el inciso anterior, en caso de que el referido incumplimiento sea consecuencia de la acción u omisión de dichos prestadores.”.

(5 x 0)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero

- Sustituirlo por los siguientes artículos primero y cuarto transitorios:

“Artículo primero.- Las Garantías Explícitas en Salud del Régimen de Garantías en Salud entrarán en vigencia según el siguiente cronograma:

1.- A contar del 1 de abril de 2005, las garantías se aplicarán a un máximo de veinticinco patologías o condiciones de salud que generen, en conjunto, una Prima Universal anual no superior a 0,92 unidades de fomento.

2.- A contar del 1 de abril de 2006, las garantías se aplicarán a un máximo de cuarenta patologías o condiciones de salud que generen, en conjunto, una Prima Universal anual no superior a 1,84 unidades de fomento.

3.- A contar del 1 de abril de 2007, las garantías se aplicarán a un máximo de cincuenta y seis patologías o condiciones de salud que generen, en conjunto, una Prima Universal anual no superior a 2,75 unidades de fomento.

Si a las fechas indicadas el decreto respectivo no hubiera sido publicado en el Diario Oficial o si, habiendo sido publicado, no hubieran transcurrido al menos cinco meses, el Régimen entrará en vigencia el primer día del sexto mes siguiente a la publicación que corresponda.

El procedimiento de elaboración del decreto que contenga las Garantías Explícitas en Salud no será aplicable en el caso del N° 1 de este artículo. Para la elaboración de los restantes decretos será necesario cumplir todos los trámites previstos en esta ley.”.

(4 x 0)

“Artículo cuarto.- Los contratos de salud previsional que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia del primer decreto que contemple las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud deberán sujetarse a él.

Los contratos de salud de la ley N° 18.933, vigentes a la época de entrada en vigor del referido decreto, deberán ajustarse a él en la primera anualidad que se cumpla a contar de esa fecha. Desde el señalado ajuste, las Instituciones de Salud Previsional estarán obligadas a otorgar las Garantías Explícitas y los afiliados estarán obligados a pagar los precios que las Instituciones determinen para dichas Garantías Explícitas y para el plan complementario.

Con todo, desde la época a que se refiere el inciso primero de este artículo, los afiliados podrán requerir de la Institución de Salud Previsional que sus contratos se ajusten a las disposiciones de esta ley, pagando, en consecuencia, desde la fecha del señalado ajuste, los precios que la Institución de Salud Previsional determine para las Garantías Explícitas y para el plan complementario.”.

(5 x 0)

Artículos segundo a sexto

- Rechazarlos.

(5 x 0)

- Insertar los siguientes artículos segundo y tercero transitorios, nuevos:

“Artículo segundo.- El cambio en el valor de la Prima Universal que se fije en el decreto posterior al que se dicte en aplicación del N° 3 del artículo precedente, no podrá ser superior a la variación real experimentada por el Índice General de Remuneraciones por Hora, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el que lo reemplace, entre el mes precedente a la promulgación del decreto del N° 1 del artículo anterior y el mes anterior a la promulgación del decreto que contenga la respectiva modificación.

(4 x 0)

Artículo tercero.- Para los efectos de realizar las compensaciones legales que procedan durante los períodos correspondientes a los tres decretos que se dicten para dar aplicación a lo dispuesto en los números 1, 2 y 3 del artículo 1° transitorio, los Ministerios de Salud y de Hacienda, mediante un decreto supremo conjunto, determinarán el modelo de compensación de riesgos, el valor de la Prima Universal para cada período y los valores de las primas ajustadas por riesgo para cada tipo de beneficiario.

Durante los períodos señalados en el inciso precedente, el referido modelo sólo podrá considerar las variables de sexo y edad de la población beneficiaria. Los cálculos actuariales respectivos podrán ser desarrollados directamente por el Ministerio de Salud o por la entidad que éste determine.”.

(5 x 0)

Si son aprobadas las modificaciones anteriores, el proyecto de ley cuya aprobación propone la Comisión de Salud queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:**"TÍTULO I****DEL RÉGIMEN DE GARANTÍAS EN SALUD****Párrafo 1°**

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Las Garantías Explícitas en Salud forman parte integrante del Régimen de Prestaciones definido en el artículo 4° de la ley N° 18.469 y de las prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional conforme a la ley N° 18.933. Junto a las acciones de salud pública elaboradas por el Ministerio de Salud en conformidad a la normativa vigente, constituyen el Sistema de Acceso Universal con Garantías Explícitas.

Artículo 2°.- El Régimen de Garantías en Salud es un instrumento de regulación sanitaria de carácter general y obligatorio, elaborado por el Ministerio de Salud, de acuerdo con el Plan Nacional de Salud y los recursos de que disponga el país.

Artículo 3°.- El Régimen de Garantías en Salud establecerá las enfermedades o condiciones de salud y sus prestaciones asociadas de carácter promocional, preventivo, curativo, de rehabilitación y paliativo, los programas y las prestaciones de salud

que el Fondo Nacional de Salud deberá cubrir a sus respectivos beneficiarios, en su modalidad de atención institucional, conforme a lo establecido en la ley N° 18.469.

Con todo, de acuerdo a las prioridades sanitarias y a los criterios y procedimientos que esta ley señala, el Régimen contendrá conjuntamente Garantías Explícitas en Salud relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad con que deben ser otorgadas las prestaciones asociadas a un conjunto priorizado de programas, enfermedades o condiciones de salud que señale el decreto correspondiente y que deberán asegurar obligatoriamente el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional a sus respectivos beneficiarios. A partir de dicho conjunto de garantías explícitas, se determinará la Prima Universal para efectos de compensación a que se refiere el Título II de esta ley.

Las garantías señaladas en el inciso anterior podrán ser diferentes para una misma prestación, de acuerdo a la enfermedad, grupo de personas u otros criterios generales, y deberán ser las mismas para los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933. Dichas garantías serán constitutivas de derechos para los beneficiarios y su cumplimiento podrá ser exigido por éstos ante el Fondo Nacional de Salud o las Instituciones de Salud Previsional, la Superintendencia de Salud y demás instancias que correspondan.

El Ministerio de Salud dictará las normas e instrucciones generales sobre acceso, calidad y oportunidad para las prestaciones que se otorguen a los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud no contempladas en el inciso segundo, tales como estándares de atención y gestión de tiempos de espera, teniendo presente los recursos físicos, humanos y presupuestarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, las Instituciones de Salud Previsional estarán también obligadas a otorgar las prestaciones y cobertura financiera que el Fondo Nacional de Salud asegura en su modalidad de libre elección y las demás prestaciones que deban otorgar conforme a los contratos de salud celebrados con sus afiliados de acuerdo a la ley N° 18.933.

Artículo 4°.- Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo anterior, se entenderá por:

a) **Garantía Explícita de Acceso:** Obligación del Fondo Nacional de Salud y de las Instituciones de Salud Previsional de asegurar el otorgamiento de las prestaciones de salud garantizadas a los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933, respectivamente, en la forma y condiciones que determine el decreto correspondiente.

b) **Garantía Explícita de Calidad:** Otorgamiento de las prestaciones de salud garantizadas por un prestador registrado y acreditado.

c) **Garantía Explícita de Oportunidad:** Plazo máximo para el otorgamiento de las prestaciones de salud garantizadas, en la forma y condiciones que determine el decreto correspondiente. Dicho plazo considerará, a lo menos, el tiempo en que la prestación deberá ser otorgada por el prestador de salud que corresponda en primer lugar; el tiempo para ser atendido por un prestador distinto, designado por el Fondo Nacional de Salud o la Institución de Salud Previsional, cuando no hubiere sido atendido por el primero; y, en defecto de los anteriores, el tiempo en que el prestador definido por la Superintendencia de Salud deba otorgar la prestación con cargo a las instituciones antes

señaladas. No se entenderá que hay incumplimiento de la garantía en los casos de fuerza mayor, caso fortuito o que se deriven de causa imputable al beneficiario.

d) **Garantía Explícita de Protección Financiera:** La contribución que deberá efectuar el afiliado por prestación o grupo de prestaciones, la que deberá ser de un 20% del valor determinado en un arancel de referencia del Régimen.

No obstante lo anterior, el Fondo Nacional de Salud deberá cubrir el valor total de las prestaciones, respecto de los grupos A y B a que se refiere el artículo 29 de la ley N° 18.469, y podrá ofrecer una cobertura financiera mayor a la dispuesta en el párrafo anterior a las personas pertenecientes a los grupos C y D señalados en el mismo artículo, de acuerdo con las normas establecidas en el Título IV de la ley N° 18.469.

Párrafo 2°

De la determinación de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud

Artículo 5°.- Las Garantías Explícitas en Salud serán elaboradas por el Ministerio de Salud, de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley y en el reglamento, y deberán ser aprobadas por decreto supremo de dicho Ministerio suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo 6°.- Al iniciar el proceso destinado a establecer las Garantías Explícitas en Salud, el Ministerio de Hacienda fijará el marco de los recursos disponibles para su financiamiento en el Fondo Nacional de Salud y el valor de la Prima Universal al que deberá ajustarse.

Artículo 7°.- La elaboración de la propuesta de Garantías Explícitas en Salud considerará el desarrollo de estudios con el objetivo de determinar un listado de prioridades en salud y de intervenciones que considere la situación de salud de la población, la efectividad de las intervenciones, su contribución a la extensión o a la calidad de vida y, cuando sea posible, su relación costo efectividad.

Para ello se deberán desarrollar estudios epidemiológicos, entre otros de carga de enfermedad, revisiones sistemáticas sobre la efectividad, evaluaciones económicas, demanda potencial y capacidad de oferta del sistema de salud chileno.

Artículo 8°.- Considerando los estudios señalados en el artículo precedente, y la experiencia y la evidencia científica nacional y extranjera, se confeccionará un listado de enfermedades y sus respectivas intervenciones, debiendo descartarse aquellas para las cuales no haya fundamentos de que las intervenciones disponibles significan un beneficio para la sobrevivencia o la calidad de vida de los afectados. Asimismo, se deberá estimar el costo de incorporarlas al Régimen, de acuerdo con la capacidad de oferta de los sectores público y privado y con la demanda potencial de tales intervenciones. Un reglamento establecerá las variables y el mecanismo que deberán utilizarse para la priorización.

Artículo 9°.- La propuesta se someterá a un proceso de verificación del costo esperado por beneficiario del conjunto priorizado con garantías explícitas, mediante un estudio convocado para tales efectos, que será dirigido y coordinado por el Ministerio de Salud.

El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional intervendrán en el proceso, en la forma y condiciones que dispongan esta ley y el reglamento, y deberán proporcionar toda la información necesaria, en la forma y condiciones que el Ministerio de Salud solicite.

Artículo 10.- Para la realización del estudio señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Salud, mediante resolución publicada en extracto en el Diario Oficial y en otro medio impreso o electrónico de amplio acceso nacional e internacional, convocará a una licitación para oferentes nacionales e internacionales, que se regirá por las reglas establecidas en la presente ley y, supletoriamente, por lo dispuesto en la ley N° 19.886.

Las bases administrativas y técnicas deberán contemplar, entre otras materias, el plazo de entrega del estudio, los criterios técnicos en los cuales deberá fundarse, la realización de una audiencia que tenga por objetivo dar a conocer los resultados al Fondo Nacional de Salud y a las Instituciones de Salud Previsional y un plazo para que éstas y aquél realicen observaciones.

Artículo 11.- Considerando los resultados del estudio, los Ministerios de Salud y de Hacienda someterán la propuesta a la consideración del Consejo Consultivo. Cumplidos los procedimientos regulados en este Párrafo y en el siguiente, los Ministros de Salud y de Hacienda dictarán el decreto a que se refiere el artículo 5°.

Artículo 12.- Los cambios en el valor de la Prima Universal que resulten de modificaciones a las Garantías Explícitas en Salud no podrán ser superiores a la variación real experimentada por el Índice General de Remuneraciones por Hora, calculado

por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el que lo reemplace, entre el mes precedente a la promulgación del decreto que contenga las Garantías Explícitas en Salud o sus posteriores modificaciones y el mes anterior a la promulgación del decreto que contenga la respectiva modificación.

Artículo 13.- El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional deberán informar periódicamente a la Superintendencia de Salud los precios unitarios, frecuencias y prestaciones otorgadas que formen parte de las Garantías Explícitas del Régimen. Esta información deberá ser considerada en los estudios que deben desarrollarse conforme al procedimiento descrito en los artículos anteriores.

Párrafo 3°

Del Consejo Consultivo

Artículo 14.- Un Consejo asesorará al Ministro de Salud en todas las materias relacionadas con el análisis, evaluación y revisión de las Garantías Explícitas en Salud.

El Consejo será convocado por el Ministro cada vez que lo estime necesario y cuando, de acuerdo con esta ley, deba ser oído.

Artículo 15.- El Consejo estará compuesto de nueve miembros de reconocida idoneidad en el campo de la medicina, salud pública, economía, bioética, derecho sanitario y disciplinas relacionadas.

Dichos consejeros serán nombrados de la siguiente manera:

1.- Un representante de la Academia Chilena de Medicina, elegido por ésta.

2.- Dos representantes de las facultades de medicina de las universidades reconocidas oficialmente en Chile, elegidos por éstas conforme al reglamento.

3.- Dos representantes de facultades de economía o administración de las universidades reconocidas oficialmente en Chile, elegidos por éstas conforme al reglamento.

4.- Un representante de las facultades de química y farmacia de las universidades reconocidas oficialmente en Chile, elegido por éstas conforme al reglamento.

5.- Tres miembros designados por el Presidente de la República, debiendo velar por la debida representación regional en su designación.

Los consejeros durarán en sus cargos tres años y su elección o designación podrá renovarse por una sola vez. No percibirán remuneración alguna por su desempeño.

El Consejo será presidido por uno de sus miembros, elegido por éstos conforme al reglamento. Podrán asistir a sus sesiones, con derecho a voz, los Ministros y Subsecretarios de Salud y de Hacienda.

Asimismo, contará con una Secretaría Ejecutiva, a cargo de un profesional designado y remunerado por la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud, a propuesta del Consejo. El Secretario Ejecutivo coordinará el funcionamiento del Consejo, realizando las labores que para tal efecto defina el reglamento.

Artículo 16.- El Consejo, dentro del plazo que al efecto fije el reglamento, emitirá una opinión fundada al Ministro de Salud sobre la propuesta a que se refiere el artículo 11.

Asimismo, dará su opinión respecto de todas las materias en que el Ministro pida su parecer.

Las modificaciones que proponga el Consejo deberán indicar los ajustes necesarios para mantener el costo de la propuesta dentro del marco presupuestario definido.

Para cumplir con lo dispuesto en los incisos precedentes, los consejeros deberán contar con los estudios y antecedentes técnicos proporcionados por el Ministerio. Sin perjuicio de lo anterior, para el cumplimiento de su función, el Consejo podrá encargar, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, otros antecedentes y estudios técnicos complementarios a los proporcionados, de acuerdo al presupuesto que anualmente le destine para estos efectos dicha Subsecretaría.

Un reglamento establecerá lo relativo al funcionamiento del Consejo, al quórum para sesionar y tomar acuerdos, las causales de inhabilidad o cesación en

el cargo de consejero, y el plazo para recibir los antecedentes técnicos que debe proporcionar el Ministerio de Salud y para pronunciarse.

Asimismo, el reglamento señalará la forma en que el Consejo deberá recoger las opiniones del Fondo Nacional de Salud, de las Instituciones de Salud Previsional y de los prestadores de salud públicos y privados, las que deberá consignar en su informe.

Párrafo 4º

De la vigencia y modificación de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en
Salud

Artículo 17.- Las Garantías Explícitas en Salud y sus posteriores modificaciones entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Con todo, las modificaciones podrán entrar en vigencia antes del plazo señalado, cuando existan circunstancias calificadas y fundamentadas en el decreto respectivo.

Dichas garantías serán modificadas cada tres años, contados desde su vigencia. Si no se hubieran modificado al vencimiento del plazo señalado precedentemente, se entenderán prorrogadas por otros tres años.

Con todo, en circunstancias especiales, el Presidente de la República podrá disponer, por decreto supremo fundado, la modificación antes de cumplirse el plazo indicado en el inciso anterior.

Las modificaciones a que se refiere este artículo deberán cumplir todos los procedimientos y requisitos que establece esta ley, especialmente los contemplados en los Párrafos 2º y 3º de este Título.

Párrafo 5º

De la obligatoriedad en el otorgamiento de las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud

Artículo 18.- El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional deberán dar cumplimiento obligatorio a las Garantías Explícitas en Salud que contemple el Régimen que regula esta ley para con sus respectivos beneficiarios. El decreto supremo señalado en el artículo 5º indicará, para cada patología, el momento a partir del cual los beneficiarios tendrán derecho a las garantías explícitas.

Cumpléndose las condiciones del inciso primero, los prestadores de salud deberán informar, tanto a los beneficiarios de la ley N° 18.469 como a los de la ley N° 18.933, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que establezca para estos efectos el reglamento.

Para otorgar las prestaciones garantizadas explícitamente, los prestadores de salud deberán estar registrados en la Superintendencia de Salud. Asimismo, dichas prestaciones se otorgarán exclusivamente a través de establecimientos ubicados en el territorio nacional, sin perjuicio de lo que se estipule en el contrato respectivo para el otorgamiento de estas prestaciones, en el caso de los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional.

Artículo 19.- Para tener derecho a las Garantías Explícitas en Salud, los beneficiarios de la ley N° 18.469 deberán acceder a la Red Asistencial que les corresponda, a través de la atención primaria de salud, salvo tratándose de casos de urgencia o emergencia, certificados oportunamente por el profesional de la salud del servicio de urgencia respectivo.

El referido reglamento determinará también la forma y condiciones en que los prestadores de salud independientes, que hayan suscrito convenio para estos efectos con el Fondo Nacional de Salud, podrán derivar a la Red Asistencial, en el nivel de atención correspondiente, a aquellos beneficiarios de la ley N° 18.469 a quienes se les haya confirmado el diagnóstico de alguna de las enfermedades o condiciones de salud garantizadas. Dichos beneficiarios, para acogerse a las normas del Régimen de Garantías en Salud, deberán atenderse en la Red Asistencial respectiva, gozando en ella de las Garantías Explícitas.

Artículo 20.- Los beneficiarios de la ley N° 18.469 podrán elegir, dentro del establecimiento en que deban ser atendidos, al profesional de su preferencia, siempre que ello permita cumplir con la garantía explícita de oportunidad.

En caso contrario deberán atenderse con el profesional que se determine, dentro del mismo establecimiento o en aquel donde sean derivados.

Artículo 21.- Los beneficiarios de la ley N° 18.469 podrán optar por atenderse conforme a la modalidad de libre elección, de acuerdo con lo dispuesto en los

artículos 12 y 13 de ese mismo cuerpo legal, en cuyo caso no regirán las Garantías Explícitas de que trata esta ley.

Artículo 22.- Para tener derecho a las Garantías Explícitas en Salud, los beneficiarios de la ley N° 18.933 a quienes se les haya diagnosticado alguna de las enfermedades o condiciones de salud cubiertas por el Régimen, deberán atenderse con alguno de los prestadores de salud que, para tales efectos, determine la Institución de Salud Previsional a la que se encuentren afiliados, de acuerdo al plan contratado para estos efectos. No obstante lo anterior, los beneficiarios podrán optar por atenderse conforme a su plan complementario vigente con la Institución, en cuyo caso no regirán las Garantías Explícitas de que trata esta ley.

Artículo 23.- La Superintendencia de Salud establecerá los mecanismos o instrumentos que deberán implementar el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional para los efectos de dejar constancia de, a lo menos, las siguientes materias en lo que se refiere a las enfermedades o condiciones de salud garantizadas explícitamente: enfermedad o condición de salud consultada y prestación asociada; monto del pago que corresponda hacer al beneficiario; plazo dentro del cual deberá ser otorgada la prestación correspondiente; constancia del otorgamiento efectivo de la prestación o la causal por la que ella no se otorgó, con expresa mención de la razón de la negativa.

Asimismo, deberá regular los mecanismos que deberán implementar el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional, para cumplir con la Garantía Explícita de oportunidad prevista en esta ley en caso de que la prestación no hubiera sido otorgada a tiempo al beneficiario.

Párrafo 6°

Otras obligaciones

Artículo 24.- En la misma oportunidad en que se determinen las Garantías Explícitas en Salud se fijará, por decreto de los Ministerios de Salud y de Hacienda, la cobertura financiera para la modalidad de libre elección que el Fondo Nacional de Salud deberá otorgar, como mínimo, a los afiliados de la ley N° 18.469 y a los beneficiarios que de ellos dependan, decreto que tendrá el mismo plazo de vigencia que las mencionadas Garantías Explícitas.

Artículo 25.- Las modificaciones a la cobertura financiera que se realicen conforme al artículo anterior, no podrán significar un crecimiento en el costo esperado por beneficiario de la modalidad de libre elección del Fondo Nacional de Salud superior a la variación real experimentada por el Índice General de Remuneraciones por Hora, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace.

Artículo 26.- El decreto de Garantías Explícitas en Salud determinará las metas de cobertura del examen de medicina preventiva señalado en la letra a) del artículo 8° de la ley N° 18.469, que serán obligatorias para el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional.

Corresponderá a la Superintendencia de Salud fiscalizar el cumplimiento de las metas señaladas en el inciso anterior.

TÍTULO II

DEL FONDO DE COMPENSACIÓN SOLIDARIO Y DEL APORTE FISCAL

Párrafo 1°

De la creación y administración del Fondo de Compensación Solidario

Artículo 27.- Créase el Fondo de Compensación Solidario, que tendrá por objetivo solidarizar riesgos en salud entre los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud y los de las Instituciones de Salud Previsional, con relación a las prestaciones garantizadas explícitamente, a que se refiere esta ley.

El referido Fondo será administrado y supervigilado por la Superintendencia de Salud.

Artículo 28.- El Fondo de Compensación Solidario compensará entre sí al Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional, por la diferencia entre la Prima Universal y la prima ajustada por riesgos que corresponda a sus respectivos beneficiarios.

La Prima Universal es el gasto esperado individual promedio de todos los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional asociado a las prestaciones señaladas en el artículo anterior, calculado conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.

La prima ajustada por riesgos es el gasto esperado individual de los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional, estimado de acuerdo al modelo de compensación de riesgos.

El modelo de compensación de riesgos es la fórmula mediante la cual se determina el monto de las compensaciones por concepto de ajuste de riesgo, a partir de un conjunto de variables que explican diferencias en el gasto esperado individual.

Artículo 29.- Un reglamento deberá establecer la oportunidad y forma en que se llevarán a efecto los cálculos actuariales que permitan determinar la Prima Universal y el modelo de compensación de riesgos, todo ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y siguientes.

Dicho modelo considerará, a lo menos, las variables de sexo y edad, pudiendo incorporar otras de carácter epidemiológico, demográfico y socioeconómico, si existiera evidencia de que ellas afectan significativamente el gasto esperado individual en salud y no reflejan preferencias de las personas o condiciones particulares de oferta. Para estos efectos, se deberá disponer de información sistemática, confiable y representativa, para estimar empíricamente el efecto esperado de estas variables en el gasto esperado individual, y deberá haberse implementado el registro de éstas, para cada uno de los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud y de las Instituciones de Salud Previsional.

Los cálculos actuariales deberán ser encargados por el Ministerio de Salud a personas u organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros, que den garantías de imparcialidad, objetividad e idoneidad técnica.

Considerando los cálculos señalados en el inciso precedente, los Ministerios de Salud y de Hacienda, por decreto supremo conjunto, determinarán el valor de la Prima Universal y el modelo de compensación de riesgos, para los efectos de realizar las compensaciones legales que correspondan.

Artículo 30.- La Superintendencia de Salud determinará, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el o los montos efectivos de compensación para el Fondo Nacional de Salud y para cada Institución de Salud Previsional.

Las Instituciones de Salud Previsional y el Fondo Nacional de Salud efectuarán entre sí los traspasos que correspondan a las compensaciones que determine la Superintendencia de Salud, en el plazo y mediante el procedimiento que determine el reglamento.

Artículo 31.- Para los efectos de lo dispuesto en este Título, las Instituciones de Salud Previsional y el Fondo Nacional de Salud deberán enviar a la Superintendencia de Salud la información necesaria para llevar a cabo los pagos y compensaciones indicados, conforme a las instrucciones de general aplicación que imparta dicha Superintendencia.

Artículo 32.- La Superintendencia de Salud fiscalizará el cumplimiento por parte de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud de las obligaciones que establece este Título.

En caso de que alguna Institución de Salud Previsional no efectúe la compensación de que trata este Título en la oportunidad que corresponda, la Superintendencia de Salud, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan, la hará con cargo a la garantía de que trata el artículo 26 de la ley N° 18.933. En este caso, la Institución de Salud Previsional estará obligada a reponer el monto de la garantía dentro del plazo de veinte días hábiles y, si no lo hiciere, se le aplicará el régimen de supervigilancia a que se refieren los artículos 45 bis y 45 ter de la mencionada ley.

Los recursos administrativos o judiciales que deduzcan el Fondo Nacional de Salud o alguna Institución de Salud Previsional respecto de la procedencia o del monto de la compensación, no suspenderán los efectos de lo ordenado.

Artículo 33.- Los reglamentos a que se refiere este Título deberán ser dictados por el Ministerio de Salud y ser suscritos, además, por el Ministro de Hacienda.

Párrafo 2°

Del Aporte Fiscal por concepto de Prima Universal

Artículo 34.- El Estado realizará un aporte fiscal al Fondo Nacional de Salud por cada una de las personas adscritas a él que, por indigencia o carencia de recursos, estén legalmente eximidas de cotizar para salud y por aquellas cuyas cotizaciones legales no alcancen a cubrir, para sí y sus cargas, el valor de la Prima Universal que se haya calculado conforme al Párrafo anterior.

Este aporte fiscal se hará con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud y, en el caso de los beneficiarios indigentes o carentes de recursos, será equivalente al valor de la Prima Universal por cada uno de los beneficiarios que hayan sido acreditados en esta categoría. Tratándose de cotizantes del Fondo Nacional de Salud y de sus cargas, el aporte fiscal corresponderá al valor de la Prima Universal por cada uno de los afiliados y de sus respectivas cargas, menos el valor de la cotización obligatoria del respectivo cotizante, siempre que esta diferencia sea mayor a cero.

Las circunstancias de hecho y los mecanismos para acreditar la indigencia o la carencia de recursos de que trata este artículo se establecerán a través de un decreto supremo conjunto de los Ministerios de Salud y de Hacienda, a proposición del Fondo Nacional de Salud. Asimismo, el aporte que complemente las cotizaciones de salud de los afiliados estará condicionado al cumplimiento, por parte del referido Fondo, de lo señalado en los dos últimos incisos del artículo 33 de la ley N° 18.469.

TÍTULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 35.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.469:

1.- Agrégase la siguiente letra g), al artículo 6°:

“g) Las personas que gocen de una prestación de cesantía de acuerdo a la ley N° 19.728.”.

2.- Sustitúyese el encabezado del artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- Los beneficiarios tendrán derecho a recibir todas las prestaciones comprendidas en el Régimen de Garantías en Salud, en la forma y condiciones que establezca el decreto correspondiente. Dicho Régimen de Garantías deberá contener, a lo menos, las siguientes prestaciones:”.

3.- Modifícase el artículo 11 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 11.- Las prestaciones comprendidas en el Régimen de Garantías en Salud se otorgarán por el Fondo Nacional de Salud, a través de los Establecimientos de Salud correspondientes a la Red Asistencial de cada Servicio de Salud.”.

b) Suprímense los incisos tercero y cuarto.

4.- Agréganse, en el artículo 27, los siguientes incisos nuevos:

“La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta, y de cualquier otra devolución o crédito fiscal a favor del contribuyente, las sumas que éste adeude al Fondo Nacional de Salud o a las entidades públicas que forman parte del Sistema Nacional de Servicios de Salud, por concepto de atenciones recibidas por el cotizante o por sus beneficiarios en los establecimientos de la

Red Asistencial correspondiente, siempre que no exista litigio pendiente en que se controvierta la existencia de la deuda, su monto o su exigibilidad.

Para este efecto, el Fondo Nacional de Salud comunicará a la Tesorería General de la República, antes del 31 de marzo de cada año, la individualización de los deudores y el monto a retener a cada uno de ellos.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por ella a favor del Fondo Nacional de Salud, el que los deberá transferir al organismo correspondiente, todo conforme a los procedimientos y plazos que fije el reglamento.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del contribuyente, por el saldo insoluto.”.

5.- Agrégase, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

“Artículo 30 bis.- Para las prestaciones que tuvieran garantía explícita de protección financiera, el porcentaje determinado conforme al artículo anterior no podrá ser inferior al que establezca para ellas el Régimen de Garantías en Salud.”.

Artículo 36.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.933:

1.- En el artículo 2°:

a) Sustitúyese, al final de la letra i), la expresión ", y" por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en la letra j), el punto final (.) por la letra "y", precedida de una coma (,).

c) Agrégase, a continuación de la letra j), la siguiente letra k), nueva:

"k) La expresión "plan de salud convenido", "plan de salud", "plan complementario" o "plan", por cualquier beneficio o conjunto de beneficios adicionales a las Garantías Explícitas relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad contempladas en el Régimen de Garantías en Salud.”.

2.- En el inciso segundo del artículo 33:

a) Sustitúyese el encabezado, por el siguiente:

“En este contrato, las partes convendrán libremente las prestaciones y beneficios incluidos, así como la forma, modalidad y condiciones de su otorgamiento. Con todo, los referidos contratos deberán comprender, como mínimo, lo siguiente:”.

b) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) Las Garantías Explícitas relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad contempladas en el Régimen de Garantías en Salud, en conformidad a lo dispuesto en la ley que establece dicho Régimen.

Asimismo, se deberá pactar un plan complementario a las Garantías Explícitas señaladas precedentemente, el que incluirá los beneficios del artículo 18 de la ley N° 18.469, y los referidos en el artículo 35 de esta ley, en tanto no sean parte de dichas Garantías Explícitas, incluyendo copagos máximos, porcentajes de cobertura y valores sobre los cuales se aplicarán, según corresponda. Este plan deberá contemplar, a lo menos, las prestaciones y la cobertura financiera que se fije como mínimo para la modalidad de libre elección que debe otorgar el Fondo Nacional de Salud, de acuerdo a lo dispuesto en el Régimen de Garantías en Salud.”.

c) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

"c) Mecanismos para el otorgamiento de todas las prestaciones y beneficios que norma esta ley y de aquellos que se estipulen en el contrato."

d) Intercálase, en el párrafo primero de la letra d), a continuación de la palabra “reemplace”, la expresión: “en la modalidad de libre elección”; y sustitúyese el párrafo segundo de dicha letra, por el siguiente:

“El precio de las Garantías Explícitas se regulará de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo 5° de este Título.”.

3.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 33 bis, por el siguiente:

“Artículo 33 bis.- No podrá estipularse un plan complementario en el que se pacten beneficios para alguna prestación específica por un valor inferior al 25% de la cobertura que ese mismo plan le confiera a la prestación genérica correspondiente.

Asimismo, las prestaciones no podrán tener una bonificación inferior a la cobertura financiera que el Fondo Nacional de Salud asegura, en la modalidad de libre elección, a todas las prestaciones contempladas en el arancel a que se refiere el artículo 24 de la ley que establece el Régimen de Garantías en Salud. Las cláusulas que contravengan esta norma se tendrán por no escritas.”.

4.- Intercálase, a continuación del artículo 42, el siguiente Párrafo 5°, nuevo, pasando los actuales párrafos 5° y 6° a ser 6° y 7°:

“Párrafo 5°

De las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud

Artículo 42 A.- Además de lo establecido en los artículos 33 y 35, las Instituciones de Salud Previsional estarán obligadas a asegurar a los cotizantes y sus beneficiarios las Garantías Explícitas en Salud relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad contempladas en el Régimen de Garantías en Salud, de conformidad a lo dispuesto en la ley que establece dicho Régimen.

Los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de las garantías deberán sujetarse al reglamento y serán sometidos por las Instituciones de Salud Previsional al conocimiento y aprobación de la Superintendencia.

Lo dispuesto en las letras e), f) y g) del artículo 33 no será aplicable a los beneficios a que se refiere este artículo, salvo en cuanto se convenga la exclusión de prestaciones cubiertas por otras leyes, hasta el monto de lo pagado por estas últimas.

El precio de los beneficios a que se refiere este Párrafo, y la unidad en que se pacte, será el mismo para todos los beneficiarios de la Institución de Salud Previsional, sin que pueda aplicarse para su determinación la relación de precios por sexo y edad prevista en el contrato para el plan complementario y, salvo lo dispuesto en el artículo 42 C, deberá convenirse en términos claros e independiente del precio del mencionado plan.

Artículo 42 B.- Sin perjuicio de la fecha de afiliación, las Instituciones de Salud Previsional estarán obligadas a asegurar las Garantías Explícitas en Salud a que se refiere este Párrafo, a contar del primer día del sexto mes siguiente a la fecha de publicación del decreto que las contemple o de sus posteriores modificaciones. Dichas Garantías Explícitas sólo podrán variar cuando el referido decreto sea revisado y modificado.

La Institución de Salud Previsional deberá informar a la Superintendencia, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del mencionado decreto, el precio que cobrará por las Garantías Explícitas en Salud. Dicho precio se expresará en unidades de fomento o en la moneda de curso legal en el país. Corresponderá a la Superintendencia publicar en el Diario Oficial, con treinta días de anticipación a la vigencia del antedicho decreto, a lo menos, el precio fijado por cada Institución de Salud Previsional. Se presumirá de derecho que los afiliados han sido notificados del precio, desde la referida publicación.

El precio sólo podrá variar cada tres años, contados desde la vigencia del decreto respectivo, o en un plazo inferior, si el decreto es revisado antes del período señalado.

En las modificaciones posteriores del decreto que contiene las Garantías Explícitas en Salud, la Institución de Salud Previsional podrá alterar el precio, lo que deberá comunicar a la Superintendencia en los términos señalados en el inciso segundo de este artículo. Si nada dice, se entenderá que ha optado por mantener el precio.

Artículo 42 C.- Las Instituciones de Salud Previsional a que se refiere el inciso final del artículo 39, podrán asegurar las Garantías Explícitas en Salud materia del presente Párrafo y las demás prestaciones pactadas en el plan complementario, con cargo al porcentaje de la cotización legal para salud.

Artículo 42 D.- Las normas del Párrafo 3° del Título II de esta ley, se aplicarán a las cotizaciones correspondientes al otorgamiento de las Garantías Explícitas en Salud por las Instituciones de Salud Previsional.

Artículo 42 E.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38, el afiliado podrá desahuciar el contrato de salud dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de las Garantías Explícitas en Salud o de sus posteriores modificaciones. Si nada dice dentro del referido plazo, el afiliado sólo podrá desahuciar el contrato sujetándose a las reglas contenidas en el referido precepto legal.”.

Artículo 37.- Suprímense, en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 27 del decreto ley N° 2.763, de 1979, las oraciones que comienzan con la frase “por petición expresa del Ministro de Salud” y terminan con la frase “si las circunstancias así lo ameritan”, así como la coma (,) que las antecede.

Artículo 38.- Sin perjuicio de lo establecido en el Régimen de Garantías en Salud, mantendrán su vigencia las prestaciones de salud relativas a la atención médica curativa establecidas en las siguientes normas legales: ley N° 6.174, de Medicina Preventiva; ley N° 18.948; ley N° 19.086; ley N° 19.123; ley N° 19.779; decreto ley N° 1.757, de 1977; decreto ley N° 1.772, de 1977, y decreto ley N° 2.859, de 1979.

TITULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA SANITARIA

Artículo 39.- En materia sanitaria, los órganos de la Administración del Estado serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio o por culpa o dolo de sus funcionarios. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir contra el funcionario que hubiera incurrido en falta personal.

El cumplimiento de los protocolos médicos exonera de responsabilidad por falta de servicio al acto médico propiamente tal.

El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, en el ejercicio de sus funciones y mediando dicha falta de servicio.

Artículo 40.- La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo su edad y condiciones físicas.

No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producirse aquéllos.

Artículo 41.- El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional serán responsables por falta de servicio o por el incumplimiento negligente, según corresponda, de su obligación de asegurar el otorgamiento de las Garantías Explícitas en Salud contempladas en esta ley, siempre que tal incumplimiento sea consecuencia directa de su actuar.

Responderán del incumplimiento de las Garantías Explícitas en Salud los prestadores inscritos ante la Superintendencia de Salud, y no las instituciones mencionadas en el inciso anterior, en caso de que el referido incumplimiento sea consecuencia de la acción u omisión de dichos prestadores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las Garantías Explícitas en Salud del Régimen de Garantías en Salud entrarán en vigencia según el siguiente cronograma:

1.- A contar del 1 de abril de 2005, las Garantías Explícitas se aplicarán a un máximo de veinticinco patologías o condiciones de salud que generen, en conjunto, una Prima Universal anual no superior a 0,92 unidades de fomento.

2.- A contar del 1 de abril de 2006, las Garantías Explícitas se aplicarán a un máximo de cuarenta patologías o condiciones de salud que generen, en conjunto, una Prima Universal anual no superior a 1,84 unidades de fomento.

3.- A contar del 1 de abril de 2007, las Garantías Explícitas se aplicarán a un máximo de cincuenta y seis patologías o condiciones de salud que generen, en conjunto, una Prima Universal anual no superior a 2,75 unidades de fomento.

Si a las fechas indicadas el decreto respectivo no hubiera sido publicado en el Diario Oficial o si, habiendo sido publicado, no hubieran transcurrido al menos cinco meses, el Régimen entrará en vigencia el primer día del sexto mes siguiente a la publicación que corresponda.

El procedimiento de elaboración del decreto que contenga las Garantías Explícitas en Salud no será aplicable en el caso del N° 1 de este artículo. Para la elaboración de los restantes decretos será necesario cumplir todos los trámites previstos en esta ley.

Artículo segundo.- El cambio en el valor de la Prima Universal que se fije en el decreto posterior al que se dicte en aplicación del N° 3 del artículo precedente, no podrá ser superior a la variación real experimentada por el Índice General de Remuneraciones por Hora, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el que lo reemplace, entre el mes precedente a la promulgación del decreto del N° 1 del artículo anterior y el mes anterior a la promulgación del decreto que contenga la respectiva modificación.

Artículo tercero.- Para los efectos de realizar las compensaciones legales que procedan durante los períodos correspondientes a los tres decretos que se dicten para dar aplicación a lo dispuesto en los números 1, 2 y 3 del artículo 1º transitorio, los Ministerios de Salud y de Hacienda, mediante un decreto supremo conjunto, determinarán el modelo de compensación de riesgos, el valor de la Prima Universal para cada período y los valores de las primas ajustadas por riesgo para cada tipo de beneficiario.

Durante los períodos señalados en el inciso precedente, el referido modelo sólo podrá considerar las variables de sexo y edad de la población beneficiaria. Los cálculos actuariales respectivos podrán ser desarrollados directamente por el Ministerio de Salud o por la entidad que éste determine.

Artículo cuarto.- Los contratos de salud previsional que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia del primer decreto que contemple las Garantías Explícitas del Régimen de Garantías en Salud deberán sujetarse a él.

Los contratos de salud de la ley N° 18.933, vigentes a la época de entrada en vigor del referido decreto, deberán ajustarse a él en la primera anualidad que se cumpla a contar de esa fecha. Desde el señalado ajuste, las Instituciones de Salud Previsional estarán obligadas a otorgar las Garantías Explícitas y los afiliados estarán obligados a pagar los precios que las Instituciones determinen para dichas Garantías Explícitas y para el plan complementario.

Con todo, desde la época a que se refiere el inciso primero de este artículo, los afiliados podrán requerir de la Institución de Salud Previsional que sus contratos

se ajusten a las disposiciones de esta ley, pagando, en consecuencia, desde la fecha del señalado ajuste, los precios que la Institución de Salud Previsional determine para las Garantías Explícitas y para el plan complementario.”.

Acordado en sesiones de fechas 28 de agosto; 4 de septiembre; 7, 13 y 14 de octubre; 9, 11 y 16 de diciembre de 2003; 6 de enero, y 2 de marzo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fonet (Presidenta), Alberto Espina Otero, Mario Ríos Santander, Mariano Ruiz-Esquide Jara (Jorge Lavandero Illanes), (Sergio Páez Verdugo), y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

En un segundo período, se celebraron sesiones los días 29 y 30 de marzo, y 4, 6, 8, 12 y 13 de abril de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Mariano Ruiz-Esquide Jara (Presidente), señora Evelyn Matthei Fonet y señores Edgardo Boeninger Kausel, Alberto Espina Otero y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Valparaíso, 30 de abril de 2004.

(FDO.): FERNANDO SOFFIA CONTRERAS

Secretario